



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 337

Bogotá, D. C., martes, 21 de abril de 2026

EDICIÓN DE 108 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO - 463 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.*

#### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se expide el Régimen Sancionatorio y de Decomiso de mercancías en materia de aduanas y el procedimiento aplicable.*

Bogotá DC., abril de 2026

Honorable Senador

**MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ**

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

Honorable Representante

**CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN**

Vicepresidente Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Referencia: Informe de PONENCIA POSITIVA para el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado - 463 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley 331/2025 Senado " Por medio de la cual se expide el Régimen Sancionatorio y de Decomiso de mercancías en materia de aduanas y el procedimiento aplicable"

En cumplimiento de la designación que nos hicieron las Mesas Directivas de la Comisión Segunda de Senado y de la Cámara de Representantes, atendiendo el Mensaje de Urgencia radicado el 04 de noviembre de 2025, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 163 de la Constitución Política y del Artículo 191 de la Ley 5ª y de las Resoluciones Nos. 1192 del 03 de diciembre 2025 expedida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y 152 del 03 de diciembre de 2025 expedida por la Mesa Directiva del Senado de la República, por las cuales se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de ambas Cámaras, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE** para el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado - 463 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado "Por medio de la cual se expide el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, y el procedimiento aplicable".

De los Honorables Congresistas,

**PAOLA HOLGUÍN**

Senadora de la República  
Coordinadora Ponente en Senado

**ALEJANDRO TORO**

Representante a la Cámara  
Coordinador ponente en Cámara

**GLORIA FLÓREZ**

Senadora de la República  
Ponente

**JHON JAIRO BERRÍO**

Representante a la Cámara  
Coordinador ponente en Cámara

**NICOLÁS ECHEVERRY**

Senador de la República  
Ponente

**ÁLVARO LONDOÑO**

Representante a la Cámara  
Ponente

**JOSÉ LUIS PÉREZ**

Senador de la República  
Ponente

**JUAN ESPINAL**

Representante a la Cámara  
Ponente

**KARINA BOCANEGRA**

Representante a la Cámara  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 312 DE 2025 SENADO - 463 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCIAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 331 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCIAS EN MATERIA DE ADUANAS Y EL PROCEDIMIENTO APLICABLE"**

**I. OBJETO DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS**

Los Proyectos de Ley 312 de 2025 Senado - 463 de 2025 Cámara y 331 de 2025 Senado tienen por objeto adoptar un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como establecer el procedimiento aplicable para su implementación, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sentencia 072 de 2025 de la Corte Constitucional, mediante la cual le otorgó al Congreso de la República un plazo hasta el 20 de junio de 2026 para expedir, a través de una Ley, dicho régimen y su correspondiente procedimiento.

**II. TRÁMITE DE LAS INICIATIVAS**

**Radicación de los Proyectos y Mensaje de Urgencia:**

El Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado fue radicado el día 29 de octubre de 2025 por el Ministro de Hacienda y Crédito Público (e), el Doctor Carlos Emilio Betancourt Galeano, siendo publicado originalmente en la Gaceta del Congreso No. 2095 de 2025. Posteriormente se publicó una nota aclaratoria en la Gaceta del Congreso No. 2206 de 2025, en la cual se subió de nuevo el Proyecto de Ley junto con los anexos radicados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El día 04 de noviembre de 2025 la Presidencia de la República remitió al Congreso de la República **Mensaje de Urgencia** al Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado, de conformidad con el Artículo 163 de la Constitución Política y el Artículo 191 de la Ley 5ª de 1992. Mediante Resolución 152 del 03 de diciembre de 2025 la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó a la Comisión Segunda Constitucional del Senado realizar sesiones conjuntas con la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes para estudiar y dar primer debate al Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado.

El día 02 de diciembre de 2025, fue radicado el Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado, a través de las Senadoras de la República María Fernanda Cabal Molina y Paola Holguín, así como de los Representantes a la Cámara Jhon Jairo Berrió López,



**III. ANTECEDENTES**

**De la reserva legal hasta los límites constitucionales al Congreso de la República para delegar la expedición de normas que constituyen materialmente "Códigos".**

El trámite de las iniciativas acumuladas se da ante la apremiante necesidad de que el Congreso de la República expida, antes del 20 de junio de 2026, una Ley que establezca el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías, así como el respectivo procedimiento para su aplicación, en virtud de su competencia configurativa en este tipo de asuntos.

En efecto, la Corte Constitucional, en varias sentencias, que se remontan a la C-441 de 2021, ha puesto fin a una práctica recurrente de más de 20 años, en la cual el Ejecutivo ejercía la potestad de tipificar infracciones y establecer sanciones, enervando las competencias del Legislativo. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional cuestionó la validez del numeral 4 del Artículo 5 de la Ley 1609 de 2013 (Ley Marco de Aduanas), que habilitaba al presidente de la República para regular íntegramente el régimen sancionatorio y de decomiso mediante decretos ordinarios (El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1165 de 2019).

**"ARTÍCULO 5o. CRITERIOS GENERALES.** Los Decretos y demás Actos Administrativos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán observar los siguientes criterios:

(...)

4. Las disposiciones que constituyan el Régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable deberá estar consagrado en los decretos que en desarrollo de la ley Marco expida el Gobierno Nacional."

De acuerdo con la decisión judicial, si bien el esquema de competencias compartidas en materia de aduanas, habilita al Ejecutivo para regular aspectos técnicos, operativos y comerciales, este poder de configuración está limitado irremediablemente por la naturaleza y el alcance de la normativa que desarrolle las atribuciones punitivas del Estado. Ello, comoquiera que la determinación de conductas reprochables, las sanciones asociadas y el procedimiento para su aplicación corresponden a una decisión estrictamente política, sujeta al debate democrático natural del Congreso de la República; dicho de otro modo, pesa sobre estos particulares asuntos la reserva de Ley.

"(...) la expedición de un régimen sancionatorio aduanero mediante el cual se establezcan las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los responsables de las obligaciones aduaneras, las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones, la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, los errores formales no sancionables y las causales de exoneración de responsabilidad;

Chistian Munir Garcés Aljure, Mauricio Parodi Díaz, Juan Fernando Espinal Ramírez, Jaime Rodríguez Contreras, José Jaime Uscátegui Pastrana, Elizabeth Jay-pang Díaz, Hernán Darío Cadavid Márquez, Piedad Correal Rubiano, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Eduar Alexis Triana Rincón, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Saray Elena Robayo Bechara, Marelen Castilla Torres, Miguel Abraham Polo Polo y Luis Carlos Ochoa Tobón. La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 2301 de 2025.

**Autorización sesiones conjuntas:**

Mediante Resoluciones No. 1192 del 3 de diciembre de 2025 y No. 152 del 3 de diciembre de 2025, las Mesas Directivas de Cámara de Representantes y Senado de la República, respectivamente, autorizaron a las Comisiones Constitucionales Segundas Permanentes de ambas Cámaras a sesionar conjuntamente para dar trámite al Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado - 463 de 2025 Cámara.

**Designación de ponentes y acumulación de los Proyectos:**

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.479/2025(IS) del 12 de diciembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes informó de la designación como ponentes del Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado - 463 de 2025 Cámara, en Cámara, a los H.R David Alejandro Toro Ramírez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Álvaro Mauricio Londoño Lugo y Juan Fernando Espinal Ramírez.

Por medio de Oficio CSCP - 3.2.02.601/2024(IS) del 7 de abril de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes informó de la adición como Coordinador ponente del Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado - 463 de 2025 Cámara, al H.R. Jhon Jairo Berrió López.

Con Oficio CSE-CS-0054-2026 del 25 de marzo de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponentes del Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado - 463 de 2025 Cámara, en el Senado, a los H.S Paola Holguín (Coordinadora ponente), Gloria Inés Flórez Schneider, José Luis Pérez Oyuela y Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán. El mismo día, mediante oficio separado pero con el mismo radicado, se comunicó a los mismos Senadores de la República su designación como ponentes del Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado.

El día 26 de marzo de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República **acumuló** las dos iniciativas legislativas en cuestión, dado cumplimiento de lo previsto en el artículo 151 de la Ley Orgánica 5a de 1992 (Oficio CSE-CS-0056-2026).

Mediante oficio No. CSE-CS-0099 del 15 de abril de 2026, dirigido a los Senadores ponentes, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República precisó el alcance de la presente acumulación, en el sentido de aclarar que el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado, contaba en Cámara de Representantes con el radicado 463 de 2025 Cámara.

*las causales de aprehensión y decomiso de las mercancías; y, los procedimientos administrativos aplicables, entre otros, para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales de revisión y de corrección, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías y la verificación de origen de mercancías, lo cual incluye el régimen probatorio, la adopción de las decisiones administrativas, los recursos que proceden, la revocatoria directa y la firmeza de los actos, hacen parte integral de la reserva de ley al comprometer la aprobación de regulaciones legales sustantivas (faltas y sanciones) y adjetivas (procesos a aplicar)."*

Al concluir que la norma habilitante era inconstitucional, la Corte declaró su inexecutable con efectos diferidos, a fin de evitar un vacío normativo que afectara el poder sancionador del Estado, la lucha contra la ilegalidad, la seguridad jurídica y conllevara un impacto fiscal negativo, de modo que le otorgó al Congreso de la República hasta el 20 de junio de 2023 para que expidiera la correspondiente Ley, que regulara específicamente el régimen sancionatorio, aprehensiones y el procedimiento administrativo para su aplicación.

Ante la inminencia del plazo judicial fijado, el Congreso de la República optó por delegar al Gobierno Nacional, vía facultades extraordinarias, la expedición de la norma a efecto de que tuviera la similar jerarquía jurídica. Así, incluyó el artículo 68 en la Ley 2277 de 2022, "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", que reza:

**"ARTÍCULO 68. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCIAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE.** Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

*Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable."*

En ejercicio de las facultades conferidas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 920 del 6 de junio de 2023, "por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable"; norma que fue demandada por considerarse que igualmente desconocía el marco constitucional y los límites competenciales que la Corte había tenido por violados en la Sentencia C-441 de 2021.

Así, la Corte Constitucional se vio abocada a efectuar un nuevo análisis jurídico que conllevó a la adopción de la Sentencia C-072 de 2025. En esta oportunidad, el

examen se enfocó concretamente en los límites constitucionales a la delegación legislativa de lo explicitado en el numeral 10 del artículo 150 Superior (ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.).

Tras concluir que el Decreto Ley 920 correspondía sustancialmente a un "Código", a partir de una tesis que va más allá del mero formalismo de la denominación a efecto de determinar su naturaleza ("Concepto material de código"), de manera que no es el título de una norma la que define si es un código, sino su alcance regulatorio, esto es su capacidad de fijar reglas de una rama específica del derecho de manera integral, sistemática y armónica de reglas. La Corte concluyó que el Decreto Ley 920, no obstante su denominación formal, ostentaba el carácter material de un código:

"la adopción de un cuerpo normativo que regula de forma general, única y completa el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, (ii) la expedición de un procedimiento que debe ser aplicado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y (iii) dicha regulación es sistemática, armónica e integral, es decir, es un código."

Ergo, declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ley 920 como corolario del desconocimiento, por parte del Congreso de la República del expreso límite que la Constitución Política ha fijado a la posibilidad de delegar sus propias competencias. Nuevamente, a fin de evitar el consecuente vacío jurídico, resolvió diferir los efectos de su decisión hasta el 20 de junio de 2026, fecha límite para que el Congreso de la República expida el "Código" que hace falta.

**Acerca del fenómeno de la "reviviscencia" de las normas en el presente caso.**

Uno de los aspectos que ha sido objeto de análisis y de debate entre los suscritos ponentes, ha versado en torno al alcance de los efectos diferidos que la Corte Constitucional reconoció expresamente a la declaratoria de inexequibilidad del Decreto Ley 920 de 2023 en la Sentencia C-072 de 2025.

En concreto, se ha discutido acerca de las consecuencias jurídicas derivadas de la eventual insuficiencia del plazo fijado por la Corte para que el Congreso de la República expida la norma que lo reemplace, en el evento en que dicha regulación no logre entrar en vigor antes del 20 de junio de 2026, o en esa misma fecha, atendiendo la complejidad del trámite legislativo, así como las dinámicas propias de sus socialización y concertación.



700 han vuelto a tener vigencia por causa de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 700.<sup>11</sup>

La Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Guillermo González Charry, conceptuó:

"Aplicando los conceptos y conclusiones precedentes al caso consultado por el señor Ministro de Hacienda, el Consejo de Estado considera que la derogatoria que hizo el Decreto-Ley número 700 de 1954 de preceptos pertenecientes a otros estatutos, debe tenerse por no hecha desde la fecha de ejecutoria del fallo de la Corte que declaró la inexequibilidad de tal decreto, y que, en consecuencia, tales normas deben aplicarse mientras no hubiesen sido derogadas por otros decretos-leyes no declarados inexequibles, o hasta cuando se cumpla la previsión contenida en el artículo 2º de la Ley 2ª de 1958."

- De tal manera que el decaimiento de la validez de una disposición jurídica, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad, conlleva, en principio, la reviviscencia de la derogada por aquella. Ello, con fin de evitar la configuración de vacíos normativos que puedan afectar de manera grave e irremediable las relaciones jurídicas consolidadas o en curso de consolidación, así como el adecuado ejercicio de las funciones propias del Estado.
- Sin embargo, este fenómeno no es incondicional ni automático.

En primer lugar, la Corte Constitucional, en la misma Sentencia –C-145 de 1994—advirtió que la inexequibilidad solo validaba la reentrada en vigencia de la derogada, **siempre que no resulte contraria a la Constitución**. En términos de la Corte:

"Igualmente, considera la Corte Constitucional que con la declaratoria de inexequibilidad se restauran ipso jure, **siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento constitucional**, las normas que habían sido derogadas por los apartes de la Ley 84 de 1993 que sean declarados inconstitucionales en esa sentencia.

Esta determinación de la Corte de indicar las normas que deben aplicarse como consecuencia de la presente sentencia, se fundamenta en la facultad que tiene de fijar los alcances de sus fallos y en una justa y prudente actitud. Sobre este aspecto dijo la Corporación en sentencia de 14 de diciembre de 1992:

"No sobra agregar que la presente decisión no crea o desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios ante un abismo preceptivo, pues, como es natural y apenas obvio, reviven las normas que el presente Decreto trató de reemplazar y que regulan la materia" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en la Sentencia C-402 de 2010, la Corte Constitucional destacó que, en el desarrollo posterior de su jurisprudencia, este fenómeno ha sido

Tal problema jurídico comporta una cuestión constitucional crítica: ¿tras el decaimiento de la validez del Decreto Ley 920 de 2023, como consecuencia de la inexequibilidad diferida del artículo 68 de la Ley 2277 de 2022, y ante la eventual imposibilidad de cumplir con el término previsto en la Sentencia 072 de 2025, "reviviría" el Título 14 del Decreto 1165 de 2019, derogado por el artículo 155 del Decreto Ley 920 de 2023, a su vez expedido en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-441 de 2021?

Dado que la Sentencia C-072 de 2025 no hizo alusión alguna al fenómeno de la **reviviscencia normativa** ante la inexequibilidad de la norma vigente—aun cuando ello fue planteado por la Academia Colombiana de Jurisprudencia en el trámite de la demanda<sup>1</sup>, se hace menester hacer explícitas en esta ponencia las siguientes consideraciones:

- La declaratoria de inexequibilidad de una norma con efectos diferidos atiende a una ponderación entre la necesidad de asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas; esto es, entre la supremacía normativa de la Constitución Política y el principio de seguridad jurídica.
- El fenómeno de la reviviscencia de las normas no es nuevo en la práctica jurídica colombiana. De hecho, como lo recuenta la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 1994 —en la que reivindica su facultad de establecer el alcance material y temporal de sus propias decisiones—, el Consejo de Estado había fijado su postura incluso antes de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991:

"Y como antecedente mediato, fue el Consejo de Estado el 7 de noviembre de 1958, el que por primera vez dijo que la declaratoria de inexequibilidad revive las normas que la ley inconstitucional había tratado de reemplazar. Se trataba de una consulta que el Ministro de Hacienda había formulado sobre este punto:

"Declarado inexequible en sus artículos vigentes el Decreto 700 de 1954, el cual, por medio de su artículo 113 derogó los Decretos 2266 de 1952, con excepción de su artículo 1º, 3134 de 1952, artículo 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 8º del Decreto 2187 de 1953 y el artículo 7º del Decreto 2602 de 1951 desea el Ministerio de Hacienda saber si tales disposiciones derogadas por el Decreto

<sup>1</sup> 33. Finalmente, la entidad interviniente señaló que (i) "si la razón en realidad pudiese obedecer a una urgencia y necesidad de regular la materia, el legislador ordinario tuvo un tiempo razonable para expedir el régimen sancionatorio aduanero y su procedimiento aplicable, respetando la reserva de ley. (ii) Si bien la competencia legislativa del Congreso es facultativa, esta se encuentra limitada por los parámetros constitucionales superiores. De manera que en virtud de lo anterior la Corte Constitucional "en su discernimiento, podría estimar el fenómeno de la reviviscencia de la normatividad derogada como consecuencia de los fallos de inexequibilidad, que es el efecto ordinario que el ordenamiento jurídico dispone para estos casos en general." Corte Constitucional, Sentencia C-072 de 2025.

condicionado —de modo que no opera de forma automática, como lo admitían sus primeras decisiones— y que su ocurrencia depende de un pronunciamiento expreso en la sentencia que declara la inexequibilidad o al momento de decidir sobre la constitucionalidad de la norma reincorporada.

En palabras de la Corte:

"Para la doctrina más tradicional, asumida íntegramente por la Corte en sus primeros fallos, la inexequibilidad de la expresión derogatoria implicaba la reincorporación de la normatividad derogada, predicable desde el momento en que se adopta dicha sentencia de inconstitucionalidad, dejándose con ello a salvaguarda las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma cuestionada, solución que resultaba, plenamente compatible con el efecto ordinario ex nunc de las sentencias judiciales, pues la reincorporación de la norma derogada no es incompatible con el reconocimiento de plenos efectos de la disposición declarada inexequible, desde su promulgación y hasta la sentencia de inconstitucionalidad. **En las primeras decisiones de la Corte que asumieron la problemática de la reviviscencia asumieron para sí la conclusión que había sido propuesta por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, según la cual la reincorporación operaba de manera automática. Sin embargo, fallos posteriores abandonaron esta postura, a través del establecimiento de condiciones para la procedencia de la reviviscencia.** Tales presupuestos tienen que ver con (i) la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto; y (ii) la garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos.

(...)

En lo que respecta a la oportunidad de la declaratoria de reincorporación, la Corte ha optado por distintas alternativas a lo largo de su jurisprudencia. En la etapa inicial, que coincide con la defensa de la reviviscencia automática, esta Corporación dispuso la procedencia de la misma, bien en la sentencia que declaraba la inexequibilidad del precepto derogatorio, o bien en la decisión que asumía el estudio de constitucionalidad de las normas reincorporadas, siendo el segundo el escenario más recurrente. **Luego, en la etapa que coincide con la fijación de condiciones para la reviviscencia, la Corte optó progresivamente por poner de presente, generalmente en la parte motiva de las decisiones de inexequibilidad, los argumentos que sustentaban la mencionada reincorporación.** Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tales previsiones no han sido contempladas por la jurisprudencia con carácter declarativo, sino que simplemente se han limitado a verificar si

para el caso concreto se cumplen los requisitos que permiten predicar la reviviscencia de normas derogadas. (Subrayado fuera de texto)

En similar sentido, el mismo Tribunal se pronunció en la sentencia C-251 de 2011:

*"La jurisprudencia reciente de esta Corporación, sentencia C-402 de 2010<sup>231</sup>, después de un análisis de las distintas posturas que ha adoptado la Corte Constitucional en relación con si la declaración de inexecutable revive la norma derogada por el precepto excluido del ordenamiento jurídico, llegó a la conclusión que no siempre implica "la reviviscencia de normas derogadas", pues para ello es necesario establecer: i) si el vacío normativo es de tal entidad que el orden constitucional se pueda ver afectado y ii) efectuar una ponderación entre los principios de justicia y seguridad jurídica.*

*Frente a la oportunidad procesal constitucional para determinar si se revive o no una norma derogada, se dijo en el fallo en comento que no existe un término o etapa específica para esa decisión, por cuanto se puede adoptar en la misma providencia en la que se determina la inexecutable, si la Corte así lo juzga necesario, o, posteriormente, cuando deba controlar el precepto derogado, una vez se haga uso de la acción pública de inconstitucionalidad."*

- Así las cosas, no es dable afirmar que la inexecutable del Decreto Ley 920 de 2023 suponga la reviviscencia automática del Título 14 del Decreto 1165 de 2019, habida cuenta de la inconstitucionalidad de la norma legal en que se fundamentaba –Artículo 5 numeral 4º de la Ley 1609 de 2013–, de conformidad con la Sentencia C-441 de 2021.

*"176. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que el artículo 68 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" y el Decreto Ley 920 de 2023, deben ser declarados inexecutable, toda vez que trasgreden la reserva estricta de ley en materia de expedición de códigos y, además, desconocen lo dispuesto por la Corte Constitucional que, en Sentencia C-441 de 2021, había señalado que la expedición de un nuevo régimen sancionatorio aduanero, de decomiso de mercancías y de los procesos aplicables, era una competencia exclusiva del Congreso de la República, porque además implicaba la adopción de un buen número de materias que debían ser creadas y sistematizadas por el órgano legislativo. En dicha providencia se resolvió:*

**"PRIMERO.- Declarar INEXECUTABLE** el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1609 del 2013, "Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas".

**SEGUNDO.-** Los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2023, lapso dentro del cual el Congreso de la República podrá, en ejercicio de sus competencias constitucionales y de la libertad de configuración que le son propias, expedir la ley que contenga el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el proceso administrativo aplicable."

*177. El Congreso de la República ante la inminencia del acaecimiento del plazo otorgado por la Corte, optó por otorgar facultades extraordinarias al presidente de la República. No obstante, dicha alternativa resulta contraria a los límites impuestos por el numeral 10 del artículo 150 superior. En consecuencia, lo que de entrada impone esta decisión es el retiro de dicha norma del ordenamiento jurídico, lo que implica, además, la declaratoria de inexecutable del Decreto Ley 920 de 2023. (Corte Constitucional, Sentencia C-072 de 2025.*

- En las mesas de trabajo adelantadas entre los ponentes de las iniciativas acumuladas, el gobierno nacional y representantes gremiales, ha quedado clara la urgencia de su trámite y aprobación dentro del plazo fijado por la Corte Constitucional –20 de junio de 2026–, so pena de propiciar un peligroso vacío normativo que enervaría las capacidades sancionatorias y de control del Estado, afectaría los procesos actuales con un impacto fiscal billonario, y comprometería la credibilidad y competitividad de la economía colombiana, así como la lucha contra el contrabando y la seguridad ciudadana y alimentaria del país.

Preocupación que comparte la Procuraduría General de la Nación, expuesta en misiva enviada a los Presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, que a continuación se incorpora:



**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
COLOMBIA



Bogotá, 9 de abril de 2026.

Señores:  
**LIDIO GARCÍA TURBAY**  
Presidente del Senado de la República  
**JULIAN DAVID LÓPEZ**  
Presidente de la Cámara de Representantes  
Congreso de la República de Colombia  
[atencionciudadanacongreso@senado.gov.co](mailto:atencionciudadanacongreso@senado.gov.co)

Doctor  
**GERMAN AVILA**  
Ministro  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
[relacionciudadano@minhacienda.gov.co](mailto:relacionciudadano@minhacienda.gov.co)

Doctora  
**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Ministra  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
[soytransparente@minciit.gov.co](mailto:soytransparente@minciit.gov.co)

**Asunto:** Actuación preventiva –Alerta por riesgo de vacío normativo en el régimen sancionatorio aduanero y convocatoria a mesa técnica.

**Referencia:** Oficio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales No. 10000200-000844, de fecha 11 de marzo de 2026, mediante el cual se advierten riesgos asociados a la expedición del régimen sancionatorio aduanero

Respetados señores:

En ejercicio de la función preventiva atribuida a la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, el Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 377 de 2022, y sin que la presente actuación implique coadministración ni interferencia en las competencias propias de las autoridades destinatarias, esta Delegada se permite formular la siguiente actuación preventiva.

Lo anterior, en atención al oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, identificado con radicado No. 10000200-000844 del 11 de marzo de 2026, mediante el cual se advierten riesgos jurídicos, operativos y fiscales asociados a la eventual no expedición oportuna de la ley que regule el régimen sancionatorio aduanero, el decomiso de mercancías y el procedimiento aplicable.

Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia C-072 de 2025, declaró inexecutable el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022, al considerar que la habilitación otorgada al Ejecutivo correspondía materialmente a una regulación integral

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
COLOMBIA

sujeta a reserva de ley. En consecuencia, dicha decisión incide sobre la vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, que actualmente regula la materia.

No obstante, la Corte moduló los efectos de su decisión hasta el 20 de junio de 2026, con el fin de que el Congreso de la República expida la correspondiente ley en sentido formal.

En este contexto, se advierte un riesgo jurídico e institucional relevante en caso de no contarse con una regulación legal vigente al vencimiento del término señalado, el cual podría traducirse, entre otros aspectos, en:

- Limitaciones en la aplicación del régimen sancionatorio aduanero.
- Dificultades en la adopción de medidas de decomiso de mercancías.
- Eventuales controversias jurídicas en actuaciones administrativas y procesos en curso.
- Inseguridad jurídica.
- Posibles afectaciones al recaudo y al control del contrabando.

En atención a lo anterior, esta Delegada considera pertinente, en el marco de su función preventiva, alertar sobre la necesidad de adoptar las medidas institucionales necesarias para evitar un eventual vacío normativo, garantizando la continuidad del marco legal en materia aduanera.

Así mismo, con el propósito de propiciar un espacio de articulación interinstitucional orientado exclusivamente al análisis de riesgos y escenarios, esta Delegada se permite convocar a una **mesa técnica preventiva**, en la cual se abordarán los siguientes temas:

- Estado actual del trámite legislativo de los proyectos de ley relacionados con el régimen sancionatorio aduanero.
- Identificación de riesgos jurídicos y operativos ante el eventual vencimiento del plazo fijado por la Corte Constitucional, para expedir el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías de aduanas, así como el procedimiento aplicable por la DIAN para la imposición de sanciones y el decomiso de mercancías.
- Escenarios institucionales para garantizar la continuidad del control aduanero dentro del marco constitucional y legal vigente.

La mesa técnica tendrá carácter estrictamente preventivo, no vinculante y respetuoso de la autonomía del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en el ejercicio de sus competencias, y se llevará a cabo el día **21 de abril de 2026, a las 9:30 a. m.**, en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación (carrera 5ta No. 15-80 Bogotá D.C.).

Para facilitar el ingreso a las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación, solicitamos enviar, al correo electrónico [funcionpublica2@procuraduria.gov.co](mailto:funcionpublica2@procuraduria.gov.co), con copia a [mlcaro@procuraduria.gov.co](mailto:mlcaro@procuraduria.gov.co), el nombre, cargo, correo electrónico y número de documento de identidad de las personas que asistirán.



En este ámbito institucional, no emitimos conceptos ni avales, no coadministramos ni interferimos en decisiones administrativas, técnicas, financieras o jurídicas de la entidad contratante, y actuamos con pleno respeto por su autonomía y por el debido proceso. Nuestra intervención se limita a solicitar información, contrastar hechos y formular exhortos y/o alertas preventivas cuando haya lugar.

Cordialmente,

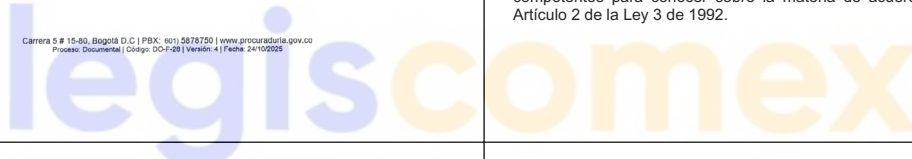
Remite digitalmente por Sistema Seguro a: sbrarieta@procuraduria.gov.co  
Fecha: 04/04/2025 10:03:09

**Samuel Benjamín Arrieta Buelvas**  
PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN 2 SEGUNDA  
PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
PROCURADOR DELEGADO  
sbrarieta@procuraduria.gov.co

Anexo(s): 1, Anexo electrónico: doc02399520260311195138.pdf  
Número de folios: 3  
CSV: bc2fba7f-3e25-40e8-9904-7e4876a89156

Elaboró: Martha Liliana Caro Acevedo  
Revisó: LUZ DARY CUEVAS MUÑOZ  
Aprobó: Samuel Benjamín Arrieta Buelvas

Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. | PBX: (01) 5878750 | www.procuraduria.gov.co  
Proceso Documental | Código: DO-F-28 | Versión: 4 | Fecha: 24/10/2025



**IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

**Constitución Política de Colombia**

El Artículo 150 de la Constitución Política determina que le corresponde al Congreso de la República el hacer las leyes. Los numerales 2 y el literal c) del numeral 19 del Artículo en mención determinan lo siguiente:

- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
- 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
  - c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas

Según se explicó antes, la Corte Constitucional en la Sentencia C-072 de 2025, concluyó que la naturaleza del régimen sancionatorio aduanero es la de un código al ser una regulación sistemática, armónica e integral de una manifestación del poder punitivo del Estado. En consecuencia, recae en el Congreso de la República la competencia exclusiva para la expedición de la norma y el procedimiento aplicable vía Ley de la República.

**Ley 3 de 1992**

La Ley 3 de 1992 establece en su Artículo 2 los temas de los que conocerá cada una de las siete comisiones constitucionales a funcionar tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República. Frente a las Comisiones Segundas Constitucionales, la ley afirma lo siguiente:

**Comisión Segunda.**

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; **comercio exterior e integración económica**; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional. (Negrilla por fuera del texto original)

Al ser el régimen sancionatorio aduanero un asunto ligado con el correcto desarrollo del comercio exterior del país, son las Comisiones Segundas Constitucionales las competentes para conocer sobre la materia de acuerdo a lo determinado por el Artículo 2 de la Ley 3 de 1992.

**Ley 1609 de 2013 - Ley Marco de Aduanas**

Mediante la Ley 1609 de 2013 el Congreso de la República expidió los lineamientos generales a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para modificar las tarifas y aranceles y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Como se mencionó anteriormente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 de 2021 declaró inexecutable el numeral 4 del Artículo 5 de la Ley en mención el cual le daba la potestad al Gobierno Nacional de expedir vía decretos ajustados a la Ley Marco el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías así como el procedimiento aplicable, al considerar que la expedición de dicha normatividad goza de reserva legal.

**Decreto 1165 de 2019**

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1609 de 2013, el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN expidió el Decreto 1165 de 2019 el cual contiene todas las disposiciones relacionadas con el régimen de aduanas aplicables en el territorio aduanero nacional. Los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto contenían el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías así como el procedimiento aplicable, pero con la declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional al numeral 4 del Artículo 5 de la Ley 1603 de 2013 la validez jurídica de dichos títulos perdía efecto a partir del 20 de junio de 2023.

**Decreto Ley 920 de 2023**

En desarrollo de las facultades extraordinarias dadas al Presidente de la República mediante el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió el nuevo régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías así como el procedimiento aplicable, norma vigente hasta el 20 de junio de 2026.

**V. JUSTIFICACIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO ADUANERO**

**V.1. Urgencia de la aprobación del nuevo Código.**

Como se explica en la exposición de motivos de los proyectos acumulados, y se entiende de la actual coyuntura jurídica, urge la expedición del nuevo Código que desarrolle legalmente el régimen sancionatorio aduanero en Colombia dentro del perentorio plazo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-072 de 2025.

Lo contrario supondría un vacío jurídico de graves consecuencias para el país; de un lado, imposibilitaría al Estado para imponer sanciones administrativas en detrimento de la lucha contra el comercio ilegal de mercancías, así como expedir liquidaciones

oficiales para la determinación técnica de obligaciones, lo cual conllevaría irremediablemente al debilitamiento de la seguridad en fronteras y a la afectación de la cadena logística. Aunado a lo cual, un vacío de este tipo entrañaría un serio riesgo para el comercio exterior, en función de la distorsión de la competencia leal y el incumplimiento de compromisos y obligaciones internacionales asumidas por Colombia en virtud de Tratados y Acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes.

De acuerdo con la DIAN, el cálculo estimado del costo fiscal que representaría para las finanzas públicas un eventual vacío regulatorio, supera los \$7 billones, dado que tendrían que archivarse más de 10.000 procesos:

- ❖ Por concepto de procesos en investigación o en fiscalización:
  - Cantidad de expedientes: 8.250
  - Cuantía: \$3.253.373.295.835,99
- ❖ Por concepto de procesos en discusión en sede administrativa:
  - Cantidad de expedientes: 148
  - Cuantía: \$1.076.636.471.575
- ❖ Por concepto de procesos judiciales aduaneros:
  - Cantidad de expedientes: 2.453
  - Cuantía: \$2.740.831.997.680

Desde la perspectiva de los usuarios aduaneros, un vacío normativo de esta naturaleza resultaría igualmente lesivo, al generar incertidumbre jurídica para los operadores de comercio exterior. En efecto, la ausencia de parámetros normativos claros para orientar su conducta, sumada a la imposibilidad de la DIAN para definir la situación jurídica de las mercancías, podría derivar en la paralización del tránsito de bienes legítimamente introducidos al territorio nacional. Ello afectaría la competitividad del país, la confianza de los agentes económicos y la atracción de inversión extranjera.

En este contexto, el vacío normativo al que podría enfrentarse la Nación no solo debilitaría la potestad sancionatoria del Estado, sino que también erosionaría las condiciones de seguridad jurídica necesarias para el normal desarrollo del comercio, configurando un escenario en el que tanto el interés general como los derechos de los particulares resultarían gravemente comprometidos.

**V.2. Lucha contra el contrabando y necesidad de un marco normativo acorde con las exigencias actuales del comercio exterior**

Más allá de esta sentida urgencia, se hace necesario también recalcar el flagelo que representa para Colombia el fenómeno del contrabando, ante el cual la principal herramienta de lucha recae justamente en contar con un régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías sólido.

Los contrabandistas han desarrollado una experticia en la manipulación de las herramientas que tiene el estatuto aduanero actual que hacen imperativa la necesidad de que la autoridad aduanera cuente con un régimen sancionatorio capaz de

desincentivar cualquier tipo de artimaña que se pretenda hacer para presentar una declaración de importación que no esté ajustada con la realidad de las mercancías que se pretende ingresar al país.

Ahora bien, las operaciones de comercio exterior en Colombia experimentan una transformación permanente que demanda modificaciones normativas en desarrollo de la Ley marco de aduanas. Estas modificaciones deben ser armónicas con el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso, que le debe ser aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones y trámites aduaneros.

Por ello, es importante revisar el comportamiento de las operaciones de comercio exterior, su aumento en los últimos años y las acciones de control que adelanta la DIAN para minimizar las prácticas ilegales asociadas al delito de contrabando y conexos, así:

**Acciones de control adelantadas por la DIAN.**

De acuerdo con las cifras oficiales calculadas por la DIAN en el Informe de lucha contra la evasión y el contrabando (2024), a partir de las declaraciones de importación presentadas entre 2023 y 2024, Colombia ha adelantado las siguientes acciones para disminuir el ingreso ilegal de mercancías al territorio aduanero nacional: a) aprehensiones: 5.138 casos, con un valor total de \$125.647 millones de pesos. De estas acciones los sectores que se identificaron como los más afectados fueron: i) textiles y confecciones: \$49.616 millones; ii) calzado y artículos similares: \$12.957 millones (con un aumento del 20.6% en operaciones ilícitas); iii) material eléctrico: \$11.182 millones (aumento del 2.5%); iv) cueros y pieles: \$7.881 millones (con un aumento del 701% en operaciones de contrabando). b) Operaciones de control: i) de fiscalización aduanera con un total de 1.345 aprehensiones por \$57.039 millones; ii) 3.459 acciones de control operativo por \$52.917 millones.

En el mismo informe, se consignó que la DIAN, a través de la metodología de estadística espejo, ha consolidado información oficial que permite dimensionar este fenómeno: el contrabando en Colombia asciende anualmente a cerca de 8.800 millones de dólares. De ese total, el contrabando técnico entendido como operaciones que eluden el pago de tributos mediante el uso indebido de los procesos legales y la manipulación en la declaración de mercancías representa 6.779,9 millones de dólares FOB, consolidando una participación cercana al 90% en el contrabando nacional. Por su parte, el contrabando abierto, constituido por el ingreso clandestino y no declarado de mercancías al país, suma 635,4 millones de dólares FOB, equivalente al 10% restante. Este marcado desequilibrio entre las tipologías revela que el régimen sancionatorio vigente no orientaba adecuadamente los controles, desviando la capacidad institucional de la autoridad aduanera respecto de los riesgos económicos más significativos.

Así mismo, el costo fiscal derivado de las distorsiones en las importaciones es significativo. El contrabando implica la evasión de obligaciones tributarias y afecta gravemente la hacienda pública. En 2023, la DIAN estimó que los derechos e impuestos dejados de percibir por el gobierno debido al contrabando alcanzaron COP

8,11 billones, discriminados en \$5,49 billones por IVA, \$2,59 billones por Arancel, \$1.38 mil millones por impuesto de ingreso a la mercancía, \$13.08 mil millones por impuesto al consumo y \$14.71 mil millones por otros derechos (salvaguardia, compensatorios o antidumping).

Es evidente que el comercio exterior colombiano sigue enfrentando desafíos relacionados con el contrabando, lo que da cuenta de fallas en los controles aduaneros. Este tipo de operaciones ilícitas afectan gravemente la economía formal, reducen el recaudo fiscal y ponen en riesgo la seguridad de los consumidores. En este sentido, la lucha contra el contrabando requiere mejoras normativas en cuanto a la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones, que se acompañen con las normas de países con economías similares con el propósito de fortalecer la legalidad en el comercio internacional.

Atendiendo al comportamiento de las operaciones de comercio exterior como a las acciones que se adelantan para evitar el contrabando, resulta indispensable contar con un instrumento jurídico robusto y ejemplarizante, que responda a la dinámica del comercio actual y futuro, otorgando seguridad jurídica a funcionarios y usuarios al momento de su aplicación. De esta manera, se constituye además un instrumento jurídico robusto para el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, particularmente las derivadas de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica y e la Convención de Palermo de las Naciones Unidas.

Ahora bien, según consta en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de origen parlamentario 331 de 2025 Senado, se explicó la necesidad de ajustar la actual normativa caracterizada por un enfoque marcadamente formalista y por la aplicación de esquemas de responsabilidad objetiva, lo que ha significado serias limitaciones tanto en su capacidad disuasiva como en su contribución al fortalecimiento de las finanzas públicas. Según los legisladores autores de la iniciativa, en la práctica, este modelo ha propiciado la proliferación de actuaciones sancionatorias fundadas en incumplimientos meramente procedimentales, relegando la atención de las conductas más graves y sofisticadas vinculadas al contrabando. Como resultado, la administración ha dispersado de manera ineficiente sus recursos, destinando una parte significativa de su capacidad operativa al control de errores formales de escasa relevancia, mientras las modalidades de fraude de mayor impacto económico continúan expandiéndose.

Una manifestación clara de las distorsiones del esquema sancionatorio previo se encuentra en la figura de la retención temporal para la verificación del consignatario, destinatario o importador, incorporada como medida cautelar mediante el Decreto Ley 920 de 2023.

Esta herramienta fue concebida con un propósito legítimo: sancionar de manera rigurosa las operaciones realizadas a través de empresas ficticias o estructuras sin sustento real, típicas del fraude fiscal organizado y del contrabando técnico, en defensa del orden público económico frente a esquemas de simulación. Sin embargo,



su aplicación práctica terminó desnaturalizando ese objetivo, al extender las consecuencias de la retención e incluso del decomiso a conductas de naturaleza estrictamente formal. Así, situaciones como la omisión en la actualización del Registro Único Tributario (RUT) —por ejemplo, el simple traslado de una bodega a otra sin reportar el cambio de dirección— pasaron a constituir fundamento suficiente para la adopción de medidas altamente gravosas sobre la mercancía.

Este escenario evidencia, en consideración de los legisladores, una clara desproporcionalidad y una desviación del sentido del ius puniendi. Una omisión administrativa, que en el ámbito tributario ya cuenta con una sanción específica de carácter pecuniario y de menor entidad, fue elevada en el ámbito aduanero a una consecuencia equiparable a la de conductas dolosas de contrabando o fraude. En otras palabras, se terminó asimilando un error formal sin impacto fiscal a comportamientos deliberados orientados a defraudar al Estado, con efectos patrimoniales extremos como la pérdida total de la mercancía.

Adicionalmente, este tipo de esquemas de control, basados en la verificación automatizada de datos formales —como la información registrada en el RUT—, han tendido a consolidarse por su facilidad operativa, lo que ha implicado un uso recurrente de los recursos institucionales en la persecución de infracciones de baja o nula relevancia fiscal, en detrimento de la atención de riesgos estructurales de mayor magnitud. Sin embargo, en las mesas de diálogo se ajustó el texto de manera conjunta buscando un equilibrio que permita que la disposición normativa cumpla su objetivo de control sin menoscabar las operaciones de comercio exterior.

**VI. COMPARATIVO DE LOS ARTICULADOS PROPUESTOS EN LOS PROYECTOS ACUMULADOS**

Aunque la mayor parte de los articulados propuestos en los Proyectos de Ley 312 de 2025 Senado-463 de 2025 Cámara y 331 de 2025 Senado, desarrollan en forma similar el objeto de regulación y comparten el mismo propósito de dotar de mejores herramientas punitivas al Estado para sancionar las prácticas aduaneras ilegales, un análisis comparativo permite evidenciar diferencias sustanciales en la concepción del régimen sancionatorio aduanero, particularmente en lo relativo a la orientación del sistema, la configuración típica de las infracciones, los criterios de imputación de responsabilidad y el alcance de las facultades de la administración.

En primer lugar, el Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado introduce un enfoque sustancialmente más garantista en materia sancionatoria, al incorporar principios adicionales que no se encuentran desarrollados con el mismo alcance en el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado. En particular, se destacan la consagración expresa de los principios de lesividad, debida diligencia, confianza legítima y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, los cuales redefinen el fundamento del ejercicio del ius puniendi en materia aduanera. Bajo este enfoque, no cualquier incumplimiento formal da lugar a sanción, sino únicamente aquellas conductas que generen una afectación real o potencial al bien jurídico tutelado, desplazando así el modelo tradicional de responsabilidad objetiva hacia uno más cercano a la responsabilidad subjetiva.

En esa misma línea, el Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado desarrolla mecanismos concretos para evitar la sanción de errores meramente formales, al establecer de manera expresa causales de abstención y archivo de las actuaciones administrativas cuando no exista lesividad o cuando se trate de errores no sancionables. Esta previsión no aparece con el mismo grado de desarrollo en el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado-463 de 2025 Cámara, lo que evidencia una diferencia estructural en la forma en que cada iniciativa aborda la proporcionalidad y la racionalización del poder sancionador.

En segundo lugar, se destaca una diferencia relevante en la regulación de la gestión persuasiva. Mientras el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado-463 de 2025 Cámara contempla esta herramienta como una facultad discrecional de la administración, el Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado la configura como un deber previo al inicio de actuaciones sancionatorias en determinados supuestos, lo que implica un cambio en la lógica del sistema, orientándolo hacia la corrección voluntaria y el cumplimiento inducido, antes que hacia la imposición inmediata de sanciones.

En tercer lugar, existen divergencias sustanciales en el alcance y condiciones de las medidas cautelares, particularmente en la retención de mercancías. El Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado establece reglas más exigentes para su imposición, introduciendo criterios de razonabilidad, verificación previa y gradualidad, especialmente en los casos de inconsistencias formales como la información del RUT. Así, se prevé un tratamiento diferenciado entre primera ocurrencia y reincidencia, así como la obligación de agotar verificaciones razonables antes de adoptar medidas restrictivas. En contraste, el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado-463 de 2025 Cámara contempla un esquema más amplio de facultades para la autoridad aduanera.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado incorpora un procedimiento específico y estructurado para la verificación de la capacidad económica y el origen de los recursos del importador, condicionando la adopción de medidas cautelares a la existencia de estudios de riesgo, requerimientos previos de información y valoración técnica de las pruebas aportadas. Este nivel de desarrollo no se evidencia en el Proyecto de Ley 312, en el cual dichas facultades se encuentran previstas de manera más general.

Finalmente, se identifican diferencias en la definición del alcance de la responsabilidad solidaria, así como en la precisión normativa de las sanciones asociadas al incumplimiento de obligaciones como el suministro de información, donde el Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado-463 de 2025 Cámara tiende a delimitar de manera más concreta las consecuencias jurídicas, mientras que el Proyecto de Ley 312 remite en mayor medida a otras disposiciones del ordenamiento (norma en blanco).

En síntesis, mientras el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado-463 de 2025 Cámara mantiene una estructura más cercana al modelo tradicional del régimen sancionatorio aduanero, el Proyecto de Ley 331 propone ajustes sustanciales hacia un sistema

basado en la lesividad, la proporcionalidad y la prevalencia del derecho sustancial, que suponen mayores condicionamientos para la actuación de la administración.

**VII. MESAS DE DIÁLOGO Y CONCERTACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN, EL SECTOR PRIVADO, ACADEMIA E INTEGRANTES DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS PONENTES.**

La concertación del texto definitivo que se propone en la presente ponencia se desarrolló en dos etapas: una con el fin de diseñar un Proyecto de Ley que acogiera las observaciones de los sectores interesados, públicos y privados del proyecto de iniciativa gubernamental; y, una segunda, posterior a la radicación de los proyectos 312 de 2025 Senado; 463 de 2025 Cámara (de iniciativa gubernamental) y 331 de 2025 Senado (de origen parlamentario). La siguiente es la relación de las mesas de trabajo de socialización y concertación que se desarrollaron:

MESAS DE CONCERTACIÓN Y DIVULGACIÓN CON EL SECTOR PRIVADO, ACADEMIA, MINISTERIOS Y MIEMBROS UTL		
Fecha	Actividad	Participantes
04/03/2025	Conformación grupo de trabajo para redacción del proyecto de Ley	DGA – DGF - DGJ
11/03/2025	Mesa de trabajo ICDT	DIAN – ICDT
17/03/2025	Mesa de trabajo ANALDEX	DIAN - ANALDEX
	Mesa de trabajo FITAC	DIAN – FITAC
19/03/2025	Mesa de trabajo ANDI (cámara puertos)	DIAN – ANDI (Puertos)
	Mesa de trabajo ANDI (cámara industria)	DIAN – ANDI (Industria)
20/03/2025	Mesa de trabajo ALAICO	DIAN- ALAICO
	Mesa de trabajo ASONAV	DIAN - ASONAV
21/03/2025	Mesa de trabajo ANDI (Zonas Francas)	DIAN – ANDI (Zonas Francas)
03/04/2025	Mesa de trabajo FENALCO	DIAN- FENALCO
04/04/2025	Mesa de trabajo Asociación de Mujeres Aduaneras (AMA)	DIAN - AMA
07/04/2025	Mesa de trabajo ANDI (Astilleros)	DIAN – ANDI (Astilleros)
Mayo / 2025	Mesas de trabajo con Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	DIAN - MINCIT
13/06/2025	Publicación de la primera versión del Proyecto de Ley en la página web de la DIAN	DIAN
22/06/2025	Recepción de comentarios de la ciudadanía primera versión publicada	Gremios y ciudadanía
24/07/2025	Socialización a las direcciones seccionales en el Comité Jurídico	DIAN y direcciones seccionales
Junio a octubre de 2025	Ajustes a la primera versión publicada según los comentarios recibidos	DIAN
RADICACIÓN PL No. 312 de 2025 Senado – 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 331 de 2025 Senado		
Fecha	Actividad	Participantes

29/10/2025	Radicación del proyecto de ley (Gobierno) ante el Congreso de la República	MHCP
03/12/2025	Radicación del proyecto de ley HS Paola Holguín y otros ante el Congreso de la República	HS Paola Holguín y Otros
Enero – febrero 2026	Nuevas mesas de trabajo con los gremios - 8	DIAN - Actores del Consejo Gremial
04/03/2026 al 6/04/2026	Reunión con el Consejo Gremial, Representante Alejandro Toro y Directivos DIAN – 6 mesas de diálogo y concertación	DIAN – Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados – Representante Cámara
8/04/2026	Reunión con representantes y senadores de las comisiones segundas y representantes del Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados	Senadores y representantes de las comisiones segundas y miembros de las UTL - DIAN – Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados
10/04/2026	Reunión virtual con las UTL de los Representantes y Senadores PONENTES, representantes del Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados y funcionarios de la DIAN	UTL de los Representantes y Senadores PONENTES, representantes del Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados y funcionarios de la DIAN
13/04/2026	Reunión de ponentes, funcionarios DIAN y AnalDEX, con la finalidad de conocer el resultado de las recientes mesas de trabajo de concertación de textos.	Senadores y representantes de las comisiones segundas y miembros de las UTL - DIAN – Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados
14/04/2026	Reunión de ponentes, funcionarios de la DIAN y representantes de gremios.	Senadores y representantes de las comisiones segundas y miembros de las UTL - DIAN – Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados

Según se observa, el proyecto iniciativa del Gobierno Nacional fue socializado y publicado el 13 de junio de 2025, para recibir comentarios de la ciudadanía, resultado de lo cual se recibieron 268 comentarios de las direcciones seccionales de impuestos y aduanas del país y 426 desde el sector privado, de los cuales, según la Administración, fueron aceptados cerca del 43%.

Finalmente, el diálogo constructivo, franco y abierto entre el Gobierno Nacional – liderado por Director de la DIAN, Doctor Carlos Emilio Betancourt Galeano—, los representantes del Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados, y los miembros del Congreso de la República, posterior a la radicación de los proyectos acumulados ha permitido consolidar un texto concertado, cuyo contenido se presenta y explica a continuación.

No obstante, subsisten discrepancias en aspectos puntuales respecto de los cuales no fue posible alcanzar consenso; en consecuencia, al no haber quedado incorporados o resueltos en el texto definitivo que se somete a aprobación, deberán

ser objeto de discusión en el trámite legislativo de las iniciativas, conforme a lo previsto en la Ley 5ª de 1992.

**Notas de la reunión del 10 de abril de 2026.**

Una mención especial merece el diálogo sostenido entre el Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados, funcionarios de la DIAN y los integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas ponentes, a efecto de reconocer la importancia y complejidad de este ejemplarizante ejercicio de concertación orientado a un objetivo común de país y a la necesidad apremiante de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en su ya citada Sentencia 072 de 2025.

En dicho espacio, miembros del Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados destacaron el ánimo conciliador y constructivo del Director de la DIAN y de su equipo asesor, lo que permitió avanzar en acuerdos sobre casi la totalidad de los doce (12) temas estructurales que diferenciaban los articulados propuestos en los Proyectos de Ley acumulados. Según el sector gremial, la concertación había alcanzado, hasta ese momento, un nivel aproximado al 95% de equivalencia conceptual entre ambas iniciativas.

La siguiente tabla, elaborada por el Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados, da cuenta la evolución en cada uno de los aspectos que, en un inicio, parecían irreconciliables las iniciativas acumuladas, a lo largo de las cuatro sesiones conjuntas llevadas a cabo en las fechas indicadas en cada columna. Los colores utilizados reflejan el estado de las discusiones: “rojo” indica la ausencia de consenso; “verde”, acuerdo; y “amarillo”, aquellos aspectos que, desde el punto de vista conceptual, podían considerarse consensuados pero que requerían precisar los términos de su regulación.

Tema	4 mar	13 mar	26 mar	8 abr
1. Naturaleza y caducidad del decomiso	ROJO	ROJO	ROJO	VERDE
2. Cobro coactivo al demandar	ROJO	AMARILLO	ROJO	VERDE
3. Reincidencia automática (gradualidad)	ROJO	ROJO	ROJO	ROJO
4. Tipo en blanco / remisión al reglamento	ROJO	AMARILLO	AMARILLO	AMARILLO
5. Prevalencia sustancial	AMARILLO	AMARILLO	AMARILLO	AMARILLO
6. Gradualidad	AMARILLO	AMARILLO	AMARILLO	AMARILLO
7. Multa máxima / sustitutiva (base de cálculo)	VERDE	AMARILLO	AMARILLO	AMARILLO
8. Lesividad	ROJO	VERDE	VERDE	VERDE
9. Culpabilidad / debida diligencia	AMARILLO	AMARILLO	VERDE	VERDE
10. Errores formales (serial y descripción)	AMARILLO	AMARILLO	VERDE	VERDE
11. Responsabilidad de agencias de aduana	ROJO	ROJO	VERDE	VERDE
12. Capacidad económica y financiera	—	—	VERDE	VERDE +

Fuente: Consejo Nacional junto con gremios asociados, 10 de abril de 2026.

En lo que respecta a la **naturaleza y caducidad del decomiso**, se unificó el plazo de cinco (5) años para todas las causales, contenido en el artículo 39. El texto del PL 312-2025Senado; 463-2025Cámara no establecía un término para la acción de control. Con ocasión de las mesas de diálogo inicialmente se estableció un régimen diferenciado de cinco (5) años para las causales de contrabando abierto y tres (3) años para las demás, implementando con ello dos regímenes paralelos de caducidad sobre operaciones que pueden ser materialmente equivalentes.

En la mesa de diálogo y concertación del 12 de abril de 2026, se unificó el término de 5 años, pero se diferencian en el término para contarlos así: i) A partir que la autoridad aduanera tuvo conocimiento de los hechos para las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5, y ii) Para las demás causales se fijó como punto de partida del cómputo de dicho término la fecha de los documentos que soportan la introducción de la mercancía; fórmula que adopta un criterio objetivo, documentado y verificable por terceros para establecer con certeza el momento a partir del cual inicia a correr el término para ejercer la acción de control.

Del mismo modo, para las causales generales, se fijó como punto de partida del cómputo de dicho término la fecha de los documentos que soportan la introducción de la mercancía; fórmula que adopta un criterio objetivo, documentado y verificable por terceros para establecer con certeza el momento a partir del cual inicia a correr el término para ejercer la acción de control.

**DE ROJO A VERDE CADUCIDAD DEL DECOMISO**

Artículo 39 – Concertación  
 ... será de cinco (5) años contados a partir de que la autoridad aduanera tenga conocimiento del hecho de la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional. En los demás casos la facultad para iniciar la acción de control será de cinco (5) años que se contarán a partir de la fecha de los documentos que soportan la introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional ...

ANTES	AHORA
<b>Régimen dual confuso:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 5 años para contrabando</li> <li>• 3 años para las demás causales</li> <li>• Criterio subjetivo de inicio del cómputo</li> </ul>	<b>Plazo único de 5 años:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para todas las causales sin excepción</li> <li>• Cómputo desde la fecha de documentos de soporte</li> <li>• Criterio objetivo, documentado y verificable</li> </ul>

Seguridad jurídica total: desaparece la dualidad de plazos que generaba dos regímenes paralelos de caducidad sobre operaciones materialmente equivalentes.

Fuente: Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados, 10 de abril de 2026.

Sobre la medida cautelar de **retención temporal por capacidad económica**, antes denominada “solvencia económica”, el acuerdo de la reunión del seis (6) de abril tuvo dos componentes:

(i) que la verificación realizada por la autoridad aduanera tuviera una vigencia temporal definida por el año fiscal de la verificación, evitando que el operador deba someterse a verificaciones repetidas sobre los mismos hechos; y, (ii) que se establecieran parámetros objetivos para determinar la capacidad financiera y el origen de los fondos por operación, sustituyendo el criterio abierto y discrecional anterior.

**VERDE REFORZADO CAPACIDAD ECONÓMICA REGLADA**

Artículo 7, numeral 8.2 – De instrumento discrecional g instrumento reglado

La capacidad económica y financiera es la existencia de condiciones que demuestren ante la autoridad aduanera que los recursos soportan el cien por ciento (100%) de la operación de comercio exterior, que son reales y están legalmente sustentados

- ✓ **Definición operativa**  
Estándar con parámetros taxativos que eliminan la amplitud interpretativa
- ✓ **Ponderación**  
Cláusula que obliga a considerar las particularidades de la operación específica
- ✓ **Documentos exigibles**  
Listados expresamente por tipo de sujeto: persona jurídica, natural comerciante y no comerciante
- ✓ **Vigencia anual**  
El operador verificado no se somete a nueva verificación en el mismo año fiscal

La medida cautelar subsiste pero su ejercicio queda sujeto a parámetros verificables

Fuente: Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados, 10 de abril de 2026.

Frente al **cobro coactivo**, el texto concertado recoge la distinción entre garantías específicas —que dan lugar a cobro una vez finalizada la sede administrativa— y garantías globales, actos contra Operadores Económicos Autorizados, entidades de derecho público, entidades o personas cobijadas por convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia que estén vigentes—cuyo cobro se difiere hasta la decisión en sede judicial—.

La distinción entre garantías específicas —que dan lugar a cobro una vez finalizada la sede administrativa— y garantías globales, actos contra Operadores Económicos Autorizados, entidades de derecho público, entidades o personas cobijadas por convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia que estén vigentes —cuyo cobro se difiere hasta la decisión en sede judicial—

La notificación del acto de fondo como mecanismo de reclamación a las aseguradoras preserva la oportunidad procesal de la administración —no se pierde el siniestro por el solo hecho de litigar— sin sacrificar la garantía de defensa del operador, que conserva la posibilidad de discutir el acto en sede judicial sin verse sometido a la presión del cobro coactivo paralelo. El párrafo final, que establece que el término de prescripción correrá desde la firmeza del acto, completa coherentemente el régimen.



**ROJO REINCIDENCIA AUTOMÁTICA**

Artículo 17, parágrafo 3 – punto sin consenso

**EL PROBLEMA**

**4 actos gravísimos en firme en 3 años = cancelación automática**

No pondera el volumen de operaciones del usuario.

Castiga igual al operador con 100 operaciones que al de 10.000.

Se ha advertido un posible vicio de constitucionalidad por aplicación del principio “no dos veces por lo mismo” y la sentencia [C-504 de 2025](#)

Fuente: Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados, 10 de abril de 2026.

En contraste, la DIAN ha expuesto diversas razones para mantenerse firme en la defensa de la versión originalmente prevista en el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado – 463 de 2025 Cámara:

- i. La entidad ha precisado que la imposición de sanciones no opera de manera automática, en la medida en que toda actuación sancionatoria debe adelantarse con observancia plena del debido proceso, conforme a lo previsto en el Proyecto de Ley.
- ii. Señala que la propuesta busca establecer consecuencias ejemplarizantes frente a la reiteración de infracciones gravísimas. En ese sentido, ha planteado que, una vez configuradas cuatro (4) infracciones de esta naturaleza, la comisión de una quinta (5ª) conlleve la cancelación de la autorización correspondiente. Ello, bajo la premisa de que no resulta admisible que usuarios que incurrir de manera reiterada en prácticas irregulares, y que cuentan con la capacidad económica para asumir sanciones pecuniarias, conserven habilitaciones que son determinantes para el ejercicio del comercio lícito, sin que la autoridad tenga la facultad efectiva de excluirlos del sistema.
- iii. Ha indicado que, en distintos escenarios, ha solicitado a los sectores involucrados el suministro de información y cifras que permitan estructurar un modelo de reincidencia basado en parámetros objetivos y ajustados a la realidad de los usuarios que manejan altos volúmenes de operaciones. No obstante, según la Entidad, dicha información no ha sido aportada de manera suficiente, y la disponible actualmente resulta insuficiente o inocua para ese propósito.
- iv. Frente a los cuestionamientos basados en la Sentencia C-504, la DIAN ha manifestado que los supuestos analizados en dicha providencia corresponden

**DE ROJO A VERDE COBRO COACTIVO AL DEMANDAR**

Artículo 98 – concertación estratégica fundamental

... Para las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones de multa amparadas en garantías globales o Impuestas a Operadores Económicos Autorizados, el cobro se iniciará una vez se resuelva la discusión en sede judicial, cuando g ello haya lugar ...

**GARANTÍAS ESPECÍFICAS**

Cobro al agotar la vía administrativa

**GARANTÍAS GLOBALES / OEA**

Cobro solo tras decisión judicial definitiva

**IMPACTO OPERATIVO**

La gran mayoría de usuarios aduaneros opera con garantías globales

- El régimen efectivo es de ejecutoria diferida
- Nuevo incentivo diferenciador para certificación OEA
- Protege flujo de caja y viabilidad financiera de las empresas

Fuente: Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados, 10 de abril de 2026.

En único de los doce temas estructurales diferenciadores entre los dos proyectos acumulados que no ha logrado aún acuerdo corresponde a la forma de regular la **reincidencia**, contemplada en el artículo 17, parágrafo 3º.

La posición del Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados, es que la cancelación automática del registro por acumulación de cuatro sanciones gravísimas en firme dentro de los tres años fiscales anteriores adolece de los vicios constitucionales señalados (violación del non bis in idem, violación del principio de responsabilidad por el acto y desconocimiento de la Sentencia C-504 de 2025). Consideración que no comparte la Administración.

En la mesa del 6 de abril se exploró introducir, junto al criterio numérico de cuatro sanciones gravísimas, un criterio porcentual que ponderara las infracciones contra el total de operaciones del usuario aduanero, de manera que la cancelación no se activara por acumulación absoluta sino en función de la representatividad relativa de las infracciones dentro de la operación del sujeto. Como referencia se propuso el porcentaje del 0,5% que actualmente aplica el Comité de Fiscalización.

al ámbito penal, por lo que no serían directamente trasladables al régimen administrativo sancionatorio aduanero. Adicionalmente, ha señalado que, al no conocerse aún el texto completo de la sentencia —sino únicamente su comunicado—, no es posible realizar un análisis integral que permita determinar con certeza su aplicabilidad en esta materia.

- v. Esta medida no es una doble sanción por el mismo hecho, ya que cada conducta constituye un nuevo hecho sancionable, por ejemplo, un usuario ingresa mercancía ilegal por un puerto en enero de 2025 y por eso se le sanciona, y luego el mismo usuario ingresa mercancía ilegal en febrero por ende se debe sancionar, estos son hechos diferentes y nuevos que generan nuevas faltas y sanciones independientes, la norma no contempla que se sancione dos veces un mismo hecho. El asumir la tesis que es la misma falta, es como decir que un usuario solo se le sancione una vez y que después pueda introducir mercancía sin los requisitos y no se le pueda volver a sancionar y esta no es la finalidad de la norma.
- vi. La protección de la seguridad nacional y fiscal del Estado colombiano: La norma busca proteger la seguridad del Estado colombiano al establecer que cuando un usuario aduanero transgrede en 4 casos en firme las obligaciones que se sancionan como faltas gravísimas, en el 5 hecho debe ser cancelada su autorización. No contar con este instrumento, impediría neutralizar estas conductas notorias de incumplimientos gravísimos como, por ejemplo, el caso de exportaciones ficticias realizadas por Sociedades de Comercialización Internacional creadas con el fin de buscar de devoluciones de IVA no procedentes. En este caso, esta medida permitió cancelar todas las Sociedades de Comercialización Internacional que hacían parte de esta red criminal que conllevaron a un detrimento fiscal para el Estado de 142 mil millones de pesos, aproximadamente
- vii. Finalmente, insiste en advertir que la ausencia de medidas sancionatorias ejemplarizantes frente a estas conductas podría permitir que empresas con comportamientos irregulares persistan de manera sistemática en dichas prácticas sin consecuencias efectivas. Esta situación, en su criterio, afectaría a los operadores que cumplen con la normativa, generaría un mensaje equivocado en la comunidad de comercio exterior y podría incentivar la reiteración de infracciones gravísimas bajo la lógica de que su comisión puede ser subsanada únicamente mediante el pago de sanciones.

En lo que respecta a los restantes temas, el Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados destacó que el modelo de Régimen aduanero concertado, a partir de la acumulación del Proyecto de Ley de origen gubernamental y el de autorías de los congresistas relacionados antes, avance hacia lo que catalogan como un *“ecosistema que desactiva la responsabilidad objetiva”*, como quiera que promueve la *autocorrección de errores sin sanción* (Artículo 19 numeral 1), la adopción del

principio de debida diligencia (Artículo 23 numeral 9) que habilitan a la Administración para exonerar de responsabilidad del agente que demuestre su actuar diligente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otros aspectos, se resaltaron los siguientes:

- **Autocorrección:** Si el operador detecta el error antes de la intervención aduanera (Sin sanción)
- **Ventana de corrección:** 30 días hábiles sin pago de sanción a partir de que la DIAN detecta el error.
- **Sanción reducida:** 15% del valor FOB solo si vencido el término no se ha corregido.
- **Sin aprehensión:** La aprehensión ya no procede por el error, sino solo por no pagar la sanción.
- **Lesividad –Artículo 2 numeral 9:** Se elimina la "presunción de daño", de modo que la autoridad aduanera deberá acreditar la afectación del bien jurídico tutelado como presupuesto para sancionar. El parágrafo 5 del artículo 17 del articulado propuesto en el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado—463 de 2025 Cámara no fue acogido. Producto de las mesas de diálogo el Principio de lesividad quedó definido así: "Para que sea procedente la imposición de una sanción se requiere que el usuario aduanero incumpla con sus obligaciones, salvo que se trate de errores formales no sancionables o se configure una causal de exoneración de responsabilidad"
- En materia de **Agencias de aduanas** (Artículo 15.4.2.2.) No se acogieron los verbos "inducir a error" y "permitir" del texto propuesto por el Proyecto del Gobierno.
- **Reducción de la sanción por allanamiento** (Artículo 19), adoptándose una "escalera" que va desde 0%, 40% y 60%; el operador que autocorriga queda exento de sanción.
- **Comité de aprehensiones** (Artículo 8) relativo a la implementación transitoria gradual por UVT (2026-2028)
- **Silencio administrativo positivo** (Artículos 88-97). Se fija el término de 5 meses para decidir el recurso contra la sanción, so pena de absolución automática.
- **INFAD** (Artículo 24). Los allanamientos no se registran, lo cual constituye una garantía de protección a las calidades de OEA/UTS.
- **Se descartó la suspensión provisional como medida cautelar.**

En el siguiente cuadro muestra los aspectos considerados como "amarillos"; respecto de los cuales, representantes del Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados manifestaron "es posible continuar con el trámite legislativo en tanto que no comprometen la viabilidad constitucional ni operativa del régimen sancionatorio".



la autoridad aduanera de herramientas eficaces para neutralizar dichas conductas irregulares pero sin afectar garantías y derechos que reclamaban los gremios, como era el espíritu del Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado.

Las disposiciones finalmente adoptadas son las siguientes:

(i) "15.1.1.3. Simular operaciones de comercio exterior. Se entenderá por simular la representación o imitación del ingreso o salida de una mercancía del o hacia el territorio aduanero nacional sin que se haya realizado efectivamente, o utilizar documentos o medios irregulares que no correspondan en desarrollo de sus obligaciones aduaneras en la operación de comercio exterior. La sanción aplicable será de cancelación de la habilitación, autorización, inscripción, calificación, reconocimiento, designación y/o registro. Cuando se trate de un importador o exportador que no acredite algunas de las anteriores calidades, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación"

ii) Realizar operaciones de comercio exterior con proveedores ficticios declarados como tal por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE – DIAN. Cuya sanción será la de cancelación y si se trata de un importador o exportador que no acredite algunas de las anteriores calidades, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. Esta sanción se incluyó en el numeral 15.1.1.5.

**2. Frente a la firmeza y ejecutoria de los actos administrativos:**

A través de un oficio calendarado 10 de abril, dirigido al Secretario General del Senado de la República, la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA—expuso la necesidad de modificar el texto ajustado del artículo 98 del Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado-463 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado, relativo a la "Firmeza y ejecutoria de los actos administrativos".

De acuerdo con el gremio, el texto del proyecto resultaba problemático en el marco del derecho público aduanero por lo siguiente:

**Sobre la notificación como reclamación:** Usar los términos "aseguradoras y/o afianzadoras" en una norma de derecho público aduanero es técnicamente incorrecto, pues la ley debería referirse a la garantía en general, no a quienes la emiten. Además, equiparar la notificación del acto administrativo con la reclamación es inviable jurídicamente, ya que no cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia y por el artículo 94 del CGP, por lo que se solicitó eliminar ese párrafo.

**AMARILLO MÁRGENES DE REFINAMIENTO TÉCNICO**

- Tipo en blanco (Art. 15.1.2.1)**  
Sanción reducida de 500 a 250 UVT. Acotada a obligaciones nuevas que entren en vigencia con posterioridad a la ley.
- Prevalencia sustancial (Art. 2.8)**  
Falta la conexión que el PL 331S establece entre la prevalencia y la abstención de sancionar cuando el error no afecta la operación.
- Gradualidad (Arts. 17-18)**  
Tope del 40% de ingresos brutos extendido a sanciones múltiples simultáneas. Se pudo incorporar el Art. 90 del CPAACA.

Fuente: Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados, 10 de abril de 2026.

**En suma, el sistema opera sobre la base del respeto de la buena fe y el reforzamiento del derecho a la defensa de los destinatarios de la Ley.**

Finalmente, ante la preocupación expresada por algunos ponentes y sus asesores, sobre la amplia diferencia en el número de artículos contentivos en los tres textos – Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado—463 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado y el texto concertado—, debe quedar claro, en que la acumulación se hizo efectiva en función de una equivalencia conceptual que no necesariamente se refleja en la cantidad de disposiciones definitivas. Esto ha sido corroborado tanto por el Gobierno, como por los representantes del sector gremial y los suscritos ponentes.

**Notas de la reunión del 14 de abril de 2026.**

Dada la persistente falta de consenso sobre los aspectos advertidos en la reunión del 10 de abril, el día 14 del mismo mes se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que participaron los equipos jurídicos de los ponentes, funcionarios de la DIAN y el Consejo Gremial Nacional junto con gremios aliados. Como resultado, se alcanzó el acuerdo pendiente, plasmado en un texto que recoge las inquietudes de las partes y el interés de los congresistas por armonizar los textos de los proyectos acumulados.

A continuación, se explica el alcance del acuerdo y su justificación:

**1. Respeto de la reincidencia:**

En el artículo 17 (gradualidad) del Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado-463 de 2025 Cámara se eliminó el numeral 3 y los parágrafos 2 y 3, que establecían reglas relacionadas con la acumulación de ciertas sanciones, la reducción de porcentajes por allanamiento y la imposición de sanciones de cancelación.

Estas disposiciones fueron sustituidas por la aplicación directa de sanciones de cancelación frente a conductas calificadas como gravísimas, con el fin de dotar a

**Sobre el parágrafo y el concepto de siniestro:** Fijar el inicio de la prescripción en la notificación del acto administrativo —y declarar que en ese momento "se configura el siniestro"— convierte de facto las pólizas de ocurrencia en pólizas de reclamación, sin sustento legal y en contra de la jurisprudencia vigente. Además, "siniestro" es un término técnico del derecho de seguros (art. 1072 C.Co.) que designa la realización del riesgo asegurado; tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema han sostenido que en pólizas de cumplimiento el siniestro es el hecho u omisión incumplida, no el acto administrativo que lo declara. Usar ese concepto en una norma aduanera con un sentido distinto genera incoherencia dogmática. Se solicita eliminar el parágrafo.

En la reunión de trabajo conjunta del 14 de abril, la representante de la Federación socializó y amplió sus preocupaciones, solicitando, en consecuencia, la eliminación del siguiente inciso y el parágrafo del artículo 98:

El texto del proyecto de ley que disponía que la notificación de los actos de fondo "se constituye en la reclamación a las aseguradoras y/o afianzadoras", resultaba problemática en el marco del derecho público aduanero, ya que desnaturalizaba la esencia del contrato de seguro de cumplimiento el cual por ley debe operar por ocurrencia. Fasecolda manifestó que los únicos seguros que operan bajo la modalidad de reclamación según la normatividad colombiana son los seguros de responsabilidad civil.

El gremio asegurador fue enfático en manifestar que los seguros de cumplimiento, especialmente los seguros de disposiciones legales que garantizan obligaciones aduaneras a favor de la DIAN, son seguros que operan bajo la modalidad de ocurrencia, lo que quiere decir que el siniestro se constituye con el incumplimiento o la infracción de la obligación aduanera.

El gremio también manifestó que mantener la redacción implicaría que al sector asegurador no le sería posible participar en la emisión de garantías a favor de la entidad y en esa medida la DIAN se iba a ver restringida en las garantías que podría aceptar. Fasecolda también manifestó el riesgo que corría la entidad aduanera en caso de solo aceptar la figura de fianza por cuanto estos mecanismos no cuentan con la supervisión de ninguna superintendencia y no tienen un régimen de solvencia, como sí lo tienen las aseguradoras y los bancos.

Se propuso eliminar: ~~La notificación de estos actos administrativos se constituye en la reclamación a las aseguradoras y/o afianzadoras para los efectos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.~~

Así como el siguiente parágrafo:

<p>Parágrafo. Para efectos del cobro que se derive de los actos administrativos de liquidación oficial o de resolución sancion de multa de que trata la presente ley, el término de prescripción correrá a partir de la firma de dichos actos, momento desde el cual se configura el siniestro:</p> <p>A lo cual se llegó a un consenso de eliminación, reconociendo la aplicación de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Primera del 29 de junio de 2023, Rad. 76-001-23-31-000-2008-00846-01, C.P Roberto Augusto Serrato Valdés y en el artículo 94 del Código General del Proceso.</p> <p>3. <b>Con relación a las sanciones de transportadores</b>, se realizaron los siguientes ajustes de redacción:</p> <p>a) En el inciso segundo del numeral 15.13.1.1. del artículo 15 del proyecto de ley, se precisa que el poseedor o tenedor de la mercancía no es el transportador formal y se incluyen al consignatario, importador o comprador de la mercancía, por lo que dicho inciso queda así:</p> <p><i>“Esta sanción también es aplicable al poseedor o tenedor de la mercancía que no tenga la condición de transportador, o al consignatario, importador o comprador de la mercancía, cuando a ello hubiere lugar, en este caso la sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación”.</i></p> <p>b) Se eliminó en el numeral 15.13.1.4. la conducta referida a: <i>“Someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces”</i> atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, por lo que la infracción queda así:</p> <p><i>“15.13.1.4. No reembarcar las mercancías a las que se refiere el artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que los sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación”.</i></p> <p>4. Respecto de las sanciones de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa:</p> <p>Se ajustó la redacción de la sanción prevista en el numeral 15.12.1.2, del artículo 15 del texto acumulado, quedando con la siguiente:</p> <p><i>“15.12.1.2. No avisar o no informar las mercancías de prohibida importación que sean detectadas en cumplimiento de sus obligaciones y con los medios de los que disponga en su calidad de intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción aplicable será de</i></p>	<p><i>multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación”.</i></p> <p>De igual manera, se incluyó en la sanción prevista en el numeral 15.2.1.5 del artículo 15 del proyecto de ley, que dicha infracción también aplica al consignatario o destinatario de la mercancía bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.</p> <p>Estos ajustes atienden a las observaciones expuestas por CLADEC Colombia, gremio que agrupa a los principales operadores del sector:</p> <p><i>“El texto en discusión contiene disposiciones que impondrían a las empresas de envíos urgentes sanciones de hasta 1.000 UVT (cerca de USD 14.000) por operación, por no reportar mercancías de prohibida importación. El problema que identificamos es que el proyecto de ley responsabiliza al mensajero por lo que el cliente pone dentro del paquete, sin que el mensajero haya tenido conocimiento ni control sobre ese contenido.”</i> (...) <i>Las razones por las que la responsabilidad no puede recaer en el intermediario son simples:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La información del contenido que el intermediario manejar depende de lo que declare el remitente o el importador en la guía aérea. El operador transportó lo que le dijeron que era.</li> <li>• Los principios de la Unión Postal Universal (UPU) y la naturaleza del servicio de envíos urgentes impiden la inspección física masiva, y es una acción que solo puede realizar la autoridad aduanera.</li> <li>• El Concepto 004547 de julio de 2024 de la DIAN establece que este tipo de conductas “sobrepasan la actividad” del intermediario y no pueden atribuirsele. La norma propuesta contradice la doctrina oficial de la misma entidad que la promueve.</li> <li>• El Convenio de Montreal de 1999 (Arts. 10 y 11) establece que es el remitente quien responde por la exactitud de lo declarado, no el transportador. El Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC (Arts. 6.3.2 y 6.3.3) exige que las sanciones solo se impongan a quien es responsable de la infracción. DocuSign Envelope ID: 9D64A849-E83C-4B6D-B5AA-3C8D49DD086</li> <li>• La misma ley no responsabiliza a transportadores aéreos ni navieras por el contenido de los embarques que transportan. Los operadores courier están en la misma situación jurídica y no deberían recibir un trato diferente.”</li> </ul> <p>La nueva redacción de la norma recogió en parte la solicitud del gremio sin que ello se hiciera nugatorias las atribuciones sancionatorias de la DIAN.</p>
<p>5. En cuanto a las sanciones por transformación y ensamble:</p> <p>Previa aprobación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, los ponentes, la DIAN y los gremios acordaron ajustar las siguientes sanciones, incluyendo la excepción de su aplicación cuando se trate de la producción de prototipos, así:</p> <p><i>“15.17.4.1.3. Incumplir el Porcentaje de Integración Subregional (PIS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con las categorías establecidas en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas durante el respectivo período, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de vehículos y no aplica en la producción de prototipos”.</i></p> <p><i>“15.17.4.1.4. Incumplir el Valor Agregado Subregional (VAS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya, verificada de manera independiente para cada una de las autopartes autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas para la correspondiente subpartida andina durante el respectivo período, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas fabricantes de autopartes y no aplica en la producción de prototipos”.</i></p> <p>En una revisión final, del 20 de abril de 2026, los ponentes, consultando la opinión de la DIAN y los gremios que han participado en la concertación del texto de las iniciativas acumuladas, acordaron ajustar estas disposiciones de la siguiente forma:</p> <p><i>15.17.4.1.3. Incumplir el Porcentaje de Integración Subregional (PIS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con las categorías establecidas en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas durante el respectivo período, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de vehículos y no aplica en la producción de vehículos prototipo que hayan sido ensamblados localmente bajo régimen de Transformación y/o</i></p>	<p><i>Ensamble con la finalidad de realizar pruebas de calidad y siempre y cuando no sean destinados a la venta.</i></p> <p><i>15.17.4.1.4. Incumplir el Valor Agregado Subregional (VAS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya, verificada de manera independiente para cada una de las autopartes autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas para la correspondiente subpartida andina durante el respectivo período, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de vehículos y no aplica en la producción de vehículos prototipo que hayan sido ensamblados localmente bajo régimen de Transformación y/o Ensamble con la finalidad de realizar pruebas de calidad y siempre y cuando no sean destinados a la venta.</i></p> <p>Finalmente, el día 16 de abril, los ponentes, el Gobierno nacional y representantes del gremio de combustibles líquidos se acordó el siguiente texto para el artículo 113 del texto que se propone aprobar, con el propósito de brindar mayor claridad en su aplicación:</p> <p><b>“Artículo 113. Otras disposiciones.</b> Cuando a 31 de diciembre de 2025, se hayan presentado declaraciones de importación con errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, se podrán subsanar si cumplen en su totalidad las siguientes condiciones:</p> <p><b>I. Correcciones voluntarias:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</li> <li>2. Liquidar y pagar los mayores tributos aduaneros y la sanción que corresponda, reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en la presente ley.</li> </ol> <p><i>En caso de que el importador realice el pago total de los mayores tributos aduaneros al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.</i></p>

<p><i>Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. Para estos efectos la declaración aduanera será título ejecutivo.</i></p> <p><b>II. Transacción de obligaciones en discusión.</b></p> <p><i>A quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley requerimiento especial, resolución de liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, o quienes hayan interpuesto demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra alguno de los anteriores actos administrativos, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 30 de octubre de 2026, el ochenta y cinco por ciento (85%) de las sanciones y los intereses moratorios liquidados a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto, siempre y cuando el usuario aduanero pague el ciento por ciento (100%) de los mayores valores de los tributos aduaneros. Para el efecto deben cumplirse los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el que conste:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre y Número de Identificación Tributaria - NIT del importador, usuario aduanero, deudor solidario o subsidiario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que actúa.</li> <li>b) Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación por transacción.</li> <li>c) Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones, actualizaciones e intereses, según sea el caso anexando los documentos soporte correspondientes.</li> </ol> </li> <li>2. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago aprobada de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de transacción.             <p><i>Para verificar los pagos realizados por el usuario aduanero o la facilidad de pago, el área en la que se esté adelantando el trámite de la transacción solicitará al área de cobranzas competente la expedición de una certificación en la que consten los valores pagados u objeto de facilidad de pago. La certificación deberá emitirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados desde la presentación de la solicitud de transacción.</i></p> </li> <li>3. En el evento en que se haya interpuesto demanda no debe existir sentencia o decisión judicial en firme.</li> </ol> <p><i>Cuando se trate de requerimiento especial, resolución de liquidación oficial y resolución del recurso de reconsideración el área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en donde se encuentre el proceso administrativo verificará el cumplimiento de los requisitos</i></p>	<p><i>indicados en este artículo, suscribirá el acta de transacción con el solicitante y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.</i></p> <p><i>En los eventos en que se haya presentado demanda, será el comité de conciliación y defensa judicial de la UAE- DIAN el que determine la procedencia del beneficio, cuya acta prestará mérito ejecutivo. En estos casos, deberá acreditarse el desistimiento de la demanda.</i></p> <p><i>La terminación soportada en la transacción que pone fin a la actuación administrativa aduanera prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.</i></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <i>El pago de las obligaciones a las que se refiere este artículo se podrá realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generados por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor del usuario aduanero para aplicar al mayor valor de los tributos aduaneros y sanciones.</li> <li>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará de manera preferente frente a las demás obligaciones a cargo del usuario aduanero.</li> <li>iii) La acción de cobro de las obligaciones a que hace referencia este artículo se suspenderá hasta que se decida sobre la solicitud de transacción y se suscriba el acta correspondiente.</li> <li>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán a la tasa del 4.5%.</li> <li>v) Los procesos administrativos en curso se suspenderán hasta que se decida sobre la solicitud de transacción y se suscriba el acta correspondiente.</li> </ol> <p><i>Se entenderá cumplido el pago bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</i></p> <p><i>Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante dentro de los once (11) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</i></p>
<p><i>Si vencido el anterior término la solicitud de devolución y/o compensación no fue aprobada o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro o de la actuación administrativa, así como de la firmeza de la declaración de importación corregida, según corresponda.</i></p> <p><i>Cuando el usuario aduanero incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas serán objeto de cobro, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del usuario aduanero.</i></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <i>La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el Director de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</li> <li>2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.</li> </ol> <p><i>Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este Parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.</i></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> <i>Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.</i></p> <p><b>Parágrafo 4.</b> <i>El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en la siguiente declaración de IVA que presente el contribuyente con posterioridad al pago o a la ejecutoria de la resolución que resuelve la devolución y/o compensación de las obligaciones controvertidas.</i></p> <p><i>Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en los mismos bimestres en los que se efectúe o se</i></p>	<p><i>entienda efectuado el pago en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá solicitarse solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.</i></p> <p><b>Parágrafo 5.</b> <i>Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</i></p> <p><i>Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.</i></p> <p><i>Si el valor del IVA se utilizó en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Parágrafo 4 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los periodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.</i></p> <p><b>Parágrafo 6.</b> <i>Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo, cumpliendo con los requisitos correspondientes, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0.1%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT).</i></p> <p><b>Parágrafo 7.</b> <i>Las declaraciones de importación de corrección presentadas o los pagos realizados con fundamento en lo aquí previsto, consolida y termina la situación jurídica del importador o la agencia de aduanas.</i></p> <p><i>Someterse a lo previsto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.</i></p> <p><b>Parágrafo 8.</b> <i>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias."</i></p>

**VIII. ESTRUCTURA Y ALCANCE DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE:**

Los Proyectos de Ley acumulados, tienen el objetivo común de expedir el régimen sancionatorio aduanero, de decomiso y su procedimiento aplicable, ante el incumplimiento de las obligaciones, responsabilidades, procedimientos y trámites que se encuentran previstos en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas del comercio exterior, normas sustantivas expedidas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013 (Ley Marco de Aduanas) y Ley 7 de 1991 (Ley Marco de Comercio Exterior).

En este contexto, las iniciativas buscan la aprobación de un instrumento jurídico:

1. Simplificado: De fácil aplicación atendiendo las mejores prácticas internacionales.
2. Armónico con la norma sustantiva: Cuenta con infracciones que garantizan que el comercio internacional pueda seguir evolucionando con la seguridad de que, ante un incumplimiento, se puedan aplicar las sanciones a que haya lugar.
3. Integral y robusto: No solo con la descripción de conductas constitutivas de infracciones y de causales de aprehensión, sino que establece los principios bajo los cuales se debe implementar y aplicar. Así mismo, cuenta con los conceptos propios de un régimen sancionatorio, tales como: gradualidad, reducción de sanciones, allanamientos, causales de exoneración, caducidad, firmeza de los actos, entre otros. Estas herramientas son fundamentales para garantizar el debido proceso; la correcta aplicación de los procedimientos administrativos tanto para la imposición de sanciones y liquidaciones oficiales, como para la definición de situación jurídica de las mercancías, otorgando seguridad jurídica a los usuarios aduaneros y a los funcionarios que interpretan y aplican la norma.
4. El articulado definitivo cuenta con reglas claras para la transición normativa del actual Decreto Ley 920 de 2023 y su entrada en vigor.

El articulado que se propone se estructura temáticamente en los siguientes títulos:

1. Disposiciones generales aplicables al régimen sancionatorio, al decomiso y al procedimiento.
2. Régimen sancionatorio.
3. Aprehensión y Decomiso.
4. Procedimientos administrativos.
5. Disposiciones finales.

Título 1. En el título 1 se desarrollan las siguientes temáticas: i) objeto y ámbito de aplicación; ii) principios que deben regir las actuaciones relacionadas con el régimen sancionatorio, de decomiso y procedimiento aplicable; iii) facultades de fiscalización; iv) medidas cautelares; v) Comité de revisión de aprehensiones; vi) Procedimiento para adoptar medidas cautelares.



3. En gestión persuasiva se precisa que, dado que se trata de una invitación a corregir lo sugerido por la administración, ésta se comunicará y no se notificará por cuanto no tiene recurso y tampoco tiene ninguna sanción cuando el usuario no responda. De igual manera, se precisa que la respuesta satisfactoria dará lugar al cierre de las diligencias administrativas correspondientes.

4. Respecto de la solidaridad y subsidiariedad, se incluyen los artículos correspondientes del Estatuto Tributario, para que obren como soporte en la ley, con el fin de garantizar su aplicación respecto de la responsabilidad de los usuarios en las operaciones aduaneras.

5. En relación con las medidas cautelares, se precisa que éstas son transitorias y previas y su fin es evitar la imposición directa de la aprehensión de una mercancía. De la revisión de las medidas actuales, se realizan las siguientes modificaciones:

- a) Se elimina la medida de suspensión provisional para los procesos sancionatorios de cancelación de autorización y, en consecuencia, se elimina el Comité de fiscalización que conocía sobre la procedencia de la suspensión. Con esta eliminación se garantiza que los efectos de una cancelación solo se generen cuando se hayan cumplido todas las etapas del procedimiento administrativo, permitiendo que el usuario ejerza su derecho de defensa hasta la expedición del acto administrativo que imponga la sanción de cancelación. Revisados los antecedentes, se encuentra que en la práctica no se adopta esta medida en razón a las consecuencias económicas (en términos de desempleo laboral), previniendo un posible daño antijurídico.

De igual manera se elimina la medida referida a la retención temporal para verificación de mercancías por estar inmersa en las demás medidas cautelares.

- b) En la medida cautelar de retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador, se determinan las condiciones para su procedencia, se establecen los mecanismos y términos que permitan al funcionario aplicar de manera eficiente y transparente la medida, además de permitir que el usuario pruebe lo pertinente para levantar la medida, evitando posiciones discrecionales o arbitrarias por parte de la autoridad aduanera.

Se precisa la fecha que la autoridad aduanera debe tener en cuenta para revisar la procedencia de la medida cautelar frente a los controles que realice respecto de la ubicación del importador y de la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos, la cual será la fecha del aviso de llegada de la mercancía.

En lo que respecta a la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos se precisa que su fin es verificar la existencia de condiciones que demuestren ante la autoridad aduanera que los recursos soportan el cien

1. En materia de principios aplicables al régimen sancionatorio, se incorporan dos: i) principio de buena fe, referido a que en todas las actuaciones administrativas relativas a la imposición de sanciones, al decomiso de las mercancías y a los procedimientos aplicables por las autoridades y los particulares, presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes; y ii) el principio de proporcionalidad cuyo objetivo es garantizar que tanto la tipificación de las infracciones como la aplicación de las sanciones deben responder a la razonabilidad y necesidad, observando los criterios de reducción que le sean aplicables a los obligados aduaneros.

Además de los dos principios mencionados anteriormente y como resultado de las mesas de diálogo con el sector privado, se incorporaron y modificaron los siguientes principios:

- En el principio de favorabilidad se incluyó que este concepto también se aplica cuando una nueva norma suprime, modifique, flexibilice o reduzca las exigencias de la obligación aduanera sustancial cuyo incumplimiento dé origen a una infracción.
- En el principio de legalidad se adicionó -para mayor precisión en su aplicación- la referencia a las causales de aprehensión respecto del decomiso.
- En el principio de prevalencia de lo sustancial se incluyó que en la aplicación de este principio, la autoridad aduanera deberá realizar un análisis integral valorando el conjunto de la información, los documentos que soportaron la operación aduanera y de comercio exterior y demás material probatorio que permita su aplicación en las acciones de control en los diferentes regímenes aduaneros, de comercio exterior y en la expedición de los actos administrativos debidamente motivados y que respondan a la realidad de los hechos.
- Se incluyó el principio de lesividad, estableciendo que para que sea procedente la imposición de una sanción solo se requiere que el usuario aduanero incumpla con sus obligaciones, salvo que se trate de errores formales no sancionables o se configure una causal de exoneración de responsabilidad.
- Se incluyó el principio de debida diligencia para precisar que, en la aplicación de un procedimiento sancionatorio aduanero, la culpa se desvirtuará demostrando la debida diligencia del sujeto activo de la conducta. El investigado tendrá la carga de la prueba de la debida diligencia exoneratoria de responsabilidad.

Con la inclusión y aplicación de estos nuevos principios, se ajustaron los montos de las sanciones, se crearon nuevos instrumentos y condiciones para hacer más justa la imposición de las sanciones.

2. En las facultades de fiscalización, se desarrolla el concepto de la Auditoría Posterior al Despacho, precisando su alcance y los tipos de auditoría, que pretenden a través de la investigación incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones.

En cuanto al alcance de las facultades de fiscalización y teniendo en cuenta la propuesta realizada en las mesas de diálogo con el sector privado, se incluye una causal adicional para que la administración aduanera se abstenga de iniciar la acción sancionatoria, referida a los errores formales no sancionables.

por ciento (100%) de la operación de comercio exterior, que son reales y están legalmente sustentados.

- c) El comité de revisión de aprehensiones tiene como objetivo evitar desgastes administrativos y decisiones arbitrarias aplicando criterios armonizados, para lo cual se realizan precisiones para hacer más eficiente y transparente el procedimiento para su estudio y recomendación, así: i) se incorpora como miembro al Subdirector de normativa y doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN o su delegado; ii) se aumenta el término para estudiar los casos de 3 a 5 días; iii) se elimina la radicación física de la solicitud de activación del comité; iv) se precisa que la sesión sea virtual sincrónica para otorgar mayor objetividad al análisis. Finalmente, se destaca que esta no es una instancia procesal, por lo que su agotamiento es potestativo y no excluye la posibilidad que tienen los usuarios aduaneros de discutir las actuaciones de la administración ante ella o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta que este Comité se creó para dar acceso a los pequeños y medianos importadores que no tienen canales de comunicación y acceso directo a las autoridades aduaneras a través de los gremios, se incluyen montos graduales para que el Comité de Revisión de Aprehensiones revise las aprehensiones realizadas en el territorio aduanero nacional que se enmarquen dentro de estos requisitos.

Título 2. El título 2 se conforma de los siguientes capítulos:

1. Disposiciones generales aplicables al régimen sancionatorio. Este título se desarrolla atendiendo las mejores prácticas internacionales y las siguientes premisas:

- a) Se realizó una revisión de derecho sancionatorio administrativo aduanero comparado de países que tienen una dinámica comercial y una problemática de seguridad semejante al nuestro, revisando las legislaciones de Argentina, Perú, Uruguay, México y España.
- b) Las infracciones se establecen por sujetos infractores asociando las conductas sancionables de acuerdo con su actividad.
- c) La clasificación de las conductas infractoras y sus sanciones se establecieron: i) a partir del usuario; ii) del análisis de la aplicación en cantidad y valor de las sanciones actuales; iii) con base en la jurisprudencia en la materia; iv) se priorizó la clasificación atendiendo los principios de igualdad, proporcionalidad y tipicidad.
- d) Se prescinde del análisis de culpabilidad, toda vez que la actividad y responsabilidad en materia aduanera es reglada y se encuentra soportada expresamente en las obligaciones y trámites descritos en la norma aduanera. En consecuencia, siendo que los usuarios aduaneros son profesionales y conocen las reglas a las que se sujetan, ante un incumplimiento de tales obligaciones solo se admiten los eximentes de responsabilidad previstos en la ley, entre ellos, la debida diligencia, que es el elemento estructural de la responsabilidad subjetiva. En caso de que se imponga la sanción, en

desarrollo de los principios de proporcionalidad de razonabilidad, se prevén eventos de reducción y allanamiento de las sanciones.

De la revisión anterior, se mejoró la redacción y se crearon nuevas conductas para garantizar la correcta tipificación pasando de 357 a 235 conductas sancionables, clasificadas así:

Artículo 15 Proyecto de Ley	
Gravísimas	59
Graves	91
Leves	85
Total	235

2. Las clases de infracciones y los tipos de sanciones se clasifican en gravísimas, graves y leves, garantizando congruencia en los montos de su tasación en aplicación de los principios de igualdad, proporcionalidad y no imposición de doble sanción por un mismo hecho.

Esta clasificación permite aplicar de manera proporcionada las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior. Por lo tanto, esta clasificación se constituye en un parámetro de legalidad para las obligaciones que cree el régimen aduanero sustancial expedido por el Gobierno nacional en desarrollo de la ley marco de aduanas y el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política.

A continuación, se refleja el cuadro infracciones de acuerdo con las clasificaciones planteadas:

Numeral Sanción	Régimen
15.1	Infracciones comunes a los obligados aduaneros y de comercio exterior
15.2	Infracciones de los Declarantes
15.3	Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX).
15.4	Infracciones de las Agencias de Aduanas
15.5	Infracciones aduaneras usuarios operadores de zonas francas
15.6	Infracciones de los usuarios industriales y comerciales de zona franca
15.7	Infracciones de los Usuarios Administradores y de los usuarios expositores de las Zonas Francas Transitorias
15.8	Infracciones aduaneras de los depósitos
15.9	Infracciones aduaneras de los titulares de las zonas de verificación para la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa
15.10	Infracciones de los depósitos francos y de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar
15.11	Infracciones aduaneras de los titulares de puertos y muelles de servicio público y privado

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE- DIAN aplicables al importador, exportador, o usuario aduanero habilitado, autorizado, inscrito, calificado, reconocido, designado o registrado, que entren en vigencia con posterioridad a la presente ley, salvo que la conducta esté tipificada expresa e independientemente como infracción, en la presente ley.

- Se elimina la causal de aprehensión cuando se trate de errores u omisiones parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, sustituyéndose por la sanción prevista en el numeral 15.2.2.4, la cual solo se impondrá cuando (i) no se presente la declaración de corrección que subsane los errores parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente; o (ii) que implique cambio de subpartida con liquidación de mayores tributos aduaneros; o (iii) el incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la autoridad aduanera detectó los errores. Si no se hace dentro de ese término la sanción será del 15% del valor FOB.
- Respecto de las sanciones relacionadas con el pago consolidado previstas en los numerales 15.5.1.3, 15.6.1.3 y 15.23.1.1, se determina que la única sanción será la de multa equivalente al 100% de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda.
- Se precisa la redacción de la sanción para las agencias de aduanas prevista en el numeral 15.4.2.2, aclarando que no se aplicará cuando el mandante acepte su responsabilidad y se allane en los términos previstos en la presente ley. Para el efecto, se establece que la investigación para la aplicación de esta sanción se iniciará cuando se notifique la liquidación oficial, el decomiso o la resolución al mandante.
- Se ajusta la redacción de las infracciones 15.13.1.1 y 15.13.1.4. relacionada con los transportadores y agentes de carga internacional, con el propósito de precisar la responsabilidad y ateniendo a su rol en la cadena logística de comercio exterior.

3. En cuanto al estudio de la factura de venta y su relación de causalidad con la operación de comercio exterior, el proyecto de ley precisa los casos en los que ésta se constituye como documento que ampara la mercancía cuando se trata de un usuario final. Igualmente, precisa que cuando se trate de un proveedor o un distribuidor éste debe contar con la declaración de importación como documento que ampara la mercancía y las facturas de venta deben mostrar cómo llegó la mercancía a su poder.

En concordancia con lo anterior y conforme a la solicitud del Consejo Gremial ampliado del 14 y 16 de abril de 2026, se realizan los siguientes ajustes:

15.12	Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa y sanciones aplicables
15.13	Infracciones de los transportadores y agentes de carga internacional
15.14	Infracciones en materia de valoración
15.15	Infracciones referidas al origen de las mercancías y medidas de defensa comercial
15.16	Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente
15.17	Infracciones y sanciones en los programas de fomento de la industria automotriz, de asilleros y para el régimen de transformación y ensamble de motos, vehículos y fabricantes de autopartes
15.18	Infracciones de los importadores y comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure
15.19	Infracciones de los importadores y comerciantes del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia
15.20	Infracciones de las Sociedades de Comercialización Internacional
15.21	Infracciones en el régimen de admisión temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación
15.22	Infracciones referidas a la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 y a las importaciones temporales de medios de transporte realizadas por turistas
15.23	Infracciones para los Usuarios de Trámite Simplificado y los Operadores Económicos Autorizados
15.24	Infracciones en las operaciones aduaneras por ductos oleoductos, poliductos, gasoductos y/o redes para el transporte de energía y productos similares
15.25	Infracciones de los operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía
15.26	Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos

Se destacan los siguientes aspectos en las conductas sancionables:

- Se establece una conducta cuya sanción directa es la cancelación que es la referida a "Usar medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, inscripción, calificación o registro. La sanción aplicable será de cancelación de la autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro". De igual manera, la cancelación aplica para los Operadores Económicos Autorizados siguiendo el procedimiento especial previsto para esta figura.
- Como resultado de la mesa de diálogo y concertación del 14 de abril de 2026, se modificó la sanción de multa a cancelación en la infracción prevista en el numeral 15.1.1.3 referida a "Simulación de operaciones de comercio exterior" y se incluyó la infracción del 15.1.1.5 referida a "Realizar operaciones de comercio exterior con proveedores ficticios declarados por la DIAN".
- Con el propósito de garantizar la dinámica del comercio exterior, se incluye la sanción prevista en el numeral 15.1.2.1, referida al incumplimiento de nuevas obligaciones aduaneras y de comercio exterior previstas en la normativa aduanera y de comercio exterior cuya competencia sancionatoria sea de la

- Se abren las conductas sancionables que se encontraban en la infracción 15.6.2.1 para darle independencia a los textos relacionados con los usuarios industriales y comerciales de zona franca, por lo que en la del numeral 15.6.2.1 queda la referida a "Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019" y en el numeral 15.6.2.6 por "No presentar al usuario operador el formulario de movimiento de mercancías correspondiente al ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de zona franca dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ingreso o salida temporal o definitiva, o presentarlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras".
- Se ajusta la redacción de las infracciones 15.5.2.3 y 15.26.1.2. relacionada con los usuarios operadores de zona franca los servicios informáticos electrónicos, con el propósito de dar claridad a la tipicidad de las conductas sancionables.
- Se modifica la redacción de las infracciones previstas en los numerales 15.5.1.2, 15.8.1.1 y 15.9.1.1 del artículo 15 del proyecto de ley, como resultado de las mesas de diálogo y concertación del 14 y 16 de abril de 2026, con el propósito de dar claridad tipicidad de la conducta sancionable y para dejarlas iguales a la ya ajustada para los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes previstas en el numeral 15.12.1.2. En concordancia con esta última sanción se incluyó en la sanción prevista en el numeral 15.2.1.5 del artículo 15 del proyecto de ley, que dicha infracción también aplica al consignatario o destinatario de la mercancía bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.
- En las sanciones por transformación y ensamble previstas en los numerales 15.17.4.1.3 y 15.17.4.1.4, y previa aprobación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo se ajustó la redacción, incluyendo la excepción de su aplicación cuando se trate de la producción de prototipos.

4. Respecto de los instrumentos jurídicos que establecen las reglas claras para la correcta aplicación de las sanciones, se precisan aspectos sobre la aplicación de la gradualidad, las condiciones del allanamiento y de la reducción, así:

Respecto a la **reincidencia** y como resultado de la mesa de diálogo y concertación realizada el 14 de abril de 2026, en el artículo 17 del proyecto de ley se eliminó el numeral 3 y los párrafos 2 y 3, que establecían que frente a la acumulación de ciertas sanciones o procedían menores porcentajes para el allanamiento o una sanción de cancelación, a cambio de imponer sanción de cancelación a las siguientes conductas que son gravísimas y permiten a la autoridad aduanera contar con herramientas eficaces para neutralizar conductas irregulares:

i) Simular operaciones de comercio exterior. Esta conducta está incluida en el numeral 15.1.1.3, por lo que fue ajustada para cambiar la sanción de multa por cancelación de la habilitación, autorización, inscripción, calificación, reconocimiento, designación y/o registro y cuando se trate de un importador o exportador que no acredite algunas de las anteriores calidades, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación; y

ii) Realizar operaciones de comercio exterior con proveedores ficticios declarados como tal por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE – DIAN». Cuya sanción será la de cancelación y si se trata de un importador o exportador que no acredite algunas de las anteriores calidades, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. Esta sanción se incluyó en el numeral 15.1.1.5.

En cuanto a las reglas del allanamiento y reconocimiento del hecho sancionable se precisa la redacción de los porcentajes de reducción del beneficio del allanamiento, las condiciones y los eventos en los que procede. Se incluye la posibilidad de allanarse sin sanción cuando el presunto infractor -sin intervención aduanera- reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero, esto no aplica para las sanciones gravísimas. Para el efecto, se define intervención de la autoridad aduanera como aquella realizada en el control previo, simultáneo o posterior que se inicia con la notificación o comunicación de una acción de control o de gestión persuasiva. Como resultado de la mesa de diálogo y concertación realizada el 14 de abril de 2026, en el artículo 19 del proyecto de ley se eliminó el parágrafo 2 que contenía mayores porcentajes a los relacionados en los numerales 1 a 4, por la eliminación del numeral 3 del artículo 17 del proyecto inicialmente radicado, con el fin que todos los allanamientos apliquen la regla general sin tener en cuenta la reincidencia en la comisión de sanciones.

Frente a la reducción de las sanciones se incluyen 3 causales de reducción relacionadas con: i) No tener antecedentes sobre una misma conducta sancionable calificada como grave o leve registrada en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), dentro de los dos (2) años anteriores fiscales a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero; ii) Cuando se trate de la segunda infracción cometida por un Operador Económico Autorizado – OEA sobre una misma conducta sancionable en el periodo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, la sanción se reducirá al treinta por ciento (30%); y iii) Evitar la quiebra de las empresas hasta por el monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los ingresos brutos

Se elimina la causal de aprehensión del medio de transporte que ingrese por lugar no habilitado o ingrese mercancía de manera ilegal y en cuantía que constituya delito de contrabando y, en sustitución, se impone una sanción gravísima de multa. La aprehensión de medios de transporte solo se configura cuando este haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías. En esa línea se deroga el artículo 51 de la Ley 1762 de 2015.

Frente al procedimiento para la puesta a disposición de mercancía a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso, se permite que sobre la decisión final se presente recurso de reconsideración, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

En relación con la sanción por no poner a disposición la mercancía que es objeto de aprehensión, se disminuye el valor de la multa de 200% a 100% del valor en aduanas o del avalúo de la mercancía. Se modifica el porcentaje al 70% cuanto la mercancía esté empotrada o destruida. En el caso de que trate de mercancías que soporten la prestación de servicios públicos, la sanción será del 50% del valor del avalúo, salvo que se trate de importaciones realizadas por la Nación, entidades territoriales y descentralizadas, casos en los cuales, no habrá sanción. En el caso de mercancía en imposibilidad jurídica de entregarse, por embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa, toda vez que se encuentra bajo custodia de esas autoridades; por lo cual se establece la sanción de amonestación.

Así mismo, se estableció que esta sanción no aplicará a otros intervinientes por considerarse excesivo aplicarla a terceros no responsables de la operación. Se incluye un inciso para tipificar las actividades que debe realizar la autoridad aduanera al momento de imponer la sanción.

Para otorgar certeza jurídica se deja de manera expresa que solo procederá esta sanción cuando este probada la causal de aprehensión. Con todas estas medidas, se brinda mayor certeza jurídica y transparencia en la aplicación de las sanciones en casos específicos como los descritos.

Finalmente, a cambio de esta sanción, se permite la legalización de la mercancía o de la figura que haga sus veces, con el pago de tributos aduaneros y el rescate a que haya lugar; lo anterior, salvo que se trate de mercancías no presentadas o que no acrediten el cumplimiento de restricciones legales o administrativas, cuando a ello haya lugar.

El Título 4, desarrolla los procedimientos administrativos aplicables para la imposición de sanciones, la aprehensión y el decomiso de mercancías, y de liquidaciones oficiales que den lugar a sanciones, bien sea en el mismo acto o en acto separado, la suspensión o cancelación de los operadores económicos autorizados y la verificación de origen de mercancías importadas y exportadas. Esta elaboración normativa gira en torno a la materialización y salvaguarda de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, así como los criterios de libertad probatoria.

registrados en la declaración de renta del año gravable inmediatamente anterior al año de expedición del acto administrativo de fondo, cuando la sanción impuesta supere dicho porcentaje.

Sobre la caducidad de la acción sancionatoria y la determinación de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración, se precisan algunas circunstancias respecto al conteo de los términos para su transparente y correcta aplicación, especificando los casos en los que la autoridad aduanera debió tener certeza o conocimiento sobre los hechos.

En este acápite se establece una forma diferente para el conteo del término de caducidad para imponer la sanción a las agencias de aduanas prevista en el numeral 15.4.2.2. del artículo 15 del proyecto ley, por lo que para su imposición, la investigación y proceso sancionatorio inicia una vez se notifique la liquidación oficial o de la resolución sanción o de decomiso, según sea el caso, y desde ese momento se contarán los 3 años para imponer la sanción, si a ello hubiere lugar.

Respecto de los errores formales no sancionables y las causales de exoneración de responsabilidad, se incluyeron nuevos eventos atendiendo la operación y el aporte de pruebas que demuestren la debida diligencia.

Finalmente, y frente al servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) en aras de garantizar el principio de publicidad y permitir que todos los usuarios aduaneros puedan consultar la información relacionada con los decomisos y sanciones se determina que, a partir del 1 de julio de 2028, esta información será pública.

Título 3. Este título desarrolla la aprehensión y el decomiso de mercancías en materia aduanera, así:

Con el fin de racionalizar las causales de aprehensión existentes y para garantizar que esta medida cautelar solo quede en los eventos estrictamente necesarios en los que la mercancía sea prenda de garantía para el cumplimiento de la obligación aduanera, se pasa de 42 causales a 27. El análisis permitió identificar que algunas causales ya se encontraban tipificadas en otras causales y, por lo tanto, no necesitaban existir de manera separada. Esta situación generaba confusión al momento de determinar la causal por la cual se realizaba la aprehensión, generando un riesgo jurídico para la administración. Así mismo, se encontraron algunas causales de aprehensión que podían migrar a la imposición de la sanción.

En la causal 13 del artículo 26, referida a la no terminación de la modalidad de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, o importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, o importación temporal para procesamiento industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 214, y 226 y 249 del Decreto 1165 de 2019, se precisa que esta no procede cuando la mercancía se ha reexportado en forma extemporánea sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

Como cambios fundamentales en esta materia se encuentra la eliminación de cinco (5) procedimientos, a saber:



1. La suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero, la cual era una medida cautelar que se encontraba reglada dentro del procedimiento para la cancelación de la autorización, habilitación o registro del usuario aduanero. Sin embargo, su aplicación representaba grandes desafíos para la administración aduanera, particularmente por uno de sus elementos condicionales el cual señalaba que "la medida se adopta cuando existan graves elementos probatorios de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación", esto representaba para los miembros del Comité de Fiscalización, ante quienes las Direcciones Seccionales presentaban sus investigaciones, que debían decidir sobre la suspensión a partir de la formulación de una sanción, que muchas veces carecía de los argumentos y pruebas suficientes para suspender la calidad de un usuario aduanero, lo que implicaba a su turno el cese de sus actividades, cierre del establecimiento junto con el pago de las obligaciones salariales o despido de los empleados hasta que se expidiera el fallo de fondo que daba lugar a la cancelación; ahora bien, si la decisión resultaba favorable para el usuario, los perjuicios que debía asumir la entidad eran altos, además de todos los perjuicios que le causó al usuario aduanero, a quien finalmente no le fue aplicada la sanción de cancelación.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, así como prevenir el daño antijurídico en contra de la entidad, se decidió eliminar esta figura con el objeto de que se cumplan todas las etapas del proceso hasta la expedición del acto administrativo que decide de fondo y define la cancelación, con el cual se restringe el ejercicio de la actividad de la autorización, habilitación o registro.

<p>2. Comité de fiscalización. Con la eliminación del procedimiento de suspensión provisional, y considerando que la sanción de cancelación en el proyecto solo se encuentra prevista en las infracciones referidas al registro aduanero y cuando el usuario aduanero incurra en más de cuatro (4) veces en infracciones gravísimas desde el (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero, se elimina la razón de conformación del Comité de Fiscalización, que además de suspensión provisional, se encontraba previsto para determinar la posible aplicación de la sanción de cancelación en sustitución de multa por reincidencia.</p> <p>3. Eliminación de los criterios para la sustitución de la sanción de multa por cancelación. Considerando los cambios antes mencionados, fueron eliminados los criterios previstos en el artículo 22 "Gradualidad" del Decreto Ley 920 de 2023 en su numeral 5°, el cual se aplicaba en aquellos eventos donde la infracción establecía la posibilidad de imponer -en lugar de la sanción de multa- la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación considerando la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado. Lo anterior, dada la dificultad para probar estos criterios en la toma de decisiones, que podían resultar discrecionales.</p> <p>4. Procedimiento abreviado. Se eliminó este procedimiento previsto para las infracciones leves, porque generaba violación al derecho de defensa y contradicción, ya que no disponía del periodo probatorio, el cual resulta determinante en los procesos de fiscalización con independencia del tipo de infracciones.</p> <p>5. Procedimiento en control posterior de mercancía con descripción errada o incompleta. Este procedimiento fue eliminado considerando que en el proyecto de ley ya no se encuentra prevista como causal de aprehensión y dada la afectación del bien jurídico tutelado, en este sentido, se incluye como infracción con su correspondiente sanción prevista en el numeral 15.2.2.4. del presente articulado.</p> <p>A continuación, se desarrollan los aspectos relevantes relacionados con los procedimientos aduaneros:</p> <p>1. En el artículo 32 del proyecto de ley relacionado con correcciones de las actuaciones administrativas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso se precisa que, cuando se encuentren inexactitudes que afecten la tipificación de una sanción, se debe archivar el expediente y se podrá iniciar una nueva investigación, siempre que se encuentren dentro del término de caducidad y firmeza de la declaración. Así mismo, se brindó certeza jurídica y transparencia en las actuaciones en cuanto a la corrección del acta de aprehensión, ya que no se encontraba expresamente establecido el término en el cual se podía corregir la causal de aprehensión para aquellos eventos donde no se abre el periodo probatorio, por lo cual, en estos casos se fijó un término de 20 días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión.</p>	<p>2. Con relación al decomiso cuyo procedimiento permite definir la situación jurídica de una mercancía incurra en causal de aprehensión y cuyo resultado implica que pasan a ser parte de la Nación las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción, permanencia y circulación en el territorio aduanero nacional, es necesario aclarar que, actualmente, es una medida que se puede realizar en cualquier momento. Sin embargo, producto de las mesas de diálogo con el sector privado, se acordó que esta herramienta administrativa no puede ser confundida o tratada como una sanción administrativa, pero si debe tener un término para que la autoridad aduanera inicie la acción de control en los siguientes términos:</p> <p>i) Sobre mercancías sujetas a la aprehensión y decomiso por las causales previstas en los numerales 1 (mercancías no presentadas), 4 (mercancías de prohibida importación y exportación) y 5 (mercancías que no acreditaron el cumplimiento de una restricción legal o administrativa) del artículo 26 de la presente ley, el término para iniciar la acción de control será de cinco (5) años contados a partir de que la autoridad aduanera tenga conocimiento del hecho de la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.</p> <p>ii) Para las demás causales de aprehensión, la facultad para iniciar la acción de control será de cinco (5) años que se contarán a partir de la fecha en que se presenten de los documentos que soportan y amparan la legal introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional.</p> <p>También se precisa que cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo, teniendo en cuenta criterios tales como: i) entrega de información por parte del usuario aduanero; ii) reporte de verificación en sistemas de información y/o documental; iii) actuaciones administrativas de la autoridad aduanera relacionadas con el hecho u omisión.</p> <p>3. En cuanto el acta de aprehensión de las mercancías se adicionan varias precisiones, para ajustar la norma a la dinámica operativa, entre otras, se incluye el concepto de acta de hechos que es el documento con el que inicia la diligencia.</p> <p>4. En relación con el periodo probatorio, con el objeto de brindar seguridad jurídica a las investigaciones y otorgar un término razonable e igualitario en las diferentes etapas del proceso, se aumenta el término para proferir el auto que decreta las pruebas de 10 días a 20 días, precisando su forma de notificación electrónica y señalando expresamente que dentro del proceso -si no se abre a periodo probatorio- no hay lugar a presentar alegatos de conclusión.</p> <p>5. Atendiendo el desarrollo tecnológico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se establece la notificación electrónica como mecanismo preferente de notificación, así como los términos y condiciones de la presentación electrónica de los recursos de reconsideración, reposición y apelación y solicitudes de revocatoria directa contra los actos</p>
<p>administrativos en materia aduanera asociados al régimen sancionatorio, de decomiso y a la aplicación del procedimiento.</p> <p>6. Una de las modificaciones relevantes en el proyecto de ley, es la unificación del procedimiento de liquidaciones oficiales, desarrollando en un solo cuerpo normativo la procedencia de los diferentes tipos de liquidaciones i) para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones, ii) para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías, iii) para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate previa solicitud del interesado.</p> <p>7. En cuanto a los Operadores Económicos Autorizados – OEA, se incluye un nuevo inciso, con el objeto de precisar que los procesos administrativos se adelantan, sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica de los hechos que motivaron el inicio de dichos procesos, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos. También se precisa como se realizará el proceso de suspensión por el pago consolidado, así como la cancelación.</p> <p>8. En relación con el procedimiento de verificación de origen, fueron incluidas precisiones que estaban a nivel de resolución reglamentaria, con el objeto de garantizar seguridad jurídica y dar claridad sobre el procedimiento aplicable.</p> <p>9. Sobre la notificación especial del acta de aprehensión se ajustan las formas de notificación para adecuarla a la realidad operativa en la que se adopta esta medida cautelar.</p> <p>10. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos en materia aduanera, el proyecto de ley adiciona el concepto de ejecutoria, para evitar interpretaciones respecto del momento en que se puede ejecutar el acto después de la firmeza.</p> <p>Producto de las mesas de diálogo se determinó una excepción a la firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, siempre y cuando se trate de las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones de multa a: i) Operadores Económicos Autorizados, ii) entidades de derecho público, iii) entidades o personas cobijadas por convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes que haya celebrado Colombia, o iv) que se encuentren soportados con garantías globales. Estos últimos actos administrativos adquirirán carácter ejecutorio, cuando las acciones en sede judicial interpuestas contra las mismas se hayan decidido en forma definitiva. Para el efecto, la DIAN dentro del proceso de determinación de tributos aduaneros e imposición de sanciones aduaneras ordenará como medida preventiva la inscripción de la liquidación oficial o de la resolución sanción, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 719-1 del Estatuto Tributario.</p>	<p>De igual forma se establece que los actos de fondo que contengan liquidaciones oficiales o resoluciones que impongan sanciones de multa, deberán ordenar la efectividad de la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>De otra parte se precisa que, la acción de cobro de las obligaciones aduaneras no se encuentren soportadas con garantía alguna o que se soporten con garantías específicas se hará cuando finalice la discusión en sede administrativa, salvo para las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones de multa amparadas en garantías globales o impuestas a: i) Operadores Económicos Autorizados, o ii) entidades de derecho público, o iii) entidades o personas cobijadas por convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes que haya celebrado Colombia, casos en los cuales el cobro se iniciará una vez se resuelva la discusión en sede judicial, cuando a ello haya lugar.</p> <p>11. Se establece que la agencia oficiosa solo la pueden ejercer los abogados y se precisa que en desarrollo de su ejercicio se garantiza el derecho de defensa de los obligados aduaneros que no lo ejercieron de manera directa.</p> <p>12. Se ajusta la forma de contar los términos para las notificaciones conforme el lineamiento dado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 10 de octubre de 2025, exp 28923, C.P Claudia Rodríguez Velásquez.</p> <p>El Título 5. incorpora las disposiciones finales sobre la aplicación de la norma sustancial al momento de la entrada en vigencia de la presente ley en materia de investigaciones administrativas aduaneras, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad. En consecuencia, en los procesos sancionatorios en curso se aplicarán las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Se precisa que las notificaciones que se regulan en este articulado son aquellas necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción en los procesos materia de este proyecto de ley. En consecuencia, las notificaciones de los actos administrativos relacionados con asuntos diferentes a los aquí previstos se rigen por las disposiciones correspondientes en las normas sustanciales.</p> <p>Que, en atención a la entrada en vigencia de la presente ley por la cual se establece el nuevo régimen sancionatorio, de decomiso de mercancías y el procedimiento aplicable en materia aduanera, las disposiciones del Decreto Ley 920 de 2023 pierden su fuerza ejecutoria.</p> <p>En cuanto a la transitoriedad de las normas sancionatorias aduaneras y la continuación de los procesos administrativos adelantados durante la vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, se mantendrá hasta la culminación del proceso que sobre estas se adelante, siempre y cuando la conducta u omisión investigada tenga una descripción típica equivalente en la presente ley o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entendida esta equivalencia como identidad en los elementos esenciales de la conducta calificada como infracción. En este sentido, los</p>

procedimientos iniciados bajo el Decreto Ley 920 de 2023 deberán culminar con la imposición de la sanción más favorable al usuario aduanero.

Finalmente, se incluye un artículo para establecer la reducción transitoria de sanciones e intereses relacionadas con el IVA en la importación de gasolina y ACPM, teniendo en cuenta que se trata de un tratamiento especial para liquidación y pago de sanciones aduaneras.

La medida propuesta responde a la necesidad de facilitar la terminación de controversias aduaneras de grandes cuantías relacionadas con el tratamiento del IVA en la importación de gasolina y ACPM. Estas discusiones, aún en trámite administrativo o judicial, han generado un volumen significativo de litigios, costos procesales cuyo resultado pueden comprometer la sostenibilidad fiscal o la estabilidad financiera de los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987.

La disposición normativa también busca garantizar una solución eficiente y equitativa respecto al tratamiento del IVA en la importación de gasolina y ACPM, que permita sanear estas obligaciones, mejorar el recaudo y reducir la congestión litigiosa en materia aduanera, sin afectar la seguridad jurídica de los importadores ni el principio de legalidad. De igual manera, la necesidad de la medida se justifica por la naturaleza de las controversias en curso, las cuales no versan sobre el incumplimiento deliberado de las obligaciones de los importadores, sino sobre la interpretación normativa del tratamiento del IVA.

Adicionalmente, considerando que el Estado viene recaudando el impuesto con ocasión de las ventas de los derivados del petróleo en el territorio nacional, con incidencia en los consumidores, es claro que la posibilidad para los sujetos pasivos del IVA en las importaciones de descontar el impuesto que paguen en las condiciones aquí previstas no le genera desmedro alguno al Fisco nacional.

La propuesta permite a los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 acogerse a diferentes soluciones transitorias para garantizar el pago de los tributos aduaneros o el mayor tributo a cancelar en discusión, a cambio de una reducción equivalente al 85% de las sanciones y a la regla especial de cuantificación de los intereses de mora que se propone.

Los importadores obran ante el Estado como sujetos pasivos, pero la incidencia económica del impuesto no recae en ellos sino en los consumidores y, por ese motivo, cuando sean importadores y seguidamente vendan los productos, deben tener el derecho a descontar el importe de impuesto generado por la importación. Por consiguiente, el reconocimiento del derecho del sujeto pasivo de descontar el monto del impuesto por las importaciones que pague se justifica plenamente.

El descuento se solicitará en cuotas bimestrales iguales en las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes en los términos y condiciones que se

proponen en el proyecto de ley y solo se habilitará al sujeto pasivo para solicitar la devolución de los saldos a favor que genere el descuento, si es que los hay, siempre y cuando se encuentre pagado dicho impuesto en la declaración de corrección de la importación.

El artículo incluye disposiciones que garantizan la seriedad del acogimiento voluntario, el mérito ejecutivo de los acuerdos de pago y la recuperación de los valores reducidos en caso de incumplimiento, asegurando así la sostenibilidad fiscal de la medida.

El tratamiento del valor pagado como IVA descontable refuerza el incentivo económico, dado que evita un doble costo para el contribuyente y mantiene la neutralidad del impuesto. El efecto final será un aumento del recaudo, la disminución de litigios y una mayor eficiencia en la gestión de controversias complejas.

**IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Como resultado del expuesto trabajo de concertación y de los ajustes implementados por los Suscritos ponentes, nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones"	<b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "Por Medio De La Cual Se Expide El Régimen Sancionatorio Y De Decomiso De Mercancías En Materia De Aduanas, Y El Procedimiento Aplicable"	<b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones"
<b>TÍTULO 1</b> <b>DISPOSICIONES APPLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO ADUANERO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR</b>	<b>TÍTULO 1</b> <b>DISPOSICIONES APPLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO</b>	<b>TÍTULO 1</b> <b>DISPOSICIONES APPLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO ADUANERO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR</b>
<b>CAPÍTULO 1</b> <b>OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES</b>	<b>CAPÍTULO 1</b> <b>OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES</b>	<b>CAPÍTULO 1</b> <b>OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES</b>
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la imposición de las	Artículo 1. Objeto, alcance y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas. Define, así mismo, el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la imposición de las	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior.	sanciones y el decomiso correspondientes.	Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN por la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior.
Lo dispuesto en la presente ley aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera la República de Colombia.	Lo dispuesto en la presente ley aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional. También se aplicará, cuando hubiere lugar, en el área de otro país donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de tratados o acuerdos internacionales debidamente ratificados por Colombia.	Lo dispuesto en la presente ley aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera la República de Colombia.
La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella y/o respecto de operaciones aduaneras en el marco del derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia, que promueven la integración económica.	La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella y/o respecto de operaciones aduaneras en el marco del derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia, que promueven la integración económica.	La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella y/o respecto de operaciones aduaneras en el marco del derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia, que promueven la integración económica.
<b>Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley.</b> Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera:  1. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente. También aplicará el principio de favorabilidad cuando la nueva norma suprima, modifique, flexibilice o reduzca las exigencias de la obligación aduanera sustancial cuyo incumplimiento da origen a la infracción.  2. Principio de legalidad. Toda actuación sancionatoria o de decomiso deberá fundamentarse en una ley expedida por el Congreso de la República preexistente al hecho que se imputa. Dicha actuación será	<b>Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley.</b> Las actuaciones administrativas reguladas en esta ley se desarrollarán de forma obligatoria con arreglo a los principios constitucionales y a los previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la Ley 1609 de 2013 y en las demás normas que los desarrollen, como son:  a) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente. También aplicará el principio de favorabilidad cuando la nueva norma suprima, modifique, flexibilice o reduzca las exigencias de la obligación aduanera sustancial cuyo incumplimiento da origen a la infracción.  b) Principio de legalidad. Toda actuación sancionatoria o de decomiso deberá fundamentarse en una ley expedida por el Congreso de la República preexistente al hecho que se imputa. Dicha actuación será	<b>Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley.</b> Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera:  1. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente. También aplicará el principio de favorabilidad cuando la nueva norma suprima, modifique, flexibilice o reduzca las exigencias de la obligación aduanera sustancial cuyo incumplimiento da origen a una infracción.  2. Principio de legalidad. Nadie podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio aduanero ni de decomiso de mercancías sino conforme a normas

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
le imputa, ante la autoridad administrativa competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento administrativo.	adelantada exclusivamente por la autoridad competente y con la plena observancia de las formas propias del procedimiento.	preexistentes a la infracción o a la causal de aprehensión o decomiso que se le imputa, ante la autoridad administrativa competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento administrativo.
3. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal.	c) Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. No se podrá imponer más de una sanción por la misma infracción, ni practicar más de una aprehensión sobre la misma mercancía por la misma causal.  d) Principio de tipicidad. Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera y dé lugar a la imposición de una sanción o al decomiso de la mercancía, se requiere que: i) la conducta esté descrita de manera específica, precisa e inequívoca en esta ley; ii) la sanción aplicable a dicha conducta esté definida de manera expresa en esta ley, y iii) exista una relación directa entre la conducta descrita y la sanción impuesta.	3. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal.
4. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera de lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: i) Estar descrito de manera específica y precisa en la presente ley o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en la presente ley, y iii) Existir una correlación entre la conducta y la sanción.	e) Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones ni de causales de aprehensión y decomiso por interpretación analógica o extensiva de las normas. En materia sancionatoria, en ningún caso los conceptos y la doctrina oficial podrán crear, modificar o extender el alcance de las infracciones, sanciones, causales de aprehensión y decomiso o el procedimiento aplicable definidos de manera expresa en esta ley.  f) Principio de proporcionalidad. Las sanciones aduaneras deberán ser necesarias, adecuadas y estrictamente proporcionales a la gravedad de la conducta, al grado de afectación o al peligro generado sobre los bienes jurídicos tutelados por la normativa aduanera. Para la imposición y graduación de la sanción, la autoridad aduanera deberá ponderar dichos elementos en cada caso concreto, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.  g) Principio de lesividad. Para que sea procedente la imposición de una sanción, se requiere que la conducta del infractor haya lesionado o puesto en peligro, de manera injustificada, el bien jurídico tutelado por la norma. El incumplimiento de una formalidad o de un requisito meramente procedimental que no genere una afectación real o potencial a dichos bienes jurídicos no dará lugar a la imposición de una sanción pecuniaria, sin perjuicio de la obligación de subsanar el error.	4. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: i) Estar descrito de manera específica y precisa en la presente ley y iii) Existir una correlación entre la conducta y la sanción.  5. Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.  6. Principio de proporcionalidad. Las infracciones establecidas en la presente ley serán aplicables por el incumplimiento de las obligaciones o trámites definidos en la normativa aduanera expedida en desarrollo de lo previsto en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, según corresponda, una vez entren en vigencia.  7. Principio de buena fe. En todas las actuaciones administrativas relativas a la imposición de sanciones, al decomiso de las mercancías y a los procedimientos aplicables las autoridades y los particulares presuminarán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>procedimientos aplicables las autoridades y los particulares presumentarán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.</p> <p>Los criterios para determinar la debida diligencia será, entre otros, la existencia y el cumplimiento de procedimientos y estándares de calidad, las actuaciones y medidas tomadas por el sujeto activo de la conducta para prevenir la ocurrencia del tipo sancionatorio.</p> <p>i) Principio de buena fe y confianza legítima. Las actuaciones de los usuarios aduaneros y de la autoridad aduanera se ceñirán a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.</p> <p>En virtud de la confianza legítima, la autoridad aduanera actuará de manera consecuente con sus conductas precedentes. No podrá invocar un cambio de criterio para imponer sanciones por hechos o conductas realizadas de conformidad con la interpretación vigente al momento de su ocurrencia.</p> <p>j) Principio de prevalencia de lo sustancial. En toda actuación administrativa, la interpretación y aplicación de las normas se realizará bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Para aplicar este principio, la autoridad aduanera deberá realizar un análisis integral. Este consiste en valorar el conjunto de la información y los documentos que conforman la operación aduanera para determinar el contexto y la realidad de los hechos. El análisis integral también permitirá identificar si un error u omisión es meramente formal y no altera la naturaleza de la mercancía, la determinación de los tributos o el ejercicio del control aduanero.</p>	<p>h) Principio de debida diligencia. En la realización de un procedimiento sancionatorio aduanero, la culpa se desvirtuará demostrando la debida diligencia del sujeto activo de la conducta. El investigado tendrá la carga de la prueba de la debida diligencia exoneratoria de responsabilidad.</p> <p>Los criterios para determinar la debida diligencia será, entre otros, la existencia y el cumplimiento de procedimientos y estándares de calidad, las actuaciones y medidas tomadas por el sujeto activo de la conducta para prevenir la ocurrencia del tipo sancionatorio.</p> <p>i) Principio de buena fe y confianza legítima. Las actuaciones de los usuarios aduaneros y de la autoridad aduanera se ceñirán a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.</p> <p>En virtud de la confianza legítima, la autoridad aduanera actuará de manera consecuente con sus conductas precedentes. No podrá invocar un cambio de criterio para imponer sanciones por hechos o conductas realizadas de conformidad con la interpretación vigente al momento de su ocurrencia.</p> <p>j) Principio de prevalencia de lo sustancial. En toda actuación administrativa, la interpretación y aplicación de las normas se realizará bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Para aplicar este principio, la autoridad aduanera deberá realizar un análisis integral. Este consiste en valorar el conjunto de la información y los documentos que conforman la operación aduanera para determinar el contexto y la realidad de los hechos. El análisis integral también permitirá identificar si un error u omisión es meramente formal y no altera la naturaleza de la mercancía, la determinación de los tributos o el ejercicio del control aduanero.</p>	<p><b>8. Principio de prevalencia de lo sustancial. En el procedimiento sancionatorio aduanero y de decomiso la aplicación de las normas se realizará bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Para aplicar este principio, la autoridad aduanera deberá realizar un análisis integral. Este consiste en valorar el conjunto de la información, los documentos que soportaron la operación aduanera y de comercio exterior, y demás material probatorio que permita su aplicación en las acciones de control en los diferentes regímenes aduaneros, de comercio exterior y en la expedición de los actos administrativos debidamente motivados y que respondan a la realidad de los hechos.</b></p> <p><b>9. Principio de lesividad. Para que sea procedente la imposición de una sanción se requiere que el usuario aduanero incumpla con sus obligaciones, salvo que se trate de errores formales no sancionables o se configure una causal de exoneración de responsabilidad.</b></p> <p><b>10. Principio de debida diligencia. En la aplicación de un procedimiento sancionatorio aduanero, la culpa se desvirtuará demostrando la debida diligencia del sujeto activo de la conducta. El investigado tendrá la carga de la prueba de la debida diligencia exoneratoria de responsabilidad.</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO 2 FISCALIZACIÓN	CAPITULO 2 FISCALIZACIÓN	CAPITULO 2 FISCALIZACIÓN
<p><b>Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero en el marco de las operaciones de comercio exterior.</b> La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa aduanera y las disposiciones regladas en materia de comercio exterior, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Para el ejercicio de sus funciones de fiscalización aduanera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en la presente Ley.</p> <p>En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normativa aduanera que den lugar a las materias objeto de esta ley, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:</p> <p>1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y el desarrollo que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.</p> <p>3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u</p>	<p><b>Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero.</b> La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa aduanera y las disposiciones regladas en materia de comercio exterior, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Para el ejercicio de sus funciones de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en la presente Ley.</p> <p>En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normativa aduanera que den lugar a las materias objeto de esta ley, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:</p> <p>1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y el desarrollo que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.</p> <p>3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u</p>	<p><b>Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero en el marco de las operaciones de comercio exterior.</b> La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa aduanera y las disposiciones regladas en materia de comercio exterior, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Para el ejercicio de sus funciones de fiscalización aduanera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en la presente Ley.</p> <p>En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normativa aduanera que den lugar a las materias objeto de esta ley, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:</p> <p>1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y el desarrollo que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.</p> <p>3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>La Auditoría Posterior al Despacho es el proceso a través del cual la autoridad aduanera brinda apoyo y acompañamiento a las operaciones de comercio exterior en el control posterior, a partir de la verificación de los sistemas de información, de administración de riesgos, del análisis de datos y documentos que soportan las operaciones, entre otros. Su finalidad es prevenir la comisión de nuevas infracciones promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a través de la gestión persuasiva.</p> <p>La Auditoría Posterior al Despacho no constituye un requisito previo para adelantar los procesos administrativos contemplados en la presente ley e iniciará con la comunicación del oficio correspondiente al usuario aduanero, según el tipo de auditoría.</p> <p>Los tipos de Auditoría Posterior al Despacho son:</p> <p>a. Auditoría de escritorio: Es aquella que procede sin necesidad de realizar visita al establecimiento o instalaciones del obligado aduanero, de acuerdo con la información disponible en la entidad. El funcionario competente en su plan de auditoría determinará si es necesario requerir información adicional que se encuentre en poder del obligado aduanero y de ser así, procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>b. Auditoría en establecimiento: Es aquella que para su ejecución requiere la realización de una visita en el establecimiento del obligado aduanero. Este tipo de auditoría se realizará atendiendo las facultades establecidas en el presente artículo.</p> <p>c. Auditoría mixta: Es aquella que para su ejecución requiere del desarrollo, tanto de la auditoría de escritorio, como de la visita en establecimiento, según lo previsto en el presente artículo.</p> <p>Los trámites para la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho se desarrollarán en los términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -</p>	<p>otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.</p> <p>4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales.</p> <p>En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso.</p> <p>En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.</p> <p>La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral, corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Policía Nacional, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.</p> <p>La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la</p>	<p>comercio exterior en el control posterior, a partir de la verificación de los sistemas de información, de administración de riesgos, del análisis de datos y documentos que soportan las operaciones, entre otros. Su finalidad es prevenir la comisión de nuevas infracciones promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a través de la gestión persuasiva.</p> <p>La Auditoría Posterior al Despacho no constituye un requisito previo para adelantar los procesos administrativos contemplados en la presente ley e iniciará con la comunicación del oficio correspondiente al usuario aduanero, según el tipo de auditoría.</p> <p>Los tipos de Auditoría Posterior al Despacho son:</p> <p>a. Auditoría de escritorio: Es aquella que procede sin necesidad de realizar visita al establecimiento o instalaciones del obligado aduanero, de acuerdo con la información disponible en la entidad. El funcionario competente en su plan de auditoría determinará si es necesario requerir información adicional que se encuentre en poder del obligado aduanero y de ser así, procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>b. Auditoría en establecimiento: Es aquella que para su ejecución requiere la realización de una visita en el establecimiento o las instalaciones del obligado aduanero. Este tipo de auditoría se realizará atendiendo las facultades establecidas en el presente artículo.</p> <p>c. Auditoría mixta: Es aquella que para su ejecución requiere del desarrollo, tanto de la auditoría de escritorio, como de la visita en establecimiento, según lo previsto en el presente artículo.</p> <p>Los trámites para la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho se desarrollarán en los términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.</p> <p>3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>DIAN.</p> <p>2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.</p> <p>3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen una menor liquidación y pago de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.</p> <p>4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes y demás usuarios de la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales. Este acto deberá contener el nombre de los funcionarios comisionados para adelantar las acciones de control pertinentes.</p> <p>En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso.</p> <p>En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias y se comunicará a quien atienda la</p>	<p>diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.</p> <p>Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: i) el registro de medios de transporte, y ii) la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta correspondiente.</p> <p>Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.</p> <p>5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras.</p> <p>En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancadas, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.</p> <p>De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta.</p> <p>6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar a otras entidades públicas cuya</p>	<p>ocurrencia de hechos que impliquen una menor liquidación y pago de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.</p> <p>4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes y demás usuarios de la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales. Este acto deberá contener el nombre de los funcionarios comisionados para adelantar las acciones de control pertinentes.</p> <p>En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso.</p> <p>En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias y se comunicará a quien atienda la diligencia correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia del hecho en el acta.</p> <p>En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias y se comunicará a quien atienda la</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>diligencia correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.</p> <p>La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Fuerza Pública, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.</p> <p>La providencia que ordena el registro de que trata el artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente.</p> <p>Se solicitará autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.</p> <p>5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros.</p>	<p>usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.</p> <p>7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtir en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.</p> <p>8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera.</p> <p>9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.</p> <p>10. Para efectos de control, extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.</p> <p>11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.</p> <p>La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.</p> <p>Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: i) el registro de medios de transporte, y ii) la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente.</p> <p>Se solicitará autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.</p> <p>5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras.</p> <p>En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.</p> <p>De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras.</p> <p>En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.</p> <p>De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta.</p> <p>6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.</p> <p>7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtir en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.</p> <p>8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera.</p> <p>9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.</p>	<p>no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta.</p> <p>6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.</p> <p>7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtir en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.</p> <p>8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera.</p> <p>9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.</p> <p>10. Extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.</p> <p>11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:</p> <p>1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley.</p> <p>2. La declaración aduanera se encuentre en firme.</p> <p>3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>10. Extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.</p> <p>11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:</p> <p>1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley.</p> <p>2. La declaración aduanera se encuentre en firme.</p> <p>3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.</p> <p>4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.</p> <p>5. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.</p> <p>La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Director Seccional, el Jefe de la División de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización, o quien haga sus veces, según corresponda.</p>	<p>4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.</p> <p>5. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.</p> <p>6. Cuando la conducta se califica como un error formal no sancionable en los términos de la presente ley, salvo que se deban analizar circunstancias que ameriten la apertura de una investigación.</p> <p>La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Director Seccional, el Jefe de la División de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización, o quien haga sus veces, según corresponda.</p>	<p>Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero en el marco de las operaciones de comercio exterior.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:</p> <p>1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley.</p> <p>2. La declaración aduanera se encuentre en firme.</p> <p>3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.</p> <p>4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.</p> <p>7. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.</p> <p>La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Director Seccional, el Jefe de la División de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización, o quien haga sus veces, según corresponda.</p> <p>Artículo 4. Obligación de informar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para el ejercicio de las facultades previstas en esta ley, podrá solicitar a cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero en el marco de las operaciones de comercio exterior.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:</p> <p>1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley.</p> <p>2. La declaración aduanera se encuentre en firme.</p> <p>3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.</p> <p>4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.</p> <p>7. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.</p> <p>La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Director Seccional, el Jefe de la División de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización, o quien haga sus veces, según corresponda.</p> <p>Artículo 4. Obligación de informar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para el ejercicio de las facultades previstas en esta ley, podrá solicitar a cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero.</p>	<p>Artículo 4. Causales de abstención y archivo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar una actuación administrativa sancionatoria, u ordenará su archivo si ya se hubiere iniciado, cuando se configure alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Haya operado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>2. La declaración aduanera objeto de investigación se encuentre en firme.</p> <p>3. Exista una investigación o sanción previa por los mismos hechos, en aplicación del principio de non bis in idem.</p> <p>4. Se evidencie que la conducta, a pesar de aducirse formalmente a un tipo de infracción, no lesionó ni puso en peligro el bien jurídico tutelado, en aplicación del principio de lesividad.</p> <p>5. La autoridad que adelanta la actuación carezca de competencia.</p> <p>6. La conducta se haya originado en un error formal no sancionable.</p> <p>7. Cuando se presente un eximente de responsabilidad.</p> <p>Parágrafo. La decisión de abstenerse de iniciar la actuación o de archivarla se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado.</p> <p>Artículo 5. Obligación de informar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para el ejercicio de las funciones previstas en esta ley, podrá solicitar a cualquier tercero relacionados con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción,</p>	<p>El contenido del Artículo 4 del Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado comparte la misma esencia que el parágrafo del Artículo 3 del Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado y se va recogido en el parágrafo del Artículo 15 del texto propuesto de la siguiente manera:</p> <p>Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:</p> <p>1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley.</p> <p>2. La declaración aduanera se encuentre en firme.</p> <p>3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.</p> <p>4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.</p> <p>5. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.</p> <p>6. Cuando la conducta se califica como un error formal no sancionable en los términos de la presente ley, salvo que se deban analizar circunstancias que ameriten la apertura de una investigación.</p> <p>La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Director Seccional, el Jefe de la División de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización, o quien haga sus veces, según corresponda.</p> <p>Artículo 4. Obligación de informar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para el ejercicio de las facultades previstas en la presente ley, podrá solicitar a cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción,</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>aduano. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.</p> <p>La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.</p> <p>El requerimiento de información efectuado respecto de información que no deba suministrarse periódicamente se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia respectiva.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las dependencias competentes, les haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se aplicará una sanción leve con multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.</p>	<p>regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.</p> <p>La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.</p> <p>El requerimiento de información efectuado respecto de información que no deba suministrarse periódicamente se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia respectiva.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las dependencias competentes, les haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se aplicará una sanción leve con multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.</p>	<p>control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.</p> <p>La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, esta deberá presentarse por escrito o a través de los medios electrónicos, antes del vencimiento del término inicial para dar respuesta al mismo, so pena de su rechazo.</p> <p>Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.</p> <p>El requerimiento de información efectuado respecto de aquella que no deba suministrarse periódicamente se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia respectiva.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las dependencias competentes, les haya requerido información que posea la entidad.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, o la aporten en forma incompleta o inexacta, les será aplicable la sanción del numeral 6.1.1. del artículo 15 de la presente ley. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.</p> <p>Artículo 5. Gestión persuasiva. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna.</p> <p>La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó el error, la inconsistencia o la inexactitud, podrá expedir la invitación persuasiva, la cual se comunicará al interesado.</p> <p>Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió; el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, o el recibo oficial de pago, según el caso. Realizado lo anterior, se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes.</p> <p>Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplan con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará, por la dirección seccional competente el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el contenido de la invitación</p>	<p>Artículo 6. Gestión persuasiva. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, deberá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna.</p> <p>La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó la inconsistencia deberá expedir la invitación persuasiva, la cual se notificará electrónicamente. En el evento en que no sea posible llevar a cabo esta notificación se realizará por correo físico.</p> <p>Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió; el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, o el recibo oficial de pago, según el caso. Realizado lo anterior, se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes.</p> <p>Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplan con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará, por la dirección seccional competente el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Una vez la administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para que el usuario aduanero de respuesta a la invitación.</p>	<p>Artículo 5. Gestión persuasiva. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna.</p> <p>La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó el error, la inconsistencia, o la inexactitud, podrá expedir la invitación persuasiva, la cual se comunicará al interesado.</p> <p>Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió; el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, o el recibo oficial de pago, según el caso. Realizado lo anterior, se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes.</p> <p>Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplan con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará, por la dirección seccional competente el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el contenido de la invitación persuasiva.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez la</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>persuasiva.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez la administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para dar respuesta a la invitación.</p> <p>Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará la solidaridad y subsidiariedad para los usuarios aduaneros con obligaciones de cobro pendientes sobre el monto total de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y su actualización, en la forma establecida en los artículos 793, 794, 794-1 y 828-1 del Estatuto Tributario. La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho Estatuto y demás normas que lo adicionen, sustituyan y complementen.</p> <p>Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento. Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.</p> <p>Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, simultáneo y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.</p> <p>Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.</p> <p>El funcionario, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, con fundamento en la normativa, el análisis de los hechos y pruebas aportadas.</p> <p>Las medidas cautelares que se pueden adoptar son:</p>	<p>Artículo 7. Solidaridad y subsidiariedad. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará la solidaridad y subsidiariedad sobre el monto total de los tributos aduaneros, intereses y su actualización, en la forma establecida en los artículos 793, 794, 794-1 y 828-1 del Estatuto Tributario. La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho Estatuto y demás normas que lo adicionen, sustituyan y complementen.</p> <p>Artículo 8. Medidas cautelares en el procedimiento administrativo aduanero. Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.</p> <p>Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, simultáneo y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.</p> <p>Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.</p> <p>Concluida la verificación que motivó la medida, el funcionario determinará si hay mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, o si procede el archivo de las actuaciones y el levantamiento de la medida cautelar.</p>	<p>administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para dar respuesta a la invitación.</p> <p>Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará la solidaridad y subsidiariedad para los usuarios aduaneros con obligaciones de cobro pendientes sobre el monto total de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y su actualización, en la forma establecida en los artículos 793, 794, 794-1 y 828-1 del Estatuto Tributario. La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho Estatuto y demás normas que lo adicionen, sustituyan y complementen.</p> <p>Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento. Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.</p> <p>Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, simultáneo y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.</p> <p>Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.</p> <p>El funcionario, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, con fundamento en la normativa, el análisis de los hechos y pruebas aportadas.</p> <p>Las medidas cautelares que se pueden adoptar son:</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>análisis de los hechos y pruebas aportadas.</p> <p>Las medidas cautelares que se pueden adoptar son:</p> <p>1. La aprehensión: La aprehensión consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en esta ley.</p> <p>2. La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito: La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización.</p> <p>3. La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en la presente ley y en el Decreto número 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente.</p> <p>Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la mercancía en el territorio aduanero nacional.</p> <p>Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se</p>	<p>Las medidas cautelares que se pueden adoptar son:</p> <p>1. La aprehensión: Consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en esta ley.</p> <p>2. La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito: Es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización.</p> <p>3. La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en la presente ley y en el Decreto número 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente.</p> <p>Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la mercancía en el territorio aduanero nacional.</p> <p>Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se</p>	<p>1. La aprehensión: La aprehensión consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en esta ley.</p> <p>2. La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito: La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización.</p> <p>3. La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en la presente ley o aquella que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>i) En los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente o de quien tiene derecho a disponer sobre la mercancía.</p> <p>ii) Cuando el Director Seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.</p> <p>iii) Cuando el Director Seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción, se</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.</p> <p>Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por empresas de mensajería nacional y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión.</p> <p>En el evento previsto en el inciso segundo del numeral 2 y en el inciso segundo del artículo 26 de esta ley, procederá la inmovilización del medio de transporte por el término máximo de un mes. Dentro de este término se deberá cancelar la sanción a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.</p> <p>En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien.</p> <p>Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar, con inmovilización al recinto de almacenamiento.</p> <p>Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles.</p> <p>4. Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: la inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como resultado del reconocimiento, para verificar los inconsistencias reportadas referentes a sobranes en el número de bultos o exesos en el peso si se trata de mercancía a granel.</p> <p>Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga, según el caso, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá</p>	<p>deberá adoptar medida de inmovilización por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión.</p> <p>En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien.</p> <p>Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar, con inmovilización al recinto de almacenamiento.</p> <p>Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles.</p> <p>4. Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: la inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como resultado del reconocimiento, para verificar los inconsistencias reportadas referentes a sobranes en el número de bultos o exesos en el peso si se trata de mercancía a granel.</p> <p>Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga, según el caso, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá</p>	<p><b>alteración del orden publico.</b></p> <p>v) Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por empresas de mensajería nacional y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, dentro del término de adopción de esta medida el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión. Para este evento, la notificación de la medida cautelar se realizará a la empresa de mensajería electrónicamente o por correo, sin perjuicio de la notificación personal a quien atienda la diligencia.</p> <p><b>vi) En el evento previsto en el inciso segundo del numeral 1 y en el inciso segundo del numeral 2 y en el numeral 27 del artículo 26 de esta ley, procederá la inmovilización del medio de transporte por el término máximo de un mes. Dentro de este término se deberá cancelar la sanción a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.</b></p> <p>En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien.</p> <p>Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar, con inmovilización al recinto de almacenamiento.</p> <p>El levantamiento de la medida cautelar se realizará mediante acta de hechos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares, cuando haya lugar a ello.</p> <p>Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles prorrogables máximo por el mismo</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>El levantamiento de la medida cautelar se realizará mediante acta de hechos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares, cuando haya lugar a ello.</p> <p>Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles prorrogables máximo por el mismo término.</p> <p>Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en los artículos 732 y 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que los adicione, modifique o sustituyan, en concordancia con las normas que lo reglamenten.</p> <p>4. Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobranes en el número de bultos o exesos en el peso si se trata de mercancía a granel.</p> <p>Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador, el agente de carga, el depósito o la zona franca, según corresponda, suscriban el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada.</p> <p>Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normativa aduanera, no procederá la presentación de la declaración de importación.</p> <p>Con la verificación y aceptación por</p>	<p>notificada.</p> <p>Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normativa aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación.</p> <p>Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando el traslado o entrega de la misma, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.</p> <p>En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto número 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.</p> <p>En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de la mercancía en el peso si el que lo modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la presente ley o el que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Con la verificación y aceptación por</p>	<p>término.</p> <p>Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en los artículos 732 y 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que los adicione, modifique o sustituyan, en concordancia con las normas que lo reglamenten.</p> <p>4. Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobranes en el número de bultos o exesos en el peso si se trata de mercancía a granel.</p> <p>Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador, el agente de carga, el depósito o la zona franca, según corresponda, suscriban el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada.</p> <p>Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normativa aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación.</p> <p>Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando el traslado o entrega, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.</p> <p>En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con su traslado o entrega, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.</p> <p>En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.</p> <p>En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normativa aduanera.</p> <p>5. El seguimiento: El seguimiento consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de arribo en desarrollo del control previo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso.</p> <p>6. Acompañamiento de las mercancías: El acompañamiento de las mercancías es aquella medida mediante la cual, en el control posterior, la autoridad aduanera, previa autorización del jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, el Director Seccional según corresponda, autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados.</p> <p>De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervinientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo.</p> <p>Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar mediante acta de hechos, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando haya lugar a ello.</p> <p>Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector de Operación Aduanera o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces.</p> <p>7. La imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad: La autoridad</p>	<p>adición, modifique o sustituya.</p> <p>En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley o la que la modifique, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normativa aduanera.</p> <p>5. El seguimiento: El seguimiento consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de arribo en desarrollo del control previo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso.</p> <p>6. Acompañamiento de las mercancías: El acompañamiento de las mercancías es aquella medida mediante la cual, en el control previo, simultáneo y posterior, previa autorización del jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, o de la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, el Director Seccional según corresponda, autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, o de ellos hacia</p>	<p>control previo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control simultáneo que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso.</p> <p>6. Acompañamiento de las mercancías: El acompañamiento de las mercancías es aquella medida mediante la cual, en el control previo, simultáneo y posterior, previa autorización del jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, o de la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, del Director Seccional según corresponda; se autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, o de ellos hacia el lugar de embarque ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados.</p> <p>De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervinientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo.</p> <p>Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar mediante acta de hechos, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector de Operación Aduanera o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces.</p> <p>7. La imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad: La autoridad aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN a la carga,</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>control previo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control simultáneo que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso.</p> <p>6. Acompañamiento de las mercancías: El acompañamiento de las mercancías es aquella medida mediante la cual, en el control previo, simultáneo y posterior, previa autorización del jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, o de la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, del Director Seccional según corresponda; se autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, o de ellos hacia el lugar de embarque ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados.</p> <p>De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervinientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo.</p> <p>Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar mediante acta de hechos, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector de Operación Aduanera o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces.</p> <p>7. La imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad: La autoridad aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN a la carga,</p>	<p>aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN, a las mercancías, los medios de transporte terrestre o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, donde se registren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida. Esta acta deberá ser suscrita por los intervinientes.</p> <p>Las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad o trazabilidad impuesto, presente signos de violación o alteración.</p> <p>Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente al lugar donde se adoptó, el funcionario que suscribió el acta remitirá por vía electrónica copia de este documento a los jefes de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y, según corresponda, a aquellos con competencia en las jurisdicciones por donde se traslade la mercancía y a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia. Del levantamiento de la medida se elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando hubiere lugar a ello.</p> <p>8. Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, en el control previo, simultáneo, o posterior, en este último evento por las áreas de fiscalización, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:</p>	<p>el lugar de embarque ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados.</p> <p>De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervinientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo.</p> <p>Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar mediante acta de hechos, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector de Operación Aduanera o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces.</p> <p>7. La imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad: La autoridad aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN a la carga, mercancías, los medios de transporte terrestre o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, donde se registren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida cautelar, así como el lugar y jurisdicción donde se levantará la medida. Esta acta deberá ser suscrita por los intervinientes.</p> <p>La carga, las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad o trazabilidad impuesto, presente signos de violación o alteración.</p> <p>Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente al lugar donde se adoptó, el funcionario que suscribió el acta remitirá por vía electrónica copia de este documento a los jefes de la División de Operación Aduanera o de</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>mercancías, los medios de transporte terrestre o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, cuando a ello hubiere lugar, donde se registren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida cautelar, así como el lugar y jurisdicción donde se levantará la medida. Esta acta deberá ser suscrita por los intervinientes.</p> <p>La carga, las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad o trazabilidad impuesto, presente signos de violación o alteración.</p> <p>Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente al lugar donde se adoptó, el funcionario que suscribió el acta remitirá por vía electrónica copia de este documento a los jefes de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, y, según corresponda, a aquellos con competencia en las jurisdicciones por donde se trasladó la mercancía y a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia. Del levantamiento de la medida se elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando hubiere lugar a ello.</p> <p><b>8.</b> Retención temporal para verificación de mercancías: Es la medida consistente en la retención temporal de la mercancía para conducir a los recintos de almacenamiento contratados por la entidad, mientras se verifica su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional. El término por el cual se adopte esta medida cautelar será hasta de cinco (5) días, prorrogables por una sola vez y por un término igual mediante acto debidamente motivado.</p> <p>Para dar aplicación a esta medida,</p>	<p>a) <b>Por indicios de fraude o imposibilidad jurídica:</b> Se ordenará la retención temporal inmediata de la mercancía cuando se verifique una de las siguientes situaciones objetivas:</p> <p>a. Que la persona jurídica importadora se encuentre disuelta y liquidada. b. Que la persona natural importadora haya fallecido. c. Que se haya utilizado el nombre y la identificación de una persona natural o jurídica sin autorización previa denuncia o prueba sumaria del hecho.</p> <p>Si dentro del término de la retención no se desvirtúa la ocurrencia de estos hechos, procederá la aprehensión de la mercancía.</p> <p>b) <b>Por inconsistencias formales en la dirección:</b> Cuando se presente una inconsistencia en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario (RUT), ya sea porque no existe o porque no corresponde a la del obligado aduanero, se procederá de la siguiente manera: a. Verificación previa de la autoridad: Antes de iniciar cualquier actuación, la autoridad aduanera deberá dejar constancia de haber agotado medios de verificación razonables, tales como la consulta de directorios públicos, para confirmar la inconsistencia. b. Primera ocurrencia: Si es la primera vez que se advierte la inconsistencia, no se retendrá la mercancía. En su lugar, se notificará al consignatario, destinatario o importador, en la cual se le cominará a actualizar su información en el RUT en un término de cinco (5) días hábiles, o pena de la aplicación de la medida de retención en futuras operaciones. De este hecho se dejará registro en los sistemas de información de la entidad. c. Reincidencia: Si, advertida previamente la inconsistencia informada al literal anterior, el obligado aduanero realiza una nueva operación de comercio exterior sin haber actualizado la dirección en el RUT, se ordenará la retención temporal de la mercancía. Dicha medida se levantará únicamente cuando el obligado acredite la corrección de la información en el Registro Único Tributario (RUT).</p> <p>c) <b>Levantamiento de la medida:</b> En los casos de inconsistencia formal subsanada, el área competente</p>	<p>Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y, según corresponda, a aquellos con competencia en las jurisdicciones por donde se trasladó la mercancía y a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia. Del levantamiento de la medida se elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando hubiere lugar a ello.</p> <p><b>8.</b> <del>Retención temporal para verificación de mercancías: Es la medida consistente en la retención temporal de la mercancía para conducir a los recintos de almacenamiento contratados por la entidad, mientras se verifica su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional. El término por el cual se adopte esta medida cautelar será hasta de cinco (5) días, prorrogables por una sola vez y por un término igual mediante acto debidamente motivado.</del></p> <p><b>Para dar aplicación a esta medida, se deberá contar con autorización escrita o por cualquier medio electrónico por parte del Director Seccional o del jefe de la División de Fiscalización competente, en los siguientes eventos:</b></p> <p><b>8.1.</b> Cuando se realicen acciones de control en las carreteras o vías públicas por parte de la autoridad aduanera y se detecten diferencias entre la mercancía y la información registrada en la declaración de aduanas, sus documentos soporte o en los documentos aportados, excepto en los casos de control posterior sobre mercancía con descripción errada o incompleta.</p> <p><b>8.2.</b> Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público.</p> <p><b>Para dar aplicación a esta medida, se deberá contar con autorización escrita o por cualquier medio electrónico por parte del Director Seccional o del jefe de la División de Fiscalización competente, en los siguientes eventos:</b></p> <p><b>8.1.</b> Cuando se realicen acciones de control en las carreteras o vías públicas por parte de la autoridad aduanera y se detecten diferencias entre la mercancía y la información registrada en la declaración de aduanas, sus documentos soporte o en los documentos aportados, excepto en los casos de control posterior sobre mercancía con descripción errada o incompleta.</p> <p><b>8.2.</b> Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público.</p> <p><b>8.</b> Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía en el control previo, simultáneo, o posterior, según corresponda, por un término hasta de cinco (5) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por un término igual, mientras se verifica que, para el momento de la operación, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador. El momento de la operación comprende desde la fecha del aviso de llegada de la mercancía hasta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.</p> <p><b>9.1.</b> En relación con la dirección informada en el RUT:</p> <p><b>9.1.1.</b> Cuando la dirección principal informada no sea la dirección de la entidad aduanera.</p> <p><b>9.1.2.</b> Cuando exista la dirección, pero no corresponda con la del usuario aduanero.</p> <p>Para ambos eventos el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>se deberá contar con autorización escrita o por cualquier medio electrónico, por parte del Director Seccional o del jefe de la División de Fiscalización competente, en los siguientes eventos:</p> <p><b>8.1.</b> Cuando se realicen acciones de control en las carreteras o vías públicas por parte de la autoridad aduanera y se detecten diferencias entre la mercancía y la información registrada en la declaración de aduanas, sus documentos soporte o en los documentos aportados, excepto en los casos de control posterior sobre mercancía con descripción errada o incompleta.</p> <p><b>8.2.</b> Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público.</p> <p><b>9.</b> Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía en el control previo, simultáneo, o posterior, según corresponda, por un término hasta de cinco (5) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por un término igual, mientras se verifica que, para el momento de la operación, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador. El momento de la operación comprende desde la fecha del aviso de llegada de la mercancía hasta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.</p> <p><b>9.1.</b> En relación con la dirección informada en el RUT:</p> <p><b>9.1.1.</b> Cuando la dirección principal informada no sea la dirección de la entidad aduanera.</p> <p><b>9.1.2.</b> Cuando exista la dirección, pero no corresponda con la del usuario aduanero.</p> <p>Para ambos eventos el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la</p>	<p>profirió el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes a la dependencia competente para que adelante las actuaciones que correspondan en materia tributaria.</p> <p><b>9.</b> Verificación de la capacidad económica y el origen de los fondos. Cuando la autoridad aduanera identifique factores de riesgo objetivos que generen una duda razonable sobre la capacidad económica del importador para realizar una operación de comercio exterior o sobre el origen lícito de los fondos, podrá iniciar un procedimiento de verificación, el cual se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Inicio mediante estudio de riesgo: El procedimiento iniciará únicamente con base en un estudio de riesgo interno y motivado, fundamentado en factores objetivos tales como: a. Inconsistencias manifiestas entre el valor de la mercancía y la información financiera registrada de la empresa, como su capital suscrito o activos reportados. b. Inexistencia de un historial operativo, tributario o financiero que soporte razonablemente la envergadura de la operación. c. Alertas específicas provenientes de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) o de otras autoridades competentes.</p> <p>b) Requerimiento de información previa: Con base en el estudio de riesgo, y antes de adoptar cualquier medida sobre la mercancía, la autoridad aduanera notificará al importador un requerimiento de información. En este, se le indicarán las inconsistencias o factores de riesgo identificados y se otorgará un término de cinco (5) días hábiles para que aporte los soportes contables, financieros, comerciales y bancarios que acrediten su capacidad económica y el origen lícito de los fondos.</p> <p>c) Adopción de la medida cautelar: La retención temporal de la mercancía procederá, mediante acto administrativo motivado, únicamente si se presenta una de las siguientes situaciones: a. El importador no da respuesta al requerimiento de información dentro del término legal. b. La respuesta es manifiestamente insuficiente o los documentos</p>	<p>operación, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador.</p> <p><b>8.1.</b> En relación con la dirección informada en el RUT:</p> <p><b>8.1.1.</b> Cuando la dirección principal informada no exista.</p> <p><b>8.1.2.</b> Cuando exista la dirección, pero no corresponda con la del usuario aduanero.</p> <p>Para ambos eventos el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la autoridad aduanera. Si en esa visita se determina que: i) la dirección registrada en el RUT sí corresponde a la del obligado, o ii) no corresponde por estar desactualizado el RUT, se levantará la medida cautelar y se informará a la entidad aduanera que operando en dicha sede y desarrollando su objeto social con anterioridad a la fecha de realización de la operación objeto de verificación. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario por parte de la dependencia competente, previa remisión de los documentos que soportan la decisión.</p> <p>De igual manera se levantará la medida de suspensión del RUT y el área aprehensora profirió el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida.</p> <p><b>8.2.</b> En relación con la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos:</p> <p><b>En los controles previo, simultáneo o posterior, procederá la medida cautelar cuando el consignatario, destinatario, importador o exportador, no demuestre la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos, destinados para realizar la operación de comercio exterior.</b></p> <p><b>La capacidad económica y financiera es la existencia de condiciones que demuestren ante la autoridad aduanera que los recursos soportan</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>autoridad aduanera. Si en esa visita se determina que: i) la dirección registrada en el RUT sí corresponde a la del obligado, o ii) no corresponde por estar desactualizado el RUT, se levantará la medida cautelar siempre y cuando se haya actualizado el RUT antes de la segunda visita y se demuestre que efectivamente la empresa ha estado operando en dicha sede y desarrollando su objeto social con anterioridad al momento de la operación objeto de verificación. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario por parte de la dependencia competente, previa remisión de los documentos que soportan la decisión.</p> <p>De igual manera se levantará la medida de suspensión del RUT y el área aprehensora profirió el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida.</p> <p><b>9.2.</b> En los controles previo, simultáneo y posterior, procederá la medida cautelar cuando no se pueda determinar la solvencia financiera para realizar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo. Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar, entre otros: i) la matrícula mercantil vigente revisando que el capital social no se encuentre incautado; ii) los estados financieros separados, completos y auditados de los dos (2) últimos años de operaciones estableciendo la situación patrimonial neta de la empresa teniendo en cuenta los siguientes indicadores financieros como medidores de riesgo y rentabilidad: liquidez, rentabilidad, solvencia, margen operativo, endeudamiento, soportados en comprobantes, extractos, libros oficiales, cartas de crédito y demás documentos que se consideren necesarios; iii) que el negocio se encuentra en marcha y que continuará en operación por lo menos durante los próximos 12 meses siguientes a la fecha de verificación; iv) el no pago de obligaciones con terceros, cifras negativas de los indicadores financieros, incumplimiento en el pago a dividendos, pérdida de empleos, deudas de difícil cobro,</p>	<p>aportados no desvirtúan los factores de riesgo que dieron origen al requerimiento.</p> <p>La decisión de retener la mercancía deberá fundamentarse en un informe técnico que valore las pruebas aportadas por el usuario frente a los factores de riesgo identificados. La retención se mantendrá por un término máximo de cinco (5) días hábiles mientras la autoridad competente defina la situación jurídica de la mercancía.</p> <p>d) Determinación final: Si, valorados los elementos, persisten los indicios graves sobre la incapacidad económica o el origen ilícito de los fondos, procederá la aprehensión de la mercancía. En caso contrario, se ordenará su levante inmediato.</p> <p><b>10.</b> Custodia de la mercancía: Procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiéndole de la sanción establecida en el artículo 30 de la presente ley. El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las medidas cautelares de los numerales 1.2.3, 4, 9 y 10 de este artículo no involucrarán el contenido. Este solo se retendrá cuando fuere el único medio inmediato para asegurar la conservación, el transporte o el control de las mercancías.</p> <p>Una vez llevada la mercancía a depósito y/o asegurado el control y la conservación de las mercancías, se ordenará la devolución del contenedor dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las mismas por parte del recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recayera también</p>	<p>ción por ciento (100%) de la operación de comercio exterior, que son reales y están legalmente sustentados.</p> <p><b>Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar las bases de datos y sistemas informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o de otras Entidades autorizadas, y podrá realizar las visitas in situ, practicar pruebas, así como solicitar información que sea conducente y pertinente para acreditar la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos. Esta información será verificada y valorada por funcionarios del área de fiscalización aduanera o quien haga sus veces.</b></p> <p><b>El procedimiento comprenderá la validación y análisis de la información, entre otros, con los siguientes medios de prueba:</b></p> <p>i) <b>Tratándose de personas jurídicas y personas naturales comerciantes deberá aportar:</b></p> <p>a) <b>Los estados financieros separados, completos, certificados por el representante legal o contador y/o dictaminados por el revisor fiscal de los dos (2) últimos años de operaciones, según sea el caso.</b></p> <p>b) <b>El certificado de origen legal de los fondos suscrito por el representante legal y contador o revisor fiscal.</b></p> <p><b>Cuando las personas jurídicas se constituyan dentro de la misma vigencia o las personas naturales comerciantes se inscriban como tales, deberán aportar el estado de situación financiera de apertura.</b></p> <p>ii) <b>Tratándose de persona natural no comerciante deberá aportar:</b></p> <p>a) <b>Evidencia documental suficiente y apropiada para soportar la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos para realizar las operaciones de comercio exterior.</b></p> <p><b>Esta información deberá ser presentada por el usuario aduanero cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezca la normatividad comercial, contable, financiera y legal que regule dicha información.</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>pago de obligaciones financieras con otros préstamos, incumplimiento de las obligaciones de autoliquidación y pago de los aportes al sistema de seguridad social.</p> <p>En este caso el usuario aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la medida cautelar, podrá aportar todas las pruebas que estime necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para demostrar su solvencia o el origen de sus recursos. En este evento, el área aprehensora decidirá de plano dentro del término de cinco (5) días hábiles prorrogables por una sola vez y por el mismo término sobre la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida, con base en el resultado de la verificación de la solvencia u origen de los recursos por parte del área competente.</p> <p>En los eventos previstos en este numeral, cuando las circunstancias que dieron lugar a la adopción de esta medida se mantengan, no se realizará un nuevo estudio, salvo que se acrediten plenamente cambios que fortalezcan su estructura patrimonial, económica, financiera o el origen de los fondos.</p> <p><b>9.3.</b> Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de una persona natural haya fallecido.</p> <p><b>9.4.</b> Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior. Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral habrá lugar a aprehender la mercancía.</p> <p>Para efectos de la aplicación de lo establecido en los numerales 9.1 a 9.4, se tendrá en cuenta el consignatario, destinatario o importador informado al momento de la verificación que adelanta la autoridad aduanera.</p> <p><b>10.</b> Custodia de la</p>	<p>sobre el contenedor en los eventos así previstos en la presente Ley. En caso de ser necesario, mediante acto administrativo motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente parágrafo podrá ser prorrogado por el mismo término.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) desarrollará los aspectos operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de las mismas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Cualquier medida cautelar que se adopte, solo podrá aplicarse al responsable directo.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en la aplicación de cualquier medida cautelar, se deberán evaluar la responsabilidad de este en los hechos que llevaron a la aplicación de la medida cautelar y las condiciones logísticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado. Lo señalado en este inciso no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral 22 del artículo 67 de la presente Ley. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso.</p> <p><b>8.3.</b> Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de una persona natural haya fallecido.</p> <p><b>8.4.</b> Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior. Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral habrá lugar a aprehender la mercancía.</p> <p>Para efectos de la aplicación de lo establecido en los numerales 8.1 a 8.4, se tendrá en cuenta el consignatario, destinatario o importador informado al momento de la verificación que adelanta</p>	<p><b>En todo caso en el análisis de capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos, se deberán tener en cuenta las particularidades de la negociación contractual, operación de comercio exterior y de la actividad económica que desarrolle el obligado aduanero.</b></p> <p><b>La conclusión del análisis deberá constar en el acta de hechos en la que se constata la valoración de las pruebas aportadas y en la que se determine si el usuario acredita o no la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos para realizar la operación de comercio exterior. En el evento en que no se acrediten dichos aspectos, procederá la aprehensión de las mercancías, de lo contrario se ordenará levantar la medida cautelar de manera inmediata.</b></p> <p><b>La verificación de la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos realizada por funcionarios del área de fiscalización aduanera o quien haga sus veces tendrá vigencia durante el año fiscal en el que se haya realizado la verificación. Cuando la autoridad aduanera tenga indicios de que el resultado de la verificación inicial pueda ser diferente, deberá adelantar el procedimiento indicado en este numeral para desvirtuar el análisis previo con respecto a las nuevas operaciones de comercio exterior. En todo caso, el usuario aduanero podrá aportar la información que considere pertinente y útil para acreditar la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos y la autoridad aduanera deberá valorar dichas pruebas.</b></p> <p><b>8.4.</b> Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior. Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral habrá lugar a aprehender la mercancía.</p> <p>Para efectos de la aplicación de lo establecido en los numerales 8.1 a 8.4, se tendrá en cuenta el consignatario, destinatario o importador informado al momento de la verificación que adelanta</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>mercancía. La custodia de mercancías procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado, se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiéndole de la sanción establecida en el artículo 29 de la presente ley.</p> <p>El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las medidas cautelares de los numerales 1, 3, 8 y 9 de este artículo no involucrarán el contenedor ni el medio transporte, excepto por el tiempo estrictamente necesario para conducir las mercancías hasta el recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recaiga expresamente también sobre el contenedor considerado como mercancía en los eventos así previstos en la presente ley.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la adopción de la medida cautelar la autoridad aduanera ordenará al recinto de almacenamiento que desocupe y ponga el contenedor a disposición del transportador y/o de su propietario, el cual lo podrá retirar sin pagar ningún cargo por almacenamiento.</p> <p>En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente parágrafo podrá ser prorrogado por un periodo igual.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.</p>	<p>la autoridad aduanera.</p> <p>9. Custodia de la mercancía: La custodia de mercancías procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado, se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiéndole de la sanción establecida en el artículo 29 de la presente ley.</p> <p>El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las medidas cautelares de los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de este artículo no involucrarán el contenedor ni el medio transporte, excepto por el tiempo estrictamente necesario para conducir las mercancías hasta el recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recaiga expresamente también sobre el contenedor considerado como mercancía en los eventos así previstos en la presente ley.</p> <p><b>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la adopción de la medida cautelar la autoridad aduanera ordenará al recinto de almacenamiento que desocupe y ponga el contenedor a disposición del transportador y/o de su propietario, el cual lo podrá retirar sin pagar ningún cargo por almacenamiento.</b></p> <p><b>En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente parágrafo podrá ser prorrogado por un periodo igual.</b></p> <p><b>Una vez llevada la mercancía a depósito y/o asegurado el control y la conservación de las mercancías, se ordenará la devolución del contenedor dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las mismas por parte del recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar se adopte también sobre el contenedor en los eventos así previstos en la presente Ley. En caso</b></p>	<p>disponible.</p> <p>Las alertas tendrán el carácter de información reservada en los términos del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Parágrafo 4.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará los aspectos meramente operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de estas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Cuando se adopte la retención de la mercancía en el control posterior, esta será trasladada a depósito o al recinto de almacenamiento con que tenga convenio para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin que dicha medida pueda exceder el término previsto en el numeral 9 del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Cuando la autoridad aduanera tenga alerta sobre una eventual causal de aprehensión o infracción aduanera respecto de un documento de transporte, declaración aduanera, o mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en lugar de arribo, depósito o zona franca, informará de esta situación a cualquiera de los usuarios aduaneros mencionados, para que impidan la salida de la mercancía de sus instalaciones hasta por cinco días hábiles.</p> <p>Una vez el usuario aduanero solicite la salida de la mercancía de dichos recintos, el puerto, muelle, depósito o usuario operador de zona franca informará de manera inmediata al funcionario aduanero que hubiere realizado la marcación para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, realice la revisión correspondiente y cuando proceda, aplique una medida cautelar de las contenidas en el presente artículo.</p> <p>Si dentro de este término no se práctica alguna de las medidas cautelares aquí previstas, se permitirá la salida de la carga o de la mercancía sin acto administrativo que lo autorice. El informe de esta situación por parte de la autoridad aduanera al lugar de arribo, depósito o zona franca, se considera un acto de trámite contra el cual no procede recurso alguno y deberá ser comunicado por el medio más expedito disponible.</p> <p>Las alertas tendrán el carácter de información reservada en los términos del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.</p>	<p><b>de ser necesario mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente parágrafo podrá ser prorrogado por el mismo término.</b></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará los aspectos meramente operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de estas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Cuando se adopte la retención de la mercancía en el control posterior, esta será trasladada a depósito o al recinto de almacenamiento con que tenga convenio para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin que dicha medida pueda exceder el término previsto en el numeral 9 del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Cuando la autoridad aduanera tenga alerta sobre una eventual causal de aprehensión o infracción aduanera respecto de un documento de transporte, declaración aduanera, o mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en lugar de arribo, depósito o zona franca, informará de esta situación a cualquiera de los usuarios aduaneros mencionados, para que impidan la salida de la mercancía de sus instalaciones hasta por cinco días hábiles.</p> <p>Una vez el usuario aduanero solicite la salida de la mercancía de dichos recintos, el puerto, muelle, depósito o usuario operador de zona franca informará de manera inmediata al funcionario aduanero que hubiere realizado la marcación para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, realice la revisión correspondiente y cuando proceda, aplique una medida cautelar de las contenidas en el presente artículo.</p> <p>Si dentro de este término no se práctica alguna de las medidas cautelares aquí previstas, se permitirá la salida de la carga o de la mercancía sin acto administrativo que lo autorice. El informe de esta situación por parte de la autoridad aduanera al lugar de arribo, depósito o zona franca, se considera un acto de trámite contra el cual no procede recurso alguno y deberá ser comunicado por el medio más expedito</p>	<p>4.1. El jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior.</p> <p>4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de Viajeros o de la División de Control Operativo, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo.</p> <p>5. El Subdirector de Normativa y Doctrina o su delegado, quien actuará con voz y voto.</p> <p>Cualquier impedimento derivado de la participación en el Comité será de carácter personal.</p> <p>Son funciones del comité:</p> <p>a) Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la medida cautelar de aprehensión o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando para el efecto de manera integral, la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia aplicable.</p> <p>b) Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención a la</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 8. Comité de Revisión de Aprehensiones.</b> Créase el Comité de Revisión de Aprehensiones para atender la solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario aduanero, con anterioridad o una vez adoptada la medida de aprehensión y hasta antes de que se presenten objeciones a la aprehensión o el recurso de reconsideración en el caso de decomiso directo.</p> <p>Este comité estará conformado por:</p> <p>1. El Subdirector de Fiscalización Aduanera o su delegado, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Fiscalización, quien lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control posterior y ejercerá la secretaría técnica.</p> <p>2. El Subdirector de Operación Aduanera o su delegado, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Aduanas, quien lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control previo o simultáneo y ejercerá la secretaría técnica.</p> <p>3. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En el evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso.</p>	<p><b>Artículo 9. Comité de revisión de aprehensiones.</b> El Comité de Revisión de Aprehensiones atenderá la solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario aduanero, con anterioridad o una vez adoptada la medida de aprehensión, y hasta antes de que se interpongan las objeciones a esta o el recurso de reconsideración en el caso de decomiso directo. Este comité estará conformado por:</p> <p>1. El Subdirector de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Fiscalización, lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control posterior y ejercerá la secretaría técnica.</p> <p>2. El Subdirector de Operación Aduanera o quien haga sus veces o el funcionario designado por el Director de Gestión de Aduanas, lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control previo o simultáneo y ejercerá la secretaría técnica.</p> <p>3. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En el evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso.</p> <p>4. Uno de los siguientes funcionarios con voz y voto, según sea el caso:</p>	<p>disponible.</p> <p>Las alertas tendrán el carácter de información reservada en los términos del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>4. Uno de los siguientes funcionarios con voz y voto, según sea el caso:</p> <p>4.1. El jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior.</p> <p>4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de Viajeros o de la División de Control Operativo, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo.</p> <p>5. El Subdirector de Normativa y Doctrina o su delegado, quien actuará con voz y voto.</p> <p>6. El funcionario que adelanta la actuación administrativa, quien actuará con voz y sin voto.</p> <p>Son funciones del comité:</p> <p>Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la medida cautelar de aprehensión o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando para el efecto de manera integral, la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia aplicable.</p> <p>6. Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención a la</p>	<p>4. Uno de los siguientes funcionarios con voz y voto, según sea el caso:</p> <p>4.1. El jefe de la división de fiscalización y liquidación de sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior.</p> <p>4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de Viajeros o de la División de Control Operativo, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo.</p> <p>5. El Subdirector de Normativa y Doctrina o su delegado, quien actuará con voz y voto.</p> <p>Cualquier impedimento derivado de la participación en el Comité será de carácter personal.</p> <p>Son funciones del comité:</p> <p>a) Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la medida cautelar de aprehensión o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando para el efecto de manera integral, la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia aplicable.</p> <p>b) Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención a la Dirección Seccional competente con copia obligatoria a la Secretaría Técnica del Comité con escrito motivado radicado de manera electrónica. El Director Seccional deberá remitir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Secretaría Técnica del Comité, la totalidad de las diligencias</p>	<p>4.1. El jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior.</p> <p>4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de Viajeros o de la División de Control Operativo, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo.</p> <p>5. El Subdirector de Normativa y Doctrina o su delegado, quien actuará con voz y voto.</p> <p>6. El funcionario que adelanta la actuación administrativa, quien actuará con voz y sin voto.</p> <p>Son funciones del comité:</p> <p>a) Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la medida cautelar de aprehensión o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando para el efecto de manera integral, la normativa vigente, la doctrina, los lineamientos de aplicación normativa expedidos por la entidad y la jurisprudencia aplicable.</p> <p>b) Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención a la Dirección Seccional competente con copia obligatoria a la Secretaría Técnica del Comité con escrito motivado radicado de manera electrónica. El Director Seccional deberá remitir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Secretaría Técnica del Comité, la totalidad de las diligencias</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Dirección Seccional competente con copia obligatoria a la Secretaría Técnica del Comité con escrito motivado radicado de manera electrónica. El Director Seccional deberá remitir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Secretaría Técnica del Comité, la totalidad de las diligencias para que esta cite a los miembros dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de los documentos. El comité deberá sesionar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y de su decisión se dejará constancia en el acta respectiva. En desarrollo del análisis, el comité podrá solicitar por correo electrónico al usuario documentos adicionales para completar el estudio correspondiente, los cuales deberán ser suministrados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento.</p> <p>Las sesiones del comité se podrán llevar a cabo de manera presencial o virtual sincrónica, dejando constancia de los asuntos tratados en un acta que contendrá un resumen de los hechos, el análisis, sustento jurídico y la recomendación del comité.</p> <p>Las recomendaciones se adoptarán con la mayoría simple de los votos. Las sesiones se adelantarán con la totalidad de los miembros. La recomendación escrita hará las veces de acta de la sesión del comité en la que constará la votación correspondiente.</p> <p>Una vez emitida la recomendación por parte del comité, se deberá informar la misma, dentro del día hábil siguiente, mediante correo electrónico dirigido al Director Seccional. Vencido este término, el Director Seccional deberá adoptar la decisión correspondiente.</p> <p>En el evento de haberse adoptado la medida cautelar de aprehensión de la mercancía con anterioridad al análisis del comité y este hubiese recomendado la devolución de la mercancía o la continuación del trámite de la importación, el Director Seccional deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la recomendación, si la acoge o no, debiendo realizar la actuación correspondiente manifestando en forma clara los argumentos que sustentan la recomendación.</p>	<p>diligencias para que esta cite al respectivo comité dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de los documentos. El comité deberá sesionar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y de su decisión se dejará constancia en el acta respectiva. En desarrollo del análisis, el comité podrá solicitar por correo electrónico al usuario documentos adicionales para completar el estudio correspondiente, los cuales deberán ser suministrados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de requerimiento.</p> <p>Las sesiones del comité se podrán llevar a cabo de manera presencial o virtual sincrónica, dejando constancia de los asuntos tratados en un acta que contendrá un resumen de los hechos, el análisis, sustento jurídico y la recomendación del comité.</p> <p>Las recomendaciones se adoptarán con la mayoría simple de los votos. En caso de empate, se remitirá el acta que contendrá los argumentos de las partes para que el Director Seccional decida. Las sesiones se adelantarán con la totalidad de los miembros.</p> <p>La recomendación escrita hará las veces de acta de la sesión del comité en la que constará la votación correspondiente.</p> <p>Una vez emitida la recomendación por parte del comité, se deberá informar la misma, dentro del día hábil siguiente, mediante correo electrónico dirigido al Director Seccional. Vencido este término, el Director Seccional deberá adoptar la decisión correspondiente.</p> <p>En el evento de haberse adoptado la medida cautelar de aprehensión de la mercancía con anterioridad al análisis del comité y este hubiese recomendado la devolución de la mercancía o la continuación del trámite de la importación, el Director Seccional deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la recomendación, si la acoge o no, debiendo realizar la actuación correspondiente argumentando su decisión.</p> <p>Si transcurridos quince (15) días hábiles después de haber efectuado la solicitud en debida forma, el comité no ha emitido la recomendación correspondiente, el Director Seccional deberá adoptar la decisión de aprehender o no la mercancía, decisión que no será delegable.</p>	<p>para que esta cite a los miembros dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de los documentos. El comité deberá sesionar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y de su decisión se dejará constancia en el acta respectiva. En desarrollo del análisis, el comité podrá solicitar por correo electrónico al usuario documentos adicionales para completar el estudio correspondiente, los cuales deberán ser suministrados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento.</p> <p>Las sesiones del comité se podrán llevar a cabo de manera presencial o virtual sincrónica, dejando constancia de los asuntos tratados en un acta que contendrá un resumen de los hechos, el análisis, sustento jurídico y la recomendación del comité.</p> <p>Las recomendaciones se adoptarán con la mayoría simple de los votos. Las sesiones se adelantarán con la totalidad de los miembros. La recomendación escrita hará las veces de acta de la sesión del comité en la que constará la votación correspondiente.</p> <p>Una vez emitida la recomendación por parte del comité, se deberá informar la misma, dentro del día hábil siguiente, mediante correo electrónico dirigido al Director Seccional. Vencido este término, el Director Seccional deberá adoptar la decisión debidamente motivada.</p> <p>En el evento de haberse adoptado la medida cautelar de aprehensión de la mercancía con anterioridad al análisis del comité y este hubiese recomendado la devolución de la mercancía o la continuación del trámite de la importación, el Director Seccional deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la recomendación, si la acoge o no, debiendo realizar la actuación correspondiente argumentando su decisión.</p> <p>Si transcurridos quince (15) días hábiles después de haber efectuado la solicitud en debida forma, el comité no ha emitido la recomendación correspondiente, el Director Seccional deberá adoptar la decisión de aprehender o no la mercancía, decisión que no será delegable.</p> <p>El Comité de Revisión de Apreheniones emitirá su propio reglamento.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Si transcurridos quince (15) días hábiles después de haber efectuado la solicitud en debida forma, el comité no ha emitido la recomendación correspondiente, el Director Seccional deberá adoptar la decisión de aprehender o no la mercancía, decisión que no será delegable.</p> <p>El Comité de Revisión de Apreheniones emitirá su propio reglamento.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La solicitud de revisión realizada por el usuario, respecto de la actuación de la administración, no constituye instancia adicional al proceso y suspende los términos de presentación de objeciones desde la fecha de la solicitud presentada por el usuario en debida forma hasta la fecha de la decisión del Director Seccional de aprehender o no la mercancía.</p> <p><b>Artículo 9. Procedimiento para adoptar medidas cautelares.</b> Cuando se adopte una medida cautelar se levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recaen. Este requisito no será necesario cuando se requieran adoptar las medidas de seguimiento o acompañamiento en el control previo; en este caso, será suficiente hacer la anotación respectiva en el documento de transporte o en la declaración.</p> <p>El acta administrativo que adopta una medida cautelar es de trámite por lo que contra este no procede recurso alguno, sin perjuicio de la actuación del Comité de Revisión de Apreheniones previsto en la presente ley.</p> <p>Tratándose de medidas cautelares diferentes a la de aprehensión adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, según corresponda. No obstante, las mercancías pueden</p>	<p>El Comité de Revisión de Apreheniones emitirá su propio reglamento.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La solicitud de revisión realizada por el usuario, respecto de la actuación de la administración, no constituye instancia adicional al proceso y suspende los términos de presentación de objeciones y/o del recurso de reconsideración desde la fecha de la solicitud presentada por el usuario en debida forma hasta la fecha de la decisión del Director Seccional de aprehender o no la mercancía.</p> <p><b>Artículo 10. Procedimiento para adoptar medidas cautelares.</b> Cuando se adopte una medida cautelar se levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recaen. Este requisito no será necesario cuando se requieran adoptar las medidas de seguimiento o acompañamiento en el control previo; en este caso, será suficiente hacer la anotación respectiva en el documento de transporte o en la declaración.</p> <p>Contra una medida cautelar no procede ningún recurso, sin perjuicio de la actuación del Comité de Revisión de Apreheniones previsto en la presente Ley.</p> <p>Tratándose de medidas cautelares diferentes a la de aprehensión adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, u ordena la continuación del</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La solicitud de revisión realizada por el usuario, respecto de la actuación de la administración, no constituye instancia adicional al proceso y suspende los términos de presentación de objeciones desde la fecha de la solicitud presentada por el usuario en debida forma hasta la fecha de la decisión del Director Seccional sobre la mercancía.</p> <p><b>Parágrafo 2. El Comité de Revisión de Apreheniones operará de conformidad con los siguientes términos:</b></p> <p><b>1. A partir del primero (1) de agosto de 2026, para las aprehensiones cuya cuantía sean inferiores a dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).</b></p> <p><b>2. A partir del primero (1) de agosto de 2027, para las aprehensiones cuya cuantía sean inferiores a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT).</b></p> <p><b>3. A partir del primero (1) de agosto de 2028, para las aprehensiones cuya cuantía sean inferiores a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT).</b></p> <p><b>En el evento en que el avalúo de la aprehensión no se haya realizado al momento de la instalación del Comité de Revisión de Apreheniones, el valor de la mercancía se determinará conforme los valores que se encuentran en los documentos que soportan la anotación.</b></p> <p><b>Artículo 9. Procedimiento para adoptar medidas cautelares.</b> Cuando se adopte una medida cautelar se levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recaen. Este requisito no será necesario cuando se requiera adoptar las medidas de seguimiento o acompañamiento en el control previo; en este caso, será suficiente hacer la anotación respectiva en el documento de transporte o en la declaración.</p> <p>El acta administrativo que adopta una medida cautelar es de trámite por lo que contra este no procede recurso alguno, sin perjuicio de la actuación del Comité de Revisión de Apreheniones previsto en la presente ley.</p> <p>Tratándose de medidas cautelares diferentes a la de aprehensión adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, u ordena la continuación del</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>devuelve las mercancías o las aprehende, u ordena la continuación del trámite, según corresponda. No obstante, las mercancías pueden quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.</p> <p>La garantía que se otorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos autorizados por la normativa aduanera.</p> <p>En el control posterior, dentro de la misma acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se hará un resumen sucinto de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia y se indicará la fecha y lugar de realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma, incluidos los funcionarios, y las manifestaciones que desee hacer el interesado y la relación de las pruebas que este aporte, así como otros aspectos que el funcionario considere necesarios dejar consignados, incluidos aquellos que puedan ser útiles dentro de un eventual proceso penal.</p> <p>Para efectos del control posterior y la adopción de medidas cautelares, se considera establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio aduanero nacional donde el comerciante, vendedor o declarante ejerce sus actividades y el comprador, consumidor o usuario ingresa libremente. Todos los demás lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su actividad económica se consideran establecimientos de comercio no abiertos al público e incluyen bodegas y oficinas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ejercicio de las funciones desarrolladas durante el control previo, simultáneo y posterior, la autoridad aduanera mediante auto comisario podrá facultar a los funcionarios encargados de realizar dicho control, para el desarrollo de las diligencias. Este auto será notificado personalmente en el momento de efectuarse la diligencia por el funcionario comisionado para su práctica de conformidad con el artículo 106 de la presente ley.</p>	<p>quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.</p> <p>La garantía que se otorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos autorizados por la normativa aduanera.</p> <p>En control posterior, dentro de la misma acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se hará un resumen sucinto de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia y se indicará la fecha y lugar de realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma, incluidos los funcionarios, y las manifestaciones que desee hacer el interesado y la relación de las pruebas que este aporte, así como otros aspectos que el funcionario considere necesarios dejar consignados, incluidos aquellos que puedan ser útiles dentro de un eventual proceso penal.</p> <p>Para efectos del control posterior y la adopción de medidas cautelares, se considera establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio aduanero nacional donde el comerciante, vendedor o declarante ejerce sus actividades y el comprador, consumidor o usuario ingresa libremente. Todos los demás lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su actividad económica se consideran establecimientos de comercio no abiertos al público e incluyen bodegas y oficinas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ejercicio de las funciones desarrolladas durante el control previo, simultáneo y posterior, la autoridad aduanera mediante auto comisario podrá facultar a los funcionarios encargados de realizar dicho control, para el desarrollo de las diligencias. Este auto será notificado personalmente en el momento de efectuarse la diligencia por el funcionario comisionado para su práctica de conformidad con el artículo 106 de la presente ley.</p>	<p>trámite, según corresponda. No obstante, las mercancías pueden quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.</p> <p>La garantía que se otorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos autorizados por la normativa aduanera.</p> <p>En el control posterior, dentro de la misma acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se hará un resumen sucinto de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia y se indicará la fecha y lugar de realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma, incluidos los funcionarios, y las manifestaciones que desee hacer el interesado y la relación de las pruebas que este aporte, así como otros aspectos que el funcionario considere necesarios dejar consignados, incluidos aquellos que puedan ser útiles dentro de un eventual proceso penal.</p> <p>Para efectos del control posterior y la adopción de medidas cautelares, se considera establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio aduanero nacional donde el comerciante, vendedor o declarante ejerce sus actividades y el comprador, consumidor o usuario ingresa libremente. Todos los demás lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su actividad económica se consideran establecimientos de comercio no abiertos al público e incluyen bodegas y oficinas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ejercicio de las funciones desarrolladas durante el control previo, simultáneo y posterior, la autoridad aduanera mediante auto comisario podrá facultar a los funcionarios encargados de realizar dicho control, para el desarrollo de las diligencias. Este auto será notificado personalmente en el momento de efectuarse la diligencia por el funcionario comisionado para su práctica de conformidad con el artículo 106 de la presente ley.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>2.2.17. Presentar declaraciones de importación o facturas de nacionalización con errores parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente. La sanción aplicable será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduanas de las mercancías por declaración o factura de nacionalización. Esta sanción es aplicable a la agencia de aduanas y al importador</p>	<p><b>Artículo 11. Procedimiento en control posterior de mercancía con descripción errada o incompleta.</b> Si con ocasión del control y verificada la inconsistencia frente a los documentos aportados, se advierte como única inconsistencia la descripción errada o incompleta de la mercancía, el funcionario facultado diligenciará el acta de hechos de que trata el artículo 30 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que la modifique, adicione o sustituya, indicando, además:</p> <p>La constancia de la realización y el resultado del análisis integral o la exhortación a subsanar la descripción de la mercancía en la oportunidad legal mediante la presentación de la declaración o el pago de rescate, según corresponda. También incluirá la advertencia de configurarse la causal de aprehensión, si a ello hubiere lugar, o la imposición de la sanción contenida en el artículo 70 de la presente Ley por la no presentación de dicha declaración en las condiciones y términos establecidos, según el caso.</p> <p>Cuando el resultado del análisis integral sea procedente deberá presentarse declaración de legalización sin pago de rescate.</p> <p>Durante el término previsto para presentar la declaración de legalización, la autoridad aduanera no podrá adoptar medida cautelar alguna sobre la mercancía, la cual continuará en poder del interesado o responsable de la obligación aduanera.</p> <p>El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada para que se realice el análisis técnico, caso en el cual las enviará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que emita el resultado respectivo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta de hechos.</p> <p>Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia.</p> <p>A los demás responsables de la obligación aduanera que no fueron notificados durante la acción de control, se les notificará mediante</p>	<p>El contenido del Artículo 11 del Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado comparte la misma esencia que el numeral 2.2.17 del Artículo 15 del Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado y se ve recogido en el numeral 15.2.2.4 del Artículo 15 del texto propuesto como una de las infracciones graves en las que pueden incurrir los declarantes, con ajustes en la redacción de la siguiente forma:</p> <p>15.2.2.4. Presentar declaraciones de importación o facturas de nacionalización con <b>errores u omisiones parciales</b> en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente o <b>que implique cambio de subpartida con liquidación de mayores tributos aduaneros o el incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas.</b> La sanción aplicable será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor FOB en aduanas de las mercancías por declaración o factura de nacionalización. <b>Esta sanción no aplicará cuando se presente la declaración de corrección que subsane los errores parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la autoridad aduanera detectó los errores.</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>notificación electrónica, cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.</p> <p>La fecha del acta de hechos en control posterior corresponderá a la del día de inicio de la diligencia y en la misma se dejará expresa constancia de la fecha de finalización de la actuación.</p> <p>Dentro del día hábil siguiente a la notificación del acta de hechos, el funcionario que adelantó la acción de control remitirá la documentación obtenida a la División de Fiscalización y Liquidación o a quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la diligencia, para que inicie el proceso respectivo.</p> <p>El obligado aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del acta de hechos, deberá presentar ante la División de Operación Aduanera o a quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la diligencia, la declaración de Importación a efectos de subsanar la descripción errada o incompleta, con o sin el pago de rescate, según corresponda.</p> <p>Si la descripción errada o incompleta se determina como consecuencia de un análisis técnico de las muestras obtenidas en la diligencia, el término de los diez (10) días hábiles empezará a contarse a partir del día siguiente a la recepción de los resultados por parte del interesado o responsable de la obligación aduanera.</p> <p>Obtenido el resultado del análisis técnico, el funcionario que tiene a cargo el expediente, a más tardar el día hábil siguiente de haberlo recibido, lo comunicará mediante oficio al interesado o responsable de la obligación aduanera, y en él se advertirá la inconsistencia detectada, el acta de hechos a la cual corresponde y el derecho que le asiste a subsanar mediante la presentación de una declaración en los términos antes señalados.</p> <p>Una vez la declaración produzca efectos jurídicos, la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, la remitirá o informará a más tardar el día hábil siguiente a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la acción de control. En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que empiece a surtir efectos la declaración</p>	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>de importación, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, o a quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la acción de control, escrito informando el número de la declaración o la culminación del trámite, aportando los datos de la misma.</p> <p>Efectuado lo anterior, la autoridad aduanera después de verificar su autenticidad, oportunidad en la presentación y aceptación, monto de rescate y una vez confirme que se hayan subsanado los errores u omisiones en debida forma, procederá a efectuar el archivo de las diligencias mediante auto.</p> <p>Este auto deberá expedirse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la declaración y se notificará electrónicamente, si esta no fuere posible, se realizará personalmente o por correo.</p> <p>Si la autoridad aduanera determina que el interesado o responsable de la obligación aduanera no cumplió con lo señalado en el presente artículo, procederá a la aprehensión o, en su defecto, se adelantará el proceso para la imposición de la sanción prevista en el artículo 70 de la presente Ley.</p> <p>Cuando se determine de acuerdo con la valoración de las pruebas allegadas y objeciones presentadas por el interesado, que la mercancía se encuentra bien descrita a la luz de la resolución de descripciones mínimas, la autoridad aduanera proferirá auto de archivo. En ningún caso el funcionario podrá exigir más información que la estipulada en la normatividad vigente.</p>	
<b>Artículo 10. Independencia de procesos.</b> Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la posible utilización de documentos irregulares, empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que puedan tipificar delitos, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar a las autoridades competentes.	<b>Artículo 12. Independencia de procesos.</b> Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la posible utilización de documentos falsos, empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que puedan tipificar delitos, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar a las autoridades competentes.	<b>Artículo 10. Independencia de procesos.</b> Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la posible utilización de documentos irregulares, empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que puedan tipificar delitos, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar a las autoridades competentes.
<b>Artículo 11. Independencia de la responsabilidad.</b> La autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad	<b>Artículo 13. Independencia de la responsabilidad.</b> La autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad	<b>Artículo 11. Independencia de la responsabilidad.</b> La autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 12. Denuncia penal.</b> Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>En los eventos en que se determine la aprehensión y/o decomiso de mercancía, que puedan dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo 81 de la presente Ley, la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo. En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía por constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión o por la presentación de una declaración con pago de rescate.</p> <p>Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo 40 de la presente ley la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo al área de unidad penal competente.</p>	<p>civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 14. Denuncia penal.</b> Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>En los eventos en que se determine la aprehensión y/o decomiso de mercancía, que puedan dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo 81 de la presente Ley, la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo. En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo, al área de unidad penal competente.</p> <p>Para todos los efectos, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo al área de unidad penal competente.</p>	<p>penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 12. Deber de denuncia.</b> Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>En los eventos en que se determine la aprehensión y/o decomiso de mercancía, que puedan dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación. <u>Esta denuncia se podrá presentar una vez el acta de decomiso sobre la denuncia se presente en sede administrativa, siempre y cuando se hayan fijado los macroelementos antes de la eventual formulación de la denuncia o de la entrega de la mercancía por constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión o por la presentación de una declaración con pago de rescate.</u></p> <p>Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo 40 de la presente ley la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo al área de unidad penal competente.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Para los efectos previstos en este artículo, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Para los efectos previstos en este artículo, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Para los efectos previstos en este artículo, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación.</p>
<b>TITULO 2</b>	<b>TITULO 2</b>	<b>TITULO 2</b>
<b>RÉGIMEN SANCIONATORIO</b>	<b>RÉGIMEN SANCIONATORIO</b>	<b>RÉGIMEN SANCIONATORIO</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>CAPÍTULO 1</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
<b>Artículo 13. Ámbito de aplicación.</b> El presente título establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones.	<b>Artículo 15. Ámbito de aplicación.</b> El presente título establece las infracciones administrativas en que pueden incurrir los usuarios aduaneros por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades previstas en el régimen de aduanas vigente. Así mismo, define las sanciones aplicables a cada infracción.	<b>Artículo 13. Ámbito de aplicación.</b> El presente título establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir sujetos responsables de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones.
<b>Artículo 14. Clases de infracciones y tipos de sanciones.</b> Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título se califican como leves, graves y gravísimas y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, habilitación, calificación, designación, registro o para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta.	<b>Artículo 16. Clases de infracciones y tipos de sanciones.</b> Las infracciones administrativas aduaneras se clasifican en leves, graves y gravísimas. Las sanciones aplicables, según la naturaleza y gravedad de la infracción, son las siguientes: 1. Amonestación; Llamado de atención escrito. 2. Multa; Sanción pecuniaria expresada en Unidades de Valor Tributario (UVT) o en porcentaje del valor de la mercancía o los fletes. 3. Suspensión; Cese temporal de la autorización, inscripción o habilitación. 4. Cancelación; Cese definitivo de la autorización, inscripción o habilitación. 5. Decomiso de la mercancía; Privación definitiva del derecho de dominio sobre la mercancía a favor de la Nación. Procederá únicamente para las infracciones calificadas como gravísimas.	<b>Artículo 14. Clases de infracciones y tipos de sanciones.</b> Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título se califican como leves, graves y gravísimas y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, habilitación, designación, registro o para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza y gravedad de la infracción y a la gravedad de la falta. Las infracciones administrativas aduaneras se clasifican en leves, graves y gravísimas. Las sanciones aplicables, según la naturaleza y gravedad de la infracción, son las siguientes: 1. Amonestación; Llamado de atención escrito. 2. Multa; Sanción pecuniaria expresada en Unidades de Valor Tributario (UVT) o en porcentaje del valor de la mercancía, tributos aduaneros o los fletes, o diferencia de tributos aduaneros y de las bases gravables. 3. Suspensión; Cese temporal de la autorización, inscripción o habilitación. 4. Cancelación; Cese definitivo de la autorización, inscripción o habilitación. 5. Las infracciones gravísimas se sancionarán con cancelación de la autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o
La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a su comisión.	La clasificación de una infracción como leve, grave o gravísima se determinará con base en la afectación al siguiente orden de bienes jurídicos tutelados:	La clasificación de una infracción como leve, grave o gravísima se determinará con base en la afectación al siguiente orden de bienes jurídicos tutelados:
La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y quedará registrado en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	1. Infracciones gravísimas: Son aquellas conductas que lesionan o ponen en grave peligro los bienes jurídicos de nivel superior como la seguridad y defensa nacional, la salud pública y el orden público económico. Infracciones	1. Infracciones gravísimas: Son aquellas conductas que lesionan o ponen en grave peligro los bienes jurídicos de nivel superior como la seguridad y defensa nacional, la salud pública y el orden público económico. Infracciones
La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de	2. Graves: Son aquellas conductas que afectan de manera significativa los	2. Graves: Son aquellas conductas que afectan de manera significativa los

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso deberán tramitarse hasta su culminación.</p> <p>La sanción de cancelación surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone.</p> <p>Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso.</p> <p>La sanción se aplicará por operación cuando esta corresponda a un único documento de transporte aun cuando la mercancía se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, salvo que esta ley determine expresamente que es por declaración o se disponga algo diferente. Para el caso de tráfico postal y envíos urgentes, la sanción se aplicará por declaración simplificada (guía) o el documento que haga sus veces, o por declaración consolidada, según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Quién por primera vez, en un lapso de tres (3) años, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria, debiendo dejar esta situación registrada en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD). Este término se contará hacia atrás a partir de la notificación del requerimiento especial aduanero. El presente parágrafo también se aplicará en el caso de que el usuario lleve menos de tres (3) años en ejercicio de su objeto social e incurra por primera vez en esta infracción.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la aplicación y liquidación de las sanciones pecuniarias establecidas en UVT en la presente ley, se aplicará el valor de las Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero. Cuando se trate de la imposición de una sanción pecuniaria con base en el valor FOB de la mercancía o del valor de los fletes, la tasa de cambio aplicable será la vigente a la fecha del allanamiento</p>	<p>bienes jurídicos de nivel intermedio como los intereses fiscales del Estado y la correcta aplicación de la política comercial.</p> <p>3. Infracciones Leves: Son aquellas conductas que afectan los bienes jurídicos de nivel básico como la integridad y eficiencia del sistema aduanero, siempre que no configuren una infracción de nivel superior.</p> <p>La determinación de una conducta en el caso concreto dependerá de la valoración que realice la autoridad aduanera sobre el daño o peligro efectivamente generado, en aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de establecer el monto de la sanción cuando se tome como base el valor en aduana de la mercancía, la tasa de cambio aplicable será la vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos de establecer el monto de la sanción cuando se tenga como base el valor de los fletes, la tasa de cambio aplicable será la vigente en el último día hábil de la semana anterior a la comisión de la infracción.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El decurso de la mercancía, al ser una sanción, se aplicará como la consecuencia punitiva principal y, por regla general, única para la infracción gravísima que la origina. En virtud del principio de prohibición de doble sanción, su imposición excluye la aplicación de una sanción de multa por el mismo hecho, salvo que esta última proceda de manera subsidiaria en los casos en que el decurso no pueda hacerse efectivo, conforme a lo regulado en esta ley.</p>	<p>registro, suspensión o con multas, así: i) entre mil (1.000) y cuatro mil (4.000) unidades de Valor Tributario (UVT), ii) entre el 70% y el 100% del valor FOB de la mercancía, iii) el 100% del valor de los fletes, el 100% del IVA o de los tributos aduaneros según corresponda.</p> <p>Las infracciones graves se sancionarán con multas: i) Entre doscientas (200) y novecientas noventa y nueve (999) Unidades de Valor Tributario (UVT), ii) entre el 10% y el 69% del valor de los tributos, fletes o del valor FOB, o de la diferencia de las bases, de los tributos o de los fletes iii) el 100% del gravamen arancelario de las mercancías dejadas de exportar, iv) 5% del valor de la cuota.</p> <p>Las infracciones leves se sancionarán con multas: i) Entre cincuenta (50) y ciento noventa y nueve (199) Unidades de Valor Tributario (UVT) y ii) Amonestación; iii) entre el uno (1) por ciento y nueve (9) por ciento del valor FOB, de los fletes, tributos dejados de cancelar, según sea el caso.</p> <p>La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a su comisión.</p> <p>La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y quedará registrado en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso deberán tramitarse hasta su culminación.</p> <p>La sanción de cancelación surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone.</p> <p>Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio del pago de los</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para efectos de la aplicación de las disposiciones previstas en esta ley, se entiende por medios irregulares cualquier acción encaminada a presentar documentos alterados o con información que induzca a error en la decisión que se adopte en los procesos de habilitación, autorización, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro; o para obtener el levante o la autorización de embarque, demostrar el cumplimiento de compromisos, o recibir beneficios producto de una operación de comercio exterior.</p>	<p>tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso.</p> <p>La sanción se aplicará por operación cuando esta corresponda a un único documento de transporte aun cuando la mercancía se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, salvo que esta ley determine expresamente que es por declaración o se disponga algo diferente. Para el caso de tráfico postal y envíos urgentes, la sanción se aplicará por declaración simplificada (guía) o el documento que haga sus veces, o por declaración consolidada, según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Quién por primera vez, en un lapso de tres (3) años, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria, debiendo dejar esta situación registrada en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), solo para los efectos de poder determinar que se trata de la primera sanción. Este término se contará hacia atrás a partir de la notificación del requerimiento especial aduanero. El presente parágrafo también se aplicará en el evento en que el usuario lleve menos de tres (3) años en ejercicio de su objeto social e incurra por primera vez en esta infracción.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la aplicación y liquidación de las sanciones pecuniarias establecidas en UVT en la presente ley, se aplicará el valor de las Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero. Cuando se trate de la imposición de una sanción pecuniaria con base en el valor FOB de la mercancía o del valor de los fletes, la tasa de cambio aplicable será la vigente a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para efectos de la aplicación de las disposiciones previstas en esta ley, se entiende por medios irregulares cualquier acción encaminada a presentar documentos alterados o con información que induzca a error en la decisión que se adopte en los procesos de habilitación, autorización, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro; o para obtener el levante, autorización o certificación de embarque, calificación de tránsito, demostrar el cumplimiento de</p>	<p>Parágrafo 1. Quién por primera vez, en un lapso de tres (3) años, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria, debiendo dejar esta situación registrada en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), solo para los efectos de poder determinar que se trata de la primera sanción. Este término se contará hacia atrás a partir de la notificación del requerimiento especial aduanero. El presente parágrafo también se aplicará en el evento en que el usuario lleve menos de tres (3) años en ejercicio de su objeto social e incurra por primera vez en esta infracción.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la aplicación y liquidación de las sanciones pecuniarias establecidas en UVT en la presente ley, se aplicará el valor de las Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero. Cuando se trate de la imposición de una sanción pecuniaria con base en el valor FOB de la mercancía o del valor de los fletes, la tasa de cambio aplicable será la vigente a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para efectos de la aplicación de las disposiciones previstas en esta ley, se entiende por medios irregulares cualquier acción encaminada a presentar documentos alterados o con información que induzca a error en la decisión que se adopte en los procesos de habilitación, autorización, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro; o para obtener el levante, autorización o certificación de embarque, calificación de tránsito, demostrar el cumplimiento de</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables. Las conductas sancionables que a continuación se relacionan se aplicarán al usuario aduanero que incumpla las obligaciones previstas en el Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen, así como las demás normas que determinen el cumplimiento de obligaciones aduaneras, prescindiendo del análisis de culpabilidad y sin perjuicio de los eventos eximentes de responsabilidad previstos en esta ley.</p> <p>1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables: Las infracciones gravísimas se sancionarán con cancelación de la autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro, o con multas, así: i) entre el 70% y el 100% del valor de la mercancía, ii) el 100% del valor de los fletes, y iii) entre mil (1.000) y seis mil (6.000) unidades de Valor Tributario (UVT), como se señala a continuación:</p> <p>Infracciones referidas al registro aduanero.</p> <p>1.1.1. Usar medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, inscripción, calificación o registro. La sanción aplicable será de cancelación de la autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro.</p> <p>1.1.2. Ejercer actividades sin estar debidamente autorizado, habilitado, calificado, reconocido, designado, registrado, o estando</p>	<p><b>CAPÍTULO 2</b></p> <p><b>INFRACCIONES COMUNES A LOS USUARIOS ADUANEROS Y SANCIONES APLICABLES</b></p> <p><b>Artículo 24.</b> Infracciones gravísimas contra la fe pública y la seguridad del sistema aduanero. Constituyen infracciones gravísimas las siguientes conductas, sancionadas con la cancelación de la autorización, inscripción o habilitación, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar:</p> <p>1. Simular una operación de importación, exportación o tránsito aduanero con el propósito de obtener un beneficio indebido o eludir el control de la autoridad. No se configura esta infracción por el incumplimiento de algún trámite aduanero, siempre y cuando las mercancías se hubieren sometido a la operación, régimen o modalidad aduanera de que se trate.</p> <p>2. Obtener o intentar obtener la autorización, habilitación o inscripción para ejercer actividades aduaneras, para sí o para un tercero, mediante la utilización de medios fraudulentos o engañosos, o suministrando documentación o información falsa con el propósito de inducir a error a la autoridad aduanera.</p> <p>3. Prestar servicios o desarrollar actividades de comercio exterior con personas de las que se demuestre su inexistencia, o suplantando la identidad de un tercero sin su autorización.</p> <p>4. Vulnerar o alterar los códigos de seguridad o la estructura del software del sistema informático de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el fin de modificar, suprimir o registrar información para obtener un beneficio indebido.</p> <p>5. Operar los servicios informáticos electrónicos encontrándose suspendida la autorización.</p>	<p>compromisos o requisitos de una modalidad aduanera, o recibir beneficios producto de una operación de comercio exterior.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá por usuarios registrados todo obligado aduanero que realice operaciones de importación, exportación o tránsito aduanero o que participe en dichos procesos.</p> <p>En el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado las infracciones aduaneras y las sanciones aplicables se recogen en el Artículo 15, donde se distingue el tipo de infracción de acuerdo con el tipo de operación aduanera que se está desarrollando. En el Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado las infracciones se recogen en el capítulo 2 en los artículos del 24 al 61, distinguiendo las conductas sancionables que le corresponden a cada uno de los usuarios aduaneros.</p> <p>El texto propuesto recoge todas las infracciones en el Artículo 15 tal como lo plantea el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado pero siguiendo la lógica propuesta en el Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado de poder distinguir las conductas sancionables que le corresponden a cada uno de los usuarios aduaneros.</p> <p><b>CAPÍTULO 2</b></p> <p><b>INFRACCIONES</b></p> <p><b>Artículo 15. Infracciones aduaneras y sanciones aplicables. Las conductas sancionables que a continuación se relacionan se aplicarán al usuario aduanero que incumpla las obligaciones previstas en el Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen, así como las demás normas que determinen el cumplimiento de obligaciones aduaneras y de comercio exterior, prescindiendo del análisis de culpabilidad y sin perjuicio de los eventos eximentes de responsabilidad previstos en esta ley.</b></p> <p><b>15.1. Infracciones comunes a los obligados aduaneros y de comercio exterior</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los obligados aduaneros en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.1.1. Gravísimas</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>cancelada su habilitación, autorización, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro, ejercer actividades no autorizadas. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación, salvo que esta conducta la realicen los transportadores o agentes de carga, en cuyo caso la sanción será del cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, si estos se conocen, en caso contrario la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. Esta sanción aplica al sujeto que actúa sin tener las calidades de autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro.</p> <p>Infracciones referidas al ingreso o salida irregular de mercancías</p> <p>1.2.1. Ingresar o extraer mercancías por lugar no habilitado sin documentos de viaje, o transportarlas por rutas diferentes a las autorizadas por la normativa aduanera. La sanción para esta infracción será aplicable a los transportadores, al poseedor o tenedor de la mercancía.</p> <p>1.2.2. Simular operaciones de comercio exterior. Se entenderá por simular la representación o imitación del ingreso o salida de una mercancía del o hacia el territorio aduanero nacional sin que se haya realizado efectivamente. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas, a los importadores, exportadores, usuarios de zona franca, titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación y a las sociedades de comercialización internacional.</p> <p>1.2.3. Ocultar del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte. Esta sanción también se aplicará en la ejecución del régimen de tránsito y transporte multimodal. La sanción para esta infracción será aplicable al transportador, agentes</p>	<p>Artículo 25. Infracciones que afectan los intereses fiscales y la correcta aplicación de la política comercial. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:</p> <p><b>Infracciones Graves:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Sustraer, sustituir u ocultar mercancías que se encuentren bajo control de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía. Si las mercancías fueren recuperadas y puestas a disposición de la autoridad aduanera dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</li> <li>Anunciarse o ejercer actividades para las cuales la normatividad aduanera exige autorización, inscripción o habilitación, sin haberla obtenido o sin tener vigente la garantía requerida para operar, o cuando esta se encuentre cancelada o sin vigencia. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).</li> <li>Operar los servicios informáticos electrónicos encontrándose suspendido el registro aduanero. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).</li> <li>Utilizar los servicios informáticos electrónicos para tramitar operaciones aduaneras a nombre de un importador, exportador o declarante que no ha otorgado el mandato o autorización correspondiente. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</li> <li>Utilizar en los servicios informáticos una calidad aduanera que no le ha sido autorizada, con el fin de obtener un beneficio indebido. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</li> <li>Obtener el levante de una mercancía que se encuentre en situación de abandono legal, mediante la presentación de una declaración de importación a través del sistema informático. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</li> <li>Presentar declaraciones de importación, tránsito o exportación duplicadas a través del sistema informático, cuando se demuestre que con ello se generó un perjuicio al control aduanero. La sanción será de</li> </ol>	<p>15.1.1.1. Usar medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, inscripción, calificación o registro. La sanción aplicable será de cancelación de la autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro.</p> <p>15.1.1.2. Ejercer actividades no autorizadas, o sin estar debidamente habilitado, autorizado, inscrito, calificado, reconocido, designado, registrado, o estando canceladas estas calidades. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación, salvo que esta conducta la realicen los transportadores o agentes de carga, en cuyo caso la sanción será del cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, si estos se conocen, en caso contrario la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. Esta sanción aplica a los titulares de la autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro, o en su defecto al respectivo representante legal.</p> <p>15.1.1.3. Simular operaciones de comercio exterior. Se entenderá por simular la representación o imitación del ingreso o salida de una mercancía del o hacia el territorio aduanero nacional sin que se haya realizado efectivamente, o utilizar documentos o medios irregulares que no correspondan al desarrollo de sus obligaciones aduaneras en la operación de comercio exterior. La sanción aplicable será de cancelación de la autorización, inscripción, calificación, reconocimiento, designación y/o registro. Cuando se trate de un importador o exportador que no acredite algunas de las anteriores calidades, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.</p> <p>Cuando la conducta la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación correspondiente a la información de los documentos de transporte no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>de carga, al poseedor o tenedor de la mercancía.</p> <p>La sanción aplicable a los numerales 1.2.1, a 1.2.3, del presente artículo, será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000 UVT) por cada operación.</p> <p>Cuando las conductas previstas en los numerales 1.2.1, a 1.2.3, del presente artículo, la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, correspondiente a la información de los documentos de transporte no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000 UVT) por cada documento de transporte.</p> <p>Respecto de la situación prevista en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 7, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor del medio de transporte. Esta sanción aplica al transportador o al propietario del medio de transporte, según corresponda. Una vez cancelada la multa, no habrá lugar a la aprehensión del medio de transporte.</p> <p><b>1.3.</b> Infracciones referidas a la entrega de información, presentación de la declaración o de documentos que amparan la mercancía.</p> <p>1.3.1. Ingresar transportador, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, en sus términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a los transportadores, agentes de carga,</p>	<p>multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>8. Presentar una nueva declaración de importación sobre una mercancía cuya diligencia de inspección se encuentre suspendida por la autoridad aduanera, sin que la situación que motivó la suspensión haya sido subsanada. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>9. Presentar una declaración de importación con información de la mercancía sustancialmente diferente a la contenida en los documentos soporte con el propósito de obtener el levante automático del sistema. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p>10. Realizar la reserva de una porción de un cupo o contingente arancelario sin tener la intención de utilizarlo para la importación de una mercancía, con el fin de impedir su uso por parte de otros importadores. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p>11. No adoptar las medidas de control necesarias para impedir que personas diferentes a las autorizadas y designadas formalmente por el usuario aduanero utilicen las claves electrónicas para ingresar a los servicios informáticos de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p>12. Presentar a través de los servicios informáticos electrónicos información que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan, siempre que dicha inconsistencia tenga la intención de inducir a error a la autoridad aduanera. No se configurará esta infracción cuando se trate de errores de transcripción que no alteren la naturaleza o el valor de la operación. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p>13. No cumplir de forma manual con las obligaciones aduaneras durante una contingencia declarada de los servicios informáticos electrónicos, o por fallas demostradas en los sistemas propios. Se entenderán como un solo hecho todas las obligaciones incumplidas durante el mismo evento de contingencia. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p>13.1. Ingresar transportador, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, en sus términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a los transportadores, agentes de carga,</p>	<p>Tributario (4.000 UVT) por cada documento de transporte.</p> <p><b>15.1.1.4. No reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas masivas, de conformidad con la obligación aduanera determinada en la norma sustantiva. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil quinientas Unidades de Valor Tributario (1.500 UVT). Esta sanción solo aplica a los usuarios objeto de habilitación, autorización, inscripción, calificación, designación, reconocimiento, o registro.</b></p> <p><b>15.1.1.5. Realizar operaciones de comercio exterior con proveedores ficticios declarados como tal por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE - DIAN. La sanción aplicable será de cancelación. Esta sanción solo aplica a los usuarios objeto de habilitación, autorización, inscripción, calificación, designación, o reconocimiento. Cuando se trate de un importador, o exportador que no acredite algunas de las anteriores calidades, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.</b></p> <p><b>15.1.2. Graves</b></p> <p><b>15.1.2.1. Incumplir las nuevas obligaciones aduaneras y de comercio exterior previstas en la normativa aduanera y de comercio exterior cuya competencia sanitaria sea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE - DIAN, aplicables al importador, exportador, o usuario aduanero habilitado, autorizado, inscrito, calificado, reconocido, designado o registrado, que entren en vigencia con posterioridad a la expedición del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según esté tipificada expresa e independientemente como infracción, en la presente ley. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>puertos, muelles, depósitos, usuario operador de zona franca, usuario administrador de zona franca postaritaria, intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.</p> <p>1.3.2. No contar con los mecanismos de prevención o no reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias, de conformidad con la Circular 170 de 2002 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT). Esta sanción aplica a los usuarios objeto de habilitación, autorización, calificación o registro.</p> <p>1.3.3. Presentar documentos cuyo propósito o efecto sea inducir en error a la autoridad aduanera para amparar mercancía no presentada o diferente a la efectivamente ingresada o exportada. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT). Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas, importador, exportador y/o al tenedor o poseedor de la mercancía.</p> <p>1.3.4. Expedir certificados al proveedor o certificados PEX por compras inexistentes o por mercancías no recibidas, o no presentadas de especiales de comercio exterior, o no presentadas de comercio exterior, o no presentadas de comercio exterior, o no presentadas de comercio exterior, o no presentadas de comercio exterior, o no presentadas de comercio exterior. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado expedido por compras inexistentes o mercancías no recibidas o no presentadas conforme a la normativa aduanera. Esta sanción será aplicable a las sociedades de comercialización internacional y a los titulares de la declaración de importación de exportación - PEX. Lo anterior, sin perjuicio de la restitución de los beneficios conferidos irregularmente con base en dichos certificados, bien sea por parte de la sociedad de comercialización internacional y/o del proveedor nacional.</p> <p>1.3.5. Obtener el levante o la autorización de embarque, o percibir beneficios producto de una</p>	<p>Infracciones leves:</p> <p>14. No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en el ejercicio de sus facultades de control, en los términos y condiciones previstos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>15. En la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, registrar en el sistema informático una subpartida arancelaria que no corresponda a la naturaleza de la mercancía con el fin de eludir una restricción o un pago de tributos mayor. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>16. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos de medición, seguridad o logística exigidos por la normatividad para el desarrollo de su actividad, siempre que dicha omisión genere una afectación o un riesgo demostrable a la operación o al control aduanero. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>17. No conservar a disposición de la autoridad aduanera los originales o copias de las declaraciones aduaneras para los regímenes de importación, exportación o tránsito y sus documentos soporte durante el término previsto legalmente. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada operación de comercio exterior.</p> <p>18. Impedir u obstaculizar de manera deliberada la práctica de las diligencias o facultades de fiscalización ordenadas por la autoridad aduanera. La sanción será de amonestación.</p>	<p>Valor Tributario (250 UVT) por operación.</p> <p><b>15.1.3. Leves</b></p> <p><b>15.1.3.1. Impedir, obstaculizar y/o no asistir a la realización de las actividades de control o a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y/o comunicadas por la autoridad aduanera sin justa causa. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Esta sanción también aplica al tercero que sin justa causa por acción u omisión obstaculice la acción de control.</b></p> <p><b>15.1.3.2. Incumplir con la obligación de informar o suministrar información inexacta, incompleta o utilizando medios irregulares, o no presentar los informes o reportes o hacerlo de manera extemporánea, que sustenten el cumplimiento de obligaciones aduaneras y de comercio exterior en los términos y condiciones previstos por la normativa aduanera y de comercio exterior, y no esté prevista la conducta en otra infracción. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Esta sanción también aplica para el usuario que haya sido requerido.</b></p> <p><b>15.2. Infracciones de los Declarantes</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los Declarantes en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</b></p> <p><b>15.2.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.2.1.1. No presentar la declaración especial de importación en los términos previstos en la normativa aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente al 100% del valor del impuesto sobre las ventas dejado de cancelar, sin que supere mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. Esta sanción se aplica al importador cuando este acepte su responsabilidad y se allane en los términos previstos en la presente ley.</b></p> <p><b>15.2.1.2. Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración.</b></p> <p><b>15.2.1.3. No pagar los tributos aduaneros, sanciones, intereses y/o rescate, según corresponda, teniendo</b></p>

**CAPÍTULO 3  
ADMINISTRATIVAS  
ADUANERAS  
DECLARANTES EN LOS  
REGÍMENES ADUANEROS**

**SECCIÓN 1.  
EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN**

Artículo 26. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>operación de comercio exterior a través de medios irregulares. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable al importador, exportador, agencia de aduanas, sociedades de comercialización internacional y usuarios de zona franca, según sea el caso.</p> <p>1.3.6. No avisar, no informar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes los envíos urgentes y/o mercancías de prohibida importación que sean detectados en el desarrollo de su actividad. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a los titulares de las zonas de verificación, a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, al usuario operador de zona franca y a los depósitos.</p> <p>1.3.7. Suministrar información o documentación irregular, inexacta o que no cumple los requisitos legales para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable al importador, beneficiario y a la agencia de aduanas, según corresponda.</p> <p>1.3.8. No presentar la declaración especial de importación en los términos previstos en la normativa aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas, a los importadores y a los usuarios de zona franca.</p> <p>1.3.9. Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas y al exportador.</p> <p><b>1.4.</b> Infracciones referidas al pago.</p>	<p><b>Infracciones Gravisimas:</b></p> <p>1. Incurrir en inexactitud o error en la declaración de importación que conlleve la omisión en el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, cuando dicha restricción esté directamente asociada a la protección de la salud y la vida de las personas, la sanidad animal o vegetal, o la seguridad nacional. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB sobre los errores en los documentos que supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p>2. No reembarcar mercancías que, por disposición de una autoridad competente, se haya determinado que no pueden ingresar al territorio aduanero nacional. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor en aduana de las mercancías.</p> <p><b>Infracciones Graves:</b></p> <p>3. No reportar los bienes resultantes del procesamiento industrial o no someter a importación ordinaria las mercancías importadas temporalmente bajo dicho régimen, dentro de los plazos establecidos. La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Si la finalización del régimen se realiza de manera extemporánea, pero antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</p> <p>4. Incurrir en inexactitud o error en la declaración de importación que conlleve la omisión en el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, siempre que dicha restricción no esté directamente asociada a la protección de la salud, la vida o la seguridad pública. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p><b>Infracciones Leves:</b></p> <p>5. No tener al momento de la presentación de la declaración de importación, o durante la inspección, los documentos soporte requeridos por la normatividad aduanera, o que estos no reúnan los requisitos legales o no se</p>	<p>la obligación legal o contractual de hacerlo. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción solo aplica al importador y a la agencia de aduanas, según sea el caso.</p> <p><b>15.2.1.4. Consignar inexactitudes en las declaraciones aduaneras o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar al ingreso o salida de las mercancías de prohibida importación o exportación. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción también aplica al transportador cuando actúe como declarante.</b></p> <p><b>15.2.1.5. Importar o exportar mercancías de prohibida importación o que por disposición de autoridad competente no puedan ingresar al territorio aduanero nacional, o someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, o no reembarcar las mercancías a las que se refiere el artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que los sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción también aplica al consignatario o destinatario de la mercancía bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.</b></p> <p><b>15.2.1.6. No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera para la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial y para los programas especiales de exportación - PEX. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar. Esta sanción solo aplica al importador y/o al usuario operador de zona franca y exportación PEX, según corresponda.</b></p> <p><b>15.2.1.7. Prestar servicios o desarrollar actividades de comercio exterior a personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el numeral 8 del artículo 7 de la presente ley, o que demuestre que se está suplantando la identidad de un tercero sin su autorización. La</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>1.4.1. No pagar los tributos aduaneros, sanciones, intereses y/o rescate, según corresponda, teniendo la obligación legal o contractual de hacerlo. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas y al importador.</p> <p>1.4.2. No pagar el valor determinado por la autoridad aduanera o el liquidado en la declaración de importación de forma anticipada cuando ello fue obligatorio. Si la presentación se realiza de manera extemporánea, pero antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>8. No presentar el informe final de unidades funcionales. No presentar ante la autoridad aduanera, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración, el informe final que consolide las importaciones que conformaron una unidad funcional. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>9. No presentar los informes requeridos. No entregar a la autoridad aduanera, en la oportunidad y forma previstas, los informes que exija la normatividad aduanera para el control de regímenes especiales. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>10. No registrar la declaración en los documentos soporte de trámites manuales. No registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la declaración de importación a la cual corresponden, cuando el trámite se surta de manera manual, salvo que el declarante sea una persona jurídica autorizada como Operador Económico Autorizado (OEA) o Usuario Aduanero de Trámite Simplificado (AUTS) o su equivalente. La sanción aplicable será de amonestación.</p> <p>11. No asistir a las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la</p>	<p>encuentren vigentes. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>6. Incurrir en inexactitudes que generen un menor pago de tributos. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en la declaración de importación, cuando de ello se derive un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.</p> <p>7. No presentar la declaración anticipada obligatoria. No presentar la declaración de importación de forma anticipada cuando ello fue obligatorio. Si la presentación se realiza de manera extemporánea, pero antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>8. No presentar el informe final de unidades funcionales. No presentar ante la autoridad aduanera, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración, el informe final que consolide las importaciones que conformaron una unidad funcional. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>9. No presentar los informes requeridos. No entregar a la autoridad aduanera, en la oportunidad y forma previstas, los informes que exija la normatividad aduanera para el control de regímenes especiales. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>10. No registrar la declaración en los documentos soporte de trámites manuales. No registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la declaración de importación a la cual corresponden, cuando el trámite se surta de manera manual, salvo que el declarante sea una persona jurídica autorizada como Operador Económico Autorizado (OEA) o Usuario Aduanero de Trámite Simplificado (AUTS) o su equivalente. La sanción aplicable será de amonestación.</p> <p>11. No asistir a las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la</p>	<p>sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.2.2. Graves</b></p> <p><b>15.2.2.1. No presentar la declaración anticipada o presentarla en forma extemporánea, cuando ello fue obligatorio. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar de la mercancía, sin que supere las doscientas (200) UVT por operación. No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia. Esta sanción se aplica al importador cuando este acepte su responsabilidad y se allane en los términos previstos en la presente ley.</b></p> <p><b>15.2.2.2. No tener los documentos soporte requeridos por el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes; ni al momento de la presentación u aceptación de las declaraciones aduaneras que se presenten en los regímenes de importación, exportación o tránsito incluso las declaraciones anticipadas obligatorias, o ni al momento de la inspección física o documental; o ni al momento de la determinación del levante automático o del embarque directo de la mercancía; o ni de la autorización del régimen de tránsito o de la continuación de viaje operación de transporte multimodal. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por operación. Esta sanción también aplica a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero y transporte multimodal, cuando obren como declarantes, según corresponda.</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>perjuicio de la exhibición del pago de los tributos aduaneros, intereses, y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.</p> <p><b>1.5.</b> Infracciones referidas al incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas.</p> <p>1.5.1. Consignar inexactitudes o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar al ingreso o salida de las mercancías que conllevan al incumplimiento de restricciones legales o administrativas, cupos y requisitos especiales. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas, importador, exportador y transportador según corresponda.</p> <p>1.5.2. Transportar mercancías bajo una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje, que se encuentren sujetas a restricciones legales y administrativas de que trata el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionan, sustituyan o modifiquen. La sanción imponible será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable al transportador.</p> <p>1.5.3. Ingresar, extraer o no reembarcar mercancías de prohibida importación, o someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas, importador, exportador, transportador, según corresponda.</p> <p><b>1.6.</b> Infracciones referidas al incumplimiento de obligaciones de declaración de aduanas y a la no terminación de aduanas en los regímenes aduaneros.</p> <p>1.6.1. No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción</p>	<p>autoridad aduanera, siempre que su insistencia no las obstaculice o impida. La sanción aplicable será de amonestación.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Infracciones al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Constituyen infracciones a este régimen las siguientes conductas, aplicables únicamente al importador:</p> <p><b>Infracciones Graves:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>No finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo autorizado y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes. La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía, manera extemporánea, las tres que se Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Si la finalización del régimen se realiza de manera extemporánea, pero antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</li><li>No pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes a la modalidad, aun cuando se hubiere finalizado el régimen dentro del plazo autorizado. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas dejadas de cancelar, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.</li></ol> <p><b>Infracción Leve:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>Finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado de Estupefacientes, siempre que se hubieren pagado oportunamente la totalidad de las cuotas de los tributos aduaneros. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</li></ol>	<p><b>15.2.2.3. Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los convenios internacionales y normas que los reglamenten, mercancías diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o que superen el cupo fijado por el Gobierno Nacional. La sanción imponible será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que exceden la lista o el cupo.</b></p> <p><b>15.2.2.4. Presentar declaraciones de importación o facturas de nacionalización con errores u omisiones parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la autoridad aduanera detectó los errores.</b></p> <p><b>15.2.2.5. Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono o que hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías por cada operación, sin que dicha multa sea inferior a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por operación.</b></p> <p><b>15.2.2.6. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación o en las facturas de nacionalización, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración.</b></p>
<p><b>SECCIÓN 2.</b></p> <p><b>EN EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 28.</b> Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en la forma y plazos previstos en el régimen de exportación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:</p> <p><b>Infracciones Graves:</b></p>		

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor, obtener y utilizar documentos o medios irregulares dentro de una operación de comercio exterior; y cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo se evidencie que el beneficiario del programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior. La sanción aplicable a los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz y/o de astilleros, según corresponda.</p> <p>La sanción aplicable a los numerales 1.6.2. a 1.6.5 será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p>1.6.6. No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación - exportación de materias primas, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3.000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.</p> <p>1.6.7. Entregar información por parte del titular del programa de sistemas especiales de importación - exportación a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien haga sus veces, que no corresponda con las operaciones efectuadas o con el estado de las mercancías, según se trate para obtener las certificaciones emitidas con cargo al programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3.000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.</p> <p>1.6.8. Dar una destinación diferente a los bienes de capital y repuestos, bienes para la exportación de servicios o a las materias primas e insumos importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. La</p>	<p>las mercancías, sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>7. No presentar, dentro del plazo legal, la declaración de exportación con datos definitivos cuando la autorización de embarque se haya tramitado con datos provisionales, o cuando se trate de la declaración consolidada para embarques fraccionados. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>8. No terminar las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o para importación en el mismo estado, en la forma y plazos previstos en la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>9. Ceder a un tercero las mercancías que se encuentren en el exterior bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, sin informar previamente a la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>Artículo 29.</b> Infracciones en las operaciones aduaneras por oleoductos y/o poliductos. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir importadores o exportadores o los declarantes por las operaciones aduaneras a través de oleoductos y/o poliductos son las siguientes:</p> <p><b>Infracciones Graves:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>No registrar la operación de importación o exportación ante la autoridad aduanera conforme a la regulación establecida para este modo de transporte. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</li><li>Realizar operaciones de importación o exportación sin tener instalados y en funcionamiento los equipos de medición y control que permitan a la autoridad aduanera registrar y verificar la cantidad de mercancía movilizada. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, sin que sea inferior a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).</li></ol>	<p>importador, las agencias de aduanas y transportadores cuando actúen como declarantes.</p> <p><b>15.2.3. Leves</b></p> <p><b>15.2.3.1. No terminar la modalidad de importación o exportación temporal en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, siempre cuando se hubieren cancelado los tributos aduaneros, sanciones e intereses; cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por operación. Esta sanción aplica al importador o al exportador, según sea el caso.</b></p> <p><b>15.2.3.2. Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo. La sanción para esta infracción será de amonestación.</b></p> <p><b>15.2.3.3. Consignar en la declaración de embarque inexactitudes o errores que conlleven la obtención de los beneficios a los cuales no se tiene derecho. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías sin que supere las cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.2.3.4. No presentar, dentro del plazo previsto en la normatividad aduanera, la declaración de exportación con datos definitivos cuando la autorización de embarque se haya tramitado con datos provisionales, o cuando se trate de la declaración consolidada para embarques fraccionados. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.2.3.5. Someter a la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial mercancías que superen el valor FOB establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 396 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por declaración.</b></p> <p><b>15.2.3.6. No conservar los documentos que soportan la operación de comercio según corresponda, durante el término previsto legalmente y en los medios establecidos para el efecto. La sanción</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar. La sanción para esta infracción se aplicará a las sociedades de comercialización internacional, a los titulares de la modalidad de procesamiento industrial y a los exportadores cuando haya lugar a ello.</p> <p>1.6.2. No vincular a sus empleados de manera directa y formal cuando la normativa aduanera así lo exija. La identificación del incumplimiento de las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales será reportada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a las autoridades competentes. La sanción para esta infracción se aplicará a las agencias de aduanas.</p> <p>1.6.3. No prestar el servicio de trazabilidad de la carga y/o mercancías. La sanción para esta infracción se aplicará a los operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía.</p> <p>1.6.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el operador o proveedor de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía presente este reporte. La sanción para esta infracción se aplicará a los operadores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía.</p> <p>1.6.5. Destinar mercancías importadas al amparo del programa de fomento a la industria automotriz o de astilleros a propósitos diferentes, facilitar, permitir o participar en operaciones prohibidas o vinculadas a los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduanas, exportación o importación ficticia, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testarrito, cohecho, fraude procesal, delitos contra la</p>	<p>1. Someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas sujetas a control por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces. La sanción será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de las mercancías, sin que supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p>2. Declarar en la solicitud de autorización de embarque mercancías diferentes a aquellas que realmente se exportaron o se pretendían exportar. La sanción será de multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor FOB de las mercancías declaradas como diferentes, sin que supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>Infracción Grave:</b></p> <p>3. No tener al momento de presentar la solicitud de autorización de embarque los documentos soporte requeridos por la normatividad aduanera, o que estos no reúnan los requisitos legales o no se encuentren vigentes. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p><b>Infracciones Leves:</b></p> <p>4. Consignar en la declaración de exportación o en la autorización de embarque inexactitudes o errores que conlleven la obtención de beneficios a los cuales no se tiene derecho. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>5. Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono legal o que hayan sido previamente sometidas a una modalidad de importación. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>6. Someter a la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial mercancías que superen el valor FOB permitido o que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en la normatividad aduanera para dicho régimen. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de</p>	<p><b>15.2.2.7. No terminar modalidad de la importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida. Esta sanción aplica al importador.</b></p> <p><b>15.2.2.8. No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas dejadas de cancelar, las penurias de los intereses de mora a que haya lugar. Esta sanción aplica al importador.</b></p> <p><b>15.2.2.9. No terminar la modalidad de importación para reexportación en el mismo estado de corto plazo en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. Esta sanción aplica al importador.</b></p> <p><b>15.2.2.10. Consignar inexactitudes en las declaraciones aduaneras o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar al ingreso o salida de las mercancías que conllevan al incumplimiento de restricciones legales o administrativas y/o cupos. La sanción aplicable será de multa equivalente a seiscientas unidades de valor tributario (600 UVT) por cada operación. Esta sanción también aplica al transportador cuando actúe como declarante.</b></p> <p><b>15.2.2.11. Las infracciones previstas en el artículo 56 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina o aquella que la modifique o sustituya, hacen parte integral de la presente ley, de conformidad con el artículo 57 de esta Decisión o aquella que la modifique o sustituya. Esta infracción también aplica a las operaciones de tránsito aduanero internacional, salvo que exista infracción específica en la presente ley. La sanción aplicable para estas infracciones será de trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación. Esta sanción aplica al</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3.000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.</p> <p>1.6.9. No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación - exportación bienes de capital, repuestos o de exportación de servicios, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3.000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.</p> <p><b>1.7.</b> Infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos.</p> <p>1.7.1. Utilizar los servicios informáticos electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas tales como: operar el sistema sin tener acceso autorizado, realizar operaciones no autorizadas para dicho usuario, modificar o eliminar datos sin autorización, introducir software malicioso o provocar la interrupción o daño del servicio. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, importador y exportador.</p> <p>1.7.2. Presentar y obtener a través de los servicios informáticos electrónicos la aceptación de las declaraciones correspondientes a los declarantes, importadores o exportadores, a quien incurra en una de las siguientes infracciones, se le aplicará la sanción que en cada caso se indica:</p> <p><b>Infracciones Leves:</b></p> <p>1. Importar, al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo, mercancías que no se encuentren en el listado autorizado o en cantidades que superen el cupo fijado. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías importadas en exceso o sin autorización. Cuando el valor de dichos mercancías supere las cien (100) Unidades de Valor Tributario</p>	<p>Embarcar con destino a otro país, cantidades de hidrocarburos o sus derivados que superen el margen de tolerancia establecido en la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la cantidad embarcada en exceso del margen de tolerancia autorizado.</p> <p><b>SECCIÓN 3.</b></p> <p><b>EN EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO</b></p> <p><b>Artículo 30.</b> Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de tránsito y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de tránsito y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:</p> <p><b>Infracción Grave:</b></p> <p>1. Incurrir en errores o inexactitudes en la declaración de tránsito que conlleven la omisión de un requisito exigido para la aceptación de la modalidad. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Infracción Leve:</b></p> <p>3. No tener, al momento de presentar la declaración de tránsito, los documentos soporte requeridos por la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p><b>Artículo 31.</b> Infracciones relacionadas con el tráfico fronterizo. Sin perjuicio de las infracciones correspondientes a los declarantes, importadores o exportadores, a quien incurra en una de las siguientes infracciones, se le aplicará la sanción que en cada caso se indica:</p> <p><b>Infracciones Leves:</b></p> <p>1. Importar, al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo, mercancías que no se encuentren en el listado autorizado o en cantidades que superen el cupo fijado. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías importadas en exceso o sin autorización. Cuando el valor de dichos mercancías supere las cien (100) Unidades de Valor Tributario</p>	<p>para esta infracción será de amonestación.</p> <p><b>15.3. Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX).</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX) en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</b></p> <p><b>15.3.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.3.1.1. Expedir certificados PEX por mercancías que no fueron efectivamente recibidas en desarrollo del programa. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado expedido por mercancías no recibidas conforme a la normativa aduanera. Lo anterior, sin perjuicio de la restitución de los beneficios conferidos irregularmente con base en dichos certificados</b></p> <p><b>15.3.1.2. Utilizar las materias primas e insumos recibidos al amparo del programa PEX para fines diferentes a los autorizados. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado expedido por mercancías no recibidas conforme a la normativa aduanera.</b></p> <p><b>15.3.1.3. Percibir beneficios aplicables a las mercancías de exportación, acreditando un Certificado PEX obtenido por medios irregulares o sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado.</b></p> <p><b>15.4. Infracciones de las Agencias de Aduanas</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir las Agencias de Aduanas en las diferentes operaciones</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
tramiten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y quienes efectuaron la operación de comercio exterior. De igual manera, cuando el consignatario o destinatario de un documento de transporte cuya información se presente a través del servicio informático electrónico, no corresponde con quien efectuó la operación, salvo que se verifique que se realizó un endoso en propiedad. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador.	(LUVT), la sanción a aplicar será el decimo directo de las mismas.  2. Superar la frecuencia autorizada para el ingreso de mercancías al territorio fronterizo. La sanción a imponer será de amonestación.  <b>SECCIÓN 5. DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN, PEX.</b>  <b>Artículo 32. Infracciones aduaneras de los beneficiarios de programas especiales de exportación - PEX.</b> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los beneficiarios de los Programas Especiales de Exportación -PEX, y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:  1. Expedir un Certificado PEX que ampare mercancías que no fueron efectivamente recibidas en desarrollo del programa.  2. Utilizar las materias primas e insumos recibidos al amparo del programa para fines diferentes a los autorizados.  3. No exportar los bienes finales elaborados con las materias primas e insumos recibidos al amparo del programa, salvo que se demuestre fuerza mayor o caso fortuito.  La sanción aplicable a las conductas descritas en los numerales 1 a 3 será de suspensión de hasta tres (3) meses o de cancelación de la inscripción, la cual se graduará atendiendo a la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.  <b>Infracciones Leves:</b>  4. No presentar el informe sobre las operaciones realizadas al amparo del programa, o presentarlo de forma extemporánea o sin el cumplimiento de los requisitos. La sanción será de multa equivalente a doscientos (200) Unidades de Valor Tributario (UVT). Si la presentación es extemporánea, pero se realiza antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).  5. No entregar copia del Certificado PEX a la autoridad aduanera cuando esta le solicite.  La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de	aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:  <b>15.4.1. Gravisimas</b>  15.4.1.1. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero en operaciones no autorizadas. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por operación.  15.4.1.2. Permitir que actúen como agentes de aduanas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, personas incuridas en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en el artículo 55 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por operación.  15.4.2. Graves  15.4.2.1. No cumplir con los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) de los tributos aduaneros que se causen de las operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento, sin que supere las quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). En el evento en que no se causen tributos aduaneros la sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento, sin que supere las quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).  15.4.2.2. Incumplir las obligaciones legales por acción o por omisión que orienten indebidamente a un mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios de intermediación aduanera, a cometer una infracción, o que dé lugar al decomiso de mercancías o una liquidación oficial de mayores tributos aduaneros, según sea el caso, la sanción aplicable será de multa equivalente al quince por ciento (15%): 1) Del mayor valor de los tributos aduaneros determinados en la liquidación oficial; 2) de los tributos aduaneros causados, o que se hubieran causado por las mercancías objeto de decomiso, o 3) del valor de sanción
1.7.4. Formalizar la reserva de una porción o cantidad del cupo o contingente que utiliza el mecanismo de primero llegado/primer servido sin justificación alguna de acuerdo con la normatividad aduanera. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, importador y exportador.		
1.7.5. Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras con información diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte hasta obtener levantados automáticos o embarques directos. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, importador y exportador, según corresponda.		
1.7.6. Usar el sistema con calidades aduaneras sin vigencia, no autorizadas, no reconocidas, no registradas o suspendidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador o al sujeto que actúa sin tener las calidades de autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro.		
1.7.7. No controlar el uso de claves para una "única" persona (usuario) o crear y consentir el uso de cuentas y usuarios a personas de las que se		

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
demuestre que tienen relación simultánea directa o indirecta con otras sociedades de actividad económica igual o parecida a la de otro usuario aduanero. La sanción para esta infracción será aplicable al delegado de cuenta o su equivalente funcional de los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y al exportador, según sea el caso.  1.7.8. Presentar en la solicitud de registro en el servicio informático electrónico, información irregular. La sanción para esta infracción será aplicable al solicitante del registro correspondiente.  1.7.9. Operar los servicios informáticos electrónicos recopilando los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Esta infracción será aplicable al importador, al exportador, a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.  La sanción aplicable para las infracciones contenidas en los numerales 1.7.1 a 1.7.9, será de multa equivalente a Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.  <b>2. Infracciones graves y sus sanciones:</b> Las infracciones graves se sancionarán con multas: i) Entre doscientas (200) y novecientas (900) Unidades de Valor Tributario (UVT) y ii) Los diferentes porcentajes establecidos para las conductas que se especifican a continuación.  <b>2.1.</b> Infracciones referidas a las obligaciones derivadas del registro aduanero.  2.1.1. Incumplir las obligaciones derivadas de la habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro de un usuario aduanero, salvo que la conducta esté justificada expresamente como infracción independiente en la	Valor Tributario (UVT).  <b>CAPÍTULO 4 INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES AUTORIZADOS, RECONOCIDOS O INSCRITOS.</b>  <b>SECCIÓN 1. DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.</b>  <b>Artículo 33. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.</b> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 26, 28 y 30 de la presente ley, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito, cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:  <b>Infracciones Gravisimas:</b>  1. Prestar servicios de agenciamiento aduanero a personas naturales o jurídicas inexistentes, o cuya identidad ha sido suplantada, cuando dicha circunstancia se hubiere podido determinar mediante la aplicación de un sistema de administración de riesgos y un deber de debida diligencia razonable.  2. No mantener, durante la vigencia de la autorización, el patrimonio líquido mínimo exigido o no tener vigente la garantía requerida por la normatividad aduanera, y no subsanar dicho incumplimiento dentro de la oportunidad legal otorgada para ello.  3. Prestar servicios de agenciamiento aduanero en operaciones o para regímenes para los cuales no se encuentra expresamente autorizada.  4. Acreditar, designar o utilizar como agentes de aduanas o auxiliares a personas que se encuentren registradas como inhabilitadas o incompatibles en los sistemas de información que para tal efecto disponga la autoridad aduanera.  La sanción aplicable para los numerales 1 a 4 será de suspensión de hasta tres (3) meses o de cancelación de la autorización, la cual se graduará atendiendo a la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.  La sanción aplicable para los numerales 1 a 4 será de suspensión de hasta tres (3) meses o de cancelación de la autorización, la cual se graduará atendiendo a la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.	impuesta al mandante. En el evento en que no se causen tributos aduaneros la sanción corresponderá al cinco (5%) del valor FOB de las mercancías. Para los anteriores eventos la sanción no podrá superar los quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). Esta sanción no se aplica a la agencia de aduanas cuando el mandante acepte su responsabilidad y se allane en los términos previstos en la presente ley. La investigación para la aplicación de esta sanción se iniciará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 29 de la presente ley.  15.4.2.3. No informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN sobre los excesos o sobantes de mercancías encontradas con ocasión de la inspección previa de las mismas. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB del exceso o diferencia no informada.  15.4.2.4. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).  15.4.3. Leves  15.4.3.1. Cuando la totalidad de los agentes de aduanas de la agencia no aprueben las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).  15.4.3.2. No expedir copia o fotocopia de los documentos soporte de las operaciones aduaneras a solicitud del importador o exportador que lo requiera dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud. La sanción será de amonestación.  15.4.3.3. No informar a la dependencia competente de la autoridad aduanera, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la desvinculación o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares inscritos para actuar en su representación. La sanción aplicable será de amonestación.  15.4.3.4. No expedir los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares inscritos para actuar en su representación. La sanción aplicable será de amonestación.  15.4.3.5. No expedir los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares inscritos para actuar en su representación. La sanción aplicable será de amonestación.
aplicable al transportador, al agente de carga y a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.  2.2.3. No presentar las declaraciones aduaneras o no registrar la información requerida por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o no expedir facturas de nacionalización o facturas de exportación, según corresponda, en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, al importador, al exportador y a los titulares de las operaciones de importación y exportación de petróleo y combustibles líquidos derivados del petróleo por oleoductos y/o poliductos.  2.2.4. No tener al momento de la presentación y aceptación de las declaraciones aduaneras, al momento de la inspección física o documental, o al momento de la determinación del levante automático o del elemento directo de la mercancía, los documentos soporte requeridos por el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas, al importador, al exportador y al transportador, según sea el caso. Esta sanción también aplica a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero y transporte multimodal, cuando obren como declarantes, según corresponda.  2.2.5. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, reintegro, custodia, almacenamiento, permanencia, control, destrucción, cambio de modalidad, de las mercancías desde y hacia un lugar habilitado, un	11. Omisión de información a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico que realice la agencia de aduanas. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).  <b>Infracciones Leves:</b>  1. No aplicar los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente y el control de las operaciones que se realicen. La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente sobre el cual no se aplicaron los controles, sin que la multa total supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).  2. Cuando la totalidad de los agentes de aduanas de la agencia no aprueben las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).  3. No expedir copia de los documentos soporte de la operación aduanera al importador o exportador que lo requiera, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud. La sanción aplicable será de amonestación.  4. No informar a la dependencia competente de la autoridad aduanera, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la desvinculación o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares inscritos para actuar en su representación. La sanción aplicable será de amonestación.  5. No expedir los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares inscritos para actuar en su representación, conforme a las características técnicas establecidas por la autoridad aduanera; utilizarlos	usuario operador. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.  15.5.1.3. No pagar el impuesto sobre las ventas liquidado en la declaración especial de importación de manera consolidada, cuando el declarante sea el usuario operador. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas dejado de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses, y rescate según corresponda, por cada declaración.  15.5.2. Graves  15.5.2.1. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador o no informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío o declaraciones aduaneras y la carta recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).  15.5.2.2. No informar a la autoridad aduanera los eventos que afecten la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad o no cumplir las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la presente ley. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación.  15.5.2.3. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros, utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
presente ley. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.  <b>2.2.</b> Infracciones referidas al incumplimiento de la entrega de información en el proceso de carga, en la presentación de la declaración y de documentos soporte, y demás trámites que soportan la operación.  2.2.1. No presentar los documentos de viaje que correspondan a la carga efectivamente ingresada o exportada del o al territorio aduanero nacional por lugar habilitado, en los términos y condiciones que establece la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte, según corresponda. La sanción para esta infracción será aplicable al transportador, a los agentes de carga internacional y a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.  2.2.2. No presentar el informe de descargue e inconsistencias o no reportar a la autoridad aduanera los sobantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel o documentos no relacionados en el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya; o no justificar las inconsistencias reportadas en el informe de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del mencionado decreto. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte. La sanción para esta infracción será	5. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y lavado de activos. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).  <b>Infracciones Graves:</b>  6. Desarrollar, total o parcialmente, actividades de agenciamiento aduanero mientras se encuentra vigente una sanción de suspensión. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por cada operación detectada.  7. Utilizar para el ejercicio del agenciamiento aduanero a agentes de aduanas que no se encuentren expresamente autorizados y vinculados a la agencia. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).  8. No transferir a la autoridad aduanera, o no hacerlo oportunamente, los dineros que le fueron provistos por el importador o exportador para el pago de tributos aduaneros, sanciones o rescate. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor no transferido a la autoridad aduanera. No se configurará esta infracción cuando las sumas adeudadas se originen en una liquidación oficial por controversias de valor que no hayan sido previamente provistas por el mandante.  9. El representante legal de una agencia de aduanas cuya autorización haya sido cancelada o haya perdido vigencia, que no entregue a la autoridad aduanera o a los importadores y exportadores los documentos que está obligado a conservar, dentro del término legalmente establecido. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).  10. Ejercer la actividad sin el patrimonio líquido mínimo exigido. Ejercer la actividad de agenciamiento aduanero durante un periodo en el que no se acredite el patrimonio líquido mínimo requerido por la normatividad. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).	indebidamente, o no destruirlos una vez quede en firme la cancelación de la autorización. La sanción aplicable será de amonestación.  <b>15.4.3.5. No mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los manuales señalados en el artículo 49 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación.</b>  <b>15.4.3.6. No contar con un sitio web que contenga la información mínima señalada en el numeral 3 del artículo 37 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación.</b>  <b>15.5. Infracciones de los Usuarios Operadores de Zona Franca</b> <b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los Usuarios Operadores de Zona Franca en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</b>  <b>15.5.1. Gravisimas</b>  15.5.1.1. Autorizar el ingreso, transportar o permitir la salida de mercancías al territorio aduanero nacional sin los documentos que las amparen de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 y sin el formulario de movimiento de mercancías en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por cada operación. Cuando en el evento previsto en este numeral se restituyan las mercancías dentro de los diez (10) días siguientes a la salida la sanción a pagar será del cinco por ciento (5%) del valor de la multa. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa.  <b>15.5.1.2. No avisar o no informar las mercancías de prohibida importación que sean detectadas en cumplimiento de sus obligaciones y con los medios de los que disponga en su calidad de</b>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
aplicable al transportador, al agente de carga y a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.  2.2.3. No presentar las declaraciones aduaneras o no registrar la información requerida por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o no expedir facturas de nacionalización o facturas de exportación, según corresponda, en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, al importador, al exportador y a los titulares de las operaciones de importación y exportación de petróleo y combustibles líquidos derivados del petróleo por oleoductos y/o poliductos.  2.2.4. No tener al momento de la presentación y aceptación de las declaraciones aduaneras, al momento de la inspección física o documental, o al momento de la determinación del levante automático o del elemento directo de la mercancía, los documentos soporte requeridos por el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas, al importador, al exportador y al transportador, según sea el caso. Esta sanción también aplica a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero y transporte multimodal, cuando obren como declarantes, según corresponda.  2.2.5. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, reintegro, custodia, almacenamiento, permanencia, control, destrucción, cambio de modalidad, de las mercancías desde y hacia un lugar habilitado, un	11. Omisión de información a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico que realice la agencia de aduanas. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).  <b>Infracciones Leves:</b>  1. No aplicar los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente y el control de las operaciones que se realicen. La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente sobre el cual no se aplicaron los controles, sin que la multa total supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).  2. Cuando la totalidad de los agentes de aduanas de la agencia no aprueben las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).  3. No expedir copia de los documentos soporte de la operación aduanera al importador o exportador que lo requiera, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud. La sanción aplicable será de amonestación.  4. No informar a la dependencia competente de la autoridad aduanera, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la desvinculación o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares inscritos para actuar en su representación. La sanción aplicable será de amonestación.  5. No expedir los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares inscritos para actuar en su representación, conforme a las características técnicas establecidas por la autoridad aduanera; utilizarlos	usuario operador. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.  15.5.1.3. No pagar el impuesto sobre las ventas liquidado en la declaración especial de importación de manera consolidada, cuando el declarante sea el usuario operador. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas dejado de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses, y rescate según corresponda, por cada declaración.  15.5.2. Graves  15.5.2.1. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador o no informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío o declaraciones aduaneras y la carta recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).  15.5.2.2. No informar a la autoridad aduanera los eventos que afecten la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad o no cumplir las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la presente ley. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación.  15.5.2.3. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros, utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>depósito, zona de verificación o una zona franca, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los puertos, muelles, depósitos, usuarios de zona franca, usuario administrador de zona franca transitoria, titulares de las zonas de verificación, transportador en el modo aéreo, intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, cuando haya lugar a ello.</p> <p>2.2.6. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso o salida de mercancía desde una zona de régimen aduanero especial o puerto libre, en cumplimiento de los servicios de aduanero, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Esta sanción se aplicará a los raiuales, importadores y comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial y del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda.</p> <p>2.2.7. Incumplir las obligaciones legales por acción o por omisión que induzcan a error, permitan u orienten indebidamente a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice los servicios de intermediación aduanera a cometer una infracción, o que dé lugar al decomiso de mercancías o una liquidación oficial de mayores tributos aduaneros. La sanción será de multa equivalente a veinte por ciento (20%) de: 1. La sanción imponible al importador; 2. El valor de la mercancía decomisada; o 3. El mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas.</p> <p>2.2.8. Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los convenios internacionales y normas de los reglamentos aduaneros diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa</p>	<p>previstas en los artículos 26, 28 y 30 de la presente Ley cuando hayan actuado como declarantes, los Usuarios Aduaneros Permanentes serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras</p> <p><b>Infracciones Graves:</b> 1. Iniciar actividades como Usuario Aduanero Permanente antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales. La sanción será de suspensión de hasta seis (6) meses o de cancelación de la inscripción.</p> <p><b>Infracciones Graves:</b> 2. No cancelar la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones o rescates liquidados en las declaraciones de importación presentadas durante el mes anterior, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del mes siguiente. La sanción se aplicará de la siguiente manera:</p> <p>a. Cuando el pago consolidado se realice de forma extemporánea, pero dentro del mes calendario en que debía realizarse, no se generará sanción de suspensión del beneficio.</p> <p>b. Cuando el pago consolidado se realice fuera del mes calendario en que debía realizarse, se aplicará la suspensión del beneficio del pago consolidado por el término de un (1) mes.</p> <p>c. Cuando la autoridad aduanera sea quien identifique el incumplimiento del pago y requiera al usuario para realizarlo, se aplicará la suspensión del beneficio del pago consolidado por el término de tres (3) meses.</p> <p>3. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la transmisión electrónica de las declaraciones y demás documentos a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las disposiciones de este capítulo se aplicarán únicamente para efectos de culminar los procesos administrativos sancionatorios en curso o que se inicien por hechos ocurridos durante la vigencia de la figura del Usuario Aduanero Permanente.</p> <p><b>Artículo 35. Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones</b></p>	<p>refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, en cumplimiento de sus obligaciones y con los medios de los que disponga en su calidad de usuario operador. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento.</p> <p><b>15.5.2.4. No autorizar el ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de zona franca dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ingreso o salida temporal o definitiva, mediante el formulario correspondiente o el documento que haga sus veces. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</b></p> <p><b>15.5.2.5. No informar por escrito a la autoridad aduanera a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a los hechos, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</b></p> <p><b>15.5.2.6. Autorizar o permitir la salida de mercancías al resto del mundo sin el documento establecido por las normas aduaneras. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</b></p> <p><b>15.5.2.7. No controlar y/o no reportar que las operaciones realizadas en zona franca por parte de los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como zonas francas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</b></p> <p><b>15.5.3. Leves</b></p> <p><b>15.5.3.1. No contar con los equipos y elementos necesarios, previstos en los requisitos para la declaratoria de la zona franca, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.5.3.2. No contar con los áreas, la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar conexión o la interoperabilidad con los</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 26, 28 y 30 de la presente Ley, cuando hayan actuado como declarantes, los Usuarios Altamente Exportadores serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:</p> <p><b>Infracciones Graves:</b> 1. Iniciar actividades como Usuario Altamente Exportador antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales. La sanción será de suspensión de hasta seis (6) meses o de cancelación de la inscripción.</p> <p><b>Infracciones Graves:</b> 2. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la transmisión electrónica de las declaraciones y demás documentos a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Infracciones Leves:</b> 3. No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>4. No presentar a las autoridades aduaneras, en la oportunidad y forma previstas, el informe sobre las operaciones de exportación realizadas. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>5. No presentar el certificado expedido por la autoridad aduanera o Fiscal que acredite el cumplimiento del porcentaje de exportaciones requerido para mantener la calidad de Usuario Altamente Exportador, dentro del plazo legalmente establecido. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las disposiciones de este capítulo se aplicarán únicamente para efectos de culminar los procesos administrativos sancionatorios en curso o que se inicien por hechos ocurridos durante la vigencia de la figura del Usuario Altamente Exportador.</p>	<p>aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 26, 28 y 30 de la presente Ley, cuando hayan actuado como declarantes, los Usuarios Altamente Exportadores serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:</p> <p><b>Infracciones Graves:</b> 1. Iniciar actividades como Usuario Altamente Exportador antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales. La sanción será de suspensión de hasta seis (6) meses o de cancelación de la inscripción.</p> <p><b>Infracciones Graves:</b> 2. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la transmisión electrónica de las declaraciones y demás documentos a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Infracciones Leves:</b> 3. No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>4. No presentar a las autoridades aduaneras, en la oportunidad y forma previstas, el informe sobre las operaciones de exportación realizadas. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>5. No presentar el certificado expedido por la autoridad aduanera o Fiscal que acredite el cumplimiento del porcentaje de exportaciones requerido para mantener la calidad de Usuario Altamente Exportador, dentro del plazo legalmente establecido. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las disposiciones de este capítulo se aplicarán únicamente para efectos de culminar los procesos administrativos sancionatorios en curso o que se inicien por hechos ocurridos durante la vigencia de la figura del Usuario Altamente Exportador.</p>	<p><b>Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de amonestación.</b></p> <p><b>15.5.3.3. No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías o informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción para esta infracción será de amonestación.</b></p> <p><b>15.5.3.4. Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera a los recintos de una zona franca cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario de esa zona franca. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.5.3.5. No llevar los registros de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.6. Infracciones de los usuarios industriales y comerciales de zona franca</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los usuarios industriales y comerciales de zona franca en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</b></p> <p><b>15.6.1. Gravesimas</b></p> <p><b>15.6.1.1. No presentar la declaración especial de importación en los términos previstos en la normativa aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración.</b></p> <p><b>15.6.1.2. Autorizar el ingreso, transportar o permitir la salida de mercancías al territorio aduanero nacional sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 y sin el formulario de movimiento de mercancías en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Tributario (200 UVT) por declaración. Esta sanción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Todo lo anterior sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes.</p> <p>2.2.12. Incumplir las obligaciones referidas a los programas de fomento de la industria automotriz, así como al programa de fomento de la industria de astilleros regulados en los artículos 2.2.1.14.3.2 y 2.2.1.12.3.2 del Decreto 1074 de 2015, o de aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz o de astilleros, según corresponda.</p> <p>2.2.13. Las infracciones previstas en el artículo 56 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina o aquella que la modifique o sustituya, hacen parte integral de la presente ley, de conformidad con el artículo 57 de esta Decisión o aquella que la modifique o sustituya. Esta infracción también aplica a las operaciones de tránsito aduanero internacional, salvo que se expida una disposición legal especial sobre la materia. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación. Estas sanciones serán aplicables a los transportadores y a las agencias de aduana, según corresponda.</p> <p>2.2.14. No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. Estas sanciones serán aplicables a los transportadores y al declarante en el régimen de tránsito aduanero cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>2.2.15. Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las</p>	<p><b>LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCSAS</b></p> <p><b>Artículo 36. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</b> Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:</p> <p><b>Infracciones Gravesimas:</b></p> <p>1. Autorizar la salida de mercancía de zona franca sin el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al usuario operador. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si la mercancía se recupera dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).</p> <p>2. Autorizar la salida de mercancías al resto del mundo sin la presentación del documento o formalidad aduanera expresamente contemplada en el Decreto 1165 de 2019, o Resolución 048 de 2019 y las normas que los modifiquen o adicionen, según el caso o modalidad correspondiente. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario. En el caso de importaciones, autorizar la salida al territorio aduanero nacional sin la presentación de la declaración de importación con levante, cuando esta sea requisito para la salida de la mercancía al territorio aduanero nacional. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Esta sanción solamente se predicará respecto de documentos o formalidades aduaneras.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Si la mercancía se recupera dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Se exceptúa de esta disposición las salidas al amparo de declaración especial de importación.</p> <p>3. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan</p>	<p>aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por cada operación. Cuando en el evento previsto en este numeral se restituyan las mercancías dentro de los diez (10) días siguientes a la salida la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa.</p> <p><b>15.6.1.3. No pagar el impuesto sobre las ventas liquidado en la declaración especial de importación de manera consolidada. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas liquidado en el evento de no haberse pagado el impuesto sobre las ventas. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa.</b></p> <p><b>15.6.1.4. No expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento.</b></p> <p><b>15.6.2. Graves</b></p> <p><b>15.6.2.1. Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento.</b></p> <p><b>15.6.2.2. No reintegrar los bienes cuya salida fue autorizada de Zona Franca para efectos de procesamiento parcial o reparación, revisión o mantenimiento de bienes de capital, de sus partes o repuestos, conforme lo previsto en los artículos 489 y 490 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento.</b></p> <p><b>15.6.2.3. Sacar de sus instalaciones mercancías al resto del mundo sin el documento correspondiente establecido por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento. Esta sanción es aplicable para el usuario operador de zonas francas.</p> <p>2.2.16. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento. Esta sanción es aplicable para el usuario operador de zonas francas.</p> <p>2.2.17. Presentar declaraciones de importación o facturas de nacionalización con errores parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente. La sanción aplicable será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduanas de las mercancías por declaración o factura de nacionalización. Esta sanción será de multa equivalente a diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías por cada operación, sin que dicha multa sea inferior a</p> <p>2.2.18. Someter a la modalidad de reembolso mercancías que se encuentren en situación de abandono, o que hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías por cada operación, sin que dicha multa sea inferior a</p>	<p>constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y lavado de activos. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p>4. No controlar que las operaciones realizadas en zona franca por parte de los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>Infracciones Graves.</b></p> <p>5. No formalizar el ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de zona franca dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ingreso o salida temporal o definitiva, mediante el formulario correspondiente o hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>6. No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los empaques, embalajes y prótesis aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Cuando se informe de manera extemporánea la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Se entiende por extemporaneidad un término que no supere los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente desde el ingreso del último medio de transporte que cobija la planilla de envío.</p> <p>7. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>8. Incurrir en error o inexactitud en la información entregada a la autoridad aduanera, cuando dichos errores o inexactitudes se refieren al peso tratándose de mercancía a granel, el estado de los bultos y cantidad de las</p>	<p>Valor Tributario (500 UVT) por operación.</p> <p><b>15.6.2.4. Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</b></p> <p><b>15.6.2.5. Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca, contrarias a las previstas en el artículo 60 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</b></p> <p><b>15.6.2.6. No presentar al usuario operador el formulario de movimiento de mercancías correspondiente al ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de zona franca dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ingreso o salida temporal o definitiva, o presentarlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento.</b></p> <p><b>15.6.3. Leves</b></p> <p><b>15.6.3.1. Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera en sus recintos de una zona franca cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario de zona franca. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.6.3.2. No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.6.3.3. No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera en la zona o la mercancía que esta ordene en</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/2025SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p>cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. Esta sanción es aplicable al exportador y a la agencia de aduanas.</p> <p>2.2.19. Vender mercancías a los viajeros procedentes del exterior que ingresen al territorio aduanero nacional en cantidades o valores superiores a los establecidos en el artículo 106 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). Esta sanción es aplicable al titular del depósito franco.</p> <p><b>2.3. Infracciones referidas a la extemporaneidad, diferencias en la liquidación o al menor pago de tributos aduaneros.</b></p> <p>2.3.1. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, por cada declaración. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos aduaneros. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</p> <p>2.3.2. Incumplir los trámites o requisitos aduaneros o incurrir en errores o inexactitudes que den lugar a un menor pago de tributos aduaneros, intereses y sanciones. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.</p> <p>2.3.3. Presentar información o entregar documentos que no den cuenta de la realidad de la operación que tenga por objeto o efecto obtener beneficios económicos a los que no se tiene derecho o liquidar un menor pago de tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de</p>	<p>mercancías. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p>9. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Para la falta prevista en este numeral se aplicará lo previsto en el artículo 70 de la presente Ley, cuando con ocasión de la sustracción de la mercancía no sea susceptible de ser aprehendida.</p> <p><b>Infracciones Leves:</b></p> <p>10. Permitir el ingreso de mercancías de procedencia extranjera a la zona franca, cuando no esté consignado o endosado a un usuario de bienes o de servicios o usuario comercial. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>11. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>12. No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías al interior de la Zona Franca que opere o fuera de esta siempre y cuando se trate de la misma jurisdicción aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>13. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p>14. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción</p>	<p>el ejercicio de sus facultades de control en los términos y condiciones previstos. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.6.3.4. Destruir mercancías sin el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento.</b></p> <p><b>15.6.3.5. No declarar en importación ordinaria los residuos y desperdicios con valor comercial. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por declaración.</b></p> <p><b>15.6.3.6. No informar al Usuario Operador de manera previa, el ingreso de los bienes de que trata el artículo 8 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por operación.</b></p> <p><b>15.6.3.7. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección previa y física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras; y no poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento o inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</b></p> <p><b>15.6.3.8. No contar con las áreas, la infraestructura física y tecnológica, los equipos necesarios y/o no garantizar conexión o la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de amonestación.</b></p> <p><b>15.7. Infracciones de los Usuarios Administradores y de los usuarios expositores de las Zonas Francas Transitorias</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los Usuarios Administradores y de los usuarios expositores de las Zonas Francas Transitorias, en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/2025SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p>los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración. En caso de no ser posible determinar el valor, la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, al importador y al exportador, según corresponda.</p> <p>2.3.4. No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera y/o no pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros según los términos establecidos en la normativa aduanera, sin perjuicio de las modificaciones que se hayan hecho a la declaración o que se haya realizado la mercancía. La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida, sin perjuicio del pago de la cuota incumplida. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</p> <p>2.3.5. Incurrir en errores e inexactitudes en la declaración simplificada o la que haga sus veces que generen un menor pago de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en forma simplificada los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada declaración simplificada o la que haga sus veces. La sanción para esta infracción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.</p> <p><b>2.4. Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades u operaciones aduaneras.</b></p> <p>2.4.1. Exportar de manera extemporánea las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor.</p>	<p>aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p>15. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos requeridos en la normativa aduanera para el desarrollo de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización. La sanción será de amonestación.</p> <p>16. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduanas conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p><b>Artículo 37. Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables.</b> Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios industriales y los usuarios comerciales de las Zonas Francas, según corresponda, y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:</p> <p><b>Infracciones Graves:</b></p> <p>1. Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca, contrarias a las previstas en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p>2. Cambiar o sustraer mercancías bajo control aduanero. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) unidades de valor tributario. Si las mercancías fueron recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</p> <p>3. Sacar de sus instalaciones mercancías bajo control aduanero sin cumplir los requisitos y trámites establecidos por las normas aplicables a la sanción aplicable será multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p>4. Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%)</p>	<p><b>15.7.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.7.1.1. Ingresar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 y sin el formulario de movimiento de mercancías, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.</b></p> <p><b>Cuando en el evento previsto en este numeral se restituyan las mercancías dentro de los diez (10) días siguientes a la salida la sanción a pagar será del cinco por ciento (5%) del valor de la multa. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa.</b></p> <p><b>15.7.3. Leves</b></p> <p><b>15.7.3.1. Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera a los recintos de una zona franca cuyo documento de transporte no esté consignado, endosado, a un usuario de esa zona franca. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.8. Infracciones aduaneras de los depósitos</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los depósitos en las diferentes operaciones aduaneras de comercio exterior son las siguientes:</b></p> <p><b>15.8.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.8.1.1. No avisar o no informar a las autoridades competentes las mercancías de prohibida importación que sean detectadas en cumplimiento de sus obligaciones y con los medios de los que disponga en su calidad de depósito. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción no aplica para los intermediarios de tráfico postal, envíos urgentes y mensajería especializada.</b></p> <p><b>15.8.1.2. Ingresar, transportar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/2025SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p>o expirar el certificado sin el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación, sin perjuicio de la restitución de los beneficios otorgados. Se entenderá que la exportación es extemporánea cuando se realice dentro de los siete (7) siguientes al otorgamiento del certificado al proveedor, sin pérdida de los beneficios obtenidos. Superado este término se entenderá que la mercancía no se exportó, en este último evento se deberá devolver el monto de los beneficios obtenidos lo cual será exigible tanto a la sociedad que realizó la operación internacional como al proveedor. La sanción para esta infracción se aplicará a las sociedades de comercialización internacional.</p> <p>2.4.2. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967 y de la ley 9 de 1991. La sanción corresponderá al diez por ciento (10%) del gravamen arancelario de las mercancías dejadas de exportar. La sanción aplicable para esta infracción se aplicará a los titulares de programas de sistemas especiales de importación y exportación.</p> <p>2.4.3. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y de la ley 9 de 1991. La sanción corresponderá al diez por ciento (10%) del valor en aduanas de las mercancías importadas con cargo al programa. La sanción aplicable para esta infracción se aplicará a los titulares de programas de sistemas especiales de importación y exportación.</p> <p>Para la terminación de los programas en desarrollo de los sistemas especiales de importación o exportación y en los eventos de incumplimiento de los términos previstos en los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya sin que se hubiere presentado la correspondiente declaración de modificación con el pago de los</p>	<p>del valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor, la sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p>5. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y lavado de activos. La sanción aplicable será la de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p><b>Infracciones Graves:</b></p> <p>6. Suaministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>7. No reintegrar los bienes cuya salida fue autorizada de Zona Franca para efectos de procesamiento parcial o reparación, revisión o mantenimiento de bienes de capital, de sus partes o repuestos. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>8. No informar por escrito al usuario operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>Para los tipos sancionatorios previstos en los numerales 7 y 8 aplicará lo señalado para los casos en los que no sea posible aprehender la mercancía.</p> <p><b>Infracciones Leves:</b></p> <p>9. Destruir mercancías Sin el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo</p>	<p>los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.</p> <p><b>Cuando en el evento previsto en este numeral se restituyan las mercancías dentro de los diez (10) días siguientes a la salida la sanción a pagar será del cinco por ciento (5%) del valor de la multa. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa.</b></p> <p><b>15.8.2. Graves</b></p> <p><b>15.8.2.1. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador o no informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío o declaraciones aduaneras y la carga recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los empaques, embalajes y recipientes aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</b></p> <p><b>15.8.2.2. No informar a la autoridad aduanera los eventos que afecten la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad, o no cumplir las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la presente ley. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación.</b></p> <p><b>15.8.2.3. No recibir para su almacenamiento las mercancías destinadas en el documento de transporte y en la planilla de envío a ese depósito, salvo que se demuestre causa justificada que impida su</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/2025SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p>tributos aduaneros y la sanción a que hace referencia en este artículo, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía prevista en el numeral 2 del artículo 26 de la presente ley.</p> <p>2.4.4. No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, cuando haya lugar a liquidación y pago de los tributos aduaneros y la conducta no esté tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación y al exportador y titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.</p> <p>2.4.5. No controlar que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios operadores de zona franca.</p> <p>2.4.6. Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca, contrarias a las previstas en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p>2.4.7. Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Esta sanción</p>	<p>modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>10. Permitir el ingreso o almacenar en sus instalaciones de los bienes que no los hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>11. No declarar en importación ordinaria los residuos y desperdicios con valor comercial y bajo control aduanero, resultantes del proceso productivo, prestación de servicio o destrucción. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>12. No facilitar las labores de control de autoridades que determine la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>13. No informar al Usuario Operador de manera previa, el ingreso de los bienes de que trata el artículo 9 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>14. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p>14. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos requeridos en la normativa aduanera para el desarrollo de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización. La sanción será de amonestación.</p> <p><b>Artículo 38. Infracciones aduaneras de los usuarios administradores y de los usuarios expositores de las zonas francas transitorias.</b> Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios administradores y Expositores de Zonas Francas Transitorias en cuanto se aplique a sus respectivas obligaciones y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:</p> <p><b>Infracción Gravisima:</b></p>	<p>recepción o almacenamiento. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.8.2.4. No almacenar ni custodiar las mercancías almacenadas en proceso de importación o exportación de acuerdo con el tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso, así como las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.</b></p> <p><b>15.8.2.5. Permitir la salida de mercancías sin que se hubiere autorizado el embarque. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Esta sanción solo aplica a los titulares de los Centros de Distribución Logística Internacional.</b></p> <p><b>15.8.3. Leves</b></p> <p><b>15.8.3.1. No contar con los equipos de carga, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación, previstos en los requisitos para la habilitación, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.8.3.2. No contar con las áreas, la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar conexión o la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de amonestación.</b></p> <p><b>15.8.3.3. No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías, sin justa causa, a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera y las obligaciones que de estas diligencias se derivan. La sanción para esta infracción será de amonestación por operación.</b></p> <p><b>15.8.3.4. No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías o informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción para esta infracción será de amonestación.</b></p> <p><b>15.8.3.5. No identificar por medios</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p>será aplicable a los usuarios industriales de zona franca.</p> <p>2.4.8 No implementar los mecanismos de control de que trata el artículo 71 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT). Esta sanción será aplicable a las Sociedades de Comercialización Internacional.</p> <p>2.5. Infracciones referidas al uso de los servicios informáticos electrónicos.</p> <p>2.5.1. Presentar a través de los servicios electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN una declaración de importación tipo inicial para una misma mercancía que haya sido precedida de una suspensión o ampliación de la diligencia de inspección y que no haya sido subsanada, con el fin de evitar el control aduanero. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.</p> <p>2.5.2. Registrar en el servicio informático una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria general de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando la guía original no registró ninguna desde su emisión en origen. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por guía. La sanción para esta infracción será aplicable al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes.</p> <p>2.5.3. Presentar declaración de importación a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -</p>	<p>1. Permitir la salida de mercancías de las instalaciones de la Zona Franca Transitoria sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas aduaneras para estos efectos. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)</p> <p><b>Infracción Grave:</b></p> <p>2. Permitir el ingreso a las instalaciones de la Zona Franca Transitoria, de mercancías cuyo documento de transporte esté consignado o endosado a un usuario exportador. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p><b>CAPÍTULO 6 INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS.</b></p> <p><b>SECCIÓN 1.</b></p> <p><b>DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.</b></p> <p><b>Artículo 39. Infracciones aduaneras de los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables.</b> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los depósitos públicos, los depósitos privados, privados para transformación y/o ensamble, privados para procesamiento industrial, públicos para distribución internacional ubicados en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, privados para distribución internacional y privados aeronáuticos y las sanciones asociadas a su comisión, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el carácter de la habilitación, son las siguientes:</p> <p><b>Infracción Gravísima</b></p> <p>1. Entregar o permitir la salida de mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante o no se hayan cancelado los tributos aduaneros, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al setenta por ciento (70%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción</p>	<p>físicos o electrónicos, o no tener a disposición de la autoridad aduanera la información sobre la ubicación de las siguientes mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>15.8.3.6. Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera a los recintos de un depósito público o privado cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un depósito público o al titular de la habilitación del depósito privado, según corresponda, salvo que se haya autorizado el cambio de depósito. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>15.8.3.7. No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>15.8.3.8. No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que está ordena en el ejercicio de sus facultades de control en los términos y condiciones previstos en la normatividad aduanera. La sanción será de amonestación.</p> <p>15.8.3.9. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por operación.</p> <p>15.8.3.10. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección previa y física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras, y no poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento o inspección, conforme determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p>se reducirá en un noventa por ciento (90%).</p> <p><b>Infracciones Graves</b></p> <p>2. No custodiar las mercancías almacenadas en proceso de importación o exportación de acuerdo con el tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>3. No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas a cuatrocientas unidades de valor tributario (400 UVT).</p> <p>4. No informar a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).</p> <p>5. No informar o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la declaración aduanera y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas unidades de Valor tributario (400 UVT).</p> <p>6. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador, se reporte de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).</p>	<p>se reducirá en un noventa por ciento (90%).</p> <p><b>Infracciones Graves</b></p> <p>2. No custodiar las mercancías almacenadas en proceso de importación o exportación de acuerdo con el tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>3. No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas a cuatrocientas unidades de valor tributario (400 UVT).</p> <p>4. No informar a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).</p> <p>5. No informar o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la declaración aduanera y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas unidades de Valor tributario (400 UVT).</p> <p>6. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador, se reporte de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).</p>	<p>15.8.3.11. No identificar por medios físicos o electrónicos las mercancías en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Esta sanción aplicará a los Centros de Distribución Logística Internacional y los Depósitos de transformación y ensamble.</p> <p>15.9. Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa</p> <p>A los Depósitos para Tráfico Postal y Envíos Urgentes o mensajería expresa las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 15.8 de la presente ley.</p> <p>A los titulares de las zonas de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otra calidad de usuario aduanero que se le hubiere otorgado, que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:</p> <p>15.9.1. Gravísimas</p> <p>15.9.1.1. No avisar o no informar las mercancías de prohibida importación que sean detectadas en cumplimiento de sus obligaciones y con los medios de los que disponga en su calidad de depósitos y titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.</p> <p>15.9.2. Graves</p> <p>15.9.2.1. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos de medición, equipos de inspección no intrusivos y electrónicas, seguridad necesarios para el desarrollo de sus actividades de acuerdo con los requerimientos de calibración, sensibilidad y demás aspectos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p>aplicable al importador.</p> <p>Cuando concurren varias tarifas establecidas por derechos antidumping o compensatorios o como medida de salvaguardia, se aplicará la más alta.</p> <p>3. Infracciones leves y sus sanciones. Las infracciones leves se sancionarán con multas: i) Entre cincuenta (50) y ciento noventa y nueve (199) Unidades de Valor Tributario (UVT) ii) Amonestación.</p> <p>3.1. Infracciones generales.</p> <p>3.1.1. Incumplir los pliegos, términos y condiciones que afecten la ejecución o la culminación de trámites aduaneros de importación, exportación y tránsito salvo que se encuentren tipificadas como una infracción independiente en la presente ley. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados, reconocidos, designados o registrados, según su intervención.</p> <p>3.1.2. Obstatular el control y la realización de las actividades adelantadas por la autoridad aduanera. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados, reconocidos, designados o registrados, al importador, exportador, o al tercero que atienda o intervenga en la acción de control.</p> <p>3.1.3. No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para la habilitación, custodia de las mercancías y la realización de las operaciones de comercio exterior, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados, reconocidos, designados o registrados, al importador, exportador, o al tercero que atienda o intervenga en la acción de control.</p> <p>3.1.4. No contar con la infraestructura física tecnológica o los equipos necesarios y/o no</p>	<p><b>Infracciones Leves</b></p> <p>7. No mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentran en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono y aquellas que tengan autorización de levante. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>8. No recibir para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte o en la planilla de envío, arribo, o cuando la naturaleza de la mercancía esta requiera condiciones especiales de almacenamiento con las que no cuente el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>9. Almacenar mercancías que vengán destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado el cambio de depósito. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>10. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>11. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>12. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).</p> <p>13. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduanas. La sanción será de amonestación.</p>	<p>15.9.2.2. No reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los casos de incumplimiento detectados en el mantenimiento de los requisitos y aquellos que se presenten en el desarrollo de la operación del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p>15.9.2.3. No recibir o no permitir la verificación de las mercancías que ingresen por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por parte de los intermediarios de la modalidad, que no tengan depósito en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p>15.9.2.4. Almacenar en las instalaciones habilitadas mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>15.9.3. Levas</p> <p>15.9.3.1. No otorgar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN un rol de consulta a los sistemas informáticos propios y a sus sistemas de control. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p>15.9.3.2. No permitir la salida de las mercancías que han cumplido con los trámites aduaneros en el lugar de arribo y cuenten con la constancia que acredite el cumplimiento de tales trámites. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p>15.10. Infracciones de los depósitos francos y de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar</p> <p>A los depósitos francos y a los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 15.8 de la presente ley.</p> <p>Además, los depósitos francos y a los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p>garantizar la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los depósitos, puertos, muelles, usuarios operadores de zonas francas, titulares de zonas de verificación, operadores o proveedores de trazabilidad de la carga y/o mercancías.</p> <p>3.1.5. No conservar los documentos, declaraciones aduaneras, copias, registros, que soportan la operación de comercio según corresponda, durante el término previsto legalmente. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) por operación y aplicará a la agencia de aduanas, al importador y al exportador.</p> <p>3.1.6. No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, siempre y cuando se hubieren cancelado los tributos aduaneros, sanciones e intereses, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) por operación y aplicará a la agencia de aduanas, al importador y al exportador.</p> <p>3.1.7. Incumplir con la obligación de informar, o suministrar información inexacta o utilizando medios irregulares, o no presentar los informes o reportes, que sustenten el cumplimiento de obligaciones aduaneras y de comercio exterior en los términos y condiciones previstos por la normativa aduanera y de comercio exterior, y no esté prevista la conducta en otra infracción. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará los usuarios autorizados, habilitados, reconocidos, designados o registrados, al importador, exportador o a la persona que haya sido requerida.</p> <p>3.1.8. Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo. La sanción para esta infracción será de</p>	<p>15. No contar con la infraestructura o los equipos necesarios, no garantizar la interoperabilidad con los servicios informáticos para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción será de amonestación.</p> <p><b>Artículo 40. Infracciones de los centros de distribución logística internacional.</b> Los titulares de centros de distribución logística internacional responderán por la comisión de las siguientes infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive de su actuación en otra calidad de usuario aduanero que pueda tener:</p> <p><b>Infracción Gravísima:</b></p> <p>1. Entregar o permitir la salida de mercancías sin que se hubiere autorizado el retiro, o sin que se hubiere autorizado el embarque. La sanción a imponer será de multa equivalente al setenta por ciento (70%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).</p> <p><b>Infracciones Graves.</b></p> <p>2. No elaborar la planilla de recepción de las mercancías, conforme lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías, si la planilla se elabora de manera extemporánea, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Se entiende por extemporánea un tiempo que no supere las doce (12) horas o los dos (2) días calendario, adicionales al término inicial establecido en la disposición normativa, según el plazo inicial sea en horas o en días.</p> <p>3. No informar a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor</p>	<p>Infracciones aduaneras, según se indica a continuación:</p> <p>15.10.2. Graves</p> <p>15.10.2.1. Enviar mercancías a los viajeros procedentes del exterior que ingresen al territorio aduanero nacional en cantidades o valores superiores a los establecidos en el artículo 100 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>15.10.2.2. Entregar las mercancías en lugares diferentes a la nave, aeronave o en el depósito, según sea el caso, para los viajeros que ingresen o salen del territorio aduanero nacional. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>15.10.2.3. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros que ingresen o salen del territorio aduanero nacional, en las condiciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías, si la planilla se elabora de manera extemporánea, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</p> <p>15.10.2.4. Entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros o tripulantes que ingresen o salen del territorio aduanero nacional, en las condiciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías y aplica a los titulares los depósitos de abordo para consumo y para llevar.</p> <p>15.10.3. Leves</p> <p>15.10.3.1. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo 105 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, o pena de su decomiso directo.</p> <p>15.11. Infracciones aduaneras de los titulares de puertos y muelles de servicio</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>amonestación y aplicará a la agencia de aduanas y al importador.</p> <p>3.1.9. No permitir la inspección previa a la verificación de las mercancías a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera y las obligaciones que de estas diligencias se deriven. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) por operación y aplicará a los depósitos, transportadores, puertos, muelles, a los titulares de las zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.</p> <p>3.1.10. No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías o informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al usuario operador de zona franca y depósitos, según sea el caso.</p> <p>3.1.11. Incumplir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al importador.</p> <p>3.1.12. Incumplir en errores en la prueba de origen o incumplir los requisitos previstos en las normas que acreditan el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamentan. La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía. La sanción para esta infracción se aplicará al importador y al exportador.</p> <p>3.1.13. Incumplir los requisitos legales previstos para la certificación de origen no preferencial. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al importador y al exportador.</p> <p>3.1.14. Presentar los</p>	<p>Tributario (UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).</p> <p><b>Infracciones Leves</b></p> <p>4. No recibir para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte o en la planilla de envío, salvo que por la naturaleza de la mercancía esta requiera condiciones especiales de almacenamiento con las que no cuente el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>5. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada, o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto que concede la habilitación. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>6. Almacenar mercancías que vengan destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado el cambio de depósito. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>7. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>8. No identificar las mercancías extranjeras, las nacionales o aquellas en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución, conforme lo señalado en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>9. No presentar informes periódicos sobre la forma de distribución de las mercancías que se encuentren en los depósitos, conforme con los requerimientos y condiciones</p>	<p><b>público y privado</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los titulares de puertos y muelles de servicio público y privado en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</b></p> <p><b>15.11.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.11.1.1. Ingresar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.</b></p> <p><b>Cuando en el evento previsto en este numeral se restituyan las mercancías dentro de los diez (10) días siguientes a la salida la sanción a pagar será del cinco por ciento (5%) del valor de la multa. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa.</b></p> <p><b>15.11.2. Graves</b></p> <p><b>15.11.2.1. No poner a disposición o no entregar en las instalaciones del Puerto, las mercancías consignadas o destinadas a un depósito o usuario de zona franca, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, salvo que se demuestre que el responsable del retiro de la carga no ha realizado la correspondiente solicitud de traslado. La sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).</b></p> <p><b>15.11.2.2. No informar a la autoridad aduanera los eventos que afecten la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad, o no cumplir las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la presente ley. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación.</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>cuadros insumo producido o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en los Decretos 1074 de 2015 y 285 de 2020 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; o tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa, en el marco de la autorización de los programas de fomento a la industria automotriz, de la industria de astilleros o de programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al titular de los programas de fomento automotriz y/o astilleros y a los titulares de los sistemas especiales de importación - exportación, según corresponda.</p> <p>3.1.15. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo 105 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, so pena de su decomiso directo. Esta sanción será aplicable a los titulares de los depósitos francos.</p> <p>3.1.16. No incluir las actuaciones que se realicen durante la contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dentro de los términos y condiciones que señale el Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador.</p> <p>3.1.17. No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento</p>	<p>señaladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>10. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).</p> <p>11. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduanas. La sanción será de amonestación.</p> <p>12. No contar con la infraestructura o los equipos necesarios, no garantizar la interoperabilidad con los servicios informáticos electrónicos para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción será de amonestación.</p> <p>13. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos requeridos en la normativa aduanera para el desarrollo de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización. La sanción será de amonestación.</p>	<p><b>15.11.2.3. No cumplir con los requerimientos, medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera en materia de infraestructura física, de sistemas y dispositivos de seguridad y demás medidas tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.</b></p> <p><b>15.11.3. Leves</b></p> <p><b>15.11.3.1. No contar con los equipos de cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación, previstos en los requisitos para la habilitación, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.11.3.2. No contar con las áreas, la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar conexión o la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de amonestación.</b></p> <p><b>15.11.3.3. No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera y las obligaciones que de estas diligencias se deriven. La sanción para esta infracción será de amonestación por operación.</b></p> <p><b>15.11.3.4. No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.11.3.5. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en el evento previsto en el artículo 2 del artículo 154 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que el depósito o la zona franca, al que vaya destinada o consignada no entregue la información para expedir la planilla de envío. La</b></p>
<b>SECCIÓN 2. INFRACCIONES DE OTROS DEPÓSITOS</b>		
<p><b>Artículo 41. Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</b> A los Depósitos para Tráfico Postal y Envíos Urgentes les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el artículo 39 del de la presente Ley.</p> <p>A los titulares de las zonas de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otra calidad de usuario aduanero que se le hubiere otorgado, que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:</p>		
<p><b>Infracciones Gravisimas</b></p> <p>1. No poner a disposición de las autoridades competentes las mercancías de prohibida importación, armas o municiones, detectadas en la</p>		

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los puertos, muelles y a los transportadores en el modo aéreo.</p> <p>3.1.18. Incumplir los términos y condiciones establecidos en una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable al importador, exportador o a la agencia de aduanas, según corresponda.</p> <p>3.1.19. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo 154 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los transportadores en el modo aéreo, agentes de carga internacional, puertos y muelles, según corresponda.</p> <p>3.1.20. No identificar por medios físicos o electrónicos, o no tener a disposición de la autoridad aduanera la información sobre la ubicación de los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación, las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono; aquellas que tengan autorización de levante; las nacionales y/o aquellas en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los depósitos.</p> <p>3.1.21. Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor</p>	<p>inspección. La sanción será de cancelación de la habilitación.</p> <p>2. Permitir la salida de las mercancías que no han cumplido con los trámites aduaneros correspondientes. La sanción será de multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Infracciones Graves</b></p> <p>3. Almacenar en las instalaciones habilitadas mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>4. No reportar a la autoridad aduanera los incumplimientos detectados en el ejercicio de las operaciones por parte de los intermediarios de la modalidad. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Infracciones Leves</b></p> <p>5. No recibir o no permitir la verificación de las mercancías por parte de los intermediarios de la modalidad que no tengan depósito en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>6. No controlar el acceso y circulación de vehículos y personas dentro del lugar habilitado. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>7. No mantener separada el área destinada a los controles propios de la modalidad. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>8. No otorgar a la autoridad aduanera un rol de consulta a sus sistemas informáticos de control. La sanción aplicable será de amonestación.</p> <p>9. No permitir la salida de las mercancías que ya han cumplido con los trámites aduaneros. La sanción aplicable será de amonestación.</p>	<p>sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.11.3.6. No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.11.3.7. No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en el ejercicio de sus facultades de control en los términos y condiciones previstos. La sanción será de amonestación.</b></p> <p><b>15.11.3.8. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección previa y física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras; y no poner a disposición los equipos y elementos físicos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento o inspección, conforme lo determina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</b></p> <p><b>15.11.3.9. No suministrar la información que la autoridad aduanera le solicite relacionada con la llegada y salida de navas, aeronaves, vehículos y unidades de carga del lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida por dicha autoridad. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.12. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa y sanciones aplicables</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</b></p> <p><b>15.12.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.12.1.1. Ingresar, transportar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, en los términos y condiciones establecidas por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por</b></p>
<p><b>Artículo 42. Infracciones aduaneras de los depósitos francos y sanciones aplicables.</b> A los depósitos francos les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras</p>		

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los transportadores en el régimen de tránsito y transporte multimodal.</p> <p>3.1.22. Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera en los recintos de las zonas francas o a un depósito público o privado cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario de zona franca o a un depósito público o privado. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios de zonas francas permanentes, especiales y transitorias; y depósitos públicos y privados.</p> <p>3.1.23. No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios de zonas francas, titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y a los Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes</p> <p>3.1.24. No reportar dentro del plazo establecido en el Decreto 285 de 2020 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, la información correspondiente a las declaraciones de importación y exportación que se presenten en forma manual con cargo a un programa de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los sistemas especiales de importación - exportación.</p> <p>3.1.25. Superar dentro del plazo, el cupo de importación autorizado en el desarrollo de los programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción será de amonestación. Esta sanción será aplicable a los titulares de los sistemas especiales de importación - exportación.</p>	<p>contempladas en el artículo 39 de la presente Ley.</p> <p>Además, los depósitos francos serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación</p> <p><b>Infracciones Gravisimas:</b></p> <p>1. Introducir al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías destinadas o almacenadas en el depósito, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros. La sanción aplicable será multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p>2. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros internacionales autorizados por la normativa aduanera. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías. Esta sanción se impondrá sin perjuicio de la obligación de reintegrar inmediatamente equivalente a mercancía al depósito, so pena de su decomiso directo.</p> <p><b>Infracciones Graves</b></p> <p>3. Entregar las mercancías en lugares diferentes a los autorizados por la normativa aduanera. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>4. Vender mercancías a los viajeros en cantidades o por valores superiores a los cupos autorizados. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>5. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Infracciones Leves</b></p> <p>6. No presentar el informe bimestral sobre la entrada y salida de mercancías. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>7. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello fiscal o la marca requerida por la normativa. La sanción será de multa equivalente a</p>	<p>ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de seis cuatro mil Unidades de Valor Tributario (64.000 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.12.1.2. No avisar o no informar las mercancías de prohibida importación que sean detectadas en cumplimiento de sus obligaciones y con los medios de los que disponga en su calidad de intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.</b></p> <p><b>15.12.1.3. No pagar los tributos aduaneros determinados por la autoridad aduanera o liquidados en la declaración consolidada de pagos, o no cancelarlos en la oportunidad y forma prevista en la normativa aduanera los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate correspondientes a los bienes que lleguen al territorio aduanero nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses, y rescate según corresponda, por cada declaración consolidada.</b></p> <p><b>15.12.2. Graves</b></p> <p><b>15.12.2.1. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la información del manifiesto expreso y/o de los documentos de transporte asociados a una operación en la oportunidad y forma prevista en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos no entregados. Cuando no sea viable expedir dicho valor, la sanción será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada cupo o documento de transporte no entregado, según corresponda.</b></p> <p><b>15.12.2.2. No presentar el informe de descargue o inconsistencias o no reportar a la autoridad aduanera los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p><b>3.2.</b> Infracciones relacionadas a la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 y a las importaciones temporales de vehículos realizadas por turistas.</p> <p>3.2.1. Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal o importación temporal. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos.</p> <p>3.2.2. Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</p> <p>3.2.3. No ostentar por parte del propietario o tenedor la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o haber sido sustituido por otro. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</p> <p>3.2.4. No finalizar la internación temporal o importación temporal de los medios de transporte en los términos de la ley 191 de 1995 y/o de los artículos 216 y 220 del Decreto 1165 de 2019, con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o de la importación temporal, o al vencimiento de su prórroga. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación</p>	<p>docientas (200) Unidades de Valor Tributario (200 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de la obligación en el término que fije la autoridad, so pena de decomiso directo.</p> <p>Artículo 43. Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables. A los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar les serán aplicables, en lo pertinente, las sanciones contempladas en el artículo 39 del de la presente Ley por la comisión de las infracciones aduaneras al previstas.</p> <p>Además, los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras:</p> <p><b>Infracciones Graves:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Introducir al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías destinadas o almacenadas en el depósito, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros. La sanción aplicable será multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</li> <li>2. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros al exterior o a los tripulantes. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías, sin perjuicio de la obligación de reintegrar inmediatamente la mercancía al depósito, so pena de su decomiso directo.</li> <li>3. Entregar las mercancías en lugares diferentes a la nave, aeronave o almacén habilitado. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</li> <li>4. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</li> </ol> <p><b>Infracciones Leves:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. No ingresar al depósito las mercancías que han sido trasladadas desde otro depósito de provisiones de a bordo del mismo titular. La sanción</li> </ol>	<p>en el peso en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados con el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada guía o documento de transporte no entregado.</p> <p><b>15.12.2.3. Llevar al lugar habilitado como depósito mercancías diferentes a las introducidas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada guía o declaración simplificada.</b></p> <p><b>15.12.2.4. No contar con los equipos de cómputo, de comunicaciones y de inspección no intrusiva, o cuando éstos carezcan de los requerimientos mínimos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada guía o declaración simplificada.</b></p> <p><b>15.12.2.5. No poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de esta modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, ni reembarcadas. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada guía o documento de transporte.</b></p> <p><b>15.12.2.6. Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada guía o declaración simplificada.</b></p> <p><b>15.12.2.7. Almacenar o tener mercancía que haya ingresado al territorio aduanero nacional, en lugares distintos a los habilitados por la autoridad aduanera como instalaciones de respectivo intermediario sin haberse sometido a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada guía o declaración simplificada.</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p>temporal de vehículos.</p> <p>En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio, salvo que el usuario aduanero se presente voluntariamente en el punto de control para finalizar la modalidad acreditando el pago de la sanción a que hubiere lugar, en cuyo caso, la dependencia competente registrará ante el sistema la terminación de la modalidad.</p> <p>El acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.</p> <p>Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente y/o turista, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro.</p> <p>La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte.</p> <p>Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pagado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso.</p> <p>El procedimiento para la imposición de estas sanciones será el establecido en el artículo 65 y siguientes de la presente ley, salvo que en disposiciones especiales internacionales se establezca un procedimiento específico aplicable.</p> <p><b>4.</b> Otras infracciones y sus sanciones.</p> <p><b>4.1.</b> Suspensión de las importaciones al amparo de los programas de fomento a la industria aeronáutica, programa régimen de transformación y ensamble y de la industria de astilleros.</p>	<p>será de multa equivalente a docientas (200) Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p>6. No presentar bimestralmente a la autoridad aduanera el informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías del depósito. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>CAPÍTULO 7</b> <b>INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TITULARES DE PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO</b></p> <p><b>Artículo 44. Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</b> Los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional, podrán ser sancionados por la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p><b>Infracción Gravisima:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entregar o permitir la salida de mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante o no se hayan cancelado los tributos aduaneros, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al setenta por ciento (70%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).</li> <li>2. No poner a disposición en las instalaciones del Puerto, las mercancías consignadas a un depósito o usuario de zona franca, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras. La mercancía se entenderá dispuesta en el Puerto con la presentación del informe de detalle de carga recibido; la entrega efectiva de la misma procederá únicamente cuando existiera solicitud expresa del depósito o usuario de zona franca y ésta cuente</li> </ol> <p><b>Infracciones Graves:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. No presentar bimestralmente a la autoridad aduanera el informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías del depósito. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</li> </ol>	<p>Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada guía o documento de transporte.</p> <p><b>15.12.2.8. No liquidar en la declaración simplificada o la que haga sus veces, los tributos aduaneros, intereses, sanciones y rescate, si a ello hubiere lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada declaración simplificada o consolidada, según sea el caso. Todo lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes.</b></p> <p><b>15.12.2.9. Incurrir en errores e inexactitudes en la declaración simplificada o la que haga sus veces que generen un menor pago de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y rescate, que ello hubiere lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada declaración simplificada o consolidada, según sea el caso. Esta sanción no aplica cuando la corrección se realice de forma voluntaria y sin intervención aduanera.</b></p> <p><b>15.12.2.10. Registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria general de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa, cuando la guía original no registre ninguna desde su emisión en origen. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por guía.</b></p> <p><b>15.12.2.11. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos respecto de aspectos distintos a los tributos aduaneros. La sanción a aplicar será de quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por cada declaración consolidada, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar.</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p>4.1.1. Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria aeronáutica, y/o de la industria de astilleros, según corresponda, cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa. No podrán realizarse nuevas importaciones al amparo de este, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el artículo 2.2.1.14.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.</p> <p>La sanción prevista en el numeral 4.1 será aplicable a los titulares de los programas de fomento a la industria aeronáutica y/o de la industria de astilleros.</p> <p>4.1.2. Incumplir los Porcentajes de Integración Nacional (PIN) mínimos establecidos en el Capítulo 10, Sección 2, artículo 2.2.1.10.2.1 del Decreto 1074 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos (2) veces el número de puntos porcentuales de incumplimiento, que se calculará sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble importadas durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de motos.</p> <p><b>CAPÍTULO 8</b> <b>INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES</b></p> <p>4.1.3. Incumplir el Porcentaje de Integración Subregional (PIS) del año inmediatamente anterior de acuerdo con las categorías establecidas en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la</p>	<p>con la debida autorización de la autoridad aduanera. La sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).</p> <p><b>Infracciones Leves</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. No controlar el acceso y la circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado. La sanción será de multa equivalente a docientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</li> <li>4. No suministrar la información que la autoridad aduanera le solicite relacionada con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga del lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida por dicha autoridad. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de Valor Tributario (200 UVT).</li> <li>5. No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</li> <li>6. No contar con la infraestructura o los equipos necesarios, no garantizar la interoperabilidad con los servicios informáticos electrónicos para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción será de amonestación.</li> <li>7. Tratándose de puertos y muelles de servicio público, no permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduanas. La sanción aplicable será de amonestación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las infracciones previstas en los numerales 2, 3, y 8 del presente artículo, sin perjuicio de las de los Titulares de Puertos y Muelles habilitados exclusivamente para la entrada y salida de viajeros</p> <p><b>CAPÍTULO 8</b> <b>INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES</b></p> <p><b>4.1.3. Incumplir el Porcentaje de Integración Subregional (PIS) del año inmediatamente anterior de acuerdo con las categorías establecidas en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la</b></p>	<p><b>15.12.3. Leves</b></p> <p><b>15.12.3.1. No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, bajo la modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, ni reembarcadas. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.12.3.2. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 388 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, para los intermediarios de la modalidad de exportación de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.13. Infracciones de los transportadores y agentes de carga internacional</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los transportadores y agentes de carga internacional en las siguientes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</b></p> <p><b>15.13.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.13.1.1. Arribar o salir por lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio o transportar mercancías o transportarlas por rutas diferentes a las autorizadas por la normativa aduanera. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, correspondiente a la información de los documentos de transporte no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada documento de transporte. Esta sanción no aplica para las restricciones de ingreso que se expidan con ocasión de lo previsto en el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.</b></p> <p><b>Esta sanción también es aplicable al poseedor o tenedor de la mercancía</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUUESTO
<p>Comunidad Andina de Naciones (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculados sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas fabricantes de autopartes.</p> <p>Parágrafo 1. En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en los numerales 1.6.5, 1.6.6, 1.6.7, 1.6.8, 1.6.9, 2.2.12, 2.4.5, 2.4.6, 2.4.7, 2.4.8, 3.1.24, 3.1.25, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del presente artículo, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de terminación de los programas o subprogramas, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo de los programas, mediante la presentación de las declaraciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 45. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</b> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, y las sanciones asociadas a su comisión, son las siguientes:</p> <p><b>Infracciones Graves</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llevar al lugar habilitado como depósito mercancías diferentes a las introducidas bajo esta modalidad. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).</li> <li>2. No contar con los equipos de cómputo, de comunicaciones y de inspección no intrusiva, o cuando éstos carezcan de los requerimientos mínimos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</li> <li>3. No poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de esta modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario ni reembarcadas. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).</li> <li>4. No conservar a disposición de la autoridad aduanera las Declaraciones Consolidadas de Pagos y Declaraciones Simplificadas de Importación por el término de cinco (5) años contados a partir de la presentación de la Declaración Consolidada de Pagos en el sistema informático aduanero o en el medio que se indique. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</li> </ol> <p><b>Infracciones Leves:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</li> </ol>	<p>que no tenga la condición de transportador, o al consignatario, importador o comprador de la mercancía, cuando a ello hubiere lugar, en este caso la sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocer dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.13.1.2. Ocultar del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte. Esta sanción también se aplicará en la ejecución del régimen de tránsito y transporte multimodal. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes intercomerciales acordados por cada operación. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada documento de transporte.</b></p> <p><b>15.13.1.3. Transportar autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocer dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.</b></p> <p><b>15.13.1.4. No reembarcar las mercancías a las que se refiere el artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación.</b></p> <p><b>15.13.2. Graves</b></p> <p><b>15.13.2.1. No presentar el informe de descargue e inconsistencias o no reportar a la autoridad aduanera los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses, moratorios correspondientes, o reexportando las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecución del acto administrativo de terminación de los programas. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorios exigibles.	6. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).	lugar previstas en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte.
Parágrafo 3. El no mantenimiento de los requisitos para la autorización, habilitación, inscripción o registro será causal de pérdida de la calidad.	7. Recibir los envíos de correspondencia, paquetes postales y los envíos urgentes sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).	15.13.2.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.
Parágrafo 4. Para efectos de la aplicación de las infracciones de que trata el presente artículo, dentro del concepto de usuarios autorizados, habilitados, inscritos, calificados, reconocidos, designados o registrados, se encuentran aquellos cuyo proceso de autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro lo realizan otras entidades del orden nacional, según sea el caso.	8. Incumplir las obligaciones establecidas para los intermediarios de la modalidad de exportación de tráfico postal y envíos urgentes en el Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).	15.13.2.3. Las infracciones previstas en el artículo 56 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina o aquella que la modifique o sustituya, hacen parte integral de la presente ley, de conformidad con el artículo 57 de esta Decisión o aquella que la modifique o sustituya. Esta infracción también aplica a las operaciones de tránsito aduanero internacional, salvo que se expida una disposición legal especial sobre la materia. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.
Parágrafo 5. No procederá la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, cuando se cumplan los términos y condiciones previstas en el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, para la autorización del levante, salvo cuando se trate de la no presentación de la Declaración Andina del Valor al momento de la presentación y aplicación de la declaración de importación o al momento de realización de la imposición aduanera en el control simultáneo, caso en el cual siempre se configurará la sanción prevista en el numeral 2.2.4 del presente artículo.	9. Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).	15.13.2.4. No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.
	<b>CAPÍTULO 9</b>	
	<b>INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES</b>	
	<b>Artículo 46. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables.</b> Las infracciones aduaneras que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:	
	1. En la introducción de mercancías al Territorio Aduanero Nacional.	
	<b>Infracciones Gravisimas:</b>	
	1.1. Arribar por lugares no habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), salvo que se configure el arribo forzoso legítimo.	
	La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
		mercancía que se haya descargado. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). La sanción se reducirá al veinte por ciento (20%) cuando se pruebe que no se descargó mercancía del medio de transporte.
		1.2. Sustraer mercancías del control de la autoridad aduanera mediante su ocultamiento en un medio de transporte que haya sido acondicionado para ese fin.
		La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía ocultada. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).
		<b>Infracciones Graves:</b>
		1.3. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información del manifiesto de carga y de los documentos de viaje en condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por manifiesto de carga. Cuando la entrega de la información sea extemporánea y se haga hasta antes del arribo de llegada, la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).
		<b>Infracciones Leves:</b>
		1.4. No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada del medio de transporte aéreo o marítimo dentro del plazo establecido en el Decreto 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será de multa equivalente a noventa Unidades de Valor Tributario (90 UVT).
		1.5. No presentar el aviso de finalización de descargue dentro del plazo establecido en el Decreto 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será de multa equivalente a noventa Unidades de Valor Tributario (90 UVT). Cuando el aviso sea extemporáneo y se haga
		cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o en su estado.
		15.13.2.6. Realizar cambios en la unidad de carga o en el medio de transporte al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal, detectando inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o en su estado.
		15.13.2.7. No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada del medio de transporte aéreo o marítimo, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 141 y 149 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los fletes de la carga transportada. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.
		15.13.2.8. No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción aplicable para esta infracción será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.
		15.13.3. Leves
		15.13.3.1. No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera y las obligaciones que de estas diligencias se deriven. La sanción para esta infracción será de amonestación por operación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	dentro de las siguientes 2 horas, la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).	en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por operación.
	1.6. No presentar el informe de descargue o inconsistencias en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será equivalente a multa de cien Unidades de Valor Tributario (UVT). Este evento, se tomará como un solo hecho.	15.13.3.3. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por operación.
	1.7. No entregar la mercancía dentro del plazo establecido en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces, al agente de carga internacional, al agente de zona franca, al declarante o al importador, según corresponda. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la mercancía no entregada. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción aplicable será equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).	15.13.3.4. Efectuar operaciones de tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
	1.8. No entregar en el término previsto en el Decreto número 1165 de 2019, o el que haga sus veces, los documentos que justifiquen el sobrante o faltante en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a los documentos no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción aplicable será equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT) en la proporción correspondiente a los documentos no entregados. Cuando la entrega de la información sea extemporánea la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).	15.13.3.5. No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al agente de carga internacional, al declarante o al importador, según corresponda. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento de transporte.
	1.9. No entregar la información requerida para expedir la planilla de envío dentro del plazo establecido en el Decreto 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la entrega de la información sea extemporánea la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%). Este evento, se tomará como un solo hecho.	15.13.3.6. No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento de transporte.
		15.13.3.7. No entregar en el término previsto en el artículo 152 del Decreto

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
		1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los documentos que justifiquen el sobrante o faltante en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o no enviar en un viaje posterior la mercancía correspondiente al faltante o defecto reportado en los eventos que corresponda. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento de transporte.
		15.13.3.8. No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en el momento de sus facultades de control en los términos y condiciones previstos. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
		15.13.3.9. Incumplir con el término para finalizar una operación de tránsito o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de tránsito o la operación de transporte multimodal, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento de transporte. Esta sanción solo será aplicable al agente de carga internacional.
		15.13.3.10. No entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la información del documento consolidador o los documentos de transporte hijos en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento de transporte. Esta sanción solo será aplicable al agente de carga internacional.
		15.13.3.11. No presentar, o no entregar o no remitir la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte que correspondan a la
		2. En la salida de mercancías del Territorio Aduanero Nacional.
		<b>Infracciones Gravisimas:</b>
		2.1. Cuando el medio de transporte, con mercancías sometidas al régimen de exportación, salga por lugares no habilitados por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) de los fletes internacionalmente aceptados. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). La sanción se reducirá al veinte por ciento (20%) cuando se pruebe que el medio de transporte no transportaba mercancías sometidas al régimen de exportación.
		<b>Infracciones Leves:</b>
		2.2. No transmitir la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana, en condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por manifiesto de carga. Cuando la entrega sea extemporánea, la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).
		3. En el Régimen de Tránsito: <b>Tránsito Aduanero y Transporte Multimodal</b>
		<b>Infracciones Gravisimas:</b>
		3.1. Cambiar, ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera la mercancía que se transporta en una operación de tránsito aduanero o en una operación de transporte multimodal. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueron recuperadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).
		3.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de una operación de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso tratándose de mercancía a granel, o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, o

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>en la continuación de viaje. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.</p> <p>3.3. Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero o en una continuación de viaje. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por cada infracción.</p> <p><b>Infracciones graves:</b></p> <p>3.4. No finalizar la operación de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT), por cada infracción.</p> <p>3.5. Arribar a la aduana de destino con los precintos o dispositivos de seguridad de los medios de transporte o de las unidades de carga, rotos, adulterados o violados al momento de la recepción de la operación de tránsito aduanero o transporte multimodal, detectando inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o en su estado.</p> <p>3.6. Realizar cambios en la unidad de carga o en el medio de transporte al momento de la recepción de la operación de tránsito aduanero o transporte multimodal, detectando inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o en su estado.</p> <p><b>Infracciones leves:</b></p> <p>3.7. Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas</p>	<p>carga efectivamente ingresada al territorio aduanero nacional por lugar habilitado, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento de transporte, según corresponda. Esta sanción aplica solo al transportador.</p> <p><b>15.14. Infracciones en materia de valoración</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en materia de valoración aduanera son las siguientes:</b></p> <p><b>15.14.2. Graves</b></p> <p><b>15.14.2.1. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, por cada declaración. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos aduaneros. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</b></p> <p><b>En el caso de importaciones temporales en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos de que tratan los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1987 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, la sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor en aduanas declarado para las mercancías importadas y el que corresponda de conformidad con las normas aplicables.</b></p> <p><b>15.14.2.2. No presentar el respectivo contrato cuando se declare el valor provisional de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 338 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>Nacionales (DIAN). La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta Unidades de Valor Tributario (30 UVT), por cada infracción.</p> <p>3.8. Incumplir con el término para finalizar una operación de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida. La sanción a imponer será multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada infracción.</p> <p><b>4. En el Régimen de Tránsito:</b></p> <p><b>Cabotaje.</b></p> <p><b>Infracciones Gravisimas:</b></p> <p>4.1. Efectuar una operación de cabotaje a través de empresas transportadoras que no se encuentren debidamente inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Este evento, se tomará como un sólo hecho.</p> <p>4.2. Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de cabotaje, o en una continuación de viaje. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Este evento, se tomará como un sólo hecho.</p> <p><b>Infracciones leves:</b></p> <p>4.3. No presentar la solicitud de cabotaje en condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la entrega de la información sea extemporánea la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%). Este evento, se tomará como un sólo hecho.</p>	<p>aplicable será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Esta sanción será aplicable al importador.</p> <p><b>15.14.3. Leves</b></p> <p><b>15.14.3.1. Incumplir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) y aplica al importador.</b></p> <p><b>15.14.3.2. No suministrar o hacerlo en forma extemporánea, inexacta o incompleta, la información o pruebas requeridas con el fin de determinar el valor en aduana de las mercancías. La sanción aplicable será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada requerimiento incumplido, y aplica al importador.</b></p> <p><b>15.14.3.3. No presentar la Declaración Andina del Valor, o presentar una que no corresponda a la mercancía o a la declaración de importación de que se trate. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) y aplica al importador o a la agencia de aduanas, cuando esta última actúe como declarante. En el evento en que esta infracción se detecte durante el proceso de inspección no procederá el levantamiento hasta que el importador presente la Declaración Andina del Valor y pague la sanción indicada.</b></p> <p><b>15.15. Infracciones referidas al origen de las mercancías y medidas de defensa comercial</b></p> <p><b>Las infracciones que se presenten con ocasión del incumplimiento de normas de origen y de medidas de defensa comercial, se impondrán sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos comerciales aprobados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los previeran, se aplicarán las siguientes sanciones:</b></p> <p><b>15.15.2. Graves</b></p> <p><b>15.15.2.1. Acogerse a un tratamiento arancelario preferencial sin tener la prueba de origen o que esta no sea auténtica o quien figure como emisor, nique su expedición o que teniendo la prueba de origen se determine que la mercancía no calificó como originaria o que está sujeta a una medida de suspensión de trato arancelario preferencial o que no</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:</p> <p>1. No informar a la autoridad aduanera, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas, acerca de los sobrantes, faltantes o excesos detectados en la carga. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes correspondientes a la información de los documentos de viaje objeto de la infracción. Si el informe se presenta de manera extemporánea, pero antes de la intervención de la autoridad, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</p> <p>2. No entregar la mercancía dentro de la oportunidad legal al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca o al declarante, según corresponda. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.</p> <p>3. No entregar en el término previsto los documentos que justifiquen el exceso, sobrante, faltante o defecto detectado en la carga. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.</p> <p><b>Infracciones Leves:</b></p> <p>4. No entregar a través de los servicios informáticos electrónicos, en la forma y oportunidad previstas, la información del documento de transporte consolidador y sus documentos hijos. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>6. Omitir la expedición de la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una zona franca, o la sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>7. Incumplir en inexactitudes o errores en la información presentada a través de los servicios informáticos electrónicos, siempre que no se trate de un error formal no sancionable. La sanción será de amonestación.</p>	<p>cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar, excepto en los casos en que existan disposiciones específicas y se atiendan los parámetros dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes. Lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</p> <p><b>15.15.2.2. No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia, dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</b></p> <p><b>15.15.2.3. No liquidar los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia, dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</b></p> <p><b>15.15.3. Leves</b></p> <p><b>15.15.3.1. Incumplir en la prueba de origen o incumplir los requisitos previstos en las normas que agudaban el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamentan. Sin perjuicio de los tributos aduaneros a que haya lugar, la sanción será de una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar de la mercancía sin que supere las cien unidades de valor tributario (100 UVT). En el caso de las exportaciones, la sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). La sanción para esta infracción se aplicará al importador y al exportador, según sea el caso.</b></p> <p><b>15.15.3.2. Incumplir los requisitos legales previstos para la certificación de origen no preferencial. La sanción</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p><b>INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACION DE MERCANCIAS, ORIGEN Y RESOLUCIONES ANTICIPADAS Y SANCIONES APLICABLES</b></p> <p><b>Artículo 48. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables.</b> Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:</p> <p><b>Infracciones Graves:</b></p> <p>1. Declarar en la importación una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia generada, siempre que dicha diferencia conlleve un menor pago de tributos.</p> <p>2. Omitir la presentación de la declaración de corrección para definir el valor en aduana de las mercancías importadas bajo valor provisional, dentro del plazo legalmente establecido. La sanción será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente y el valor en aduana definitivo, sin que la multa supere las cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Infracciones Leves:</b></p> <p>3. No suministrar, o hacerlo de forma extemporánea, inexacta o incompleta, la información o las pruebas requeridas por la autoridad aduanera en el curso de una investigación para determinar el valor en aduana de las mercancías. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada requerimiento incumplido.</p> <p>4. Presentar la declaración de corrección para definir el valor en aduana de mercancías importadas bajo valor provisional, una vez vencido el plazo para hacerlo. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>5. Omitir la presentación del contrato de compraventa cuando este sea requisito para la aplicación de una declaración de importación con valor provisional. La sanción será de multa</p>	<p>para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) y aplicará al importador y al exportador, según sea el caso.</p> <p><b>15.16. Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente</b></p> <p><b>Al peticionario o a beneficiario de una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:</b></p> <p><b>15.16.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.16.1.1. Suministrar información o documentación irregular, para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</b></p> <p><b>15.16.3. Leves</b></p> <p><b>15.16.3.1. Suministrar información o documentación inexacta o que no cumple los requisitos legales para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.16.3.2. Tener conocimiento sobre la desajustación o modificación de los hechos que fundamentaron la expedición de una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente y no informarlo a la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.16.3.3. Incumplir los términos y condiciones establecidos en una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.17. Infracciones y sanciones en los programas de fomento de la industria automotriz, de astilleros y para el régimen de transformación y ensamble de motos, vehículos y fabricantes de autopartes</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los beneficiarios y/o titulares de los programas de fomento de la industria automotriz, de astilleros y para el régimen de transformación y ensamble de motos, vehículos y fabricantes de autopartes en las</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).	diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:
	6. No presentar la Declaración Andina del Valor, o presentar una que no corresponda a la mercancía o a la declaración de importación de que se trate. La sanción será de multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario (UVT).	<b>15.17.1. Gravisimas</b>
	7. Consignar en la Declaración Andina del Valor inexactitudes que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción será de multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario (UVT).	<b>15.17.1.1. Destinar mercancías importadas al amparo del programa de fomento a la industria automotriz o de astilleros a propósitos diferentes a los autorizados en el artículo 2.2.1.14.1.7 y 2.2.1.12.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, según corresponda; obtener y utilizar documentos o medios irregulares dentro de una operación de comercio exterior; y cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo se evidencie que el beneficiario del programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior irregulares. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</b>
	<b>Artículo 49. Infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables.</b> Las infracciones que se presenten con ocasión del incumplimiento de normas de origen se sancionarán sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos comerciales vigentes. En los eventos no previstos en dichos acuerdos, se aplicarán las siguientes sanciones:	<b>15.17.1.2. Facilitar, permitir o participar en operaciones prohibidas o vinculadas a los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, exportación o importación ficticia, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testarreta, cohecho, fraude procesal, delitos contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). La caducidad para las conductas relacionadas con los delitos antes mencionados será la prevista en el parágrafo 1 del artículo 20 de la presente ley.</b>
	<b>Infracciones Gravisimas:</b>	<b>15.17.2. Graves</b>
	1. Acogerse a un tratamiento arancelario preferencial cuando la prueba de origen no exista, no sea auténtica, el emisor niegue su expedición, la mercancía no califique como originaria, esté sujeta a una medida de suspensión, no se cumplan las condiciones de expedición directa, tránsito o transbordo. La sanción será del cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros dejados de pagar.	<b>15.17.2.1. Incumplir las obligaciones referidas a los programas de fomento de la industria automotriz, así como al programa de fomento de la industria de astilleros regulados en los artículos 2.2.1.14.3.2 y 2.2.1.12.3.2 del Decreto 1074 de 2015, o de aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</b>
	2. No tener la certificación de origen no preferencial, que la mercancía no cumpla la regla de origen, o no liquidar los derechos de aduana de compensatorios habiendo lugar a ello. La sanción será del cien por ciento (100%) de los derechos de defensa comercial dejados de pagar.	<b>15.17.3. Leves</b>
	<b>Infracciones Leves:</b>	
	3. Cuando la prueba de origen presente errores o no reúna los requisitos de forma previstos en el acuerdo comercial correspondiente, siempre que dichos errores no invaliden su carácter de prueba de origen. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).	
	4. Cuando la certificación de origen no preferencial no reúna los requisitos legales de forma. La sanción será de	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).	<b>15.17.3.1. Presentar los cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme lo establecido en los artículos 2.2.1.14.1.5 y 2.2.1.12.1.5 del Decreto 1074 de 2015 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; o tener mercancía que no está en libre circulación en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa; en el marco de la autorización de los programas de fomento a la industria automotriz, de la industria de astilleros. La sanción por esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b>
	<b>Parágrafo.</b> No habrá lugar a sanción en las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 cuando la falta se subsane durante el control simultáneo.	<b>15.17.4. Otras infracciones</b>
	<b>Artículo 50. Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente.</b> Al peticionario o al beneficiario de una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:	<b>15.17.4.1. Graves</b>
	<b>Infracción Gravisima:</b>	<b>15.17.4.1.1. Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria automotriz v/o de la industria de astilleros, según corresponda, cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa. No podrán realizarse nuevas importaciones al amparo de este, hasta tanto sea presentado dicho informe en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 de los artículos 2.2.1.14.4.4 y 2.2.1.12.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</b>
	1. Suministrar información o documentación falsa para sustentar la expedición de una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).	<b>El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.</b>
	<b>Infracciones Leves:</b>	<b>15.17.4.1.2. Incumplir los Porcentajes de Integración Nacional (PIN) en los establecidos en el Capítulo 10, Sección 2, artículo 2.2.1.10.2.2 del Decreto 1074 de 2015 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos (2) veces el número de puntos porcentuales de incumplimiento, que se calculará sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas durante el respectivo periodo, sin perjuicio del</b>
	2. Suministrar información inexacta para sustentar la expedición de una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).	
	3. Tener conocimiento sobre la desaparición o modificación de los hechos que fundamentaron la expedición de una resolución anticipada y no informarlo a la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).	
	4. No aplicar lo dispuesto por la autoridad aduanera en una resolución anticipada que le ha sido expedida. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).	
	<b>CAPITULO 12</b>	
	<b>DE LOS USUARIOS DE PROGRAMAS DE FOMENTO</b>	
	<b>SECCIÓN 1.</b>	
	<b>SUSPENSIÓN E INFRACCIONES REFERENTES AL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.</b>	
	<b>Artículo 51. Suspensión de las importaciones.</b> Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	amparo del programa de fomento a la industria automotriz cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa. No podrán realizarse nuevas importaciones al amparo de este, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.14.4.4, del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	<b>15.17.4.1.3. Incumplir el Porcentaje de Integración Subregional (PIS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con las categorías establecidas en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de vehículos y no aplica en la producción de vehículos localmente bajo régimen de Transformación v/o Ensamble con la finalidad de realizar pruebas de calidad y siempre y cuando no sean destinados a la venta.</b>
	<b>El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.</b>	<b>15.17.4.1.4. Incumplir el Valor Agregado Subregional (VAS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya, verificada de manera independiente para cada una de las autopartes autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas para la correspondiente subpartida andina durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de vehículos y no aplica en la producción de vehículos localmente bajo régimen de Transformación v/o Ensamble con la finalidad de realizar pruebas de calidad y siempre y cuando no sean destinados a la venta.</b>
	<b>Artículo 51. Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</b> Las infracciones aduaneras en las que podrán incurrir los beneficiarios de programas de fomento de la industria automotriz sancionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, son las siguientes:	<b>15.18. Infracciones de los importadores y comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Malicao, Uribia y Manure</b>
	<b>Infracción Gravisima:</b>	
	1. Destinar las mercancías importadas al amparo del programa a propósitos diferentes a los autorizados. La sanción será la cancelación de la autorización.	
	<b>Infracciones Graves:</b>	
	2. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías, cuando no fuere posible establecer dicho valor, o cuantía será de cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).	
	3. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en la normatividad. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).	
	4. No someter a importación o	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	destrucción los subproductos, productos defectuosos o desperdicios con valor comercial resultantes del programa. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).	<b>Los importadores v/o comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Malicao, Uribia y Manure que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:</b>
	5. Tener mercancía que no está en libre circulación en lugares distintos a los informados y autorizados para el desarrollo del programa. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).	<b>15.18.2. Graves.</b>
	6. No presentar la declaración de importación ordinaria o no reexportar las mercancías que no fueron incorporadas al bien final, cuando esté obligado a ello. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los tributos aduaneros correspondientes.	<b>15.18.2.1. No expedir las Facturas de Exportación, cuando proceda, o expedidas sin el lleno de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientos Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</b>
	7. No presentar el Certificado de Producción dentro del término legal. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos aduaneros que la operación habría generado. Si la presentación es extemporánea pero anterior a la intervención de la autoridad, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).	<b>15.18.2.2. No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y en la forma prevista en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientos Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</b>
	<b>Infracción Leve:</b>	<b>15.18.2.3. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías. Para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.</b>
	8. Presentar los cuadros insumo-producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados, siempre que no genere un perjuicio fiscal. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).	<b>15.18.2.4. Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</b>
	<b>Parágrafo.</b> En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario ha incurrido en alguna de las infracciones previstas, lo informará a la DIAN para que inicie la actuación administrativa sancionatoria que corresponda.	<b>15.19. Infracciones de los importadores y comerciantes del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia</b>
	<b>Artículo 52. Obligaciones por terminación del programa.</b> Una vez en firme el acto administrativo que declare la terminación del programa de fomento, el usuario deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, definir la situación jurídica de las materias primas e insumos importados al amparo del programa que no fueron incorporados al bien final exportado.	<b>Los importadores v/o comerciantes domiciliados en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:</b>
	Para tal efecto, deberá optar por una de las siguientes alternativas:	<b>15.19.2. Graves.</b>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>1. Nacionalización: Presentar la declaración de importación en la modalidad ordinaria, liquidando y pagando los tributos aduaneros y los intereses moratorios a que haya lugar sobre las materias primas e insumos.</p> <p>2. Reexportación: Reexportar las materias primas e insumos que no fueron utilizados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Vencido el plazo establecido en el presente artículo sin que el usuario haya cumplido con alguna de las obligaciones señaladas, la autoridad aduanera iniciará el procedimiento de fiscalización para proferir la Liquidación Oficial correspondiente, determinando los tributos, sanciones e intereses a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN 2.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS.</b></p> <p><b>Artículo 53. Suspensión de las importaciones.</b> Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria de astilleros cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa, no podrán realizarse nuevas importaciones al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.14.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.</p> <p><b>Artículo 54. Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros.</b> Las infracciones aduaneras en las que podrán incurrir los beneficiarios de</p>	<p><b>15.19.2.1. No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, o la declaración de importación simplificada, cuando proceda o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</b></p> <p><b>15.19.2.2. No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y en la forma prevista en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</b></p> <p><b>15.19.2.3. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Puerto Libre o Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías. Para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.</b></p> <p><b>15.19.2.4. Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>15.20. Infracciones de las Sociedades de Comercialización Internacional</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir las Sociedades de Comercialización Internacional en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</b></p> <p><b>15.20.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.20.1.1. Expedir certificados al proveedor por compras inexistentes. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado expedido por compras inexistentes o no presentadas conforme a la normativa aduanera. Lo anterior, sin perjuicio de la restitución de los beneficios conferidos irregularmente con base en dichos certificados, bien sea por parte de la sociedad de</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>programas de fomento para la industria de astilleros, sancionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, son las siguientes:</p> <p><b>Infracción Gravisima</b></p> <p>1. Destinar las mercancías importadas al amparo del programa a propósitos diferentes a los autorizados. La sanción será la cancelación de la autorización.</p> <p><b>Infracciones Graves:</b></p> <p>2. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>3. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en la normatividad. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>4. No someter a importación o destrucción los subproductos, productos defectuosos o desperdicios con valor comercial resultantes del programa. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>5. Tener mercancía que no está en libre circulación en lugares distintos a los informados y autorizados para el desarrollo del programa. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>6. No presentar la declaración de importación ordinaria o no reexportar las mercancías que no fueron incorporadas al bien final, cuando esté obligado a ello. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los tributos aduaneros correspondientes.</p> <p>7. No presentar el Certificado de Producción dentro del término legal. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos aduaneros que la operación habría generado. Si la presentación es extemporánea pero anterior a la intervención de la autoridad, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).</p>	<p>comercialización internacional y/o del proveedor nacional.</p> <p><b>15.20.1.2. Exportar mercancías para percibir beneficios a través de medios irregulares. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada operación.</b></p> <p><b>15.20.1.3. No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para determinar la responsabilidad por la declaración y pago del IVA que pueda generarse en el evento en que la exportación no se hubiera realizado, incluidas las sanciones que para el efecto establezca el Estatuto Tributario.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>15.20.2. Graves</b></p> <p><b>15.20.2.1. Exportar de manera extemporánea las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor, sin el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por certificado al proveedor, sin perjuicio de la restitución de los beneficios otorgados. Se entenderá que la exportación es extemporánea cuando se realice dentro del mes siete (7) siguientes al proveedor del certificado al proveedor, sin pérdida de los beneficios obtenidos. Superado este término se entenderá que la mercancía no se exportó, en este último evento se deberá devolver el monto de los beneficios obtenidos lo cual será exigible tanto a la sociedad de comercialización internacional como al proveedor.</b></p> <p><b>15.20.2.2. No implementar los mecanismos de control de que trata el artículo 71 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p><b>Infracción Leve:</b></p> <p>8. Presentar los cuadros insumo-producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados, siempre que no genere un perjuicio fiscal. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario ha incurrido en alguna de las infracciones previstas, lo informará a la DIAN para que inicie la actuación administrativa sancionatoria que corresponda.</p> <p><b>Artículo 55. Obligaciones por terminación del programa.</b> Una vez en firme el acto administrativo que declare la terminación del programa de fomento, el usuario deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, definir la situación jurídica de las materias primas e insumos importados al amparo del programa que no fueron incorporados al bien final.</p> <p>Para tal efecto, deberá optar por una de las siguientes alternativas:</p> <p>1. Nacionalización: Presentar la declaración de importación en la modalidad ordinaria, liquidando y pagando los tributos aduaneros y los intereses moratorios a que haya lugar sobre las materias primas e insumos.</p> <p>2. Reexportación: Reexportar las materias primas e insumos que no fueron utilizados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Vencido el plazo establecido en el presente artículo sin que el usuario haya cumplido con alguna de las obligaciones señaladas, la autoridad aduanera iniciará el procedimiento de fiscalización para proferir la Liquidación Oficial correspondiente, determinando los tributos, sanciones e intereses a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 13</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OTRAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS</b></p> <p><b>Artículo 56. Infracciones aduaneras de los comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial de la</b></p>	<p>objeto de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p><b>15.20.2.3. No presentar, o expedir en la forma y condiciones diferentes a las establecidas por la normatividad aduanera y de comercio exterior, los Certificados al Proveedor. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</b></p> <p><b>15.20.3. Leves</b></p> <p><b>15.20.3.1. No presentar o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los informes de compras, importaciones y exportaciones. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.21. Infracciones en el régimen de admisión temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación</b></p> <p><b>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los titulares de los sistemas especiales de importación-exportación en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</b></p> <p><b>15.21.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.21.1.1. No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación - exportación de materias primas, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).</b></p> <p><b>15.21.1.2. Entregar información por parte del titular del programa de sistemas especiales de importación-exportación a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien haga sus veces, que no corresponda con las operaciones efectuadas o con el estado de las mercancías, según se trate para obtener las certificaciones emitidas con cargo al programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).</b></p> <p><b>15.21.1.3. Dar una destinación diferente a los bienes de capital y repuestos,</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>región de Urabá, Tumaco y Guapi y de Malcao, Uribia y Manauare y sanciones aplicables. Los comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Malcao, Uribia y Manauare que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:</p> <p><b>Infracciones Gravisimas</b></p> <p>1. Introducir al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías importadas al amparo del régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías, y se ordenará su inmovilización mientras se adelanta el proceso.</p> <p>2. No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones legales. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Infracciones Graves</b></p> <p>3. No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y forma previstas. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p>4. No llevar el libro diario de ingresos y salidas, o no registrar en él las operaciones de importación, compras y ventas. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>5. Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>6. Importar mercancías al amparo del régimen especial sin encontrarse debidamente inscrito ante las autoridades competentes. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p><b>Artículo 57. Infracciones aduaneras de los comerciantes del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la zona de régimen aduanero especial de Leticia y</b></p>	<p>bienes para la exportación de servicios o a las materias primas e insumos importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).</p> <p><b>15.21.1.4. No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación - exportación bienes de capital, repuestos o de exportación de servicios, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT). (1.6.9).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>15.21.2. Graves</b></p> <p><b>15.21.2.1. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al cien por ciento (100%) del gravamen arancelario de las mercancías dejadas de exportar.</b></p> <p><b>15.21.2.2. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y de la ley 9 de 1991. La sanción corresponderá al diez por ciento (10 %) del valor en aduanas de las mercancías importadas con cargo al programa.</b></p> <p><b>Para la terminación de los programas especiales de importación o exportación y en los eventos de incumplimiento de los términos previstos en los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya sin que hubiere presentado la correspondiente declaración de modificación con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que hace referencia este artículo, procederá la suspensión y decomiso de la mercancía prevista en el numeral 2 del artículo 26 de la presente ley.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>15.21.3. Leves</b></p> <p><b>15.21.3.1. Presentar los cuadros insumo-producto o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el Decreto 285 de 2020 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; o tener</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>sancciones aplicables. Los comerciantes domiciliados en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:</p> <p><b>Infracciones Gravisimas</b></p> <p>1. Introducir al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías importadas al amparo del régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías, y se ordenará su inmovilización mientras se adelanta el proceso.</p> <p>2. No expedir las Facturas de Nacionalización, Facturas de Exportación o la declaración de importación simplificada, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones legales. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Infracciones Graves</b></p> <p>3. No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y forma previstas. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p>4. No llevar el libro diario de ingresos y salidas, o no registrar en él las operaciones de importación, compras y ventas. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>5. Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p>6. Importar mercancías al amparo del régimen especial sin encontrarse debidamente inscrito ante las autoridades competentes. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p><b>Artículo 58. Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</b> Las infracciones aduaneras en que pueden</p>	<p>mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa: en el marco de la autorización de los programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción para esta infracción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.21.3.2. No reportar dentro del plazo establecido en el Decreto 285 de 2020 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, la información correspondiente a las declaraciones de importación y exportación que se presenten en forma manual con cargo a un programa de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.21.3.3. Superar dentro del plazo el cupo de importación autorizado en desarrollo de los programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción será de amonestación.</b></p> <p><b>15.22. Infracciones referidas a la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 y a las importaciones temporales de medios de transporte realizadas por turistas</b></p> <p>Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que internen temporalmente vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de otro país y para las importaciones temporales de medios de transporte realizadas por turistas son las siguientes:</p> <p><b>15.22.3. Leves</b></p> <p><b>15.22.3.1. Cambiar la destinación de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal o importación temporal de medios de transporte realizadas por turistas. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de medios de transporte.</b></p> <p><b>15.22.3.2. Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p><b>Infracciones Gravisimas</b></p> <p>1. Expedir Certificados al Proveedor (CP) sobre compras inexistentes. La sanción será la cancelación de la autorización.</p> <p>2. Omitir el reporte a las autoridades competentes de las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad. La sanción será la cancelación de la autorización.</p> <p>3. No exportar dentro de los términos legalmente establecidos las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el Certificado al Proveedor (CP). La sanción se aplicará de la siguiente manera:</p> <p>3.1. La sanción principal será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la compra correspondiente a la porción de la mercancía que no fue exportada.</p> <p>3.2. La sanción de cancelación de la autorización procederá únicamente cuando se configure la reincidencia. Se entenderá configurada la reincidencia cuando, dentro de un periodo de tres (3) años, se cumplan las siguientes dos condiciones: i. Que el usuario cometa la infracción por más de tres (3) ocasiones. ii. Que el número de Certificados al Proveedor (CP) expedidos respecto de los cuales se incumplió la obligación de exportar, represente un porcentaje igual o superior al cinco por ciento (5%) del total de los Certificados al Proveedor expedidos por el usuario en el mismo periodo.</p> <p><b>Infracciones Graves</b></p> <p>4. Omitir la expedición de los Certificados al Proveedor (CP) correspondientes a las compras realizadas a proveedores nacionales. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>5. No implementar los mecanismos de control establecidos por la autoridad aduanera para verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. La sanción será de multa equivalente a doscientas</p>	<p>que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</p> <p><b>15.22.3.3. No ostentar por parte del propietario o tenedor la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o haber sido sustituido por otro. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</b></p> <p><b>15.22.3.4. No finalizar la internación temporal o importación temporal de los medios de transporte en los términos de la ley 191 de 1995 y/o de los artículos 216 y 220 del Decreto 1165 de 2019, con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o de la importación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de medios de transporte realizados por el turista.</b></p> <p>En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio, salvo que el usuario aduanero se presente voluntariamente en el punto de control para finalizar la modalidad acreditando el pago de la sanción a que hubiere lugar, en cuyo caso, la dependencia competente registrará ante el sistema la terminación de la modalidad.</p> <p>El acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.</p> <p>Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>(200) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Infracciones Leves</b></p> <p>6. No presentar, o hacerlo de forma extemporánea, los informes de compras, importaciones y exportaciones requeridos por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>7. Expedir los Certificados al Proveedor (CP) por fuera del término legal o con errores formales que no afecten la validez de la operación. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>Artículo 59. Infracciones aduaneras en el régimen de admisión temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación.</b> Las infracciones aduaneras, en que pueden incurrir los titulares de un programa autorizado en desarrollo de la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de sistemas especiales de importación-exportación de bienes o de servicios y las sanciones asociadas a su comisión, son las siguientes:</p> <p><b>Infracción Grave</b></p> <p>1. No demostrar ante la autoridad aduanera la terminación de la modalidad para las mercancías importadas al amparo del programa, en los términos y condiciones establecidos en la normatividad. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Artículo 60. Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la ley 191 de 1995.</b> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que internen temporalmente vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino serán:</p> <p><b>Infracciones Leves.</b></p> <p>1. Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal de que trata este artículo. La sanción a imponer será de multa equivalente a</p>	<p>que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente y/o turista, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro.</p> <p><b>La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte.</b></p> <p><b>Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pasado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso.</b></p> <p><b>El procedimiento para la imposición de estas sanciones será el establecido en el artículo 65 y siguientes de la presente ley, salvo que en disposiciones especiales internacionales se establezca un procedimiento específico aplicable.</b></p> <p><b>15.23. Infracciones para los Usuarios de Trámite Simplificado y los Operadores Económicos Autorizados</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los Usuarios de Trámite Simplificado y los Operadores Económicos Autorizados en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.23.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.23.1.1. No pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar sin que supere las mil unidades de valor tributario (1000 UVT), y sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración.</b></p> <p><b>15.24. Infracciones en las operaciones aduaneras por ductos, oleoductos, poliductos, gasoductos y/o redes para el transporte de energía y productos similares</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los usuarios aduaneros que intervienen en las operaciones aduaneras por ductos, oleoductos, poliductos, gasoductos y demás redes para el transporte de energía y productos similares en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes.</p> <p><b>15.24.1. Gravisimas</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).</p> <p>2. Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).</p> <p>3. Que el propietario o tenedor no ostente la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o que haya sido sustituido por otro. La sanción para imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).</p> <p>4. No finalizar la internación temporal con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario (50 UVT).</p> <p>En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio.</p> <p>En el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.</p> <p>Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro.</p> <p>La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte.</p> <p>Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pasado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso.</p> <p><b>Artículo 61. Incumplimiento en el pago consolidado y procedimiento aplicable.</b> El operador económico autorizado (OEA), el Usuario Aduanero con Trámite Simplificado (UATS) o las</p>	<p><b>15.24.1.1. Realizar operaciones aduaneras sin tener instalados los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de mercancías importadas o exportadas. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, sin que sea inferior a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).</b></p> <p><b>15.24.2. Graves.</b></p> <p><b>15.24.2.1. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones o restricciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, que resulten de un trámite aduanero propio de la importación o exportación a través de poliductos (oleoductos); o de la habilitación de los puntos de ingreso y salida de las mercancías, o de la autorización como usuario aduanero de tales modalidades. La sanción será de multa, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías objeto de la operación de que se trate.</b></p> <p>En la misma sanción incurrirá el titular del punto habilitado y proveedor del servicio de transporte de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo por medio de oleoductos y/o poliductos a través del territorio aduanero nacional, cuando se embarquen con destino a otro país, cantidades superiores al margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) señalado en el artículo 153 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se cumplirá sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones del régimen sancionatorio y, en general, del control aduanero que en lo pertinente deba aplicarse a las operaciones aduaneras.</p> <p><b>15.24.2.2. No registrar la operación de importación o exportación, conforme con la regulación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).</b></p> <p><b>15.25. Infracciones de los operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los operadores o proveedores de dispositivos de</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>importaciones desde zona franca al territorio aduanero nacional amparadas en declaración especial de importación, que gocen del beneficio de pago consolidado e incumpla con dicha obligación en los plazos y condiciones establecidos, será sujeto de la siguiente sanción de suspensión del beneficio, aplicada de forma escalonada:</p> <p>1. Cuando el pago consolidado se realice de forma extemporánea, pero dentro del mes calendario en que debía realizarse, no se generará sanción de suspensión del beneficio.</p> <p>2. Cuando el pago consolidado se realice de forma extemporánea por fuera del mes calendario en que debía realizarse, se aplicará la suspensión del beneficio del pago consolidado por el término de un (1) mes.</p> <p>3. Cuando la autoridad aduanera sea quien identifique el incumplimiento del pago y requiera al usuario para realizarlo, se aplicará la suspensión del beneficio del pago consolidado por el término de tres (3) meses.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la imposición de las sanciones de suspensión previstas en los numerales 2 y 3 del presente artículo, se aplicará el procedimiento establecido para la imposición de sanciones en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> No obstante lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el Operador Económico Autorizado (OEA) podrá mantener la continuidad del beneficio del pago consolidado, siempre que, dentro del término para interponer el recurso correspondiente, constituya una garantía específica que cubra el valor de los tributos aduaneros adeudados por el término que dure la suspensión.</p>	<p>trazabilidad de la carga v/o mercancía en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.25.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.25.1.1. No prestar sin justa causa el servicio de trazabilidad de la carga v/o mercancías en los casos en que haya lugar. La sanción para esta infracción se aplicará a los operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga v/o mercancía. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</b></p> <p><b>15.25.1.2. No reportar dentro de los términos y condiciones previstos por la normatividad aduanera a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte. La sanción para esta infracción se aplicará a los operadores de dispositivos de trazabilidad de la carga v/o mercancía. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT), salvo que se demuestre que no hubo afectación o pérdida de la carga v/o mercancía. La sanción aplicable será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200UVT).</b></p> <p><b>15.25.3. Leves</b></p> <p><b>15.25.3.1. No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para la habilitación custodia de las mercancías y la realización de las operaciones de comercio exterior, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>15.25.3.2. No contar con las áreas, la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar conexión o la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de amonestación.</b></p> <p><b>15.26. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
		<p>informáticos electrónicos</p> <p><b>Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los servicios Informáticos electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:</b></p> <p><b>15.26.1. Gravisimas.</b></p> <p><b>15.26.1.1. Utilizar los servicios informáticos electrónicos sin cumplir con la normativa aduanera y/o realizar las siguientes operaciones no autorizadas: operar el sistema sin tener acceso autorizado, realizar operaciones no autorizadas para dicho usuario, modificar o eliminar datos sin autorización, introducir software malicioso o provocar la interrupción o daño del servicio. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</b></p> <p><b>15.26.1.2. No tener correspondencia entre quienes presentan las declaraciones aduaneras que se tramiten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y quienes efectuaron la operación de comercio exterior. De igual manera, cuando no exista correspondencia entre el documento de transporte y la información presentada a través del servicio informático electrónico, no corresponde con quien efectuó la operación, salvo que se verifique que se realizó un endoso en propiedad. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.</b></p> <p><b>15.26.1.3. Usar el sistema con calidades aduaneras sin vigencia, suspendidas o no autorizadas, no habilitadas, no reconocidas, no inscritas, no calificadas, no designadas, no registradas o suspendidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</b></p> <p><b>15.26.1.4. No controlar el uso de claves para una "única" persona o usuario. La sanción aplicable será de</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
		<p>multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p> <p><b>15.26.1.5. Presentar en la solicitud de registro en el servicio informático electrónico, información irregular o que no corresponda con la realidad de la actividad económica del usuario o de las operaciones que realiza. La sanción para esta infracción solo será aplicable al solicitante del registro correspondiente. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</b></p> <p><b>15.26.1.6. Presentar y obtener a través de los servicios informáticos electrónicos la aceptación de varias declaraciones aduaneras para la misma mercancía con el propósito de obtener un levante automático, e embarque directo o autorización de tránsito. No habrá lugar a esta infracción cuando se evidencie que la conducta se enmarca en los casos de cancelación del levante por contingencia u otros contemplados en el Decreto 1165 de 2019. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</b></p> <p><b>15.26.1.7. Formalizar la reserva de una porción o cantidad del cupo o contingente, o cualquier otro instrumento que utilice el mecanismo de primero llegado/primer servido sin ejecutar la operación aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</b></p> <p><b>15.26.1.8. Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras con información diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte hasta obtener levantes automáticos, e embarques directos o autorización de tránsito. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</b></p> <p><b>15.26.1.9. Incorporar en el sistema o</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
		<p>presentar documentos soporte de las operaciones aduaneras que no correspondan a la operación comercial o simulando cumplir las restricciones legales o administrativas para obtener la autorización de levante o la procedencia del embarque. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB registrado en la declaración aduanera que soporta la operación. En caso de no ser posible determinar el valor, la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por declaración.</p> <p><b>15.26.2. Graves</b></p> <p><b>15.26.2.1. Presentar una nueva declaración de importación sobre una mercancía cuya diligencia de inspección se encuentra suspendida o ampliada por la autoridad aduanera, sin que la situación que motivó la suspensión o la ampliación haya sido subsanada. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</b></p> <p><b>15.26.2.2. Presentar declaración de importación a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, obteniendo levante automático cuando la mercancía se encuentra en abandono y no se haya pagado rescate si hubiere lugar a ello. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</b></p> <p><b>15.26.3. Leves</b></p> <p><b>15.26.3.1. No incluir las actuaciones que se realicen durante la contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, luego de restablecidos los servicios informáticos electrónicos dentro de los términos y condiciones que señale el Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</b></p> <p><b>Parágrafo 1. Para las infracciones referidas a los declarantes, entienda los sujetos a los que se refiere el artículo 32 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
		sustituya, según corresponda.
		<p><b>Parágrafo 2.</b> En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en el numeral 15.17 del presente artículo, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de sanción, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – remitirá copia del acto administrativo en firme, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por correo electrónico o en documento físico, para lo de su competencia.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las sanciones previstas en el numeral 15.17 también aplicarán a otros programas de fomento a la industria que se implementen.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En caso de terminación de los programas o subprogramas de fomento, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo de los programas, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportando las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación de los programas. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorios exigibles.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El no mantenimiento de los requisitos para la autorización, habilitación, inscripción o registro será causal de pérdida de la calidad, siempre y cuando dicha conducta no esté consagrada como infracción.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Para efectos de la aplicación de las infracciones de que trata el presente artículo, dentro del concepto de usuarios autorizados, habilitados, inscritos, calificados, reconocidos, designados o</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
		<p>registrados, se encuentran aquellos cuyo proceso de autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro lo realicen otras entidades del orden nacional, según sea el caso.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> No procederá la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo cuando se cumplan los términos y condiciones previstas en el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, para la autorización del levante, salvo cuando se trate de la no presentación de la Declaración Andina del Valor al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación o al momento de realización de la Inspección aduanera en el control simultáneo, caso en el cual siempre se configurará la sanción prevista en el numeral 15.14.3.3 del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 8.</b> Las sanciones previstas en el numeral 15.8 aplica a todos los titulares de los depósitos públicos, privados y centros de distribución logística internacional, depósitos de tráfico postal y envíos urgentes, depósitos francos, depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo que las infracciones se individualicen de manera especial.</p> <p><b>Parágrafo 9.</b> Las infracciones previstas en los numerales 15.11.2.1, 15.11.3.3, 15.11.3.4 y 15.11.3.5, y del presente artículo no son aplicables a los Titulares de los Puertos y Muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de Viajeros.</p> <p><b>Parágrafo 10.</b> A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, las serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 15.13 del presente artículo.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Reserva de las investigaciones administrativas. La información contenida dentro de la respectiva investigación gozará de reserva legal y, por tanto, la información solo podrá ser suministrada a las partes vinculadas en el proceso respectivo y a la autoridad que en ejercicio de sus competencias la pueda solicitar. Los actos administrativos en firme referentes a las sanciones, liquidaciones y decomisos no</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Reserva de las investigaciones administrativas. La información contenida dentro de la respectiva investigación gozará de reserva legal y, por tanto, la información solo podrá ser suministrada a las partes vinculadas en el proceso respectivo y a la autoridad que en ejercicio de sus competencias la pueda solicitar. Los actos administrativos en firme referentes a las sanciones, liquidaciones, aprehensiones y decomisos no</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Reserva de las investigaciones administrativas. La información contenida dentro de la respectiva investigación gozará de reserva legal y, por tanto, la información solo podrá ser suministrada a las partes vinculadas en el proceso respectivo y a la autoridad que en ejercicio de sus competencias la pueda solicitar. Los actos administrativos en firme referentes a las sanciones, liquidaciones y decomisos no</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>gozarán de reserva salvo en la parte que contenga información que por expresa disposición legal goce de esta.</p> <p><b>Artículo 17. Gradualidad.</b> En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:</p> <p>1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%) sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas.</p> <p>Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor.</p> <p>2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave.</p> <p>3. En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, el allanamiento se hará conforme al parágrafo 2 del artículo 19 de la presente ley.</p> <p>4. Cuando en el término de tres (3) años, se incurra más de dos (2) veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de requerimiento especial aduanero.</p> <p>5. En los eventos en los que no se presente declaración anticipada ni inicial en el lugar de arribo, la sanción prevista en el numeral 2.2.3 del artículo 15 de la presente ley, se aumentará a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT).</p>	<p>gozarán de reserva salvo en la parte que contenga información que por expresa disposición legal goce de la misma.</p> <p><b>Artículo 18. Criterios para la graduación de sanciones.</b> La determinación de la gravedad de las infracciones y, en consecuencia, la graduación de las sanciones, deberá realizarse bajo un análisis proporcional, razonado y motivado, observando tanto los criterios de agravación como los de atenuación aquí previstos.</p> <p>1. Criterios de Agravación: La autoridad administrativa únicamente podrá aplicar los criterios de agravación cuando se encuentren plenamente probados en la investigación. Estos criterios son:</p> <p>1.1. La reincidencia, la cual se entenderá configurada cuando se cumplan las siguientes dos condiciones: a. Criterio de frecuencia: Que un mismo sujeto incurra en la misma infracción específica más de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la primera sanción. b. Criterio de proporcionalidad: Que el número de infracciones cometidas, analizado en proporción al volumen total de operaciones efectuadas por el usuario en dicho periodo de tres (3) años, sea igual o superior al cero punto cinco por ciento (0,5%).</p> <p>1.2. La existencia probada de medios fraudulentos o de personas interpuestas para la comisión de la infracción.</p> <p>1.3. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción de fiscalización adelantada por la autoridad aduanera.</p> <p>1.4. El desacato a las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p> <p>1.5. Valerse de métodos y circunstancias de tiempo, modo y lugar encaminados a ocultar la infracción.</p> <p>1.6. El beneficio económico desproporcionado obtenido por el infractor, siempre que dicho beneficio esté relacionado con el hecho constitutivo de la infracción y supere de manera significativa el valor de la multa nominal.</p> <p>2. Criterios de Atenuación: Con el fin de garantizar la proporcionalidad y la</p>	<p>disposición legal goce de esta.</p> <p><b>Artículo 17. Gradualidad.</b> En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:</p> <p>1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación, suspensión o terminación, a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%) sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas.</p> <p>Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor.</p> <p>2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave.</p> <p>3. Cuando en el término de tres (3) años fiscales anteriores a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero, se incurra más de dos (2) veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera la sanción de multa por cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>4. Cuando no se presente la declaración de corrección sin pago de sanción que subsane los errores u omisiones parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente o que implique cambio de subpartida con liquidación de mayores tributos aduaneros o el incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas, dentro treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la autoridad aduanera detecte los errores, procederá la sanción de que trata el numeral 15.2.2.5 del Artículo 15 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término antes mencionado. Culminado dicho término, sin que se haya acreditado el cumplimiento de las anteriores condiciones, la sanción se aumentará al treinta por ciento (30%) del valor FOB de las mercancías</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>6. Cuando no se presente la declaración de corrección para subsanar el error presentado en el serial o en la descripción errada o incompleta de la mercancía sin que se trate de mercancía diferente en los términos del Decreto 1165 de 2019 y no se pague la sanción prevista en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la intervención de la autoridad aduanera, esta se aumentará a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT), so pena de incurrir en la causal de aprehensión prevista en el numeral 2 del artículo 15 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los criterios de gradualidad establecidos en el presente artículo deberán ser aplicados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la gestión persuasiva, así como al momento de la expedición del requerimiento especial aduanero. Serán aplicables por el obligado aduanero cuando voluntariamente autolique y pague las sanciones, según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El evento previsto en el numeral 1 del artículo 19 de la presente ley, no se contabilizará como antecedente para la aplicación del numeral 3 del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En la diligencia de inspección aduanera únicamente aplicará la gradualidad de que trata el numeral 3 del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Si del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero quedan en firme como mínimo cuatro (4) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones gravísimas a un usuario aduanero habilitado, autorizado, calificado, designado o con registro aduanero, la siguiente sanción gravísima aplicable será la de cancelación.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Habrá lesividad siempre que el usuario aduanero incumpla con sus obligaciones. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.</p> <p><b>Artículo 18. Reducción de la sanción.</b> El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes</p>	<p>justicia material, la administración deberá valorar circunstancias que atenuen la responsabilidad, tales como:</p> <p>2.1. El grado de prudencia y debida diligencia en la atención de los deberes.</p> <p>2.2. El menor daño o riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados, en especial cuando la conducta no implique incidencia fiscal.</p> <p>2.3. El reconocimiento temprano de la infracción, la colaboración procesal y la carencia de antecedentes en materia administrativa.</p> <p>2.4. La colaboración eficaz con la autoridad aduanera para esclarecer los hechos o identificar otros responsables.</p> <p>2.5. La implementación de mejoras en los procesos y controles internos, orientadas a evitar la comisión de futuras infracciones.</p> <p>2.6. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En todo caso, cuando en un periodo de tres (3) años se incurra reiteradamente en una misma infracción calificada como grave o gravísima, la sanción total acumulada por dicha conducta no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos del último año gravable, siempre que el presunto infractor haya demostrado debida diligencia. Será carga del administrado informar oportunamente a la autoridad aduanera sobre la configuración de este límite máximo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando un mismo hecho u omisión configure varias infracciones, se impondrá únicamente la sanción prevista para la más grave, sin perjuicio de que las demás conductas puedan ser valoradas como criterios de agravación.</p>	<p>por declaración o factura de nacionalización, según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los criterios de gradualidad establecidos en el presente artículo deberán ser aplicados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la gestión persuasiva, así como al momento de la expedición del requerimiento especial aduanero. Serán aplicables por el obligado aduanero cuando voluntariamente autolique y pague las sanciones, según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 2. En el evento previsto en el numeral 3 del presente artículo, una vez impuesta la sanción se volverá a realizar el conteo de los términos para la aplicación del presente numeral.</b></p> <p><b>Artículo 18. Reducción de la sanción.</b> El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>eventos:</p> <p>1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.</p> <p>2. Por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones que estén sujetas a términos o plazos.</p> <p>3. Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.</p> <p>La sanción imponible por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo será del veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicial. Esta será susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento.</p>	<p>multa se reducirá en los siguientes casos:</p> <p><b>A. Por allanamiento a la infracción:</b> El infractor podrá reconocer la comisión de la infracción, en cuyo caso la sanción se reducirá a los siguientes porcentajes: 1. Al veinte por ciento (20%), si reconoce la infracción antes de la notificación del requerimiento especial aduanero. 2. Al cuarenta por ciento (40%), si la reconoce después de notificado el requerimiento y hasta antes de la decisión de fondo. 3. Al sesenta por ciento (60%), si la reconoce dentro del término para interponer el recurso contra el acto que decide de fondo.</p> <p><b>B. Por corrección voluntaria:</b> La sanción base se reducirá en un ochenta por ciento (80%) cuando el incumplimiento correspondiera a: 1. La presentación extemporánea de información. 2. La finalización extemporánea de un régimen aduanero. Esta reducción se aplicará siempre que la corrección se realice antes de la intervención de la autoridad aduanera. El porcentaje de reducción por allanamiento se aplicará sobre el monto ya reducido.</p> <p><b>C. Requisitos para la procedencia:</b> Para acceder a las reducciones, el infractor deberá acreditar, junto con el escrito de allanamiento, el pago de los tributos, intereses y el valor de la sanción reducida, así como la subsanación de la obligación incumplida.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora ni al valor del rescate de la mercancía.</p>	<p>1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.</p> <p>2. Por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones que estén sujetas a términos o plazos.</p> <p>3. Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.</p> <p><b>4. Por no tener antecedentes sobre una misma conducta sancionable calificada como grave o leve registrada en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), dentro de los dos (2) años anteriores fiscales a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.</b></p> <p><b>5. Cuando se trate de la segunda infracción cometida por un Operador Económico Autorizado - OEA sobre una misma conducta sancionable en el periodo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la expedición del requerimiento especial aduanero, la sanción se reducirá al treinta por ciento (30%).</b></p> <p><b>6. Dentro del término para interponer el recurso de reconsideración o la revocatoria directa, el usuario podrá solicitar la reducción de la sanción determinada hasta por el monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los ingresos brutos registrados en la declaración de renta del año gravable inmediatamente anterior al año de expedición del acto administrativo de fondo, cuando la sanción impuesta supere dicho porcentaje. En el evento en que no se registren ingresos brutos se tomará la información que repose en la declaración de renta anterior en la que se hayan declarado ingresos brutos. La petición se resolverá en el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración o la revocatoria directa.</b></p> <p><b>Esta reducción también aplica cuando con la sumatoria de los montos de las sanciones amparadas en varios requerimientos especiales aduaneros se supere el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos brutos registrados en la declaración de renta</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
		<p><b>del año gravable inmediatamente anterior al año de expedición de los mencionados actos administrativos, siempre y cuando en dichos procesos coincidan el sujeto, la infracción y la naturaleza del proceso.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> La sanción imponible por las causales contempladas en los numerales 2, 3 y 4. del presente artículo será del veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicial. Esta será susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento.</p>
<p><b>Artículo 19. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable.</b> El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:</p> <p>1. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.</p> <p>2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.</p> <p>3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.</p> <p>Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconozca haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplida en los casos en que a ello hubiere lugar.</p> <p>La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud</p>	<p><b>Artículo 19. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable.</b> El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:</p> <p>1) Sin sanción cuando el presunto infractor sin intervención aduanera reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero. Lo previsto en este literal no aplica para las sanciones gravísimas.</p> <p>2) Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor con intervención aduanera reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.</p> <p>3) Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.</p> <p>4) Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.</p> <p>Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconozca haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago con el que canceló los tributos aduaneros, salvo que se trate del evento previsto en el numeral 1), intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor</p>	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el acto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 18 de la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes:</p> <p>Al cuarenta por ciento (40%) cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.</p> <p>Al sesenta por ciento (60%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.</p> <p>Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el evento previsto en el artículo 29 de la presente ley, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El usuario aduanero podrá allanarse total o parcialmente respecto del monto propuesto en el Requerimiento Especial Aduanero o en el acto administrativo de fondo. En consecuencia, sobre el allanamiento aceptado por la autoridad aduanera, se terminará el proceso respecto de ese monto y en consecuencia, solo se continuará el proceso administrativo sobre el monto no allanado.</p> <p>Se entenderá por allanamiento parcial cuando: i) El investigado respecto de varias sanciones propuestas o impuestas acepte y pague alguna(s) de ellas; ii) Respecto del monto de una sanción el investigado solo acepte una parte susceptible de ser individualizada por declaración o por operación; iii) Respecto del monto de los tributos aduaneros e intereses propuestos o determinados el investigado acepte y pague de una parte de estos susceptible de ser individualizada por declaración o por operación.</p>	<p>acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplida en los casos en que a ello hubiere lugar.</p> <p>La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el acto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate</p> <p><b>Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por intervención de la autoridad aduanera aquella realizada en el control previo, simultáneo o posterior que se inicia con la notificación o comunicación de una acción de control o de gestión persuasiva.</b></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el evento previsto en el artículo 29 de la presente ley, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El usuario aduanero podrá allanarse total o parcialmente respecto del monto propuesto en el Requerimiento Especial Aduanero o en el acto administrativo de fondo. En consecuencia, sobre el allanamiento aceptado por la autoridad aduanera, se terminará el proceso respecto de ese monto y en consecuencia, solo se continuará el proceso administrativo sobre el monto no allanado.</p> <p>Se entenderá por allanamiento parcial cuando: i) El investigado respecto de varias sanciones propuestas o impuestas acepte y pague alguna(s) de ellas; ii) Respecto del monto de una sanción el investigado solo acepte una parte susceptible de ser individualizada por declaración o por operación; iii) Respecto del monto de los tributos aduaneros e intereses propuestos o determinados el investigado acepte y pague de una parte de estos susceptible de ser individualizada por declaración o por operación.</p>	<p>acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplida en los casos en que a ello hubiere lugar.</p> <p>La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el acto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate</p> <p><b>Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por intervención de la autoridad aduanera aquella realizada en el control previo, simultáneo o posterior que se inicia con la notificación o comunicación de una acción de control o de gestión persuasiva.</b></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el evento previsto en el artículo 29 de la presente ley, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El usuario aduanero podrá allanarse total o parcialmente respecto del monto propuesto en el Requerimiento Especial Aduanero o en el acto administrativo de fondo. En consecuencia, sobre el allanamiento aceptado por la autoridad aduanera, se terminará el proceso respecto de ese monto y en consecuencia, solo se continuará el proceso administrativo sobre el monto no allanado.</p> <p>Se entenderá por allanamiento parcial cuando: i) El investigado respecto de varias sanciones propuestas o impuestas acepte y pague alguna(s) de ellas; ii) Respecto del monto de una sanción el investigado solo acepte una parte susceptible de ser individualizada por declaración o por operación; iii) Respecto del monto de los tributos aduaneros e intereses propuestos o determinados el investigado acepte y pague de una parte de estos susceptible de ser individualizada por declaración o por operación.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>pague alguna(s) de ellas; ii) Respecto del monto de una sanción el investigado solo acepte una parte susceptible de ser individualizada por declaración o por operación; iii) Respecto del monto de los tributos aduaneros e intereses propuestos o determinados el investigado acepte y pague de una parte de estos susceptible de ser individualizada por declaración o por operación.</p> <p><b>Artículo 20. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.</b> La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé la presente ley.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de infracciones relacionadas con los delitos de contrabando, fraude aduanero, lavado de activos y los demás previstos en la legislación penal que afecten el control aduanero, la acción administrativa sancionatoria caducará en ocho (8) años.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona,</p>	<p><b>Artículo 20. Caducidad de la facultad sancionatoria.</b> La facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, incluido el decomiso, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé la presente ley.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de infracciones relacionadas con los delitos de contrabando, fraude aduanero, lavado de activos y los demás previstos en la legislación penal que afecten el control aduanero, la acción administrativa sancionatoria caducará en ocho (8) años.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad.</p>	<p><b>Artículo 20. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.</b> La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé la presente ley.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, delitos contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, delitos contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en ocho (8) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de una infracción cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración en la normativa aduanera.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad.</p>	<p>industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en ocho (8) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de una infracción cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración en la normativa aduanera.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad.</p> <p><b>Parágrafo 4. La autoridad aduanera deberá imponer la sanción prevista en el numeral 15.4.2.2 del artículo 15 de la presente ley, si ha ello hubiera lugar, dentro de los tres (3) años siguientes a la notificación de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, según sea el caso.</b></p> <p><b>Cuando el recurso contra la sanción prevista en el numeral 15.4.2.2 del artículo 15 de la presente ley, fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede jurisdiccional, el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión o la resolución sancionatoria o de decomiso, la autoridad aduanera no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.</b></p>	<p>Artículo 21. Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.</p> <p>Artículo 22. Errores formales no sancionables. Son errores formales no sancionables, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten: i) la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate; ii) las restricciones legales o administrativas de que trata la normativa aduanera, o iii) el control aduanero, salvo que se trate de:</li> </ol>
<p>Artículo 21. Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.</p>	<p>Artículo 21. Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.</p>	<p>Artículo 21. Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.</p>
<p>Artículo 22. Errores formales no sancionables. Son errores formales no sancionables, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten: i) la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate; ii) las restricciones legales o administrativas de que trata la normativa aduanera, o iii) el control aduanero, salvo que se trate de:</li> </ol>	<p>Artículo 22. Errores formales no sancionables. Son errores formales no sancionables, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten: i) la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate; ii) las restricciones legales o administrativas de que trata la normativa aduanera, o iii) el control aduanero, salvo que se trate de errores del seral o de descripción errada o incompleta cuya</li> </ol>	<p>Artículo 22. Errores formales no sancionables. Son errores formales no sancionables, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten: i) la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate; ii) las restricciones legales o administrativas de que trata la normativa aduanera, o iii) el control aduanero, salvo que se trate de errores del seral o de descripción errada o incompleta cuya</li> </ol>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>errores del seral o de descripción errada o incompleta cuya sanción será la prevista en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de esta ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje.</li> <li>Los errores de transcripción de la información entregada y errores en la selección de códigos reportados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no correspondan con la contenida en los documentos que la soportan.</li> </ol>	<p>afectan la determinación y liquidación de los tributos, sanciones o rescate; ni el cumplimiento de restricciones legales o administrativas; ni el ejercicio del control aduanero.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje.</li> <li>Los errores de transcripción o de selección de códigos en la información entregada a través de los servicios informáticos, siempre que no correspondan con la información contenida en los documentos soporte.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la autoridad aduanera considere que un error no se configura como un error formal no sancionable en los términos de este artículo, deberá motivar de forma explícita su decisión en el acto administrativo correspondiente, explicando las razones por las cuales la o provocaban una afectación real o potencial a los bienes jurídicos protegidos por la norma.</p>	<p>sanción será la prevista en el numeral 15.2.4.4 del artículo 15 de esta ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje.</li> <li>Los errores de transcripción de la información entregada y errores en la selección de códigos reportados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no correspondan con la contenida en los documentos que la soportan.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Los errores previstos en el presente artículo no constituyen uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p>
<p>Artículo 23. Causales de exoneración de responsabilidad. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en la presente ley estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fuerza mayor.</li> <li>Caso fortuito.</li> <li>Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera.</li> <li>En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera.</li> <li>Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontarlo.</li> </ol>	<p>Artículo 23. Causales de exoneración de responsabilidad. Estará exonerado de responsabilidad el presunto infractor que demuestre haber cometido la conducta bajo alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fuerza mayor o caso fortuito.</li> <li>Cuando la infracción sea consecuencia directa de un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero. Esta causal aplica incluso si el tercero es otro usuario aduanero.</li> <li>Cuando la conducta se realice en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente, distinta a la aduanera.</li> <li>Cuando la conducta se realice para salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual e inminente, que no haya sido provocado por el infractor y que no pueda ser evitado de otra manera.</li> <li>Cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas informáticos propios o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Esta causal procederá aun cuando la autoridad aduanera no haya declarado oficialmente la contingencia.</li> <li>No procederá la sanción de suspensión del pago consolidado cuando el usuario aduanero demuestre que el incumplimiento se debió a una indisponibilidad de los servicios informáticos aduaneros, aun cuando esta no haya sido declarada</li> </ol>	<p>Artículo 23. Causales de exoneración de responsabilidad. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en la presente ley estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fuerza mayor.</li> <li>Caso fortuito.</li> <li>Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al usuario en una infracción administrativa aduanera.</li> <li>En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera.</li> <li>Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontarlo.</li> <li>Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos</li> </ol>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>6. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos debido a fallas imprevisibles e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>7. Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos o cuando se prueben circunstancias de información, duplicidad y dificultad para acceder, aun cuando no se haya declarado la contingencia.</p> <p>8. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la carga relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada y se demuestre que esta situación obedece a un error de despacho del proveedor, embarcador o del transportador de origen de conformidad con las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando en ejecución de un proceso administrativo, alguno de los investigados solicite ser exonerado de responsabilidad y aporte pruebas que sustenten su solicitud, la exoneración será tramitada con el procedimiento que se adelanta y se resolverá con el acto administrativo que decide sobre el proceso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> También habrá lugar a declarar la exoneración de la responsabilidad cuando el obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.</p>	<p>oficialmente como contingencia por la autoridad.</p> <p>7. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, debido a fallas imprevisibles e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>8. Cuando se demuestre que una diferencia en la mercancía obedece a un error de despacho del proveedor o del transportador en origen, en los términos que establezca la normativa aduanera.</p> <p>9. Cuando, en el marco de un allanamiento a los cargos, el importador o exportador manifieste expresamente y aporte prueba de que el incumplimiento se originó en un hecho de su exclusiva responsabilidad, exonerando al declarante que actuó en su nombre.</p> <p>10. No procederá la sanción de suspensión del pago consolidado cuando el usuario aduanero demuestre que el incumplimiento se debió a una indisponibilidad de los servicios informáticos aduaneros, aun cuando esta no haya sido declarada oficialmente como contingencia por la autoridad.</p> <p>11. Cuando el obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.</p> <p>12. Cuando se demuestre que el administrado actuó con debida diligencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La solicitud de exoneración y las pruebas que la sustenten se presentarán y tramitarán dentro del proceso administrativo sancionatorio, y se resolverán en el acto administrativo que decida de fondo.</p>	<p>debido a fallas imprevisibles e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>7. Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos o cuando se prueben circunstancias de información, duplicidad y dificultad para acceder, aun cuando no se haya declarado la contingencia.</p> <p>8. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la carga relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada y se demuestre que esta situación obedece a un error de despacho del proveedor, embarcador o del transportador de origen de conformidad con las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p><b>9. Cuando el usuario aduanero acredite plenamente que actuó con la debida diligencia y cuidado exigibles en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones aduaneras.</b></p> <p><b>Se entenderá que existe debida diligencia y cuidado cuando se acredite probatoriamente las acciones efectivas, oportunas, verificables, identificables y evaluables con las que se cuestionaron los impactos negativos reales y potenciales, y se ejecutaron los planes de monitoreo y de auditoría, entre otros, que garantizan el debido cumplimiento de los deberes y obligaciones aduaneras; siempre y cuando dichas acciones se hayan adelantado de manera previa a la ocurrencia de los hechos investigados.</b></p> <p><b>La carga de la prueba recaerá exclusivamente en el usuario aduanero que invoque la causal de exoneración.</b></p> <p><b>Parágrafo 4:</b> Cuando en ejecución de un proceso administrativo, alguno de los investigados solicite ser exonerado de responsabilidad y aporte pruebas que sustenten su solicitud, la exoneración será tramitada con el procedimiento que se adelanta y se resolverá con el acto</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>La Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), generará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros que de este se deriven y expedirá la certificación de los antecedentes allí registrados, la cual contendrá todos los registros que figuran en el aplicativo.</p> <p>La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) solo puede ser presentada por una autoridad en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de sus funciones o por el titular de la información o su apoderado debidamente facultado. Los clientes externos registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro.</p> <p>Las áreas de Fiscalización y Liquidación, Jurídica en las</p>	<p>administrativo que decide sobre el proceso.</p> <p><b>Parágrafo 2. También habrá lugar a declarar la exoneración de la responsabilidad cuando el obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.</b></p> <p><b>Artículo 24. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros.</b> En el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) se registrarán todos los actos administrativos en firme concernientes a decomisos, sanciones, liquidaciones oficiales aduaneras, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, cierre de establecimiento de comercio y los demás actos administrativos una vez se encuentren en firme:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Resoluciones que imponen sanciones.</li> <li>Actos de decomiso.</li> <li>Liquidaciones oficiales aduaneras de corrección o revisión.</li> <li>Actos de declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías.</li> <li>Cierres de establecimiento de comercio.</li> <li>Sanciones liquidadas y pagadas en las declaraciones de importación.</li> <li>Los demás actos administrativos de fondo que resuelvan un incumplimiento a la normativa aduanera.</li> </ol> <p>Artículo 63. Administración y acceso al registro. La Subdirección de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces, administrará el INFAD y expedirá las certificaciones de antecedentes correspondientes.</p> <p>El acceso a la información contenida en el registro se regirá por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades públicas podrán consultarlo en el ejercicio de sus funciones legales.</li> <li>Toda persona podrá solicitar y obtener la certificación de sus propios antecedentes, directamente o a través de apoderado.</li> <li>Los usuarios aduaneros podrán descargar su reporte de antecedentes o certificado de no infractor a través de los servicios informáticos de la DIAN.</li> </ol> <p>La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) solo puede ser presentada por una autoridad en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de sus funciones o por el titular de la información o su apoderado debidamente facultado. Los clientes externos registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro.</p> <p>Las áreas de Fiscalización y Liquidación, Jurídica en las</p>	<p>Artículo 24. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros. En el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) se registrarán todos los actos administrativos en firme concernientes a decomisos, sanciones, liquidaciones oficiales aduaneras, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, cierre de establecimiento de comercio y los demás actos administrativos de fondo que se expidan por violación a la normativa aduanera, independientemente de que se haya efectuado el pago.</p> <p>La Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), generará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros que de este se deriven y expedirá la certificación de los antecedentes allí registrados, la cual contendrá todos los registros que figuran en el aplicativo.</p> <p>La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) solo puede ser presentada por una autoridad en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de sus funciones o por el titular de la información o su apoderado debidamente facultado. Los clientes externos registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro.</p> <p>Las áreas de Fiscalización y Liquidación, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellas, como dependencias generadoras de los reportes que se registran en el servicio informático -INFAD-, serán las responsables de incorporarlas dentro de los dos (2) meses siguientes a su firma, debiendo incluir a las personas naturales o jurídicas objeto de imputación de responsabilidad en el acto administrativo de fondo.</p> <p>Cuando una liquidación oficial, resolución sancionatoria o que ordene el decomiso sean anuladas o revocadas con ocasión de una decisión judicial o administrativa, el área ante la cual se surta dicha actuación deberá realizar la correspondiente Fiscalización y Liquidación eliminando el registro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La no incorporación o incorporación extemporánea, de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático de registro de infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición Situación Jurídica, División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada uno de ellos, serán los directos responsables de poner en conocimiento y aplicación de áreas competentes tales eventos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La base de datos del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las</p>	<p>Artículo 64. Obligación de registro y actualización. Las dependencias de la DIAN que expidían los actos administrativos mencionados en el artículo 62 serán responsables de incorporarlos al INFAD dentro de los dos (2) meses siguientes a su firma.</p> <p>Cuando un acto administrativo registrado sea anulado o revocado por decisión judicial o administrativa en firme, la dependencia competente deberá realizar la actualización del registro dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha decisión, retirando el antecedente.</p> <p>El incumplimiento de estas obligaciones por parte de los funcionarios responsables dará lugar a las acciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>Artículo 65. Garantías del registro. El registro y la consulta de antecedentes en el INFAD se registrarán por las siguientes garantías:</p> <p>1. El decomiso de una mercancía solo se registrará como antecedente para la persona o usuario definido como responsable directo en el acto administrativo. En ningún caso se registrarán antecedentes a otros vinculados al proceso.</p> <p>2. Solo se tendrán en cuenta los antecedentes cuya fecha de registro no supere los cinco (5) años, contados a partir del momento en que la autoridad realice la consulta.</p> <p>3. No se registrarán en el INFAD las amonestaciones ni los allanamientos a la pretensión de la autoridad aduanera.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La base de datos del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las</p>	<p>sus veces en cada una de ellas, como dependencias generadoras de los reportes que se registran en el servicio informático -INFAD-, serán las responsables de incorporarlas dentro de los dos (2) meses siguientes a su firma, debiendo incluir a las personas naturales o jurídicas objeto de imputación de responsabilidad en el acto administrativo de fondo.</p> <p>Cuando una liquidación oficial, resolución sancionatoria o que ordene el decomiso sean anuladas o revocadas con ocasión de una decisión judicial o administrativa, el área ante la cual se surta dicha actuación deberá realizar la correspondiente actualización eliminando el registro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La no incorporación o incorporación extemporánea, de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático de registro de infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición Situación Jurídica, División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada uno de ellos, serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el funcionamiento operativo del registro de infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Los decomisos y sanciones solamente se registrarán</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>disposiciones normativas que la regulan.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el funcionamiento operativo del registro informático de registro de infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Los decomisos y sanciones solamente se registrarán como antecedentes respecto de los usuarios o personas que se hayan definido como responsables directos en el acto administrativo en firme; en ningún caso se registrarán como antecedentes a otras personas o usuarios, aunque hayan sido vinculados durante el procedimiento.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Solo se tendrán en cuenta los antecedentes registrados en el servicio informático de registro de infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) que no superen el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera consulte la base de infractores para hacer las verificaciones correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Los allanamientos no serán registrados en el servicio informático de registro de infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> También se registrarán los actos a los que se refiere el Parágrafo 1 del artículo 14 de la presente Ley, para que obren como antecedentes para efectos de aplicación y aplicación de sanción correspondiente.</p>	<p>como antecedentes respecto de los usuarios o personas que se hayan definido como responsables directos en el acto administrativo en firme, en ningún caso se registrarán como antecedentes a otras personas o usuarios, aunque hayan sido vinculados durante el procedimiento.</p> <p><b>Parágrafo 5. Para efectos de la aplicación de la previsto en el presente ley,</b> solo se tendrán en cuenta los antecedentes registrados en el servicio informático de registro de infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) que no superen el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera consulte la base de infractores para hacer las verificaciones correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Los allanamientos no serán registrados en el servicio informático de registro de infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> También se registrarán los actos a los que se refiere el Parágrafo 1 del artículo 14 de la presente Ley, para que obren como antecedentes para efectos de aplicación de sanción correspondiente.</p>	<p><b>Parágrafo 5. Para efectos de la aplicación de la previsto en el presente ley,</b> solo se tendrán en cuenta los antecedentes registrados en el servicio informático de registro de infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) que no superen el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera consulte la base de infractores para hacer las verificaciones correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Los allanamientos no serán registrados en el servicio informático de registro de infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> También se registrarán los actos a los que se refiere el Parágrafo 1 del artículo 14 de la presente Ley, para que obren como antecedentes para efectos de aplicación de sanción correspondiente.</p>
TITULO 3	TITULO 3	TITULO 3
CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE LAS MERCANCIAS	CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE LAS MERCANCIAS	CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE LAS MERCANCIAS
<p><b>Artículo 25. Ámbito de aplicación.</b> El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se haya consultado la base de causas de aprehensión establecidas en esta Ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.</p>	<p><b>Artículo 66. Ámbito de aplicación.</b> El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causas de aprehensión establecidas en esta Ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.</p>	<p><b>Artículo 25. Ámbito de aplicación.</b> El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causas de aprehensión establecidas en esta Ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 26. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.</b> Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arto forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.</p> <p>Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.</p> <p>2. Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, según corresponda. Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral 1, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos.</p> <p>3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.</p> <p>4. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, o cuando se supere el margen de tolerancia si se trata de carga a granel. No procede la</p>	<p><b>Artículo 67. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.</b></p> <p>1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arto forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.</p> <p>Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.</p> <p>2. Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, según corresponda. Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019. Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral anterior, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos.</p> <p>3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.</p> <p>4. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o</p>	<p><b>Artículo 26. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.</b> Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arto forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.</p> <p>Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.</p> <p>2. Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, según corresponda. Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral anterior, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos.</p> <p>3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, o cuando se supere el margen de tolerancia si se trata de carga a granel. No procede la</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>sobre la mercancía objeto de aprehensión.</p> <p>3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, o cuando se supere el margen de tolerancia si se trata de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia, o cuando se demuestre que la diferencia en peso obedece a condiciones físicas o climáticas que afecten a la carga, o se encuentre mercancía diferente. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito o de la operación de transporte multimodal al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.</p> <p>4. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.</p> <p>5. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se acredite el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos que siendo el proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior.</p> <p>8. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>9. Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y</p>	<p>posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.</p> <p>5. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se acredite el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También se aplicará cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>6. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 7 de la presente ley. Para la aplicación de esta causal de aprehensión no será necesario retener temporalmente la mercancía previa a la aprehensión.</p> <p>7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no cuenta con los documentos soporte, o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada, no corresponden con los originalmente expedidos, se encuentren adulterados, o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos que siendo el proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior.</p> <p>8. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>9. Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y</p>	<p>aprehensión cuando se haya realizado inspección previa en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione o sustituya, dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia, o cuando se demuestre que la diferencia en peso obedece a condiciones físicas o climáticas que afecten a la carga, o se encuentre mercancía diferente. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito o de la operación de transporte multimodal al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.</p> <p>4. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.</p> <p>5. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se acredite el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También se aplicará cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>6. Cuando en el control previo, simultáneo o posterior se determine la inexistencia de la dirección del usuario aduanero respecta de la registrada en el RUT o la capacidad económica y financiera para realizar la operación de comercio exterior o la no acreditación del origen legal de los fondos para llevar a cabo soportado en estudios y evidencias previas. En caso de no contarse con estudios y evidencias previas, deberá aplicarse la medida cautelar prevista en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 7 de la presente ley, según sea el caso.</p> <p>7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneos</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
usuario aduanero respecto de la registrada en el RUT o la no solvencia financiera para realizar la operación de comercio exterior o la no acreditación del origen de los fondos para llevarla a cabo soportado en estudios y evidencias previas. En caso de no contarse con estudios evidencias previas, deberá aplicarse la medida cautelar prevista en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 7 de la presente ley, según sea el caso.	comunitario, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.  10. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ausencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.  11. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.  12. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admitidas dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumpla las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  13. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, o en la declaración de importación temporal para procesamiento industrial, no se haya terminado la operación de conformidad con lo establecido en los artículos 214, 226 y 249 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y no se haya rescatado la mercancía dentro de los seis meses siguientes en los términos y condiciones establecidos por la autoridad aduanera.	o posterior, se determine que no se cuenta con los documentos soporte; o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada; o no corresponden con los originalmente expedidos; o se encuentren aduateros; o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos como sellos, papel membretado, formatos de facturas que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior que pretendan soportar la operación objeto de verificación.  8. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  9. Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.  10. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ausencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.  11. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera o se acrediten los documentos soporte de la operación en aplicación del análisis integral.  12. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.  11. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.  12. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admitidas dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumpla las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior la autoridad aduanera encuentre mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros destinadas al comercio.  13. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado o importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, no se haya terminado la operación de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 226 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  14. No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para	14. Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  15. Transportar mercancías incumpliendo las disposiciones aduaneras en cualquiera de los dos siguientes eventos: a. Cuando se transporten mercancías con destino a la exportación por rutas distintas a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo 342 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya. b. Cuando se transporte café con destino a la exportación, o café de procedencia extranjera que se movilice dentro del territorio aduanero nacional, sin portar la Guía de Tránsito vigente, o que transite por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha guía, de conformidad con lo establecido en los artículos 420 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen o sustituyan.  16. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales elementos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.  17. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza, al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.  18. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,	del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admitidas dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior la autoridad aduanera encuentre mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros destinadas al comercio.  13. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado o importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, no se haya terminado la operación de conformidad con lo establecido en el artículo 214, y 226 y 249 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, <b>salvo que se demuestre que la mercancía se reexportó al sea fuera del término de la importación temporal, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 15.2.2.3 del artículo 15 de la presente ley.</b>  14. <b>No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubiesen reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</b>  14. Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  15. Transportar mercancías con

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubiesen reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  15. Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  16. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Almacafé S.A. o quien haga sus veces, o sin la guía de tránsito o por una ruta diferente a la autorizada de conformidad con lo establecido en los artículos 342, 420 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  17. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales elementos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.  Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.  18. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el	las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal al territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  19. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.  20. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, o importadas temporalmente para reexportación en el mismo Estado y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal.  21. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.  22. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando el medio de transporte haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características. Se entiende que un medio de transporte está modificado con el propósito de ocultar mercancías cuando se han hecho ajustes o acomodaciones distintas a su uso original transformando sus características físicas para esconder objetos de la vista.  23. Tratándose de mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros	destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Almacafé S.A. o quien haga sus veces, o sin la guía de tránsito o por una ruta diferente a la autorizada de conformidad con lo establecido en los artículos 342, 420 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  16. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales elementos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.  Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.  17. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.  18. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  19. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.  19. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.  20. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.  21. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera oportuna y definitiva los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales; internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995; o importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, conforme lo previsto en el numeral 3.2.4. del artículo 15 de esta Ley; y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.  22. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.  23. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando aquel medio haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el	dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca.  24. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca.  25. Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.  26. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.  27. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando aquel medio haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.  28. Tratándose de mercancías de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, que no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca, <b>sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el numeral 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, sustituya o modifique.</b> Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las	respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.  20. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera oportuna y definitiva los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales; internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995; o importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, conforme lo previsto en el numeral 15.2.2.3.4 del artículo 15 de esta Ley; y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.  21. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.  22. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando aquel medio haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.  23. Tratándose de mercancías de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, que no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca, <b>sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el numeral 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, sustituya o modifique.</b> Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características, para lo cual, la unidad aprehensora deberá notificar inmediatamente a las autoridades competentes para verificar si estos vehículos son susceptibles de devolución, en virtud de dichos convenios internacionales.</p> <p>Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.</p> <p>A los medios de transporte de que trata el presente numeral no le es aplicable la medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 7 ni la sanción establecida en el último inciso del numeral 1.2 del artículo 15 de la presente ley. Por consiguiente, en este caso siempre procederá la aprehensión del medio de transporte.</p> <p>24. Tratándose de mercancías de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, que no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.</p> <p>25. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca. Por las mismas circunstancias esta</p>	<p>demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.</p> <p>24. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.</p> <p>25. Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.</p> <p><del>26. Cuando respecto del medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en este artículo, siempre que la cuantía de la mercancía se adecúe al delito de contrabando o se cumplan los presupuestos respecto del número de galones establecido para el delito de contrabando de hidrocarburos, no se haya pagado la sanción en los términos y condiciones previstos en el numeral 3 del artículo 7 y en el último inciso del numeral 1.2 del artículo 15 de la presente ley.</del></p> <p>26. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que incumplan los términos, condiciones y superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>27. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes.</p> <p>Parágrafo. Cuando en el control posterior la autoridad aduanera evidencia que el importador ha presentado la declaración de importación y pagado los tributos aduaneros correspondientes, pero identifica una incorrecta clasificación arancelaria que implica acreditar el cumplimiento de restricciones legales y</p>	<p>24. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca. Por las mismas circunstancias esta</p> <p>25. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca. Por las mismas circunstancias esta</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.</p> <p>26. Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.</p> <p>27. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en este artículo, siempre que la cuantía de la mercancía se adecúe al delito de contrabando o se cumplan los presupuestos respecto del número de galones establecido para el delito de contrabando de hidrocarburos y la mercancía transportada, no se haya pagado la sanción en los términos y condiciones previstos en el numeral 3 del artículo 7 y en el último inciso del numeral 1.2 del artículo 15 de la presente ley.</p> <p>28. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que incumplan los términos, condiciones y superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>29. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes.</p> <p>Parágrafo. Cuando en el control posterior la autoridad aduanera evidencia que el importador ha presentado la declaración de importación y pagado los tributos aduaneros correspondientes, pero identifica una incorrecta clasificación arancelaria que implica acreditar el cumplimiento de restricciones legales y administrativas, no habrá lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando, el importador presente la declaración aduanera correspondiente, pague los mayores tributos aduaneros a que</p>	<p>administrativas, no habrá lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando, el importador presente la declaración aduanera correspondiente, pague los mayores tributos aduaneros a que haya lugar y acredite el cumplimiento de las restricciones legales y/o administrativas, dentro de un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del momento en el que la autoridad aduanera identifica y le informa al importador sobre la indebida clasificación.</p> <p>Vencido el término antes señalado sin que se subsane la situación anterior, se deberá iniciar el proceso de liquidación oficial que corresponda, siempre y cuando la declaración de importación se encuentre dentro de los términos de firmeza, en caso contrario, se procederá a la aprehensión de la mercancía.</p>	<p>causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.</p> <p>26. Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.</p> <p>27. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en este artículo, siempre que la cuantía de la mercancía se adecúe al delito de contrabando o se cumplan los presupuestos respecto del número de galones establecido para el delito de contrabando de hidrocarburos y la mercancía transportada, no se haya pagado la sanción en los términos y condiciones previstos en el numeral 3 del artículo 7 y en el último inciso del numeral 1.2 del artículo 15 de la presente ley.</p> <p>28. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que incumplan los términos, condiciones y superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>29. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes.</p> <p>Parágrafo. Cuando en el control posterior la autoridad aduanera evidencia que el importador ha presentado la declaración de importación y pagado los tributos aduaneros correspondientes, pero identifica una incorrecta clasificación arancelaria que implica acreditar el cumplimiento de restricciones legales y administrativas, no habrá lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando, el importador presente la declaración aduanera correspondiente, pague los mayores tributos aduaneros a que</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>haya lugar y acredite el cumplimiento de las restricciones legales y/o administrativas, dentro de un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del momento en el que la autoridad aduanera identifica y le informa al importador sobre la indebida clasificación.</p> <p>Vencido el término antes señalado sin que se subsane la situación anterior, se deberá iniciar el proceso de liquidación oficial que corresponda, siempre y cuando la declaración de importación se encuentre dentro de los términos de firmeza, en caso contrario, se procederá a la aprehensión de la mercancía.</p> <p>Artículo 27. Factura de venta y relación de causalidad. Si en las acciones de control de fiscalización se presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la mercancía por parte del consumidor final, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, dicho documento deberá cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y la autoridad aduanera verificará la trazabilidad, consistencia, coherencia, relación o correspondencia de la operación comercial. Así mismo, establecerá la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por este y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control. De encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna.</p> <p>De conformidad con el numeral 1° del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, si un comercializador y/o distribuidor pretende acreditar la legal introducción y permanencia de mercancías de origen extranjero, adquiridas en el territorio nacional y vendidas por un importador, deberá presentar la declaración de importación de ese importador.</p> <p>Analizada la declaración de importación presentada por el comercializador y/o distribuidor de mercancías de origen extranjero, la autoridad aduanera deberá practicar todas las pruebas orientadas a establecer que se trata de las mismas mercancías, para lo cual revisará los estados financieros del importador.</p>	<p>Artículo 68. Factura de venta y relación de causalidad. Si en las acciones de control de fiscalización se presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la mercancía por parte del consumidor final, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, dicho documento deberá cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y la autoridad aduanera verificará la trazabilidad, consistencia, coherencia, relación o correspondencia de la operación comercial. Así mismo, establecerá la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por este y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control. De encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna.</p> <p>De conformidad con el numeral 1° del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, si un comercializador y/o distribuidor pretende acreditar la legal introducción y permanencia de mercancías de origen extranjero, adquiridas en el territorio nacional y vendidas por un importador, deberá presentar la declaración de importación de ese importador.</p> <p>Analizada la declaración de importación presentada por el comercializador y/o distribuidor de mercancías de origen extranjero, la autoridad aduanera deberá practicar todas las pruebas orientadas a establecer que se trata de las mismas mercancías, para lo cual revisará los estados financieros del importador.</p>	<p>Artículo 27. Factura de venta y relación de causalidad. Si en las acciones de control de fiscalización se presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la mercancía por parte del consumidor final, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, dicho documento deberá cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y la autoridad aduanera verificará la trazabilidad, consistencia, coherencia, relación o correspondencia de la operación comercial. Así mismo, establecerá la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por este y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control. De encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna.</p> <p>De conformidad con el numeral 1° del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, si un comercializador y/o distribuidor pretende acreditar la legal introducción y permanencia de mercancías de origen extranjero, adquiridas en el territorio nacional y vendidas por un importador, deberá presentar la declaración de importación de ese importador.</p> <p>Analizada la declaración de importación presentada por el comercializador y/o distribuidor de mercancías de origen extranjero, la autoridad aduanera deberá practicar todas las pruebas orientadas a establecer que se trata de las mismas mercancías, para lo cual revisará los estados financieros del importador.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>las mercancías de origen extranjero, la autoridad aduanera deberá practicar todas las pruebas orientadas a establecer que se trata de las mismas mercancías, para lo cual revisará los estados financieros del importador, inventarios y facturas de venta, entre otros.</p> <p>Si ese comercializador y/o distribuidor vende las mercancías de origen extranjero a otro comercializador y/o distribuidor, este último igualmente deberá presentar la declaración de importación con la que pretende amparar la mercancía y, la autoridad aduanera, desplegará la actividad probatoria requerida para determinar que se trata de las mismas mercancías. Para el efecto, podrá practicar las pruebas que sean necesarias, en especial, la inspección contable tanto al importador como al primer comercializador.</p> <p>Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá la aprehensión de la mercancía.</p> <p>Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial se dejará constancia en el acta de hechos advirtiendo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá la aprehensión de la mercancía.</p> <p>Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial se dejará constancia en el acta de hechos advirtiendo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá la aprehensión de la mercancía.</p> <p>La relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen probatorio señalado en el artículo 74 y siguientes de la presente ley y en especial, la verificación contable o administrativa que permita establecer que las facturas aportadas se encuentren en la contabilidad de los intervinientes.</p> <p>Parágrafo 1. Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder una mercancía para disponer de ella con el ánimo de usarla, gozarla, consumirla, disfrutarla, siempre y cuando se pueda determinar sobre ella, la trazabilidad de la cadena comercial y la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma. Se excluye como consumidores finales a las personas que se dediquen al comercio o que</p>	<p>inventarios y facturas de venta, entre otros.</p> <p>Si ese comercializador y/o distribuidor vende las mercancías de origen extranjero a otro comercializador y/o distribuidor, este último igualmente deberá presentar la declaración de importación con la que pretende amparar la mercancía y, la autoridad aduanera, desplegará la actividad probatoria requerida para determinar que se trata de las mismas mercancías. Para el efecto, podrá practicar las pruebas que sean necesarias, en especial, la inspección contable tanto al importador como al primer comercializador.</p> <p>Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá la aprehensión de la mercancía.</p> <p>Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial se dejará constancia en el acta de hechos advirtiendo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá la aprehensión de la mercancía.</p> <p>La relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen probatorio señalado en el artículo 74 y siguientes de la presente ley y en especial, la verificación contable o administrativa que permita establecer que las facturas aportadas se encuentren en la contabilidad de los intervinientes.</p> <p>Parágrafo 1. Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder una mercancía para disponer de ella con el ánimo de usarla, gozarla, consumirla, disfrutarla, siempre y cuando se pueda determinar sobre ella, la trazabilidad de la cadena comercial y la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma. Se excluye como consumidores finales a las personas que se dediquen al comercio o que</p>	<p>establecer que se trata de las mismas mercancías, para lo cual revisará los estados financieros del importador, inventarios y facturas de venta, entre otros.</p> <p>Si ese comercializador y/o distribuidor vende las mercancías de origen extranjero a otro comercializador y/o distribuidor, este último igualmente deberá presentar la declaración de importación con la que pretende amparar la mercancía y, la autoridad aduanera, desplegará la actividad probatoria requerida para determinar que se trata de las mismas mercancías. Para el efecto, podrá practicar las pruebas que sean necesarias, en especial, la inspección contable tanto al importador como al primer comercializador.</p> <p>Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá la aprehensión de la mercancía.</p> <p>Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial se dejará constancia en el acta de hechos advirtiendo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá la aprehensión de la mercancía.</p> <p>La relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen probatorio señalado en el artículo 34 y siguientes de la presente ley y en especial, la verificación contable o administrativa que permita establecer que las facturas aportadas se encuentren en la contabilidad de los intervinientes.</p> <p>Parágrafo 1. Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder una mercancía para disponer de ella con el ánimo de usarla, gozarla, consumirla, disfrutarla, siempre y cuando se pueda determinar sobre ella, la trazabilidad de la cadena comercial y la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma. Se excluye como consumidores finales a las personas que se dediquen al comercio o que</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Table with 3 columns: PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM, PROYECTO DE LEY 331/2025SEN, and TEXTO PROPUESTO. It contains multiple paragraphs detailing legal modifications regarding customs procedures, importation, and administrative actions.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Table with 3 columns: PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM, PROYECTO DE LEY 331/2025SEN, and TEXTO PROPUESTO. It contains multiple paragraphs detailing legal modifications regarding customs procedures, importation, and administrative actions.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Table with 3 columns: PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM, PROYECTO DE LEY 331/2025SEN, and TEXTO PROPUESTO. It contains multiple paragraphs detailing legal modifications regarding customs procedures, importation, and administrative actions.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Table with 3 columns: PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM, PROYECTO DE LEY 331/2025SEN, and TEXTO PROPUESTO. It contains multiple paragraphs detailing legal modifications regarding customs procedures, importation, and administrative actions.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>extingue la obligación de pago respecto de los demás.</p> <p>El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley para la imposición de sanciones, en cuyo caso el requerimiento especial aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haber solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico.</p> <p>La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, salvo para el caso previsto en el inciso segundo del numeral 2 de este artículo. En consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, cuando se configura la causal de aprehensión se entenderá suspendida la autorización de levante de mercancía y cuando se ordena el decomiso se entiende cancelada la autorización de levante, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un proceso adicional.</p> <p>La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.</p> <p>De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquirente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 68 de la presente ley.</p> <p>Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base la sanción el valor en aduanas la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la misma se encuentra incurra y se</p>	<p>aprehensión y se entiende suspendida la autorización de levante de la mercancía. Cuando se ordena el decomiso se entiende cancelada la autorización de levante, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un proceso adicional.</p> <p>La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.</p> <p>De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquirente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 68 de la presente ley.</p> <p>Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base la sanción el valor en aduanas la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la misma se encuentra incurra y se</p>	<p>solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico.</p> <p>La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, salvo para el caso previsto en el inciso segundo del numeral 2 de este artículo. En consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, cuando se configura la causal de aprehensión se entenderá suspendida la autorización de levante de la mercancía y cuando se ordena el decomiso se entiende cancelada la autorización de levante, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un proceso adicional.</p> <p>La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.</p> <p>De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquirente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 27 de la presente ley.</p> <p>Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la causal de aprehensión y decomiso se encuentra plenamente tipificada y motivada.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, la sanción prevista en el presente artículo también se aplicará a las agencias de aduanas siempre y cuando se presenten las circunstancias establecidas en el numeral 9 del artículo 7 de la presente ley en concordancia con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, salvo que suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de estas.</p>	<p>pruebe la tipificación de una causal de aprehensión.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se encuentra plenamente tipificada y motivada.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, la sanción prevista en el presente artículo también se aplicará a las agencias de aduanas siempre y cuando se presenten las circunstancias establecidas en el numeral 8 del artículo 7 de la presente ley en concordancia con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, salvo que suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de estas. <b>En este caso la sanción será del ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros dejados de cancelar. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será del cien por ciento (100%) del valor en aduanas de la mercancía.</b></p> <p><b>Parágrafo 5. Para todos los eventos previstos en el presente artículo, esta sanción no será procedente en el caso en que se presente la declaración aduanera que corresponda con el pago de tributos aduaneros y el rescate a que haya lugar, salvo que se trate de mercancías no presentadas o que no acrediten el cumplimiento de restricciones legales administrativas, cuando a ello haya lugar.</b></p> <p><b>Parágrafo 6. No procederá la aplicación de la sanción prevista en este artículo, cuando se haya finalizado la modalidad de importación en debida forma con la reexportación o exportación de las mercancías.</b></p>	<p>disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se encuentra plenamente tipificada y motivada.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, la sanción prevista en el presente artículo también se aplicará a las agencias de aduanas siempre y cuando se presenten las circunstancias establecidas en el numeral 8 del artículo 7 de la presente ley en concordancia con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, salvo que suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de estas. <b>En este caso la sanción será del ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros dejados de cancelar. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será del cien por ciento (100%) del valor en aduanas de la mercancía.</b></p> <p><b>Parágrafo 5. Para todos los eventos previstos en el presente artículo, esta sanción no será procedente en el caso en que se presente la declaración aduanera que corresponda con el pago de tributos aduaneros y el rescate a que haya lugar, salvo que se trate de mercancías no presentadas o que no acrediten el cumplimiento de restricciones legales administrativas, cuando a ello haya lugar.</b></p> <p><b>Parágrafo 6. No procederá la aplicación de la sanción prevista en este artículo, cuando se haya finalizado la modalidad de importación en debida forma con la reexportación o exportación de las mercancías.</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TÍTULO 4</b> <b>PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p><b>CAPÍTULO 1</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 30. Ámbito de aplicación.</b> El presente Título, establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías, suspensión de beneficios y cancelación de la autorización al operador económico autorizado (OEA) y la verificación de origen de mercancías, los cuales se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.</p> <p>Los actos administrativos, oficios, actas y demás documentos que emita la autoridad aduanera en desarrollo del proceso sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancías, liquidaciones oficiales, ejecución de acciones de control, recursos podrán ser suscritos mediante firma electrónica o firma digital, teniendo para todos los efectos plena validez legal.</p> <p><b>Artículo 31. Agencia oficiosa.</b> Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre de los usuarios aduaneros o del tercero vinculado al proceso.</p> <p><b>Artículo 32. Correcciones en la actuación administrativa.</b> Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso.</p> <p>Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado.</p> <p>Las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarados mediante auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.</p> <p>Cuando en las actuaciones administrativas se haya incurrido</p>	<p><b>TÍTULO 4</b> <b>PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p><b>CAPÍTULO 1</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 71. Ámbito de aplicación.</b> El presente Título, establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales de revisión y de corrección, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías y la verificación de origen de mercancías, los cuales se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.</p> <p>Los actos administrativos, oficios, actas y demás documentos que emita la autoridad aduanera en desarrollo del proceso sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancías, liquidaciones oficiales, ejecución de acciones de control, recursos podrán ser suscritos mediante firma electrónica o firma digital, teniendo para todos los efectos plena validez legal.</p> <p><b>Artículo 72. Agencia oficiosa.</b> Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre de los usuarios aduaneros o del tercero vinculado al proceso.</p> <p><b>Artículo 73. Correcciones en la actuación administrativa.</b> Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso.</p> <p>Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado.</p> <p>Las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarados mediante auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.</p> <p>Cuando en las actuaciones administrativas se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que está conociendo del</p>	<p><b>TÍTULO 4</b> <b>PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p><b>CAPÍTULO 1</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 30. Ámbito de aplicación.</b> El presente Título, establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías, suspensión de beneficios y cancelación de la autorización al operador económico autorizado (OEA) y la verificación de origen de mercancías, los cuales se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.</p> <p>Los actos administrativos, oficios, actas y demás documentos que emita la autoridad aduanera en desarrollo del proceso sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancías, liquidaciones oficiales, ejecución de acciones de control, recursos, podrán ser suscritos mediante firma electrónica o firma digital, teniendo para todos los efectos plena validez legal.</p> <p><b>Artículo 31. Agencia oficiosa.</b> Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre de los usuarios aduaneros o del tercero vinculado al proceso.</p> <p><b>Artículo 32. Correcciones en la actuación administrativa.</b> Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso.</p> <p>Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado.</p> <p>Las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarados mediante auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.</p> <p>Cuando en las actuaciones administrativas se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que está conociendo del</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que está conociendo del proceso en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria del acto administrativo.</p> <p>El auto que resuelve sobre la aclaración y corrección se notificará electrónicamente y de no ser posible, se notificará por correo físico y contra él no procederá recurso alguno.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se encontrare que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se lo indicará mediante auto motivado, que se notificará electrónicamente al interesado, para lo cual se restituirán los términos a los efectos previstos en el artículo 82 del de la presente Ley. Esta corrección podrá hacerse por una sola vez, hasta la expedición del auto de pruebas.</p> <p>Cuando se trate de correcciones respecto de la causal de aprehensión, el auto de corrección se expedirá por una sola vez hasta antes de la expedición del auto de pruebas cuando ellas fueren decretadas, o cuando no se decretaren, hasta antes del término para presentar alegatos de conclusión. El auto deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno del Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y se notificará electrónicamente, y de no ser posible por correo físico.</p> <p>Cuando haya lugar a decretar pruebas, la corrección se podrá hacer hasta antes de la expedición del auto que las ordena. Cuando no hubiere pruebas que decretar ni a petición de parte ni de oficio, esta corrección podrá hacerse por una sola vez, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, o a partir del día siguiente a la presentación del último documento de objeción a la aprehensión cuando el interesado renuncia al resto del término que le faltare.</p> <p>A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo 86 de la presente Ley.</p> <p>A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo 45 de la presente ley.</p>	<p>proceso en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria del acto administrativo.</p> <p>El auto que resuelve sobre la aclaración y corrección se notificará electrónicamente y de no ser posible, se notificará por correo físico y contra él no procederá recurso alguno.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la autoridad aduanera identifique que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se lo indicará mediante auto motivado que se expedirá por una sola vez y deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno del jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, y se notificará electrónicamente, y de no ser posible por correo físico.</p> <p>Cuando haya lugar a decretar pruebas, la corrección se podrá hacer hasta antes de la expedición del auto que las ordena. Cuando no hubiere pruebas que decretar ni a petición de parte ni de oficio, esta corrección podrá hacerse por una sola vez, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, o a partir del día siguiente a la presentación del último documento de objeción a la aprehensión cuando el interesado renuncia al resto del término que le faltare.</p> <p>A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo 45 de la presente ley.</p>	<p>proceso en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria del acto administrativo.</p> <p>El auto que resuelve sobre la aclaración y corrección se notificará electrónicamente y de no ser posible, se notificará por correo físico y contra él no procederá recurso alguno.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la autoridad aduanera identifique que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se lo indicará mediante auto motivado que se expedirá por una sola vez y deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno del jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, y se notificará electrónicamente, y de no ser posible por correo físico.</p> <p>Cuando haya lugar a decretar pruebas, la corrección se podrá hacer hasta antes de la expedición del auto que las ordena. Cuando no hubiere pruebas que decretar ni a petición de parte ni de oficio, esta corrección podrá hacerse por una sola vez, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, o a partir del día siguiente a la presentación del último documento de objeción a la aprehensión cuando el interesado renuncia al resto del término que le faltare.</p> <p>A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo 45 de la presente ley.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 2
RÉGIMEN PROBATORIO	RÉGIMEN PROBATORIO	RÉGIMEN PROBATORIO
<p><b>Artículo 33. Principios del derecho probatorio.</b> En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.</p> <p><b>Artículo 34. Sustento probatorio de las decisiones de fondo.</b> Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 35. Medios de prueba.</b> Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en la presente ley, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados ratificados por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.</p> <p>Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.</p> <p>Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado.</p>	<p><b>Artículo 33. Principios del derecho probatorio.</b> En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como, pero sin limitar, el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.</p> <p><b>Artículo 34. Sustento probatorio de las decisiones de fondo.</b> Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 35. Medios de prueba.</b> Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en la presente Ley, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados ratificados por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.</p> <p>Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.</p> <p>Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado.</p>	<p><b>Artículo 33. Principios del derecho probatorio.</b> En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como, pero sin limitar, el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.</p> <p><b>Artículo 34. Sustento probatorio de las decisiones de fondo.</b> Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 35. Medios de prueba.</b> Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en la presente ley, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados ratificados por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.</p> <p>Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.</p> <p>Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba pericial se tendrán en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Verificación Inspección Contable. La inspección contable para efectos aduaneros en el control posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia.</p> <p>2. Prueba Pericial. Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.</p>	<p>En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado, salvo que exista prueba que acredite que no está en condiciones de asumirlo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Verificación Inspección Contable. La inspección contable para efectos aduaneros en el control posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia.</p> <p>2. Prueba Pericial. Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.</p>	<p>está acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado, salvo que exista prueba que acredite que no está en condiciones de asumirlo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Verificación Inspección Contable. La inspección contable para efectos aduaneros en el control posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia.</p> <p>2. Prueba Pericial. Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 36. Carga de la prueba y oportunidad para solicitarlas.</b> Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretenda.</p> <p>Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión, o con el documento de objeción a la aprehensión, o con la respuesta al requerimiento especial, o con el recurso de reconsideración, o en las oportunidades procesales expresamente previstas en la presente ley. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.</p> <p>Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias, conducentes y útiles para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.</p> <p>La concurrencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar, y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.</p> <p><b>Artículo 37. Valoración de las pruebas.</b> Las pruebas serán apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción aduanera o del decomiso y la índole objetiva de la responsabilidad. Esta misma regla se observará respecto de las liquidaciones oficiales.</p> <p>En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.</p> <p>Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.</p> <p>Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.</p>	<p><b>Artículo 77. Oportunidad para solicitar las pruebas.</b> Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretenda.</p> <p>Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión, o con el documento de objeción a la aprehensión, o con la respuesta al requerimiento especial, o con el recurso de reconsideración, o en las oportunidades procesales expresamente previstas por esta Ley. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.</p> <p>Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.</p> <p>La concurrencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar, y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.</p> <p><b>Artículo 37. Valoración de las pruebas.</b> Las pruebas serán apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción aduanera o del decomiso y la índole objetiva de la responsabilidad. Esta misma regla se observará respecto de las liquidaciones oficiales.</p> <p>En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.</p> <p>Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.</p>	<p><b>Artículo 36. Carga de la prueba y oportunidad para solicitarlas.</b> Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretenda.</p> <p>Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión, o con el documento de objeción a la aprehensión, o con la respuesta al requerimiento especial, o con el recurso de reconsideración, o en las oportunidades procesales expresamente previstas en la presente ley. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.</p> <p>Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias, conducentes y útiles para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.</p> <p>La concurrencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar, y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.</p> <p><b>Artículo 37. Valoración de las pruebas.</b> Las pruebas serán apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción aduanera o del decomiso y la índole objetiva de la responsabilidad. Esta misma regla se observará respecto de las liquidaciones oficiales.</p> <p>En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.</p> <p>Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 38. Inspección administrativa.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.</p> <p>Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normativa aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.</p> <p>La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.</p> <p>La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantan.</p> <p>Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.</p> <p>Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.</p>	<p><b>Artículo 79. Inspección administrativa.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.</p> <p>Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normativa aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación, y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.</p> <p>La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.</p> <p>La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantan.</p> <p>Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.</p> <p>Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.</p>	<p><b>Artículo 38. Inspección administrativa.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.</p> <p>Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normativa aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.</p> <p>La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.</p> <p>La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantan.</p> <p>Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.</p> <p>Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.</p>
CAPÍTULO 3 DECOMISO	CAPÍTULO 3 DECOMISO	CAPÍTULO 3 DECOMISO
SECCIÓN 1 GENERALIDADES	SECCIÓN 1 GENERALIDADES	SECCIÓN 1 GENERALIDADES

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 39. Ámbito de aplicación.</b> El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en esta ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación. Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del decomiso ordinario.</p>	<p><b>Artículo 80. Ámbito de aplicación.</b> El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en esta ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación. Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del decomiso ordinario.</p>	<p><b>Artículo 39. Ámbito de aplicación.</b> El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en esta ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.</p> <p><b>La facultad para iniciar la acción de control sobre mercancías sujetas a la aprehensión y decomiso por las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 26 de la presente ley, será de cinco (5) años contados a partir de que la autoridad aduanera tenga conocimiento del hecho de la legal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional. En los demás casos la facultad para iniciar la acción de control será de cinco (5) años que se contarán a partir de la fecha en que se presenten de los documentos que soportan la introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional. Dentro de este término el acto administrativo de decomiso ordinario o directo debe quedar debidamente expedido y notificado.</b></p> <p><b>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo, teniendo en cuenta criterios tales como: i) entrega de información por parte del usuario aduanero; ii) reporte de verificación en sistemas de información y/o documental; iii) actuaciones administrativas de la autoridad aduanera relacionadas con el hecho u omisión.</b></p> <p>Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del decomiso ordinario.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 40. Acta de aprehensión.</b> Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías la autoridad aduanera incorporará en el acta de hechos que soporta la diligencia, las circunstancias que dan lugar a la causal de aprehensión. Con base en ello la diligencia del acta de aprehensión y con su notificación se inicia el proceso de decomiso.</p> <p>Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparecen como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo unitario y total; y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso. Asimismo, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.</p> <p>El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que pueda exceder el término de un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo 103 de la presente Ley.</p> <p>Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta</p>	<p><b>SECCIÓN 2 PROCEDIMIENTO DECOMISO ORDINARIO</b></p> <p><b>Artículo 81. Acta de aprehensión.</b> Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la administración aduanera expedirá un acta, con la cual se inicia el proceso de decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparecen como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo unitario y total; y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso. Asimismo, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.</p> <p>El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que pueda exceder el término de un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo 103 de la presente Ley.</p> <p>Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta</p>	<p><b>Artículo 40. Acta de aprehensión.</b> Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías la autoridad aduanera incorporará en el acta de hechos que soporta la diligencia, las circunstancias que dan lugar a la causal de aprehensión. Con base en ello se diligencia el acta de aprehensión y con su notificación se inicia el proceso de decomiso.</p> <p>Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparecen como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo unitario y total y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso.</p> <p>Cuando no se incorporen al acta de hechos las objeciones y la relación de las pruebas aportadas por el interesado, estas se registrarán en el acta de aprehensión.</p> <p>El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que pueda exceder el término de un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo 102 de la presente ley.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo 102 de la presente ley.</p> <p>Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.</p> <p>Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera, luego de lo cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su aprehensión, conforme con los artículos 733, 737 y 739 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso, se deberán evaluar las condiciones logísticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado. Lo señalado en el inciso anterior no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral 22 del artículo 67 de la presente Ley. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia, o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte. Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La responsabilidad</p>	<p>de aprehensión se propondrá su imposición.</p> <p>Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera, luego de lo cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su aprehensión, conforme con los artículos 733, 737 y 739 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso, se deberán evaluar las condiciones logísticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado. Lo señalado en el inciso anterior no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral 22 del artículo 67 de la presente Ley. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia, o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte. Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o</p>	<p>Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.</p> <p>Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera. Posteriormente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su aprehensión, conforme con los artículos 733, 737 y 739 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso, se deberán evaluar las condiciones logísticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado. Lo señalado en el inciso anterior no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral 23 del artículo 26 de la presente ley. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>de la agencia de aduanas proveniente de un decomiso se decidirá mediante proceso sancionatorio independiente, en todo caso se vinculará en el proceso de decomiso para garantizar que pueda discutirse la configuración o no de la causal de aprehensión correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia; o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial; o cuando en la vía pública no se pueda materializar la medida cautelar. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte.</p> <p>Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.</p> <p><b>Artículo 41. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante.</b> El levante otorgado a las mercancías constituye una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.</p> <p>En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancías objeto de la medida mientras se resuelve si procede o no su decomiso. En firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías, se entiende cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.</p> <p><b>Artículo 42. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos.</b> En los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la unidad aprehensora deberá notificar esta medida cautelar inmediatamente a las autoridades de tránsito, con el fin de</p>	<p>de la agencia de aduanas proveniente de un decomiso se decidirá mediante proceso sancionatorio independiente, en todo caso se vinculará en el proceso de decomiso para garantizar que pueda discutirse la configuración o no de la causal de aprehensión correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia; o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial; o cuando en la vía pública no se pueda materializar la medida cautelar. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte.</p> <p>Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.</p> <p><b>Artículo 82. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante.</b> El levante otorgado a las mercancías constituye un acto de trámite cuya vigencia está condicionada a la satisfacción de los requisitos de importación.</p> <p>En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancías objeto de la medida mientras se resuelve si procede o no su decomiso. En firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías, se entiende cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.</p> <p><b>Artículo 83. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos.</b> En los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la unidad aprehensora deberá notificar esta medida cautelar inmediatamente a las autoridades de tránsito, con el fin de</p>	<p>personas que intervengan en la diligencia; o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial; o cuando en la vía pública no se pueda materializar la medida cautelar. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte.</p> <p>Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.</p> <p><b>Artículo 41. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante.</b> El levante otorgado a las mercancías constituye una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.</p> <p>En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancías objeto de la medida mientras se resuelve si procede o no su decomiso. En firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías, se entiende cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.</p> <p><b>Artículo 42. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos.</b> En los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la unidad aprehensora deberá notificar esta medida cautelar inmediatamente a las autoridades de tránsito, con el fin de que se actualice</p>



PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>aprehensión y decomiso directo será definitivo.</p> <p>La autoridad aduanera podrá, oficiosamente, revisar la cuantía del avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento. Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El avalúo de la mercancía se hará conforme lo reglamente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p><b>Parágrafo.</b> El avalúo de la mercancía se hará conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p>	<p>La autoridad aduanera podrá, oficiosamente, revisar la cuantía del avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento. Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El avalúo de la mercancía se hará conforme lo reglamente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p>	<p>avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento. Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El avalúo de la mercancía se hará conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p>
<p><b>Artículo 45. Documento de objeción a la aprehensión.</b> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión el titular de los derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión.</li> <li>Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeto el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere.</li> <li>Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.</li> </ol>	<p><b>Artículo 45. Documento de objeción a la aprehensión.</b> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión el titular de los derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión.</li> <li>Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeto el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere.</li> <li>Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.</li> </ol>	<p><b>Artículo 45. Documento de objeción a la aprehensión.</b> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión el titular de los derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión.</li> <li>Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeto el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere.</li> <li>Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.</li> <li>Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación</li> </ol>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.</p> <p>4. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 47 y 54 de la presente Ley y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.</p>	<p>no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.</p> <p>4. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 47 y 54 de la presente Ley y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.</p>	<p>con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 46 y 53 de la presente Ley y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.</p>
<p><b>Artículo 46. Periodo probatorio.</b> El auto que decreta la práctica de pruebas o las de oficio que se consideren necesarias se deberá proferir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del documento que objeta la aprehensión.</p> <p>El auto que decreta las pruebas se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico.</p> <p>El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.</p> <p>Contra el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo 72 de la presente Ley para expedir el acta administrativo de fondo.</p> <p>Ejecutoriada el auto que decreta las pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses. Cuando alguna prueba deba practicarse en el</p>	<p><b>Artículo 46. Periodo probatorio.</b> El auto que decreta la práctica de pruebas o las de oficio que se consideren necesarias se deberá proferir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del documento que objeta la aprehensión.</p> <p>El auto que decreta las pruebas se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico.</p> <p>El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.</p> <p>Contra el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo 72 de la presente Ley para expedir el acta administrativo de fondo.</p> <p>Ejecutoriada el auto que decreta las pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses. Cuando alguna prueba deba practicarse en el</p>	<p><b>Artículo 46. Periodo probatorio.</b> El auto que decreta la práctica de pruebas o las de oficio que se consideren necesarias se deberá proferir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del documento que objeta la aprehensión.</p> <p>El auto que decreta las pruebas se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico.</p> <p>El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.</p> <p>Contra el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo 72 de la presente Ley para expedir el acta administrativo de fondo.</p> <p>Ejecutoriada el auto que decreta las pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses. Cuando alguna prueba deba practicarse en el exterior el término para su práctica será de tres (3) meses.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>exterior el término para su práctica será de tres (3) meses.</p> <p>Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito suscrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.</p> <p>En caso de no abrirse el periodo probatorio, no habrá lugar a la presentación de alegatos de conclusión.</p> <p><b>Artículo 47. Acto administrativo que decide de fondo.</b> La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acta de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.</p> <p>1. Términos. Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así:</p> <p>1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.</p> <p>1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio;</p> <p>1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.</p> <p>1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.</p>	<p>artículo 73 de la presente Ley para expedir el acta administrativo de fondo.</p> <p>Ejecutoriada el auto que decreta el periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno.</p> <p>Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito suscrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.</p> <p>En caso de no abrirse el periodo probatorio, no habrá lugar a la presentación de alegatos de conclusión.</p> <p><b>Artículo 47. Acto administrativo que decide de fondo.</b> La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acta de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.</p> <p>Términos. Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así:</p> <p>1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.</p> <p>1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio;</p> <p>1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.</p> <p>1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.</p>	<p>Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito suscrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.</p> <p>En caso de no abrirse el periodo probatorio, no habrá lugar a la presentación de alegatos de conclusión.</p> <p><b>Artículo 47. Acto administrativo que decide de fondo.</b> La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acta de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.</p> <p>1. Términos. Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así:</p> <p>1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.</p> <p>1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio;</p> <p>1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.</p> <p>1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>que cierra el periodo probatorio.</p> <p>1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.</p> <p>2. Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:</p> <p>2.1. Fecha.</p> <p>2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.</p> <p>2.3. Identificación y lugar de residencia.</p> <p>2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.</p> <p>2.5. Descripción de las mercancías.</p> <p>2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.</p> <p>2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que le asigne a cada prueba.</p> <p>2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre las mismas.</p> <p>2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acta administrativo a la dependencia de cobranzas.</p> <p>2.10. El envío de una copia del acta administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.</p> <p>2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga;</p> <p>2.12. Forma de notificación.</p> <p>2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.</p>	<p>2. Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:</p> <p>2.1. Fecha.</p> <p>2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.</p> <p>2.3. Identificación y lugar de residencia.</p> <p>2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.</p> <p>2.5. Descripción de las mercancías.</p> <p>2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.</p> <p>2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba.</p> <p>2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre las mismas.</p> <p>2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acta administrativo a la dependencia de cobranzas.</p> <p>2.10. El envío de una copia del acta administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.</p> <p>2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga;</p>	<p>de las pruebas solicitadas.</p> <p>2. Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:</p> <p>2.1. Fecha.</p> <p>2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.</p> <p>2.3. Identificación y lugar de residencia.</p> <p>2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.</p> <p>2.5. Descripción de las mercancías.</p> <p>2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.</p> <p>2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba.</p> <p>2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre las mismas.</p> <p>2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acta administrativo a la dependencia de cobranzas.</p> <p>2.10. El envío de una copia del acta administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.</p> <p>2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga;</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
dependencia de cobranzas.	2.14. Firma del funcionario competente.	2.12. Forma de notificación.
2.10. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.	Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.	2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
2.11. Los demás aspectos que deban resolverse como la identificación, el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga.		2.14. Firma del funcionario competente.
2.12. Forma de notificación.		Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.
2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.		
2.14. Firma del funcionario competente.		
Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.		
SECCIÓN 3 PROCEDIMIENTO DECOMISO DIRECTO	SECCIÓN 3 PROCEDIMIENTO DECOMISO DIRECTO	SECCIÓN 3 PROCEDIMIENTO DECOMISO DIRECTO
<b>Artículo 48. Decomiso directo.</b> El decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:	<b>Artículo 89. Decomiso directo.</b> El decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:	<b>Artículo 48. Decomiso directo.</b> El decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:
1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).	1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).	1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
2. Hidrocarburos o sus derivados.	2. Hidrocarburos o sus derivados.	2. Hidrocarburos o sus derivados.
3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos.	3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos.	3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos.
4. Tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos.	4. Tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos.	4. Tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos.
5. Perfumes.	5. Perfumes.	5. Perfumes.
6. Animales vivos.	6. Animales vivos.	6. Animales vivos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
5. Perfumes.	9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.	7. Mercancías de prohibida importación.
6. Animales vivos.	10. Las Mercancías a que hace referencia el numeral uno del artículo 383 del Decreto número 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.	8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales, para el efecto la unidad aprehensora debe notificar inmediatamente a la autoridad competente para verificar si el vehículo es susceptible de devolución.
7. Mercancías de prohibida importación.		9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.
8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales, para el efecto la unidad aprehensora debe notificar inmediatamente a la autoridad competente para verificar si el vehículo es susceptible de devolución.		10. Mercancías a que hace referencia el numeral uno del artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.		
10. Mercancías a que hace referencia el numeral uno del artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.		
<b>Artículo 49. Procedimiento del decomiso directo.</b> Dentro de la misma diligencia de decomiso directo el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.	<b>Artículo 90. Procedimiento del decomiso directo.</b> Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.	<b>Artículo 49. Procedimiento del decomiso directo.</b> Dentro de la misma diligencia de decomiso directo el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.
El acta de aprehensión y decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en la presente Ley.	El acta de aprehensión y decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en la presente Ley.	El acta de aprehensión y decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en la presente ley.
El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo.	El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo.	El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo.
Cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración.	Cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración.	Cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración.
Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el mismo, para que adelante el procedimiento administrativo correspondiente contenido en la Ley 1762 de 2015.	Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el mismo, para que adelante el procedimiento administrativo correspondiente contenido en la Ley 1762 de 2015.	Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el mismo, para que adelante el procedimiento administrativo previsto en la Ley 1762 de 2015.
		<b>Parágrafo.</b> Con el acta de aprehensión y

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
administrativo previsto en la Ley 1762 de 2015.	<b>Parágrafo.</b> Con el acta de aprehensión y decomiso directo en firme, queda automáticamente cancelado el levante de las declaraciones con las cuales se pretendió amparar la mercancía.	decomiso directo en firme queda automáticamente cancelado el levante de las declaraciones con las cuales se pretendió amparar la mercancía.
<b>Artículo 50. Concurrencia de procedimientos para el decomiso.</b> En el evento de encontrarse en las diligencias de control de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo 49 de la presente ley, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actos independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.	<b>Artículo 91. Concurrencia de procedimientos para el decomiso.</b> En el evento de encontrarse en las diligencias de control, de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo 49 de la presente ley, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actos independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.	<b>Artículo 50. Concurrencia de procedimientos para el decomiso.</b> En el evento de encontrarse en las diligencias de control de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo 48 de la presente ley, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actos independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
SECCIÓN 4 DISPOSICIONES COMUNES AL DECOMISO	SECCIÓN 4 DISPOSICIONES COMUNES AL DECOMISO	SECCIÓN 4 DISPOSICIONES COMUNES AL DECOMISO
<b>Artículo 51. Adecuación del trámite.</b> Si antes de encontrarse en firme el decomiso directo se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.	<b>Artículo 92. Adecuación del trámite.</b> Si antes de encontrarse en firme el decomiso directo se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.	<b>Artículo 51. Adecuación del trámite.</b> Si antes de encontrarse en firme el decomiso directo se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.
<b>Artículo 52. Entrega de la mercancía por rescate.</b> Subsanaos los motivos que dieron lugar a la aprehensión de mercancías, la autoridad aduanera verificará la correcta liquidación y pago del rescate.	<b>Artículo 93. Entrega de la mercancía por rescate.</b> Subsanaos los errores cuando ello proceda, que motivaron la aprehensión de mercancías, la autoridad aduanera verificará la correcta liquidación y pago del rescate.	<b>Artículo 52. Entrega de la mercancía por rescate.</b> Subsanaos los motivos que dieron lugar a la aprehensión de mercancías, la autoridad aduanera verificará la correcta liquidación y pago del rescate.
Cuando se encuentren inconsistencias en otros aspectos contenidos en la declaración de importación, la dependencia competente remitirá los antecedentes para que se inicie el proceso administrativo que corresponda, sin perjuicio de la entrega de la mercancía.	Cuando se encuentren inconsistencias en otros aspectos contenidos en la declaración de importación, la dependencia competente remitirá los antecedentes para que se inicie el proceso administrativo que corresponda, sin perjuicio de la entrega de la mercancía.	Cuando se encuentren inconsistencias en otros aspectos contenidos en la declaración de importación, la dependencia competente remitirá los antecedentes para que se inicie el proceso administrativo que corresponda, sin perjuicio de la entrega de la mercancía.
<b>Artículo 53. Devolución de la mercancía.</b> En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de	<b>Artículo 94. Devolución de la mercancía.</b> En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de	<b>Artículo 53. Devolución de la mercancía.</b> En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
decomiso de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatao las mercancías mediante la declaración correspondiente que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.	decomiso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatao las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado, ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.	de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatao las mercancías mediante la declaración correspondiente que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.
<b>Artículo 54. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.</b> Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos:	<b>Artículo 95. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.</b> Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos:	<b>Artículo 54. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.</b> Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos:
1. Cuando se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de derecho público.	1. Cuando se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de derecho público.	1. Cuando se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de derecho público.
2. Se trate de maquinaria destinada a la industria que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.	2. Se trate de maquinaria destinada a la industria que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.	2. Se trate de maquinaria destinada a la industria que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.
3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran condiciones especiales de almacenamiento, con las que no cuentan los recintos de almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En tales casos, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.	3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran condiciones especiales de almacenamiento, con las que no cuentan los recintos de almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En tales casos, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.	3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran condiciones especiales de almacenamiento, con las que no cuentan los recintos de almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En tales casos, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.
4. Bienes y equipos destinados a la prestación de servicios de salud, salvo los requeridos para tratamientos estéticos.	4. Bienes y equipos destinados a la prestación de servicios de salud, salvo los requeridos para tratamientos estéticos.	4. Bienes y equipos destinados a la prestación de servicios de salud, salvo los requeridos para tratamientos estéticos.
Para el caso previsto en el numeral dos de este artículo, habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o de su avalúo, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.	Para otorgarse la custodia, salvo el caso previsto en el numeral uno de este artículo, en los demás eventos habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.	Para el caso previsto en el numeral dos de este artículo, habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o de su avalúo, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, se pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.		constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.
<b>Artículo 55. Sanción de cierre del establecimiento de comercio.</b> Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito no presentadas o no amparadas, o no declaradas o de prohibida importación, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio por el término de cinco (5) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.	<b>Artículo 96. Sanción de cierre del establecimiento de comercio.</b> Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito no presentadas o no amparadas, o no declaradas o de prohibida importación, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, por el término de cinco (5) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.	<b>Artículo 55. Sanción de cierre del establecimiento de comercio.</b> Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito no presentadas o no amparadas, o no declaradas o de prohibida importación, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio por el término de cinco (5) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.
El cierre del establecimiento de comercio se realizará mediante la identificación del acto administrativo y la fijación de la parte resolutoria del mismo, que así lo ordena.	El cierre del establecimiento de comercio se realizará mediante la identificación del acto administrativo y la fijación de la parte resolutoria del mismo, que así lo ordena.	El cierre del establecimiento de comercio se realizará mediante la identificación del acto administrativo y la fijación de la parte resolutoria del mismo, que así lo ordena.
Para la imposición de la sanción contenida en este artículo, se entiende como responsable al propietario o tenedor del establecimiento de comercio, sin considerar a quien se le decomisa la mercancía.	Para la imposición de la sanción contenida en este artículo, se entiende como responsable, al propietario o tenedor del establecimiento de comercio, sin considerar a quien se le decomisa la mercancía.	Para la imposición de la sanción contenida en este artículo, se entiende como responsable al propietario o tenedor del establecimiento de comercio, sin considerar a quien se le decomisa la mercancía.
Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancías no presentadas o no declaradas o de prohibida importación en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable o a sus vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad y primero civil y que sumados superen el valor indicado anteriormente, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior.	Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancías no presentadas o no declaradas o de prohibida importación en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable o a sus vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad y primero civil y que sumados superen el valor indicado anteriormente, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior.	Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancías no presentadas o no declaradas o de prohibida importación en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable o a sus vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad y primero civil y que sumados superen el valor indicado anteriormente, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior.
En los casos de reincidencia, para la graduación de la sanción de cierre del establecimiento de comercio hasta por 30 días, deberá tenerse en cuenta la cuantía del decomiso, tasada en UVT, así:	En los casos de reincidencia, para la graduación de la sanción de cierre del establecimiento de comercio hasta por 30 días, deberá tenerse en cuenta la cuantía del decomiso, tasada en UVT, así:	En los casos de reincidencia, para la graduación de la sanción de cierre del establecimiento de comercio hasta por 30 días, deberá tenerse en cuenta la cuantía del decomiso tasada en UVT, así:
	Cuantía en UVT - Días de cierre	Cuantía en UVT - Días de cierre

PLIEGO DE MODIFICACIONES																				
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO																		
tasada en UVT, así:																				
<table border="1"> <tr> <th>Cuantía en UVT</th> <th>Días de cierre</th> </tr> <tr> <td>Entre 1 y hasta 499</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Más de 499 y hasta 2000</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Más de 2000 y hasta 5000</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Más de 5000</td> <td>30</td> </tr> </table>	Cuantía en UVT	Días de cierre	Entre 1 y hasta 499	5	Más de 499 y hasta 2000	10	Más de 2000 y hasta 5000	20	Más de 5000	30	<ul style="list-style-type: none"> <li>Entre 1 y hasta 499 - 5</li> <li>Más de 499 y hasta 2000 - 10</li> <li>Más de 2000 y hasta 5000 - 20</li> <li>Más de 5000 - 30</li> </ul>	<table border="1"> <tr> <td>Entre 1 y hasta 499</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Más de 499 y hasta 2000</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Más de 2000 y hasta 5000</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Más de 5000</td> <td>30</td> </tr> </table>	Entre 1 y hasta 499	5	Más de 499 y hasta 2000	10	Más de 2000 y hasta 5000	20	Más de 5000	30
Cuantía en UVT	Días de cierre																			
Entre 1 y hasta 499	5																			
Más de 499 y hasta 2000	10																			
Más de 2000 y hasta 5000	20																			
Más de 5000	30																			
Entre 1 y hasta 499	5																			
Más de 499 y hasta 2000	10																			
Más de 2000 y hasta 5000	20																			
Más de 5000	30																			
En estos casos la sanción de cierre de establecimiento de comercio se impondrá mediante acto administrativo independiente.	En estos casos la sanción de cierre de establecimiento de comercio se impondrá mediante acto administrativo independiente.	En estos casos la sanción de cierre de establecimiento de comercio se impondrá mediante acto administrativo independiente.																		
Cuando se trate de mercancías sometidas a decomiso directo cuyo valor supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente.	Cuando se trate de mercancías sometidas a decomiso directo, cuyo valor supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente.	Cuando se trate de mercancías sometidas a decomiso directo cuyo valor supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente.																		
Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la sanción de cierre de establecimiento de comercio, incurrirá en sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Para el efecto se seguirá el procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente Ley.	Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la sanción de cierre de establecimiento de comercio, incurrirá en sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Para el efecto se seguirá el procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente Ley.	Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la sanción de cierre de establecimiento de comercio, incurrirá en sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Para el efecto se seguirá el procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente Ley.																		
Cuando el establecimiento de comercio objeto de la sanción de cierre, fuere adicionalmente lugar o casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en ella no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se fijará el documento señalado en el presente artículo, en un lugar visible que no impida su ingreso.	Cuando el establecimiento de comercio objeto de la sanción de cierre, fuere adicionalmente lugar o casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en ella no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se fijará el documento señalado en el presente artículo, en un lugar visible que no impida su ingreso.	Cuando el establecimiento de comercio objeto de la sanción de cierre, fuere adicionalmente lugar o casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en ella no podrán efectuarse operaciones mercantiles, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se fijará el documento señalado en el presente artículo, en un lugar visible que no impida su ingreso.																		
Ejecutoriada el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio.	Ejecutoriada el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio.	Ejecutoriada el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio.																		
Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así lo requieran.	Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así lo requieran.	Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así lo requieran.																		

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
colaboración cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así lo requieran.		
<b>CAPÍTULO 4 LIQUIDACIONES OFICIALES DE REVISIÓN</b>	<b>CAPÍTULO 4 LIQUIDACIONES OFICIALES DE REVISIÓN</b>	<b>CAPÍTULO 4 LIQUIDACIONES OFICIALES DE REVISIÓN</b>
<b>Artículo 56. Generalidades.</b> La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial reemplaza la declaración aduanera correspondiente y puede dar lugar a la imposición de sanciones en el mismo acto o en un separado. También habrá lugar a la liquidación oficial para disminuir tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.	<b>Artículo 97. Generalidades.</b> La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial reemplaza la declaración aduanera correspondiente y puede dar lugar a la imposición de sanciones en el mismo acto o en un separado, también habrá lugar a la liquidación oficial para disminuir tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.	<b>Artículo 56. Generalidades.</b> La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial reemplaza la declaración aduanera correspondiente y puede dar lugar a la liquidación oficial para disminuir tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.
También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando con ocasión a ella se liquiden tributos aduaneros.	También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando en ella se liquiden tributos aduaneros.	También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando con ocasión a ella se liquiden tributos aduaneros.
Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador de la modalidad correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes.	Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes.	Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador de la modalidad correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes.
Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 27 de la presente Ley, en la que se determina que los documentos soporte para el momento de la presentación de la declaración, no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o porque se encuentran adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso o sancionatorio si a ello hubiere lugar.	Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 27 de la presente Ley, en la que se determina que los documentos soporte para el momento de la presentación de la declaración, no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, o por no ser los originalmente expedidos o porque se encuentran adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso o sancionatorio si a ello hubiere lugar.	Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 26 de la presente Ley, en la que se determina que los documentos soporte para el momento de la presentación de la declaración, no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, o por no ser los originalmente expedidos o porque se encuentran adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso o sancionatorio si a ello hubiere lugar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 57. Procedencia de la liquidación oficial.</b> La liquidación oficial procederá en los siguientes eventos:	<b>Artículo 98. Procedencia de la declaración de revisión.</b> La liquidación oficial de revisión procederá en los siguientes eventos:	<b>Artículo 57. Procedencia de la liquidación oficial.</b> La liquidación oficial procederá en los siguientes eventos:
<ol style="list-style-type: none"> <li>Para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, cuando a ello hubiere lugar.</li> <li>Para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.</li> <li>Para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate previa solicitud del interesado.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, cuando a ello hubiere lugar.</li> <li>Para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.</li> <li>Para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate previa solicitud del interesado.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, cuando a ello hubiere lugar.</li> <li>Para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.</li> <li>Para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate previa solicitud del interesado.</li> </ol>
<b>Artículo 58. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones.</b> Mediante esta liquidación oficial la autoridad aduanera podrá corregir los errores o inexactitudes en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores o inexactitudes generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan a los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código de tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a esta liquidación oficial, los cambios de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.	<b>Artículo 99. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones.</b> Mediante esta liquidación oficial la autoridad aduanera podrá corregir los errores o inexactitudes en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores o inexactitudes generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan a los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código de tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a esta liquidación oficial, los cambios de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.	<b>Artículo 58. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones.</b> Mediante esta liquidación oficial la autoridad aduanera podrá corregir los errores o inexactitudes en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores o inexactitudes generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan a los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código de tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a esta liquidación oficial los cambios de régimen de mercancías que se hubieren sometido a la modalidad tráfico postal y envíos urgentes. En el caso de exportación cuando se obtenga un mayor beneficio.
La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio de la facultad de revisión.	La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio de la facultad de revisión.	La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio de la facultad de revisión.
También habrá lugar a esta liquidación oficial, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a preferir esta liquidación oficial se adelantará una vez se encuentre en firme la resolución de determinación de origen contemplada en el artículo 87 de la presente Ley.	También habrá lugar a esta liquidación oficial, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a preferir esta liquidación oficial se adelantará una vez se encuentre en firme la resolución de determinación de origen contemplada en el artículo 86 y siguientes de la presente Ley. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen	También habrá lugar a esta liquidación oficial cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a preferir esta liquidación oficial se adelantará una vez se encuentre en firme la resolución de determinación de origen contemplada en el artículo 86 y siguientes de la presente Ley. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
de las mercancías sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.		
<b>Artículo 59. Error aritmético.</b> En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, se configura un error aritmético, cuando:	<b>Artículo 100. Error aritmético.</b> En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, se configura un error aritmético, cuando:	<b>Artículo 59. Error aritmético.</b> En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, se configura un error aritmético, cuando:
1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la mercancía se anotan como resultante un valor equivocado.	1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la mercancía se anotan como resultante un valor equivocado.	1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la mercancía se anotan como resultante un valor equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.	2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.	2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes.	3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes.	3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes.
<b>Artículo 60. Correcciones de oficio.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones, que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.	<b>Artículo 101. Correcciones de oficio.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones; que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.	<b>Artículo 60. Correcciones de oficio.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones, que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.
La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.	La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.	La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.
<b>Artículo 61. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.</b> La autoridad aduanera podrá formular esta liquidación oficial por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la	<b>Artículo 102. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.</b> La autoridad aduanera podrá formular esta liquidación oficial por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de	<b>Artículo 61. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.</b> La autoridad aduanera podrá formular esta liquidación oficial por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.	importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.	exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.
En esta liquidación oficial, adicionalmente, se podrán corregir los errores e inexactitudes a los que se refiere el artículo 58 de la presente ley.	En esta liquidación oficial, adicionalmente, se podrán corregir los errores e inexactitudes a los que se refiere el artículo 59 de la presente Ley.	En esta liquidación oficial, adicionalmente, se podrán corregir los errores e inexactitudes a los que se refiere el artículo 58 de la presente ley.
<b>Artículo 62. De los estudios de valor en aduana.</b> En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.	<b>Artículo 103. De los estudios de valor en aduana.</b> En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana, respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.	<b>Artículo 62. De los estudios de valor en aduana.</b> En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.
Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de estas.	Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de estas.	Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de estas.
Las conclusiones de los estudios de valor que se adelanten en una Dirección Seccional se aplicarán en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se trate del mismo declarante, tipo de mercancías, y condiciones comerciales y correspondan a igual periodo fiscal.	Las conclusiones de los estudios de valor que se adelanten en una Dirección Seccional se aplicarán en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se trate del mismo declarante, tipo de mercancías, y condiciones comerciales y correspondan a igual periodo fiscal.	Las conclusiones de los estudios de valor que se adelanten en una Dirección Seccional se aplicarán en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se trate del mismo declarante, tipo de mercancías, y condiciones comerciales y correspondan a igual periodo fiscal.
<b>Artículo 63. Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.</b> Esta liquidación oficial procederá, previa solicitud del declarante para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un	<b>Artículo 104. Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.</b> Esta liquidación oficial también procederá, previa solicitud del declarante para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un	<b>Artículo 63. Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.</b> Esta liquidación oficial también procederá, previa solicitud del declarante para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.	conforme con lo dispuesto en el artículo 314 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.	lo dispuesto en el artículo 314 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.
La solicitud de la liquidación oficial para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate deberá cumplir con los siguientes requisitos:	La solicitud de la liquidación oficial para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate deberá cumplir con los siguientes requisitos:	La solicitud de la liquidación oficial para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. Información detallada de las circunstancias que se presentaron en la operación de comercio, que dieron lugar a los errores aritméticos y/o inexactitudes en el diligenciamiento de la declaración de importación y estimación razonada de la cuantía en donde se indique el monto de los tributos aduaneros y sanciones objeto de corrección, que generan la solicitud.	1. Información detallada de las circunstancias que se presentaron en la operación de comercio, que dieron lugar a los errores aritméticos y/o inexactitudes en el diligenciamiento de la declaración de importación y estimación razonada de la cuantía en donde se indique el monto de los tributos aduaneros y sanciones objeto de corrección, que generan la solicitud.	1. Información detallada de las circunstancias que se presentaron en la operación de comercio, que dieron lugar a los errores aritméticos y/o inexactitudes en el diligenciamiento de la declaración de importación y estimación razonada de la cuantía en donde se indique el monto de los tributos aduaneros y sanciones objeto de corrección, que generan la solicitud.
2. Documentos soporte y pruebas de la operación que se consideren pertinentes, necesarias y conducentes para sustentar la solicitud.	2. Documentos soporte y pruebas de la operación que se consideren pertinentes, necesarias y conducentes para sustentar la solicitud.	2. Documentos soporte y pruebas de la operación que se consideren pertinentes, necesarias y conducentes para sustentar la solicitud.
3. En caso de que los documentos estén en idioma diferente al español, deben acompañarse de una traducción oficial a este idioma.	3. En caso de que los documentos estén en idioma diferente al español, deben acompañarse de una traducción oficial a este idioma.	3. En caso de que los documentos estén en idioma diferente al español, deben acompañarse de una traducción oficial a este idioma.
En caso de incumplimiento de los requisitos, la dependencia competente para resolver la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, expedirá un auto mediante el cual se inadmita la solicitud. Este se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible por correo físico, concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para que subsane los requisitos, en caso contrario, se entenderá desistida sin que implique pronunciamiento expreso de la administración. Contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno.	En caso de incumplimiento de los requisitos, la dependencia competente para resolver la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, expedirá un auto mediante el cual se inadmita la solicitud. Este se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible por correo físico, concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para que subsane los requisitos, en caso contrario, se entenderá desistida sin que implique pronunciamiento expreso de la administración. Contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno.	En caso de incumplimiento de los requisitos, la dependencia competente para resolver la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, expedirá un auto mediante el cual se inadmita la solicitud. Este se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible por correo físico, concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para que subsane los requisitos, en caso contrario, se entenderá desistida sin que implique pronunciamiento expreso de la administración. Contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno.
La solicitud se rechazará en forma definitiva en los siguientes eventos:	La solicitud se rechazará en forma definitiva en los siguientes eventos:	La solicitud se rechazará en forma definitiva en los siguientes eventos:
1. Cuando sea presentada de manera extemporánea.	1. Cuando sea presentada de manera extemporánea.	1. Cuando sea presentada de manera extemporánea.
2. Cuando la declaración materia de la solicitud haya sido objeto de corrección.	2. Cuando la declaración materia de la solicitud haya sido objeto de corrección.	2. Cuando la declaración materia de la solicitud haya sido objeto de corrección.
3. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión de fondo que niega la solicitud de liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate	3. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión de fondo que niega la solicitud de liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate	3. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión de fondo que niega la solicitud de liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
de manera extemporánea.	sobre la misma declaración de importación.	la decisión de fondo que niega la solicitud de liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate sobre la misma declaración de importación.
2. Cuando la declaración materia de la solicitud haya sido objeto de corrección.	La autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.	En estos casos, la dependencia competente rechazará la solicitud, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, contra el mismo no procede recurso.
3. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión de fondo que niega la solicitud de liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate sobre la misma declaración de importación.	Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:	La autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.
En estos casos, la dependencia competente rechazará la solicitud, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, contra el mismo no procede recurso.	1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.	La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.
La autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.	2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.	La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión, si a ello hubiere lugar, con posterioridad a la misma.
Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:	3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.	No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.
1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.	La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.	2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.
2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.	La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía.	3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.
3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.	No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.	La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.
La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.	La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio posterior de la facultad de verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía.	En caso de incumplimiento de los requisitos, la dependencia competente para resolver la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, expedirá un auto mediante el cual se inadmita la solicitud. Este se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible por correo físico, concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para que subsane los requisitos, en caso contrario, se entenderá desistida sin que implique pronunciamiento expreso de la administración. Contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno.
1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.	No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.	La solicitud se rechazará en forma definitiva en los siguientes eventos:
2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.	2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.	1. Cuando sea presentada de manera extemporánea.
3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.	3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.	2. Cuando la declaración materia de la solicitud haya sido objeto de corrección.
La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.	La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio posterior de la facultad de verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía.	3. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión de fondo que niega la solicitud de liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio posterior de la facultad de verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía.</p> <p>No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.</p>		
<p><b>Artículo 64. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero o el acta de aprehensión y la liquidación oficial, la resolución sanción o decomiso.</b> La liquidación oficial, la resolución sanción y el decomiso guardarán correspondencia con la declaración o declaraciones, conductas sancionables, a las causales de aprehensión que dieron lugar a ella y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial aduanero o en el acta de aprehensión, según sea el caso.</p>	<p><b>Artículo 105. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial.</b> La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes y a las causales que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial aduanero.</p>	<p><b>Artículo 64. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero o el acta de aprehensión y la liquidación oficial, la resolución sanción o decomiso.</b> La liquidación oficial, la resolución sanción y el decomiso guardarán correspondencia con la declaración o declaraciones, conductas sancionables, a las causales de aprehensión que dieron lugar a ella y a los hechos y circunstancias que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial aduanero o en el acta de aprehensión, según sea el caso.</p>
<p>En los eventos en los que se haya corregido la causal de aprehensión en los términos y condiciones del <b>Parágrafo</b> del artículo 32 de la presente ley, la correspondencia aplicará sobre la causal de aprehensión señalada en el auto de corrección.</p>		<p>En los eventos en los que se haya corregido la causal de aprehensión en los términos y condiciones del <b>Parágrafo</b> del artículo 32 de la presente ley, la correspondencia aplicará sobre la causal de aprehensión señalada en el auto de corrección.</p>
<p><b>CAPITULO 5</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN O EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES</b></p> <p><b>Artículo 65. Procedencia.</b> La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente capítulo para los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La imposición de sanciones.</li> <li>La expedición de una liquidación oficial.</li> </ol> <p>La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto.</p> <p>Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente</p>	<p><b>CAPITULO 5</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN O EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES</b></p> <p><b>Artículo 106. Procedencia.</b> La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente Capítulo para los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La imposición de sanciones.</li> <li>La expedición de una liquidación oficial de revisión.</li> </ol> <p>La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto.</p> <p>Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.</p>	<p><b>CAPITULO 5</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN O EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES</b></p> <p><b>Artículo 65. Procedencia.</b> La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente capítulo para los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La imposición de sanciones.</li> <li>La expedición de una liquidación oficial.</li> </ol> <p>La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto.</p> <p>Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
o en la respectiva liquidación oficial.		
<p><b>Artículo 66. Requerimiento especial aduanero.</b> La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero para formular liquidación oficial. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 107. Requerimiento especial aduanero.</b> La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 66. Requerimiento especial aduanero.</b> La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero para formular liquidación oficial. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 67. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero.</b> El requerimiento especial aduanero deberá expedir y notificar oportunamente.</p> <p>En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.</p> <p>La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración correspondirá a la fecha en que la autoridad aduanera realice: 1) verificación en sistemas de información y/o documental, 2) cruces de información, 3) visitas y/o 4) obtención de documentos o información, cuyo análisis preliminar debe quedar plasmado en un informe de posibles inconsistencias.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.</p>	<p><b>Artículo 108. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero.</b> El requerimiento especial aduanero deberá expedir y notificar oportunamente.</p> <p>En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.</p> <p>La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración correspondirá a la fecha en que la autoridad aduanera realice: 1) verificación en sistemas de información y/o documental, 2) cruces de información, 3) visitas y/o 4) obtención de documentos o información, cuyo análisis preliminar debe quedar plasmado en un informe de posibles inconsistencias.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.</p>	<p><b>Artículo 67. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero.</b> El requerimiento especial aduanero deberá expedir y notificar oportunamente.</p> <p>En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.</p> <p>La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración correspondirá a la fecha en que la autoridad aduanera realice: 1) verificación en sistemas de información y/o documental, 2) cruces de información, 3) visitas y/o 4) obtención de documentos o información, cuyo análisis preliminar debe quedar plasmado en un informe de posibles inconsistencias.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.</p>
<p><b>Artículo 68. Vinculación de terceros al proceso.</b> En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del</p>	<p><b>Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso.</b> En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del</p>	<p><b>Artículo 68. Vinculación de terceros al proceso.</b> En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo.</p> <p>Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando en el curso de una investigación adelantada contra el mandante o usuario de comercio exterior, se advierta, antes de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, que la agencia de aduanas incurrió en la conducta descrita en el numeral 2.2.7 del artículo 15 de la presente ley, la sanción a la agencia se impondrá en el mismo acto administrativo mediante el cual se decide sobre la infracción o la liquidación oficial. Para tal efecto, la autoridad aduanera vinculará a la agencia de aduanas en dicho procedimiento sancionatorio o de liquidación oficial garantizando el derecho de defensa y contradicción. La agencia de aduanas podrá presentar todas las pruebas que considere pertinentes para demostrar que actuó con la debida diligencia y cumplimiento de sus obligaciones y para contravenir la inducción al error a su mandante.</p> <p>La determinación de la responsabilidad de la agencia de aduanas se hará de manera motivada e independiente dentro del mismo acto sancionatorio o de liquidación oficial, atendiendo las circunstancias particulares de su actuación. La imposición de una sanción al importador no implicará automáticamente la sanción a la agencia de aduanas; será necesario acreditar la intervención o el error inducido por ésta en los hechos constitutivos de la infracción.</p>	<p>mismo acto administrativo que decide de fondo.</p> <p>Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando en el curso de una investigación adelantada contra el mandante o usuario de comercio exterior, se advierta, antes de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, que la agencia de aduanas incurrió en la conducta descrita en el numeral 2.2.7 del artículo 15 de la presente ley, la sanción a la agencia se impondrá en el mismo acto administrativo mediante el cual se decide sobre la infracción o la liquidación oficial. Para tal efecto, la autoridad aduanera vinculará a la agencia de aduanas en dicho procedimiento sancionatorio o de liquidación oficial garantizando el derecho de defensa y contradicción. La agencia de aduanas podrá presentar todas las pruebas que considere pertinentes para demostrar que actuó con la debida diligencia y cumplimiento de sus obligaciones y para contravenir la inducción al error a su mandante.</p> <p>La determinación de la responsabilidad de la agencia de aduanas se hará de manera motivada e independiente dentro del mismo acto sancionatorio o de liquidación oficial, atendiendo las circunstancias particulares de su actuación. La imposición de una sanción al importador no implicará automáticamente la sanción a la agencia de aduanas; será necesario acreditar la intervención o el error inducido por ésta en los hechos constitutivos de la infracción.</p>	<p>administrativo que decide de fondo.</p> <p>Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando en el curso de una investigación adelantada contra el mandante o usuario de comercio exterior, se advierta, antes de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, que la agencia de aduanas incurrió en la conducta descrita en el numeral 2.2.7 del artículo 15 de la presente ley, la sanción a la agencia se impondrá en el mismo acto administrativo mediante el cual se decide sobre la infracción o la liquidación oficial. Para tal efecto, la autoridad aduanera vinculará a la agencia de aduanas en dicho procedimiento sancionatorio o de liquidación oficial garantizando el derecho de defensa y contradicción. La agencia de aduanas podrá presentar todas las pruebas que considere pertinentes para demostrar que actuó con la debida diligencia y cumplimiento de sus obligaciones y para contravenir la inducción al error a su mandante.</p> <p>La determinación de la responsabilidad de la agencia de aduanas se hará de manera motivada e independiente dentro del mismo acto sancionatorio o de liquidación oficial, atendiendo las circunstancias particulares de su actuación. La imposición de una sanción al importador no implicará automáticamente la sanción a la agencia de aduanas; será necesario acreditar la intervención o el error inducido por ésta en los hechos constitutivos de la infracción.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 69. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.</b> El Requerimiento Especial Aduanero contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones que se proponen; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.</p>	<p><b>Artículo 110. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.</b> El Requerimiento Especial Aduanero deberá contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La identificación del presunto infractor.</li> <li>Los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar, si fuere el caso.</li> <li>Los hechos u omisiones que constituyen la infracción, expresados de forma clara y precisa.</li> <li>Las normas presuntamente vulneradas y el concepto de la violación.</li> <li>La cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones que se proponen.</li> <li>La vinculación del garante para hacer efectiva la póliza, si a ello hubiere lugar.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Si del análisis de los hechos se infiere la posible responsabilidad de otro usuario aduanero, se deberá iniciar una actuación administrativa independiente con su correspondiente formulación de cargos.</p>	<p><b>Artículo 69. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.</b> El Requerimiento Especial Aduanero contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para el efecto de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.</p>
<p><b>Artículo 70. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.</b> El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante.</p> <p>La respuesta al requerimiento especial aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.</p> <p>El plazo de respuesta al requerimiento especial aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles.</p> <p>En la respuesta al requerimiento el interesado podrá presentar elementos adicionales que permitan tener un</p>	<p><b>Artículo 111. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.</b> El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante.</p> <p>La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.</p> <p>El plazo de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles.</p> <p>En la respuesta al requerimiento el interesado podrá presentar elementos adicionales que permitan tener un mayor</p>	<p><b>Artículo 70. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.</b> El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante.</p> <p>La respuesta al requerimiento especial aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.</p> <p>El plazo de respuesta al requerimiento especial aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles.</p> <p>En la respuesta al requerimiento el interesado podrá presentar elementos adicionales que permitan tener un mayor</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>hábiles.</p> <p>En la respuesta al requerimiento el interesado podrá presentar elementos adicionales que permitan tener un mayor entendimiento de la operación logística. Estos elementos podrán ser, videos, presentaciones, flujogramas, certificaciones, entre otros y deberán ser valorados integralmente por la autoridad aduanera.</p>	<p>mayor entendimiento de la operación logística. Estos elementos podrán ser, videos, presentaciones, flujogramas, certificaciones, entre otros y deberán ser valorados integralmente por la autoridad aduanera.</p>	<p>entendimiento de la operación logística. Estos elementos podrán ser, videos, presentaciones, flujogramas, certificaciones, entre otros y deberán ser valorados integralmente por la autoridad aduanera.</p>
<p><b>Artículo 71. Periodo probatorio.</b> Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial o de imposición de sanciones, una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero o de la solicitud de liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros con el lleno de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, se ordenará mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.</p> <p>El auto que decreta o niegue las pruebas se notificará vía electrónica o por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.</p> <p>Ejecutoriada el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.</p> <p>Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno.</p> <p>Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno.</p> <p>En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente, en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad</p>	<p><b>Artículo 112. Periodo probatorio.</b> Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de corrección o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.</p> <p>El auto que decreta las pruebas se notificará vía electrónica o por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.</p> <p>Ejecutoriada el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.</p> <p>Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno.</p> <p>Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. El expediente se remitirá a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno.</p> <p>En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente, en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad</p>	<p><b>Artículo 71. Periodo probatorio.</b> Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial o de imposición de sanciones, una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero o de la solicitud de liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros con el lleno de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, se ordenará mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.</p> <p>El auto que decreta o niegue las pruebas se notificará vía electrónica, cuando ello no sea posible, la notificación se hará por correo físico. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición por parte del último de los recurrentes.</p> <p>Ejecutoriada el auto que decreta pruebas el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.</p> <p>Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. El expediente se remitirá a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno.</p> <p>En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente, en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.</p> <p>En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente, en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso; en el evento de no lograrse la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.</p> <p>Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el artículo 73 de la presente Ley.</p>	<p>de auto que las decrete. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite o la complejidad de su práctica lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso; en el evento de no lograrse la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.</p> <p>Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el artículo 73 de la presente Ley.</p>	<p>En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente, en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite o la complejidad de su práctica lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso; en el evento de no lograrse la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.</p> <p>Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el artículo 72 de la presente Ley.</p>
<p><b>Artículo 72. Acto administrativo que decide de fondo.</b> La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.</li> <li>2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.</li> <li>3. A partir del día siguiente a la notificación del</li> </ol>	<p><b>Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo.</b> La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.</li> <li>2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.</li> <li>3. A partir del día siguiente a la notificación del</li> </ol>	<p><b>Artículo 72. Acto administrativo que decide de fondo.</b> La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.</li> <li>2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.</li> <li>3. A partir del día siguiente a la notificación del</li> <li>4. A partir del día siguiente a la</li> </ol>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>auto que cierra el periodo probatorio.</p> <p>4. A partir del día siguiente a la radicación de la solicitud de liquidación oficial con el lleno de los requisitos que disminuye los tributos aduaneros, sanciones, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio o a partir del día siguiente al de radicación de los documentos o requisitos que originaron la expedición del auto inadmisorio de la solicitud.</p> <p>El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.</p> <p>El término para expedir la liquidación oficial de que trata el presente artículo correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial, según corresponda.</p> <p>En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo indique.</p> <p>El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo.</p> <p>El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico.</p> <p>Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante auto administrativo motivado; cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente</p>	<p>3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.</p> <p>4. A partir del día siguiente a la radicación de la solicitud de liquidación oficial con el lleno de los requisitos que disminuye los tributos aduaneros, sanciones, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.</p> <p>El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.</p> <p>El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.</p> <p>En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo indique.</p> <p>El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo.</p> <p>El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico.</p> <p>Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante auto administrativo motivado; cuando: i) se aceptare el allanamiento; ii) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y</p>	<p>radicación de la solicitud de liquidación oficial con el lleno de los requisitos que disminuye los tributos aduaneros, sanciones, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio o a partir del día siguiente al de radicación de los documentos o requisitos que originaron la expedición del auto inadmisorio de la solicitud.</p> <p>El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.</p> <p>El término para expedir la liquidación oficial de que trata el presente artículo correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial, según corresponda.</p> <p>En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo indique.</p> <p>El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la finalización al término para decidir de fondo.</p> <p>El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico.</p> <p>Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante auto administrativo motivado; cuando: i) se aceptare el allanamiento; ii) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante auto administrativo motivado, cuando: i) se aceptare el allanamiento; ii) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.</p> <p><b>Artículo 73. Contenido de la liquidación oficial.</b> La liquidación oficial deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fecha.</li> <li>2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.</li> <li>3. Nombre o razón social del importador.</li> <li>4. Número de identificación tributaria.</li> <li>5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas.</li> <li>6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda.</li> <li>7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.</li> <li>8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas.</li> <li>9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduaneros, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.</li> <li>10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.</li> <li>11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio, dado a cada uno de los medios de prueba.</li> <li>12. El orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</li> <li>13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.</li> <li>14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.</li> <li>15. Forma de notificación.</li> </ol>	<p>del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.</p> <p><b>Artículo 114. Contenido de la liquidación oficial.</b> La liquidación oficial deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fecha.</li> <li>2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.</li> <li>3. Nombre o razón social del importador.</li> <li>4. Número de identificación tributaria.</li> <li>5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas.</li> <li>6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda.</li> <li>7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.</li> <li>8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas.</li> <li>9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduaneros, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.</li> <li>10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.</li> <li>11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio, dado a cada uno de los medios de prueba;</li> </ol>	<p>demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.</p> <p><b>Artículo 73. Contenido de la liquidación oficial.</b> La liquidación oficial deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fecha.</li> <li>2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.</li> <li>3. Nombre o razón social del importador.</li> <li>4. Número de identificación tributaria.</li> <li>5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas.</li> <li>6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda.</li> <li>7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.</li> <li>8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas.</li> <li>9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduaneros, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.</li> <li>10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.</li> <li>11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio, dado a cada uno de los medios de prueba;</li> </ol>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.</p> <p>11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba;</p> <p>12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.</p> <p>14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.</p> <p>15. Forma de notificación.</p> <p>16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.</p> <p>17. Firma del funcionario competente.</p>	<p>16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.</p> <p>17. Firma del funcionario competente.</p>	<p>12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.</p> <p>14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.</p> <p>15. Forma de notificación.</p> <p>16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.</p> <p>17. Firma del funcionario competente.</p>
<p><b>Artículo 74. Contenido de la resolución sancionatoria.</b> La resolución sancionatoria deberá contener:</p> <p>1. Fecha.</p> <p>2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados.</p> <p>3. Número de identificación tributaria.</p> <p>4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.</p> <p>5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.</p>	<p><b>Artículo 115. Contenido de la resolución sancionatoria.</b> La resolución sancionatoria deberá contener:</p> <p>1. Fecha.</p> <p>2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados.</p> <p>3. Número de identificación tributaria.</p> <p>4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.</p> <p>5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.</p> <p>6. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.</p> <p>7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.</p> <p>9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 74. Contenido de la resolución sancionatoria.</b> La resolución sancionatoria deberá contener:</p> <p>1. Fecha.</p> <p>2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados.</p> <p>3. Número de identificación tributaria.</p> <p>4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.</p> <p>5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.</p> <p>6. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>6. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.</p> <p>7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.</p> <p>9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone la presente ley.</p> <p>10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan.</p> <p>11. Forma de notificación.</p> <p>12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.</p> <p>13. Firma del funcionario competente.</p>	<p>7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.</p> <p>9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone la presente ley.</p> <p>10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan.</p> <p>11. Forma de notificación.</p> <p>12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.</p> <p>13. Firma del funcionario competente.</p>	<p>7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.</p> <p>9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone la presente ley.</p> <p>10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan.</p> <p>11. Forma de notificación.</p> <p>12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.</p> <p>13. Firma del funcionario competente.</p>
<p><b>Artículo 75. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones.</b> Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o el garante deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.</p>	<p><b>Artículo 116. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones.</b> Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o el garante deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.</p>	<p><b>Artículo 75. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones.</b> Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o el garante deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.</p> <p>Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.</p>	<p>acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.</p> <p>Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.</p>	<p>profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.</p> <p>Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.</p>
<p>N.A</p>	<p><b>Artículo 117. Procedimiento para imponer la sanción de amonestación escrita.</b> A quien incurra en alguna de las infracciones formales leves previstas en la presente Ley, que no se encuentren sometidas a sanción de carácter pecuniario, se aplicará amonestación escrita, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p>Una vez establecida la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción, la dependencia competente enviará una comunicación al presunto infractor, identificándolo a la misma, señalando la norma vulnerada y solicitando las explicaciones correspondientes, para lo cual se le otorgará el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación.</p> <p>Recibida la respuesta o finalizado el término anterior sin recibir respuesta a la comunicación, la autoridad aduanera tendrá un término de un (1) mes, para profirir la decisión de amonestar al infractor o de archivar el trámite, con base en la información y pruebas de que disponga. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por correo, el cual se decidirá de plano dentro del mes siguiente a su interposición.</p> <p>Cuando, no obstante la comisión de la infracción de que trata este artículo, a juicio del jefe de la dependencia que conoce de los hechos no se hubiere afectado el control, podrá abstenerse de promover el proceso administrativo sancionatorio; o darlo por terminado, si ya se hubiere iniciado.</p>	<p>N.A</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPÍTULO 6</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO - OEA</b></p> <p><b>Artículo 76. Aspectos generales.</b> Al usuario aduanero que tuviere la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la suspensión de beneficios o cancelación de la autorización previstos en la presente ley.</p> <p>Los procedimientos de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA se adelantarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica que de los hechos que las motivaron puedan derivarse, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos.</p> <p>Cuando un usuario aduanero incurriere en hechos que simultáneamente constituyan una infracción aduanera y una causal de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantarán procesos separados para imponer la sanción y suspender los beneficios o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p>La suspensión de beneficios o la cancelación de la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA no implicará la pérdida o cancelación de la autorización o habilitación o registro como usuario aduanero, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.</p> <p>La suspensión del beneficio del pago consolidado de que trata el numeral 1.4.2 del artículo 15 de la presente ley se adelantará el procedimiento previsto en el artículo 78 de la presente ley.</p>	<p><b>CAPÍTULO 6</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA</b></p> <p><b>Artículo 118. Aspectos generales.</b> Al usuario aduanero que tuviere la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la suspensión de beneficios o cancelación de la autorización previstos en la presente Ley.</p> <p>Los procedimientos de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA se adelantarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica que de los hechos que las motivaron puedan derivarse, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos.</p> <p>Cuando un usuario aduanero incurriere en hechos que simultáneamente constituyan una infracción aduanera y una causal de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantarán procesos separados para imponer la sanción y suspender los beneficios o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p>La suspensión de beneficios o la cancelación de la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA no implicará la pérdida o cancelación de la autorización o habilitación o registro como usuario aduanero, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.</p>	<p><b>CAPÍTULO 6</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA</b></p> <p><b>Artículo 76. Aspectos generales.</b> Al usuario aduanero que tuviere la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la suspensión de beneficios o cancelación de la autorización previstos en la presente ley.</p> <p>Los procedimientos de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA se adelantarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica que de los hechos que las motivaron puedan derivarse, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos.</p> <p>Cuando un usuario aduanero incurriere en hechos que simultáneamente constituyan una infracción aduanera y una causal de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantarán procesos separados para imponer la sanción y suspender los beneficios o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p>La suspensión de beneficios o la cancelación de la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA no implicará la pérdida o cancelación de la autorización o habilitación o registro como usuario aduanero, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 77. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA y procedimiento aplicable.</b> Son causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El incumplimiento de las obligaciones, condiciones y/o requisitos mínimos de seguridad previstos en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.</li> <li>La materialización de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado -OEA y/o a través de sus asociados de negocio, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</li> <li>La suspensión de las calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones exigidas para ejercer su actividad y que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la habilita o concede.</li> <li>La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten.</li> <li>La orden de autoridad judicial.</li> <li>La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación que participan en el programa.</li> </ol>	<p><b>Artículo 119. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA y procedimiento aplicable.</b> Son causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El incumplimiento de las obligaciones y/o requisitos mínimos de seguridad previstos en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</li> <li>La materialización de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado -OEA y/o a través de sus asociados de negocio, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</li> <li>La suspensión de la calidad o calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones exigidas para ejercer su actividad y que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la habilita o concede.</li> <li>La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten.</li> <li>La orden de autoridad judicial.</li> <li>La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.</li> </ol>	<p><b>Artículo 77. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA y procedimiento aplicable.</b> Son causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El incumplimiento de las obligaciones, condiciones y/o requisitos mínimos de seguridad previstos en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.</li> <li>La materialización de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado -OEA y/o a través de sus asociados de negocio, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</li> <li>La suspensión de las calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones exigidas para ejercer su actividad y que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la habilita o concede.</li> <li>La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten.</li> <li>La orden de autoridad judicial.</li> <li>La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.</li> </ol>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 78. Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.</b> El procedimiento aplicable para la adopción de medida cautelar de suspensión de beneficios se adelantará de la siguiente manera:</p> <p>La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, analizará y evaluará previamente la información o los reportes recibidos sobre los hechos constitutivos de la configuración de la causal de suspensión. Para el efecto, en caso de considerarse necesario y en aplicación del artículo 4 de la presente Ley, se podrá requerir al Operador Económico Autorizado -OEA, a sus asociados de negocio o a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización, para obtener la información adicional y los elementos necesarios que permitan establecer la configuración de la causal de suspensión.</p> <p>Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información en debida forma con los elementos que fundamentan la causal, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, adoptará la medida cautelar mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, el cual será notificado de manera electrónica y, de no ser posible, por correo físico.</p> <p>Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que adopta la medida cautelar por las causales señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y/o 6 del artículo 78 de la presente Ley, el Operador Económico Autorizado -OEA podrá subsanar o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar, mediante escrito dirigido a la Subdirección del Operador Económico Autorizado.</p> <p>Vencido el término anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, los hechos y actuaciones adelantadas con sus respectivos soportes, para que una vez se concluya el procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, emita concepto vinculante sobre el</p>	<p><b>Artículo 120. Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.</b> El procedimiento aplicable para la adopción de medida cautelar de suspensión de beneficios se adelantará de la siguiente manera:</p> <p>La suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, analizará y evaluará previamente la información o los reportes recibidos sobre los hechos constitutivos de la configuración de la causal de suspensión. Para el efecto, en caso de considerarse necesario y en aplicación del artículo 4 de la presente Ley, se podrá requerir al Operador Económico Autorizado -OEA, a sus asociados de negocio o a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización, para obtener la información adicional y los elementos necesarios que permitan establecer la configuración de la causal de suspensión.</p> <p>Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información en debida forma con los elementos que fundamentan la causal, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, adoptará la medida cautelar mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, el cual será notificado de manera electrónica y, de no ser posible, por correo físico.</p> <p>Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que adopta la medida cautelar por las causales señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y/o 6 del artículo 78 de la presente Ley, el Operador Económico Autorizado -OEA podrá subsanar o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar, mediante escrito dirigido a la Subdirección del Operador Económico Autorizado.</p> <p>Vencido el término anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, los hechos y actuaciones adelantadas con sus respectivos soportes, para que una vez se concluya el procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, emita concepto vinculante sobre el</p>	<p><b>Artículo 78. Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.</b> El procedimiento aplicable para la adopción de medida cautelar de suspensión de beneficios se adelantará de la siguiente manera:</p> <p>La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, analizará y evaluará previamente la información o los reportes recibidos sobre los hechos constitutivos de la configuración de la causal de suspensión. Para el efecto, en caso de considerarse necesario y en aplicación del artículo 4 de la presente Ley, se podrá requerir al Operador Económico Autorizado -OEA, a sus asociados de negocio o a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización, para obtener la información adicional y los elementos necesarios que permitan establecer la configuración de la causal de suspensión.</p> <p>Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información en debida forma con los elementos que fundamentan la causal, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, adoptará la medida cautelar mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, el cual será notificado de manera electrónica y, de no ser posible, por correo físico.</p> <p>Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que adopta la medida cautelar por las causales señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y/o 6 del artículo 78 de la presente Ley, el Operador Económico Autorizado -OEA podrá subsanar o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar, mediante escrito dirigido a la Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces.</p> <p>Vencido el término anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, los hechos y actuaciones adelantadas con sus respectivos soportes, para que una vez se concluya el procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, emita concepto vinculante sobre el</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>levantamiento de la medida cautelar sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 77 de la presente Ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la medida cautelar, se deberá practicar la visita administrativa de verificación del incidente en las instalaciones del autorizado y/o de sus asociados de negocio, según corresponda.</p> <p>La visita será ejecutada por las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes que participaron en el trámite de autorización, para verificar la trazabilidad de la operación y detectar posibles fallas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando si hubo o no incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad en la operación objeto del incidente, dejando constancia detallada en el acta de visita, de las situaciones encontradas, evidenciadas y verificadas.</p> <p>Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la visita, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, el acta de la visita y sus soportes, para que una vez se concluya el procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario -RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la adopción de la medida cautelar.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA emita concepto vinculante para el levantamiento de la medida cautelar, la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 77 de la presente Ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la medida cautelar, se deberá practicar la visita administrativa de verificación del incidente en las instalaciones del autorizado y/o de sus asociados de negocio, según corresponda.</p> <p>La visita será ejecutada por las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes que participaron en el trámite de autorización, para verificar la trazabilidad de la operación y detectar posibles fallas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando si hubo o no incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad en la operación objeto del incidente, dejando constancia detallada en el acta de visita, de las situaciones encontradas, evidenciadas y verificadas.</p> <p>Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la visita, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, el acta de la visita y sus soportes, para que una vez se concluya el procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario -RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la adopción de la medida cautelar.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA emita concepto vinculante para el levantamiento de la medida cautelar, la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección</p>	<p>Autorizado -OEA.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 77 de la presente Ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la medida cautelar, se deberá practicar la visita administrativa de verificación del incidente en las instalaciones del autorizado y/o de sus asociados de negocio, según corresponda.</p> <p>La visita será ejecutada por las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes que participaron en el trámite de autorización, para verificar la trazabilidad de la operación y detectar posibles fallas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando si hubo o no incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad en la operación objeto del incidente, dejando constancia detallada en el acta de visita, de las situaciones encontradas, evidenciadas y verificadas.</p> <p>Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la visita, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, el acta de la visita y sus soportes, para que una vez se concluya el procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario -RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la adopción de la medida cautelar.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA emita concepto vinculante para el levantamiento de la medida cautelar, la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Económico Autorizado -OEA sobre la adopción de la medida cautelar.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA emita concepto vinculante para el levantamiento de la medida cautelar por las causales señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y/o 6 del artículo 78 de la presente Ley, el Operador Económico Autorizado -OEA podrá subsanar o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar, mediante escrito dirigido a la Subdirección del Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p><b>Artículo 79. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.</b> La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA es el acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, mediante el cual se determina la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA y procede por una de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.</li> <li>Cuando se concluya del resultado de la visita administrativa de verificación del incidente, que el mismo se materializó como consecuencia de las fallas detectadas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando que en la operación objeto del incidente, hubo incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad.</li> <li>La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante</li> </ol>	<p>de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá ordenar el levantamiento de la suspensión mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, garantizando el restablecimiento de los beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p><b>Artículo 121. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.</b> La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA es el acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el cual se determina la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA y procede por una de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.</li> <li>Cuando se concluya del resultado de la visita administrativa de verificación del incidente, que el mismo se materializó como consecuencia de las fallas detectadas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado, identificando que en la operación objeto del incidente, hubo incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad.</li> <li>La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante</li> </ol>	<p>dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá ordenar el levantamiento de la suspensión mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, garantizando el restablecimiento de los beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p><b>Artículo 79. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.</b> La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA es el acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, mediante el cual se determina la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA y procede por una de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.</li> <li>Cuando se concluya del resultado de la visita administrativa de verificación del incidente, que el mismo se materializó como consecuencia de las fallas detectadas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando que en la operación objeto del incidente, hubo incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad.</li> <li>La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante</li> </ol>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes y los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente definido en el Decreto 3568 de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes.	líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes y los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente definido en el Decreto 3568 de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes.	la investigación penal de un incidente definido en el Decreto 3568 de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes.
4. No subsanar la causal generadora de la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.	4. No subsanar la causal generadora de la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.	4. No subsanar la causal generadora de la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.
5. Por orden de autoridad judicial.	5. Por orden de autoridad judicial.	5. Por orden de autoridad judicial.
<b>Artículo 80. Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.</b> El procedimiento para la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantará de la siguiente manera:	<b>Artículo 122. Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.</b> El procedimiento para la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantará de la siguiente manera:	<b>Artículo 80. Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.</b> El procedimiento para la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantará de la siguiente manera:
Una vez adoptada la medida cautelar de suspensión de beneficios y emitido posteriormente el concepto por parte del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA ordenando la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 1, 2 o 4 del artículo 79 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho.	Una vez adoptada la medida cautelar de suspensión de beneficios y emitido posteriormente el concepto por parte del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA ordenando la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 1, 2 o 4 del artículo 80 de la presente Ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho.	Una vez adoptada la medida cautelar de suspensión de beneficios y emitido posteriormente el concepto por parte del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA ordenando la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 1, 2 o 4 del artículo 79 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho.
Cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3 o 5 del artículo 79 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la recepción de la sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho.	Cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3 o 5 del artículo 80 de la presente Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la recepción de la sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho.	Cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3 o 5 del artículo 79 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la recepción de la sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
Operador Económico Autorizado -OEA, sin que sea necesario adoptar la medida cautelar de suspensión de beneficios, ni el concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA.	DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, sin que sea necesario adoptar la medida cautelar de suspensión de beneficios, ni el concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA.	<b>Parágrafo 1.</b> Contra el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 3 o 5 del artículo 79 de la presente ley, caso en el cual no procederá recurso alguno.
<b>Parágrafo 1.</b> Contra el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 3 o 5 del artículo 79 de la presente ley, caso en el cual no procederá recurso alguno.	<b>Parágrafo 1.</b> Contra el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 3 o 5 del artículo 80 de la presente Ley, caso en el cual no procederá recurso alguno.	<b>Parágrafo 1.</b> Contra el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 3 o 5 del artículo 79 de la presente ley, caso en el cual no procederá recurso alguno.
<b>Parágrafo 2.</b> La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la cancelación de la autorización.	<b>Parágrafo 2.</b> La Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la cancelación de la autorización.	<b>Parágrafo 2.</b> La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la cancelación de la autorización.
<b>CAPITULO 7 DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS</b>	<b>CAPITULO 7 DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS</b>	<b>CAPITULO 7 DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS</b>
<b>Artículo 81. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.</b> La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.	<b>Artículo 123. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.</b> La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.	<b>Artículo 81. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.</b> La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.
1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
2. La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de	2. La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de	2. La garantía que asegura el

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.	exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.	cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.
3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía.	3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía.	3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía.
4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los tributos aduaneros.	4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los tributos aduaneros.	4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los tributos aduaneros.
5. Reembarque.	5. Reembarque.	5. Reembarque.
6. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.	Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.
Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.	La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acrediten el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.	La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acrediten el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.
La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acrediten el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.	<b>Parágrafo.</b> La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de tributos aduaneros exigibles se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente. Este seguirá el procedimiento establecido en el artículo 66 de la presente Ley.	<b>Parágrafo.</b> La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de tributos aduaneros exigibles se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente. Este seguirá el procedimiento establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente Ley.
<b>Artículo 82. Acto que decide de fondo.</b> Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes expida y notifique la	<b>Artículo 124. Acto que decide de fondo.</b> Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes expida y notifique la	<b>Artículo 82. Acto que decide de fondo.</b> Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes al recibo del mismo, expida y

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
al recibo del mismo, expida y notifique la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiéndole que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecución, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, mediante notificación electrónica, si esta no fuere posible, se notificará en forma personal o por correo físico.	resolución que declare el incumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiéndole que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecución, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, mediante notificación electrónica, si esta no fuere posible, se notificará en forma personal o por correo físico.	notifique la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiéndole que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecución, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, mediante notificación electrónica, si esta no fuere posible, se notificará en forma personal o por correo físico.
Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.	Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.	Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.
Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, conforme al artículo 88 de la presente Ley.	Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, conforme al artículo 88 de la presente Ley.	Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, conforme al artículo 88 de la presente Ley.
<b>Artículo 83. Pago de la obligación.</b> Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecución de la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los derechos, impuestos e intereses a que hubiere lugar.	<b>Artículo 125. Pago de la obligación.</b> Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecución de la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los derechos, impuestos e intereses a que hubiere lugar.	<b>Artículo 83. Pago de la obligación.</b> Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecución de la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los derechos, impuestos e intereses a que hubiere lugar.
Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.	Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.	Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.
Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia en caso de tratarse de garantía global y copia de la resolución con la constancia de su ejecución a la dependencia competente para el cobro.	Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia en caso de tratarse de garantía global y copia de la resolución con la constancia de su ejecución a la dependencia competente para el cobro.	Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia en caso de tratarse de garantía global y copia de la resolución con la constancia de su ejecución a la dependencia competente para el cobro.
<b>Parágrafo.</b> Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se tendrá en cuenta lo siguiente:	<b>Parágrafo.</b> Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se tendrá en cuenta lo siguiente:	<b>Parágrafo.</b> Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se tendrá en cuenta lo siguiente:
Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuara el pago, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente a la	Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuara el pago, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente a la	Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuara el pago, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente a la



PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo comercial correspondiente.</p> <p>5. Patrón de conducta. Se presentará un patrón de conducta cuando, como resultado de la verificación de origen, se determine que el importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una vez, pruebas de origen irregulares o infundadas sobre el origen de la mercancía.</p> <p>6. Resolución de determinación de origen. La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:</p> <p>6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o,</p> <p>6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o,</p> <p>6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.</p> <p>En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial, o sistema general de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta.</p> <p>En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.</p> <p>Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.</p> <p>En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.</p>	<p>mercancía.</p> <p>6. Resolución de determinación de origen. La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:</p> <p>6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o,</p> <p>6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o,</p> <p>6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.</p> <p>En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial que establezca el aviso de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta.</p> <p>En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.</p> <p>Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.</p> <p>Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o la dependencia que haga sus veces.</p> <p>En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento</p>	<p>de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:</p> <p>6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o,</p> <p>6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o,</p> <p>6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.</p> <p>En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial que establezca el aviso de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta.</p> <p>En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.</p> <p>Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.</p> <p>Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o la dependencia que haga sus veces.</p> <p>En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.</p> <p>Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o la dependencia que haga sus veces.</p> <p>En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.</p> <p>7. Contenido de la resolución de determinación de origen. La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:</p> <p>7.1. Fecha.</p> <p>7.2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.</p> <p>7.3. Número de Identificación Tributaria (NIT) del importador.</p> <p>7.4. Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación.</p> <p>7.5. Fundamento Legal.</p> <p>7.6. Mecanismos de verificación empleados.</p> <p>7.7. Análisis del cumplimiento de las normas de origen aplicables.</p> <p>7.8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario</p>	<p>En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial de corrección, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.</p> <p>7. Contenido de la resolución de determinación de origen. La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:</p> <p>1. Fecha.</p> <p>2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.</p> <p>3. Número de Identificación Tributaria (NIT) del importador.</p> <p>4. Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación.</p> <p>5. Fundamento legal.</p> <p>6. Mecanismos de verificación empleados.</p> <p>7. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables.</p> <p>8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar.</p> <p>9. Suspensión de trato arancelario preferencial, en los casos en que el acuerdo comercial de que se trate así lo establezca.</p> <p>10. Forma de notificación.</p> <p>11. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.</p> <p>12. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.</p> <p>13. Firma del funcionario competente.</p> <p>8. Negación y suspensión del trato arancelario preferencial cuando la Verificación de origen es adelantada por la parte exportadora. Cuando un acuerdo o tratado comercial establezca que la competencia para adelantar la verificación de origen de mercancías corresponde a la parte exportadora, se deberá proceder según lo previsto en el acuerdo.</p> <p>Cuando la autoridad competente de la parte exportadora informe que la mercancía objeto de verificación no califica como originaria, procederá la negación del trato arancelario preferencial, para lo cual se deberá iniciar el procedimiento tendiente a expedir la liquidación oficial de corrección y determinar los derechos, impuestos y sanciones a que haya lugar.</p>	<p>para la expedición de la liquidación oficial, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.</p> <p>7. Contenido de la resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:</p> <p>7.1. Fecha.</p> <p>7.2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.</p> <p>7.3. Número de Identificación Tributaria (NIT) del importador.</p> <p>7.4. Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación.</p> <p>7.5. Fundamento Legal.</p> <p>7.6. Mecanismos de verificación empleados.</p> <p>7.7. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables.</p> <p>7.8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar.</p> <p>7.9. Suspensión de trato arancelario preferencial, en los casos en que el acuerdo comercial de que se trate así lo establezca.</p> <p>7.10. Forma de notificación.</p> <p>7.11. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.</p> <p>7.12. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.</p> <p>7.13. Firma del funcionario competente.</p> <p>8. Negación y suspensión del trato arancelario preferencial cuando la Verificación de origen es adelantada por la parte exportadora. Cuando un acuerdo o tratado comercial establezca que la competencia para adelantar la verificación de origen de mercancías corresponde a la parte exportadora, se deberá proceder según lo previsto en el</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>preferencial, cuando a ello haya lugar.</p> <p>7.9. Suspensión de trato arancelario preferencial, en los casos en que el acuerdo comercial de que se trate así lo establezca.</p> <p>7.10. Forma de notificación.</p> <p>7.11. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.</p> <p>7.12. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.</p> <p>7.13. Firma del funcionario competente.</p> <p>8. Negación y suspensión del trato arancelario preferencial cuando la Verificación de origen es adelantada por la parte exportadora. Cuando un acuerdo o tratado comercial establezca que la competencia para adelantar la verificación de origen de mercancías corresponde a la parte exportadora, se deberá proceder según lo previsto en el acuerdo.</p> <p>Cuando la autoridad competente de la parte exportadora informe que la mercancía objeto de verificación no califica como originaria, procederá la negación del trato arancelario preferencial, para lo cual, se deberá iniciar el procedimiento tendiente a expedir la liquidación oficial de corrección y determinar los derechos, impuestos y sanciones a que haya lugar.</p> <p>La suspensión del trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad al pronunciamiento de la autoridad competente de la parte exportadora, se ordenará mediante resolución, dentro del mes siguiente a la recepción del pronunciamiento, siempre que se presente un patrón de conducta según lo señalado en el numeral 5 del presente artículo. Frente al acto administrativo que adopta la suspensión del trato arancelario preferencial procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y, en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN desarrollará el trámite para el levantamiento de la medida de suspensión de trato arancelario preferencial.</p>	<p>La suspensión del trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad al pronunciamiento de la autoridad competente de la parte exportadora, se ordenará mediante resolución, dentro del mes siguiente a la recepción del pronunciamiento, siempre que se presente un patrón de conducta según lo señalado en el numeral 5 del presente artículo. Frente al acto administrativo que adopta la suspensión del trato arancelario preferencial procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y, en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto, salvo que se informe una dirección procesal diferente por el sujeto a quien se le adelante el procedimiento de verificación de origen, por su apoderado o agente oficioso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para solicitar el levantamiento de la medida de suspensión del trato arancelario preferencial el exportador, productor o importador, al que por medio de una</p>	<p>acuerdo.</p> <p>Cuando la autoridad competente de la parte exportadora informe que la mercancía objeto de verificación no califica como originaria, procederá la negación del trato arancelario preferencial, para lo cual, se deberá iniciar el procedimiento tendiente a expedir la liquidación oficial de corrección y determinar los derechos, impuestos y sanciones a que haya lugar.</p> <p>La suspensión del trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad al pronunciamiento de la autoridad competente de la parte exportadora, se ordenará mediante resolución, dentro del mes siguiente a la recepción del pronunciamiento, siempre que se presente un patrón de conducta según lo señalado en el numeral 5 del presente artículo. Frente al acto administrativo que adopta la suspensión del trato arancelario preferencial procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y, en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto, salvo que se informe una dirección procesal diferente por el sujeto a quien se le adelante el procedimiento de verificación de origen, por su apoderado o agente oficioso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para solicitar el levantamiento de la medida de suspensión del trato arancelario preferencial el exportador, productor o importador, al que por medio de una</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Fiscalización aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto, salvo que se informe una dirección procesal diferente por el sujeto a quien se le adelante el procedimiento de verificación de origen, por su apoderado o agente oficioso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para solicitar el levantamiento de la medida de suspensión del trato arancelario preferencial el exportador, productor o importador, al que por medio de una resolución de determinación de origen de mercancías importadas se le haya impuesto una medida de suspensión del trato arancelario preferencial, deberá solicitar el levantamiento de la medida mediante petición a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien haga sus veces, aportando los documentos, registros e información que sustenten el carácter originario de las mercancías afectadas por la medida, para lo que se adelantará un procedimiento de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que corresponda.</p>	<p>resolución de determinación de origen de mercancías importadas se le haya impuesto una medida de suspensión del trato arancelario preferencial, deberá solicitar el levantamiento de la medida mediante petición a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien haga sus veces, aportando los documentos, registros e información que sustenten el carácter originario de las mercancías afectadas por la medida, para lo que se adelantará un procedimiento de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que corresponda.</p>	<p>resolución de determinación de origen de mercancías importadas se le haya impuesto una medida de suspensión del trato arancelario preferencial, deberá solicitar el levantamiento de la medida mediante petición a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien haga sus veces, aportando los documentos, registros e información que sustenten el carácter originario de las mercancías afectadas por la medida, para lo que se adelantará un procedimiento de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que corresponda.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPÍTULO 9 PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCIAS EXPORTADAS</b></p> <p><b>Artículo 87. Verificación de origen de mercancías exportadas.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde Colombia al territorio de otro país parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria. Dicha verificación se podrá iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen. El procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se inicia con el envío de solicitudes de información y documentación o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimiento ordinario de verificación de origen, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. También se podrán adelantar visitas y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías.</li> </ol> <p>Los requerimientos de información contendrán, mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido.</li> <li>Fundamento legal de la solicitud.</li> <li>Relación de la mercancía a verificar.</li> <li>Información y documentos solicitados relacionados con la producción del bien y la adquisición y el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.</li> <li>El plazo para responder. El término para responder el requerimiento ordinario de verificación</li> </ol>	<p><b>CAPÍTULO 9 PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCIAS EXPORTADAS</b></p> <p><b>Artículo 129. Verificación de origen de mercancías exportadas.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde Colombia al territorio de otro país parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria. Dicha verificación se podrá iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen. El procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se inicia con el envío de solicitudes de información y documentación o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimiento ordinario de verificación de origen de información, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. También se podrán adelantar visitas y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías.</li> </ol> <p>Los requerimientos de información contendrán, mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido.</li> <li>Fundamento legal de la mercancía a verificar.</li> <li>Relación de la mercancía a verificar.</li> <li>Información y documentos solicitados relacionados con la producción del bien y la adquisición y el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.</li> <li>El plazo para responder. El término para responder el requerimiento ordinario de verificación</li> </ol>	<p><b>CAPÍTULO 9 PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCIAS EXPORTADAS</b></p> <p><b>Artículo 87. Verificación de origen de mercancías exportadas.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde Colombia al territorio de otro país parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria. Dicha verificación se podrá iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen. El procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se inicia con el envío de solicitudes de información y documentación o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimiento ordinario de verificación de origen, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. También se podrán adelantar visitas y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías.</li> </ol> <p>Los requerimientos de información contendrán, mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido.</li> <li>Fundamento legal de la solicitud.</li> <li>Relación de la mercancía a verificar.</li> <li>Información y documentos solicitados relacionados con la producción del bien y la adquisición y el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.</li> <li>El plazo para responder. El término para responder el requerimiento ordinario</li> </ol>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>exterior adelantadas por el productor o exportador y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.</p> <p>5. El plazo para responder. El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, siempre que el interesado realice la solicitud antes del vencimiento del plazo inicial.</p> <p>6. Advertencia sobre la información que se considere que es objeto de reserva.</p> <p>En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización.</p> <p>2. Resultados de la verificación de origen de mercancías exportadas. Como resultado del análisis de las pruebas recabadas, durante el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a la dependencia que haga sus veces.</p> <p>El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la notificación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.</p> <p>Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante el resultado de la verificación de origen.</p> <p>Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de origen y a la suspensión de la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía</p>	<p>de origen será de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, siempre que el interesado realice la solicitud antes del vencimiento del plazo inicial.</p> <p>1.6. Advertencia sobre la información que se considere que es objeto de reserva.</p> <p>En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización.</p> <p>2. Resultados de la verificación de origen de mercancías exportadas. Como resultado del análisis de las pruebas recabadas, durante el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a la dependencia que haga sus veces.</p> <p>El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la notificación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.</p> <p>Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante el resultado de la verificación de origen.</p> <p>Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de origen y a la suspensión de la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía</p>	<p>de verificación de origen será de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, siempre que el interesado realice la solicitud antes del vencimiento del plazo inicial.</p> <p>1.6. Advertencia sobre la información que se considere que es objeto de reserva.</p> <p>En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización.</p> <p>2. Resultados de la verificación de origen de mercancías exportadas. Como resultado del análisis de las pruebas recabadas, durante el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a la dependencia que haga sus veces.</p> <p>El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la notificación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.</p> <p>Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante el resultado de la verificación de origen.</p> <p>Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de origen y a la suspensión de la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de origen y a la suspensión de la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía califica como originaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de restablecer la facultad de certificar el origen de una mercancía que se determinó que no calificaba como originaria en el marco de un acuerdo comercial o del Sistema General de Preferencias, el exportador ajustará su proceso productivo y presentará una nueva declaración juramentada de origen. Para el efecto deberá solicitar a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, que adelante un proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que corresponda, adjuntando las pruebas que permitan determinar que la mercancía es producida en Colombia y que los materiales utilizados en su fabricación son originarios o cumplen con la regla específica de origen establecida en el acuerdo.</p> <p>Una vez se establezca que la mercancía califica como originaria, la dependencia que adelante el procedimiento de verificación deberá informar a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, para que comuniquen a las Direcciones Seccionales con competencia para expedir certificados de origen, que se ha restablecido la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión para el respectivo acuerdo comercial.</p>	<p>preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía califica como originaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN desarrollará el trámite para el restablecimiento de la facultad de certificar el origen de una mercancía.</p> <p>Para efectos de restablecer la facultad de certificar el origen de una mercancía que se determinó que no calificaba como originaria en el marco de un acuerdo comercial o del Sistema General de Preferencias, el exportador ajustará su proceso productivo y presentará una nueva declaración juramentada de origen. Para el efecto deberá solicitar a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, que adelante un proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que corresponda, adjuntando las pruebas que permitan determinar que la mercancía es producida en Colombia y que los materiales utilizados en su fabricación son originarios o cumplen con la regla específica de origen establecida en el acuerdo.</p> <p>Una vez se establezca que la mercancía califica como originaria, la dependencia que adelante el procedimiento de verificación deberá informar a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, para que comuniquen a las Direcciones Seccionales con competencia para expedir certificados de origen, que se ha restablecido la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión para el respectivo acuerdo comercial.</p>	<p>califica como originaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de restablecer la facultad de certificar el origen de una mercancía que se determinó que no calificaba como originaria en el marco de un acuerdo comercial o del Sistema General de Preferencias, el exportador ajustará su proceso productivo y presentará una nueva declaración juramentada de origen. Para el efecto deberá solicitar a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, que adelante un proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que corresponda, adjuntando las pruebas que permitan determinar que la mercancía es producida en Colombia y que los materiales utilizados en su fabricación son originarios o cumplen con la regla específica de origen establecida en el acuerdo.</p> <p>Una vez se establezca que la mercancía califica como originaria, la dependencia que adelante el procedimiento de verificación deberá informar a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, para que comuniquen a las Direcciones Seccionales con competencia para expedir certificados de origen, que se ha restablecido la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión para el respectivo acuerdo comercial.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPÍTULO 10 DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 88. Procedencia del recurso de reconsideración.</b> Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en la presente ley, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>El acto administrativo que resuelve el examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se proferiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se proferiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.</p> <p><b>Artículo 89. Entrega del recurso de reconsideración.</b> El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en</p>	<p><b>CAPÍTULO 10 DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración.</b> Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en la presente ley, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>El acto administrativo que resuelve el examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se proferiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se proferiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.</p> <p><b>Artículo 131. Entrega del recurso de reconsideración.</b> El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en una</p>	<p><b>CAPÍTULO 10 DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 88. Procedencia del recurso de reconsideración.</b> Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en la presente ley, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>El acto administrativo que resuelve el examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se proferiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se proferiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.</p> <p><b>Artículo 89. Entrega del recurso de reconsideración.</b> El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en una</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.</p> <p>En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.</p> <p>En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del «Sistema Electrónico de Recursos» para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad.</p> <p>El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos o el que haga sus veces.</p> <p>La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica -IFE implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo 91 de esta ley, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.</p> <p>Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a</p>	<p>Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.</p> <p>En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.</p> <p>En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del «Sistema Electrónico de Recursos» para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad.</p> <p>El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos o el que haga sus veces.</p> <p>La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica -IFE implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo 91 de esta ley, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.</p> <p>Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a</p>	<p>ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.</p> <p>En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.</p> <p>En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del «Sistema Electrónico de Recursos» para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad.</p> <p>El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos o el que haga sus veces.</p> <p>La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica -IFE implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo 91 de esta ley, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.</p> <p>Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.</p> <p>La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario - RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario - RUT. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.</p> <p>Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.</p> <p>En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.</p> <p>Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal se requiera la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevaleciente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN</p>	<p>interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.</p> <p>La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario - RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario - RUT. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.</p> <p>Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.</p> <p>En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.</p> <p>Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal se requiera la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevaleciente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN</p>	<p>La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario - RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario - RUT. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.</p> <p>Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.</p> <p>En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.</p> <p>Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal se requiera la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevaleciente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>archivo PDF.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevaleciente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Artículo 90. Traslado del recurso y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el recurso físico o electrónicamente lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.</p> <p>Artículo 91. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.</li> <li>Interponerse dentro de la oportunidad legal.</li> <li>Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que</li> </ol>	<p>establecidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevaleciente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Artículo 90. Traslado del recurso y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el recurso físico o electrónicamente lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.</p> <p>Artículo 91. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.</li> <li>Interponerse dentro de la oportunidad legal.</li> <li>Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal o por su apoderado, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que</li> </ol>	<p>implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Artículo 90. Traslado del recurso y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el recurso físico o electrónicamente lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.</p> <p>Artículo 91. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.</li> <li>Interponerse dentro de la oportunidad legal.</li> <li>Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal o por su apoderado, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de la</li> </ol>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.</p> <p>No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.</p> <p>Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente actúa como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.</p> <p>Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente actúa como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.</p> <p>Artículo 92. Inadmisión del recurso de reconsideración. En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo.</p> <p>En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado.</p> <p>Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para profirer el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo.</p> <p>Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para profirer el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones establecidos en el artículo 91 de la presente Ley.</p> <p>El auto inadmisorio se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico y contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá</p>	<p>el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.</p> <p>No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.</p> <p>Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente actúa como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.</p> <p>Artículo 92. Inadmisión del recurso de reconsideración. En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo.</p> <p>En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado.</p> <p>Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para profirer el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo.</p> <p>Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para profirer el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones establecidos en el artículo 91 de la presente Ley.</p> <p>El auto inadmisorio se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico. Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá</p>	<p>interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.</p> <p>No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.</p> <p>Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente actúa como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.</p> <p>Artículo 92. Inadmisión del recurso de reconsideración. En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo.</p> <p>En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado.</p> <p>Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para profirer el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo.</p> <p>Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para profirer el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones establecidos en el artículo 91 de la presente Ley.</p> <p>El auto inadmisorio se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico. Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente, una vez vencido el término para interponer el recurso, salvo que se haya renunciado a términos.	dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente.  El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.  No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo 92 de la presente Ley.	siguientes a su recepción por el área competente, una vez vencido el término para interponer el recurso, salvo que se haya renunciado a términos.  El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.  No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo 91 de la presente Ley.
El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.  No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo 91 de la presente Ley.	No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo 92 de la presente Ley.	No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo 91 de la presente Ley.
<b>Artículo 93. Periodo probatorio en el recurso de reconsideración.</b> El auto que decreta la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:	<b>Artículo 134. Periodo probatorio en el recurso de reconsideración.</b> El auto que decreta la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:	<b>Artículo 93. Periodo probatorio en el recurso de reconsideración.</b> El auto que decreta la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:
1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.  2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.  El auto que decreta o niegue total o parcialmente la práctica de las pruebas, se notificará de manera electrónica, de no ser posible, se notificará por correo físico.  Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este en la dependencia competente.  Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.  Vencido el periodo probatorio o	1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.  2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.  El auto que decreta o niegue total o parcialmente la práctica de las pruebas, se notificará de manera electrónica, de no ser posible, se notificará por correo físico.  Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este en la dependencia competente.  Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.  Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de	1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.  2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.  El auto que decreta o niegue total o parcialmente la práctica de las pruebas, se notificará de manera electrónica, de no ser posible, se notificará por correo físico.  Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este en la dependencia competente.  Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.  Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.	dicho periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.	periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.
<b>Artículo 94. Término para decidir el recurso de reposición.</b> El término para expedir y notificar el auto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a:	<b>Artículo 135. Término para decidir el recurso de reposición.</b> El término para expedir y notificar el auto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a:	<b>Artículo 94. Término para decidir el recurso de reposición.</b> El término para expedir y notificar el auto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a:
1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.  2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.  3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.  Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.  <b>Parágrafo 1.</b> Cuando el recurrente, antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, presente la declaración correspondiente contenitiva del rescate de la mercancía en las condiciones establecidas en los artículos 85 y 89 de la presente Ley, se entenderá que se desiste del trámite del recurso.  <b>Parágrafo 2.</b> Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reposición se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.	1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.  2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.  3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.  Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.  <b>Parágrafo 1.</b> Cuando el recurrente, antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, presente la declaración correspondiente contenitiva del rescate de la mercancía en las condiciones establecidas en los artículos 85 y 89 de la presente Ley, se entenderá que se desiste del trámite del recurso.  <b>Parágrafo 2.</b> Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reposición se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.	1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.  2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.  3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.  Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.  <b>Parágrafo 1.</b> Cuando el recurrente antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, presente la declaración correspondiente contenitiva del rescate de la mercancía en las condiciones establecidas en los artículos 85 y 89 de la presente Ley, se entenderá que se desiste del trámite del recurso.  <b>Parágrafo 2.</b> Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reposición se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
oportunos.		
<b>Artículo 95. Efectos de la decisión del recurso de reposición.</b> Contra la decisión que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.  En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo 41 de la presente Ley y, por tanto, el levante continuará vigente en las condiciones en que inicialmente fue otorgado.	<b>Artículo 136. Efectos de la decisión del recurso de reposición.</b> Contra la decisión que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.  En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo 42 de la presente Ley y, por tanto, el levante continuará vigente en las condiciones en que inicialmente fue otorgado.	<b>Artículo 95. Efectos de la decisión del recurso de reposición.</b> Contra la decisión que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.  En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo 41 de la presente Ley y, por tanto, el levante continuará vigente en las condiciones en que inicialmente fue otorgado.
<b>Artículo 96. Incumplimiento de términos.</b> Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en la presente Ley, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.  En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.  La petición para que se declare el silencio administrativo positivo por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reposición, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.  De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos	<b>Artículo 137. Incumplimiento de términos.</b> Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en la presente Ley, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.  En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.  La petición para que se declare el silencio administrativo positivo por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reposición, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.  De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos	<b>Artículo 96. Incumplimiento de términos.</b> Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en la presente Ley, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.  En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.  La petición para que se declare el silencio administrativo positivo por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reposición, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.  De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada.  No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.  Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.  En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.  El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.  Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:  1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá abuelto el procesado.  2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.  3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses	de la decisión adoptada.  No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.  Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.  En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.  El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.  Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:  1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá abuelto el procesado.  2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.  3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses	administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.  Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.  En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.  El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.  Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:  1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá abuelto el procesado.  2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.  3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>declaración.</p> <p>3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.</p> <p>4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la Sede Administrativa.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.</p> <p><b>Artículo 97. Revocatoria directa.</b> La revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se registrará por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 98. Firmeza y ejecutoria de los actos.</b> Los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.</li> <li>2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.</li> <li>3. Al día siguiente a la renuncia</li> </ol>	<p>correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.</p> <p>4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la Sede Administrativa.</p> <p><b>Artículo 138. Revocatoria directa.</b> La revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se registrará por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 139. Firmeza y ejecutoria de los actos.</b> Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.</li> <li>2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.</li> <li>3. Al día siguiente a la renuncia</li> </ol>	<p>y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.</p> <p>4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.</p> <p><b>Artículo 97. Revocatoria directa.</b> La revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se registrará por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 98. Firmeza y ejecutoria de los actos.</b> Los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.</li> <li>2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan</li> </ol>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.</p> <p>4. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.</p> <p>5. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.</p> <p>6. Cuando los recursos interpuestos en sede administrativa se hayan decidido de forma definitiva.</p> <p>Los actos administrativos en firme de conformidad con los anteriores numerales adquieren carácter ejecutivo.</p>	<p>expresa a los recursos.</p> <p>4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.</p> <p>5. Cuando los recursos interpuestos en sede administrativa o las acciones interpuestas en sede judicial se hayan decidido de forma definitiva, según el caso.</p> <p>Los actos administrativos en firme de conformidad con los anteriores numerales, adquieren carácter de ejecutoria a excepción de las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones de multa a: i) Operadores Económicos Autorizados, ii) entidades de derecho público, iii) entidades o personas cobijadas por convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes que haya celebrado Colombia, o iv) que se encuentren soportados con garantías globales. Estos últimos actos administrativos adquirirán carácter ejecutivo, cuando las acciones en sede judicial interpuestas contra las mismas se hayan decidido en forma definitiva, en este evento, la DIAN dentro del proceso de determinación de tributos aduaneros e imposición de sanciones aduaneras ordenará como medida preventiva la inscripción de la liquidación oficial o de la resolución sancion, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 719-1 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Los actos de fondo que contengan liquidaciones oficiales o resoluciones que impongan sanciones de multa, deberán ordenar la efectividad de la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</b></p> <p><b>La acción de cobro de las obligaciones aduaneras que no se encuentran soportadas con garantía alguna o que se soporten con garantías específicas se hará cuando finalice la discusión en sede administrativa. Para las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones de multa amparadas en garantías globales o impuestas a: i) Operadores Económicos Autorizados, o ii) entidades de derecho público, o iii)</b></p>	<p>interpuesto o no se presenten en debida forma.</p> <p>3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.</p> <p>4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.</p> <p>5. Cuando los recursos interpuestos en sede administrativa se hayan decidido de forma definitiva.</p> <p>Los actos administrativos en firme de conformidad con los anteriores numerales, adquieren carácter de ejecutoria a excepción de las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones de multa a: i) Operadores Económicos Autorizados, ii) entidades de derecho público, iii) entidades o personas cobijadas por convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes que haya celebrado Colombia, o iv) que se encuentren soportados con garantías globales. Estos últimos actos administrativos adquirirán carácter ejecutivo, cuando las acciones en sede judicial interpuestas contra las mismas se hayan decidido en forma definitiva, en este evento, la DIAN dentro del proceso de determinación de tributos aduaneros e imposición de sanciones aduaneras ordenará como medida preventiva la inscripción de la liquidación oficial o de la resolución sancion, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 719-1 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Los actos de fondo que contengan liquidaciones oficiales o resoluciones que impongan sanciones de multa, deberán ordenar la efectividad de la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</b></p> <p><b>La acción de cobro de las obligaciones aduaneras que no se encuentran soportadas con garantía alguna o que se soporten con garantías específicas se hará cuando finalice la discusión en sede administrativa. Para las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones de multa amparadas en garantías globales o impuestas a: i) Operadores Económicos Autorizados, o ii) entidades de derecho público, o iii)</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>N.A</p> <p><b>CAPÍTULO 11 NOTIFICACIONES DENTRO EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO ADUANERO</b></p> <p><b>Artículo 99.</b> Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia la presente ley, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.</p> <p>Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el</p>	<p><b>Artículo 140. Cobro de las obligaciones aduaneras.</b> Para el cobro de los tributos aduaneros, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.</p> <p>Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora; la imputación y actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; y la prescripción, otorgamiento de facilidades de pago y remisión de deudas e intervención de la Administración.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando el acto administrativo que determina la obligación haya sido demandado, el procedimiento de cobro coactivo quedará suspendido hasta que se proferir la sentencia judicial que ponga fin al proceso y esta se encuentre debidamente ejecutoriada.</p> <p><b>CAPÍTULO 11 NOTIFICACIONES DENTRO EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO ADUANERO</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia la presente Ley, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.</p> <p>Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a</p>	<p><b>entidades o personas cobijadas por convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes que haya celebrado Colombia, el cobro se iniciará una vez se resuelva la discusión en sede judicial cuando a ello haya lugar.</b></p> <p>Se incorpora en artículo 98</p> <p><b>CAPÍTULO 11 NOTIFICACIONES DENTRO EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO ADUANERO</b></p> <p><b>Artículo 99.</b> Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia la presente ley, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.</p> <p>Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones.</p> <p>Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutive del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) meses.</p>	<p>la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones.</p> <p>Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutive del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) meses.</p>	<p>la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones.</p> <p>Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutive del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) meses.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 100. Formas de notificación.</b> Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse de manera electrónica y de no ser posible, por correo físico de conformidad con lo previsto en la presente ley.</p> <p>Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán de manera electrónica, de no ser posible por estado.</p> <p>Los autos comisarios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.</p> <p>Cuando dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.</p> <p>También se notificarán electrónicamente y de no ser posible por correo físico, los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.</p> <p>Cuando el acto administrativo resultante de un procedimiento de verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificarán electrónicamente y de no ser posible, por correo físico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores</p>	<p><b>Artículo 142. Formas de notificación.</b> Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse de manera electrónica y de no ser posible, por correo físico de conformidad con lo previsto en la presente Ley.</p> <p>Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán de manera electrónica, de no ser posible por estado.</p> <p>Los autos comisarios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.</p> <p>Cuando dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.</p> <p>También se notificarán electrónicamente y de no ser posible por correo físico, los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.</p> <p>Cuando el acto administrativo resultante de un procedimiento de verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificarán electrónicamente y de no ser posible, por correo físico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores</p>	<p><b>Artículo 100. Formas de notificación.</b> Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse de manera electrónica y de no ser posible, por correo físico de conformidad con lo previsto en la presente ley.</p> <p>Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán de manera electrónica, de no ser posible por estado.</p> <p>Los autos comisarios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.</p> <p>Cuando dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.</p> <p>También se notificarán electrónicamente y de no ser posible por correo físico, los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.</p> <p>Cuando el acto administrativo resultante de un procedimiento de verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificarán electrónicamente y de no ser posible, por correo físico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por el término de diez (10) días.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de notificación de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando se expidan actos administrativos que decidan de fondo, en la parte resolutoria, deberá indicarse el tipo de notificación principal y subsidiaria, la norma que la sustenta, así como señalarse el recurso que procede, el plazo y la dependencia ante quien se interpone el mismo. Cuando no proceda recurso alguno, deberá indicarse tal circunstancia.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar los términos y condiciones operativos para la aplicación de las notificaciones revistas en el presente título.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a una cualquiera de ellas.</p>	<p>- Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de notificación de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando se expidan actos administrativos que decidan de fondo, en la parte resolutoria, deberá indicarse el tipo de notificación principal y subsidiaria, la norma que la sustenta, así como señalarse el recurso que procede, el plazo y la dependencia ante quien se interpone el mismo. Cuando no proceda recurso alguno, deberá indicarse tal circunstancia.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar los términos y condiciones operativos para la aplicación de las notificaciones revistas en el presente título.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a una cualquiera de ellas.</p>	<p>Aduanas Nacionales -DIAN podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de notificación de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando se expidan actos administrativos que decidan de fondo, en la parte resolutoria, deberá indicarse el tipo de notificación principal y subsidiaria, la norma que la sustenta, así como señalarse el recurso que procede, el plazo y la dependencia ante quien se interpone el mismo. Cuando no proceda recurso alguno, deberá indicarse tal circunstancia.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar los términos y condiciones operativos para la aplicación de las notificaciones previstas en el presente título.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a una cualquiera de ellas.</p>
<p><b>Artículo 101. Corrección de la notificación.</b> Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para su notificación, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.</p>	<p><b>Artículo 143. Corrección de la notificación.</b> Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para su notificación, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.</p>	<p><b>Artículo 101. Corrección de la notificación.</b> Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para su notificación, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.</p>
<p><b>Artículo 102. Notificación especial del acto de aprehensión.</b> El acto de aprehensión se notificará personalmente o de manera electrónica cuando a ello hubiere lugar al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia por parte del funcionario que la practica. De no</p>	<p><b>Artículo 144. Notificación especial del acto de aprehensión.</b> El acto de aprehensión se notificará personalmente o de manera electrónica cuando a ello hubiere lugar al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia, por parte del funcionario que la</p>	<p><b>Artículo 102. Notificación especial del acto de aprehensión.</b> El acto de aprehensión se notificará personalmente o de manera electrónica cuando a ello hubiere lugar al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia por parte del funcionario que la practica. De no ser posible la anterior forma de</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>ser posible la anterior forma de notificación procederá la notificación electrónica.</p> <p>Cuando de acuerdo con los eventos descritos en el <b>Parágrafo 3</b> del artículo 40 de la presente ley, no sea posible culminar la diligencia mediante la cual se inicia la aprehensión de la mercancía, la notificación de la misma se deberá realizar de manera electrónica. Si ello no fuere posible se notificará por correo físico.</p> <p>En caso de no efectuarse la notificación a través de los medios antes descritos procederá la notificación por aviso en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN conforme lo previsto en el artículo 111 de la presente ley.</p> <p>En los siguientes casos al acto de aprehensión se notificará así:</p> <p>Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acto de aprehensión se notificará personalmente, electrónicamente, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos siguientes.</p> <p>Cuando se trate de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acto de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará electrónicamente o por correo físico, de conformidad con las reglas generales de notificación.</p> <p>Cuando no se haya identificado el titular o responsable de la mercancía aprehendida, la notificación se realizará siguiendo las reglas del artículo 111 de la presente ley.</p>	<p>práctica. De no ser posible notificar personal o electrónicamente a todos los interesados en la diligencia, se notificará por correo físico. Si ello no fuere posible, y se tratara de decomiso ordinario, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>1. Cuando la aprehensión se realice dentro de un inmueble, se fijará copia del acto de aprehensión en un lugar visible o a la entrada de este y se entenderá notificada por aviso, a partir del día siguiente a su fijación, sin que sea necesaria la desfijación de la misma. Sobre la fijación de la copia del acto se dejará constancia en el original de esta. Se considerará dentro del inmueble aquellas mercancías que se encuentran en lugar adyacente al mismo.</p> <p>2. Cuando la aprehensión se realice en vía pública y, en general, fuera de un inmueble, la notificación se realizará por estado; adicionalmente y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>3. Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acto de aprehensión se notificará personalmente o por correo, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos siguientes.</p> <p>4. Cuando se trate de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acto de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará personalmente o por correo, de conformidad con las reglas generales de notificación.</p>	<p>notificación procederá la notificación electrónica.</p> <p>Cuando de acuerdo con los eventos descritos en el <b>Parágrafo 3</b> del artículo 40 de la presente ley, no sea posible culminar la diligencia mediante la cual se inicia la aprehensión de la mercancía, la notificación de la misma se deberá realizar de manera electrónica. Si ello no fuere posible se notificará por correo físico.</p> <p>En caso de no efectuarse la notificación a través de los medios antes descritos procederá la notificación por aviso en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN conforme lo previsto en el artículo 111 de la presente ley.</p> <p>En los siguientes casos al acto de aprehensión se notificará así:</p> <p>1. Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acto de aprehensión se notificará personalmente, electrónicamente, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos siguientes.</p> <p>2. Cuando se trate de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acto de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará electrónicamente o por correo físico, de conformidad con las reglas generales de notificación.</p> <p>3. Cuando no se haya identificado el titular o responsable de la mercancía aprehendida, la notificación se realizará siguiendo las reglas del artículo 111 de la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 103. Notificaciones especiales en materia aduanera.</b> Los autos comisarios y las resoluciones de registro se notificarán de manera personal al iniciar la diligencia, por el funcionario que la practica. De no encontrarse persona alguna que la atienda se notificará por aviso, para tal efecto, se fijará copia del acto o de la resolución en la puerta de ingreso, o en un lugar visible del inmueble donde se desarrolle la acción de control.</p>	<p><b>Artículo 145. Notificaciones especiales en materia aduanera.</b> Los autos comisarios y las resoluciones de registro se notificarán de manera personal al iniciar la diligencia, por el funcionario que la practica. De no encontrarse persona alguna que la atienda se notificará por aviso, para tal efecto, se fijará copia del acto o de la resolución en la puerta de ingreso, o en un lugar visible del inmueble donde se desarrolle la acción de control.</p>	<p><b>Artículo 103. Notificaciones especiales en materia aduanera.</b> Los autos comisarios y las resoluciones de registro se notificarán de manera personal al iniciar la diligencia, por el funcionario que la practica. De no encontrarse persona alguna que la atienda se notificará por aviso, para tal efecto, se fijará copia del acto o de la resolución en la puerta de ingreso, o en un lugar visible del inmueble donde se desarrolle la acción de control. En los</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>donde se desarrolle la acción de control. En los casos en los cuales se realicen controles en vía pública, y cuando el usuario aduanero se niega a notificarse del acto de comisorio, se dejará constancia en el acta de hechos y se continuará con la diligencia, sin que ello invalide el procedimiento.</p> <p>En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de información, el requerimiento de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechaza la práctica de pruebas, la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechaza la práctica de pruebas y la resolución que resuelve el recurso de apelación se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte, al importador a la dirección informada en el RUT y a la autoridad competente del otro país al correo electrónico informado como punto de contacto.</p>	<p>En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de información, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechaza la práctica de pruebas, la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechaza la práctica de pruebas y la resolución que resuelve el recurso de apelación se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte, al importador a la dirección informada en el RUT y a la autoridad competente del otro país al correo electrónico informado como punto de contacto.</p>	<p>casos en los cuales se realicen controles en vía pública, y cuando el usuario aduanero se niegue a notificarse del acto comisorio, se dejará constancia en el acta de hechos y se continuará con la diligencia, sin que ello invalide el procedimiento.</p> <p>En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de información, el requerimiento de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechaza la práctica de pruebas, la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechaza la práctica de pruebas y la resolución que resuelve el recurso de apelación se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte, al importador a la dirección informada en el RUT y a la autoridad competente del otro país al correo electrónico informado como punto de contacto.</p>
<p><b>Artículo 104. Notificación electrónica.</b> La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.</p> <p>La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general.</p> <p>Cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de</p>	<p><b>Artículo 146. Notificación electrónica.</b> La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.</p> <p>La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 93 de la presente Ley, cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de</p>	<p><b>Artículo 104. Notificación electrónica.</b> La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.</p> <p>La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general.</p> <p>Cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>DIAN a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos se serán notificados a la misma.</p> <p>Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.</p> <p>La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.</p> <p>Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta, le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.</p> <p>Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en la presente Ley.</p> <p>En el caso de que trata el inciso anterior, la notificación se entenderá</p>	<p>Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario - RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos se serán notificados a la misma.</p> <p>Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.</p> <p>La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.</p> <p>Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta, le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.</p> <p>Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en la presente Ley.</p> <p>En el caso de que trata el inciso anterior, la notificación se entenderá</p>	<p>administrativos se serán notificados a la misma.</p> <p>Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.</p> <p>La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.</p> <p>Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta, le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.</p> <p>Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en la presente Ley.</p> <p>Para efectos de la notificación procesal electrónica el usuario aduanero deberá informar una dirección de correo electrónico.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Para efectos de la notificación procesal electrónica el usuario aduanero deberá informar una dirección de correo electrónico.</p> <p>Parágrafo. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.</p> <p>El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita, dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.</p> <p>Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.</p> <p>El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará</p>	<p>surtida para efectos de los términos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico informado. Para el usuario aduanero o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto sea efectivamente notificado, de conformidad con lo establecido para dicha actuación administrativa en la presente Ley.</p> <p>Para efectos de la notificación procesal electrónica el usuario aduanero deberá informar una dirección de correo electrónico.</p> <p>Parágrafo. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.</p> <p>Artículo 147. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo en el domicilio del interesado o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.</p> <p>El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.</p> <p>Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.</p> <p>El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará</p>	<p>Parágrafo. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.</p> <p>Artículo 105. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo en el domicilio del interesado o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.</p> <p>El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.</p> <p>Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.</p> <p>El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.</p> <p>Cuando el notificado se negare a firmar el acto respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.</p> <p>Artículo 106. Citación para notificación personal. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del acto para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.</p> <p>Las citaciones devueltas por correo serán publicadas en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la devolución de la citación por el término de diez (10) días hábiles, la cual deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Al día siguiente hábil de culminado este término, se iniciará la notificación subsidiaria del acto administrativo.</p> <p>Artículo 107. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación, se fijará edicto en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutoria del acto administrativo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retro del edicto.</p> <p>El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutoria del mismo y la fecha y hora</p>	<p>facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.</p> <p>Cuando el notificado se negare a firmar el acto respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.</p> <p>Artículo 148. Citación para notificación personal. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del mismo para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.</p> <p>Las citaciones devueltas por correo serán publicadas en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la devolución de la citación por el término de diez (10) días hábiles, la cual deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Al día siguiente hábil de culminado este término, se iniciará la notificación subsidiaria del acto administrativo.</p> <p>Artículo 149. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación, se fijará edicto en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutoria del acto administrativo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retro del edicto.</p> <p>El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutoria del mismo y la fecha y hora</p>	<p>administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.</p> <p>Cuando el notificado se negare a firmar el acto respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.</p> <p>Artículo 106. Citación para notificación personal. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del acto para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.</p> <p>Las citaciones devueltas por correo serán publicadas en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la devolución de la citación por el término de diez (10) días hábiles, la cual deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Al día siguiente hábil de culminado este término, se iniciará la notificación subsidiaria del acto administrativo.</p> <p>Artículo 107. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación, se fijará edicto en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutoria del acto administrativo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retro del edicto.</p> <p>El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutoria del mismo y la fecha y hora tanto cuando se fija</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>notificando, la parte resolutoria del mismo y la fecha y hora tanto cuando se fija, como cuando se desfija, así como la firma de quien lo hace.</p> <p>Artículo 108. Notificación por correo físico. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto de notificación, de acuerdo con la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la presente Ley y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.</p> <p>La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 109. Notificaciones devueltas por el correo físico. Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de cinco (5) días hábiles mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior, no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.</p> <p>Artículo 110. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de</p>	<p>tanto cuando se fija, como cuando se desfija, así como la firma de quien lo hace.</p> <p>Artículo 150. Notificación por correo físico. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto de notificación, de acuerdo con la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 de la presente Ley y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.</p> <p>La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 151. Notificaciones devueltas por el correo físico. Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de cinco (5) días hábiles mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior, no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.</p> <p>Artículo 152. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del</p>	<p>como cuando se desfija, así como la firma de quien lo hace.</p> <p>Artículo 108. Notificación por correo físico. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto de notificación, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.</p> <p>La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 109. Notificaciones devueltas por el correo físico. Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de cinco (5) días hábiles mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior, no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.</p> <p>Artículo 110. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace.</p> <p>El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso. Adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p><b>Artículo 111. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar.</b> Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 99 de la presente ley, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutoria, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al día del aviso.</p> <p><b>TÍTULO 5</b> <b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 112.</b> Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, y en todo caso antes de la vigencia de la presente ley, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicables será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.</p> <p>Los procesos administrativos aduaneros en curso se registrarán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las</p>	<p>fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace.</p> <p>El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso; adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p><b>Artículo 153. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar.</b> Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 100 de la presente Ley, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutoria, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retro del aviso.</p> <p><b>TÍTULO 5</b> <b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 154.</b> Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, y en todo caso antes de la vigencia de la presente Ley, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicables será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.</p> <p>Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas contenidas en el Decreto Ley 920 de 2023 continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga tipificada como conducta sancionable en la presente ley o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en la presente Ley.</p> <p>Los procesos administrativos aduaneros en curso se registrarán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo</p>	<p>estado y firma del funcionario que lo hace.</p> <p>El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso. Adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p><b>Artículo 111. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar.</b> Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 99 de la presente ley, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutoria, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retro del aviso.</p> <p><b>TÍTULO 5</b> <b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 112.</b> Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, y en todo caso antes de la vigencia de la presente ley, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicables será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.</p> <p>Los procesos administrativos aduaneros en curso se registrarán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones.</p> <p>Las notificaciones que se regulan en esta ley son aquellas necesarias para</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>notificaciones.</p> <p>Las notificaciones que se regulan en esta ley son aquellas necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción en los procesos materia de esta ley. En consecuencia, las notificaciones de los actos administrativos relacionados con asuntos diferentes a los aquí previstos se rigen por las disposiciones correspondientes en las normas sustanciales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las conductas u omisiones tipificadas como infracciones así como las causales de aprehensión en las normas contenidas e investigadas en el marco Decreto Ley 920 de 2023, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga como conducta sancionable o como causal de aprehensión o estas hayan sido subsumidas o incorporadas en las infracciones o causales de aprehensión descritas en la presente ley o la norma que lo modifique adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya con relación a los asuntos sancionatorios, de decomiso, liquidaciones oficiales previstos en esa disposición, se entenderán hechas a las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 113. Otras disposiciones.</b> Cuando a 31 de diciembre de 2025, se hayan presentado declaraciones de importación con errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2025, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, se podrán subsanar si cumplen en su totalidad las siguientes condiciones:</p>	<p>modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras al Decreto 1165 de 2019 en relación con los asuntos previstos en esta Ley se entenderán hechas a las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya con relación a los asuntos sancionatorios, de decomiso, liquidaciones oficiales previstos en esa disposición, se entenderán hechas a las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 113. Otras disposiciones.</b> Cuando a 31 de diciembre de 2025, se hayan presentado declaraciones de importación con errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2025, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, se podrán subsanar si cumplen en su totalidad las siguientes condiciones:</p>	<p>garantizar el derecho de defensa y contradicción en los procesos materia de esta ley. En consecuencia, las notificaciones de los actos administrativos relacionados con asuntos diferentes a los aquí previstos se rigen por las disposiciones correspondientes en las normas sustanciales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> infracciones así como las causales de aprehensión en las normas contenidas e investigadas en el marco Decreto Ley 920 de 2023, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga como conducta sancionable o como causal de aprehensión o estas hayan sido subsumidas o incorporadas en las infracciones o causales de aprehensión descritas en la presente ley o la norma que lo modifique adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en la presente ley. Los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por la autoridad aduanera con fundamento en normas anteriores continuarán hasta su culminación siempre y cuando la conducta u omisión investigada tenga una descripción típica equivalente en la presente ley o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, entendida esta equivalencia como identidad en los elementos esenciales de la conducta calificada como infracción.</p> <p><b>En todo caso, la sanción aplicable será la más favorable al administrado, de conformidad con el principio de favorabilidad.</b></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya con relación a los asuntos sancionatorios, de decomiso, liquidaciones oficiales previstos en esa disposición, se entenderán hechas a las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 113. Otras disposiciones.</b> Cuando a 31 de diciembre de 2025, se hayan presentado declaraciones de importación con errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, se podrán subsanar si cumplen en su totalidad las siguientes condiciones:</p> <p><b>I. Correcciones voluntarias</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en la presente ley.</p> <p>3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita liquidación de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá acogerse a la terminación del proceso siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>1. Presentar la declaración de importación corregida liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en la presente ley.</p> <p>3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.</p> <p>4. Cuando solicite facilidad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilidad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>5. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro</p>	<p>1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en la presente ley.</p> <p>3. En caso de que el importador realice el pago total de los mayores tributos aduaneros al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.</p> <p>Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. Para estos efectos la declaración aduanera será título ejecutivo.</p> <p><b>II. Transacción de obligaciones en discusión.</b></p> <p><b>A quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley requerimiento especial, resolución de liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, o quienes hayan interpuesto demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra alguno de los anteriores actos administrativos, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 30 de octubre de 2026, el ochenta y cinco por ciento (85%) de las sanciones y los intereses moratorios liquidados a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto, siempre y cuando el usuario aduanero pague el ciento por ciento (100%) de los mayores valores de los tributos aduaneros. Para el efecto deben cumplirse los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>1. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el que conste:</b></p> <p><b>a) Nombre y Número de Identificación Tributaria - NIT del importador, usuario aduanero, deudor solidario o subsidiario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que actúa.</b></p>	<p>1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en la presente ley.</p> <p>3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.</p> <p>Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. Para estos efectos la declaración aduanera será título ejecutivo.</p> <p><b>II. Transacción de obligaciones en discusión.</b></p> <p><b>A quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley requerimiento especial, resolución de liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, o quienes hayan interpuesto demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra alguno de los anteriores actos administrativos, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 30 de octubre de 2026, el ochenta y cinco por ciento (85%) de las sanciones y los intereses moratorios liquidados a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto, siempre y cuando el usuario aduanero pague el ciento por ciento (100%) de los mayores valores de los tributos aduaneros. Para el efecto deben cumplirse los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>1. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el que conste:</b></p> <p><b>a) Nombre y Número de Identificación Tributaria - NIT del importador, usuario aduanero, deudor solidario o subsidiario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que actúa.</b></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el que acepta los hechos objeto de discusión.</p> <p>El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este artículo, expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.</p> <p>Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutorio, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contentiosos administrativos, frente a los procesos de que trata el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así:</p> <p>1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por</p>	<p>b) Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación por transacción.</p> <p>c) Identificación de los valores a actualizar e intereses, según sea el caso anexando los documentos soporte correspondientes.</p> <p>2. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago aprobada de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según correspondencia y que sean objeto de transacción.</p> <p>Para verificar los pagos realizados por el usuario aduanero o la facilidad de pago, el área en la que se esté adelantando el trámite de la transacción solicitará al área de cobranza competente la expedición de una certificación en la que consten los valores pagados u objeto de facilidad de pago. La certificación deberá emitirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados desde la presentación de la solicitud de transacción.</p> <p>3. En el evento en que se haya interpuesto demanda no debe existir sentencia o decisión judicial en firme.</p> <p>Cuando se trate de requerimiento especial, resolución de liquidación oficial y resolución del recurso de reconsideración el área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en donde se encuentre el proceso administrativo verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en esta artículo, suscribirá el acta de transacción con el solicitante y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.</p> <p>En los eventos en que se haya presentado demanda será el comité de conciliación y defensa judicial de la UAE- DIAN el que determine la procedencia del beneficio, cuya acta prestará mérito ejecutivo. En estos casos deberá acreditarse el desistimiento de la demanda.</p> <p>La terminación soportada en la transacción que pone fin a la actuación administrativa aduanera prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto</p>	<p>b) Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación por transacción.</p> <p>c) Identificación de los valores a actualizar e intereses, según sea el caso anexando los documentos soporte correspondientes.</p> <p>2. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago aprobada de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según correspondencia y que sean objeto de transacción.</p> <p>Para verificar los pagos realizados por el usuario aduanero o la facilidad de pago, el área en la que se esté adelantando el trámite de la transacción solicitará al área de cobranza competente la expedición de una certificación en la que consten los valores pagados u objeto de facilidad de pago. La certificación deberá emitirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados desde la presentación de la solicitud de transacción.</p> <p>3. En el evento en que se haya interpuesto demanda no debe existir sentencia o decisión judicial en firme.</p> <p>Cuando se trate de requerimiento especial, resolución de liquidación oficial y resolución del recurso de reconsideración el área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en donde se encuentre el proceso administrativo verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en esta artículo, suscribirá el acta de transacción con el solicitante y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.</p> <p>En los eventos en que se haya presentado demanda será el comité de conciliación y defensa judicial de la UAE- DIAN el que determine la procedencia del beneficio, cuya acta prestará mérito ejecutivo. En estos casos deberá acreditarse el desistimiento de la demanda.</p> <p>La terminación soportada en la transacción que pone fin a la actuación administrativa aduanera prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual.</p> <p>2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este <b>Parágrafo</b> los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <p>1. Haber presentado la demanda hasta el 31 de diciembre de 2025.</p> <p>2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.</p> <p>3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.</p> <p>4. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos.</p> <p>5. Que la solicitud de</p>	<p><b>Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.</b></p> <p><b>Parágrafo 1. El pago de las obligaciones a las que se refiere este artículo se podrá realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generados por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</b></p> <p><b>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor del usuario aduanero para aplicar al mayor valor de los tributos aduaneros y sanciones.</b></p> <p><b>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará de manera preferente frente a las demás obligaciones a cargo del usuario aduanero.</b></p> <p><b>iii) La acción de cobro de las obligaciones a que hace referencia este artículo se suspenderá hasta que se decida sobre la solicitud de transacción y se suscriba el acta correspondiente.</b></p> <p><b>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán a la tasa del 4,5%.</b></p> <p><b>v) Los procesos administrativos en curso se suspenderán hasta que se decida sobre la solicitud de transacción y se suscriba el acta correspondiente.</b></p> <p><b>Se entenderá cumplido el pago bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</b></p> <p><b>Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante dentro de los once (11) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</b></p> <p><b>Si vencido el anterior término la solicitud de devolución y/o</b></p>	<p>conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de los Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente <b>Parágrafo</b> deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el Director de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>seguros o cualquiera otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.</p> <p>Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este <b>Parágrafo</b>. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando el importador corra la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes treinta (30) declaraciones bimestrales del IVA que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación y el cumplimiento de los requisitos de este artículo.</p> <p>Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que exceda de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814.3 del Estatuto Tributario y se liquidarán los intereses moratorios</p>	<p>según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando se ha admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Para lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente <b>Parágrafo</b>, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generados por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor del usuario aduanero para aplicar al mayor valor de los tributos aduaneros y sanciones objeto de conciliación;</b></p> <p><b>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará de manera preferente frente a las demás obligaciones a cargo del usuario aduanero;</b></p> <p><b>iii) La acción de cobro del acto administrativo en discusión y la prescripción se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta por la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;</b></p> <p><b>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4,5%.</b></p> <p>Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando la resolución de devolución y/o compensación sea expedida dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, dentro de los once (11) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Si vencido el término anterior no se ha expedido la resolución de devolución y/o</p>	<p>compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero en discusión a la tasa prevista en el artículo 626 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este <b>Parágrafo</b> los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <p>1. Haber presentado la demanda hasta el 30 de julio de 2026.</p> <p>2. Que la demanda se haya admitido antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.</p> <p>3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.</p> <p>4. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos.</p> <p>5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de los Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>En los eventos en que se haya presentado la demanda, pero no se haya admitido dentro de los términos previstos en el presente <b>Parágrafo</b> será el comité de conciliación de la UAE - DIAN el que</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este <b>Parágrafo</b>. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando el importador corra la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes treinta (30) declaraciones bimestrales del IVA que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación y el cumplimiento de los requisitos de este artículo.</p> <p>Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que exceda de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814.3 del Estatuto Tributario y se liquidarán los intereses moratorios</p>	<p>según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando se ha admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Para lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente <b>Parágrafo</b>, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generados por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor del usuario aduanero para aplicar al mayor valor de los tributos aduaneros y sanciones objeto de conciliación;</b></p> <p><b>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará de manera preferente frente a las demás obligaciones a cargo del usuario aduanero;</b></p> <p><b>iii) La acción de cobro del acto administrativo en discusión y la prescripción se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta por la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;</b></p> <p><b>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4,5%.</b></p> <p>Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando la resolución de devolución y/o compensación sea expedida dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, dentro de los once (11) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Si vencido el término anterior no se ha expedido la resolución de devolución y/o</p>	<p>sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> <p>Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.</p> <p>Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración de importación de las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del <b>Parágrafo 5</b> del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los periodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el <b>Parágrafo 2</b> de este artículo, según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del caro punto uno por ciento (0.1%) sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la suma impuesta. En todo caso, las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT).</p> <p><b>Parágrafo 8.</b> Las declaraciones presentadas o los pagos realizados, con fundamento en lo aquí previsto consolidará la situación jurídica del importador o la agencia de aduanas.</p> <p>De igual forma, si los importadores</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
<p>seguros o cualquiera otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.</p> <p>Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este <b>Parágrafo</b>. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando el importador corra la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes treinta (30) declaraciones bimestrales del IVA que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación y el cumplimiento de los requisitos de este artículo.</p> <p>Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que exceda de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814.3 del Estatuto Tributario y se liquidarán los intereses moratorios</p>	<p>según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando se ha admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Para lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente <b>Parágrafo</b>, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generados por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor del usuario aduanero para aplicar al mayor valor de los tributos aduaneros y sanciones objeto de conciliación;</b></p> <p><b>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará de manera preferente frente a las demás obligaciones a cargo del usuario aduanero;</b></p> <p><b>iii) La acción de cobro del acto administrativo en discusión y la prescripción se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta por la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;</b></p> <p><b>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4,5%.</b></p> <p>Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando la resolución de devolución y/o compensación sea expedida dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, dentro de los once (11) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Si vencido el término anterior no se ha expedido la resolución de devolución y/o</p>	<p>compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero en discusión a la tasa prevista en el artículo 626 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este <b>Parágrafo</b> los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <p>1. Haber presentado la demanda hasta el 30 de julio de 2026.</p> <p>2. Que la demanda se haya admitido antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.</p> <p>3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.</p> <p>4. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos.</p> <p>5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de los Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>En los eventos en que se haya presentado la demanda, pero no se haya admitido dentro de los términos previstos en el presente <b>Parágrafo</b> será el comité de conciliación de la UAE - DIAN el que</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
se acogen a lo dispuesto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.		<p>determine la procedencia del beneficio, cuya acta preestará merito ejecutivo.</p> <p><del>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</del></p> <p><del>La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</del></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el Director de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</li> <li>2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.</li> </ol> <p>Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este Parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en la siguiente declaración de IVA que presente el contribuyente con</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
		<p>posterioridad al pago o a la ejecutoria de la resolución que resuelve la devolución y/o compensación de las obligaciones controvertidas.</p> <p>Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en los mismos bimestres en los que se efectúe o se entienda efectuado el pago en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá solicitarse solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> <p>Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.</p> <p>Si el valor del IVA se utilizó en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Parágrafo 4 de 6 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los periodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1997, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo, <u>cumpliendo con los requisitos correspondientes, y heredando las condiciones a que haya lugar presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiera el</u></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
PROYECTO DE LEY 312/25SEN; 463/2025CAM	PROYECTO DE LEY 331/2025SEN	TEXTO PROPUESTO
		<p><del>Parágrafo 2 de este artículo según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0.1%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de atenuamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT).</del></p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Las declaraciones presentadas o los pagos realizados con fundamento en lo aquí previsto, consolida y termina la situación jurídica del importador o la agencia de aduanas.</p> <p>Someterse a lo previsto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.</p> <p><del><b>Parágrafo 8.</b> Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas</del></p> <p>Artículo 114. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto Ley 920 de 2023.</p> <p>Artículo 155. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley entra a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto Ley 920 de 2023.</p> <p>Artículo 114. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto Ley 920 de 2023 y el artículo 51 de la Ley 1762 de 2015.</p>

**X. IMPACTO FISCAL**

El Art. 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

“Análisis del impacto fiscal de las normas. “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso

este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Mediante sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República, ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda”.

Ahora bien, se debe señalar que las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Ley no implican una carga fiscal para el Estado en tanto no determinan la construcción de infraestructura, la creación de nuevos cargos o cualquier otro asunto que podría implicar gasto público, al tratarse de una Ley de carácter reglamentaria y procedimental que antes podría significar ingresos para el tesoro nacional vía las sanciones y liquidaciones oficiales desarrolladas en la Ley.

Se debe señalar que, de acuerdo con la información presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado - 463 de 2025 Cámara radicado, no expedir el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías para la fecha límite del 20 de junio de 2026 podría significar para el Estado perder el sustento jurídico de procesos aduaneros en curso por un valor de más de \$7.07 billones de pesos, los cuales se archivarán en aplicación del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 29 de la Constitución Política en caso de que no se expida la Ley dentro de los tiempos dados por la Corte Constitucional.

**XI. CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto. Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y de la potestad de la Comisión y la Plenaria de ambas Cámaras de resolver en última instancia sobre dicha declaratoria.

**PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables Congresistas que integran las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar en PRIMER DEBATE el Proyecto de Ley No. 312 de 2025 Senado - 463 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley 331/2025 Senado " Por medio de la cual se expide el Régimen Sancionatorio y de Decomiso de mercancías en materia de aduanas y el procedimiento aplicable", conforme al texto propuesto.

**XII. REFERENCIAS**

DIAN. (2024). Panorama del contrabando en Colombia. Estadísticas y acciones en marcha. Recuperado de <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/InformesEspeciales/04-Panorama-del-Contrabando-en-Colombia.pdf>



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TÍTULO 1**

**DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO ADUANERO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR**

**CAPÍTULO 1**

**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior.

Lo dispuesto en la presente ley aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera la República de Colombia.

La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella y/o respecto de operaciones aduaneras en el marco del comercio exterior, incluso, en el área de otro país de acuerdo con el derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y

De los Honorables Congresistas,

*Paola Holguin*  
**PAOLA HOLGUIN**  
 Senadora de la República  
 Coordinadora Ponente en Senado

*Alejandro Toro*  
**ALEJANDRO TORO**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador ponente en Cámara

*Gloria Flórez*  
**GLORIA FLÓREZ**  
 Senadora de la República  
 Ponente

*Jhon Jairo Berrío*  
**JHON JAIRO BERRÍO**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador ponente en Cámara

*Nicolás Echeverry*  
**NICOLÁS ECHEVERRY**  
 Senador de la República  
 Ponente

*Álvaro Londoño*  
**ÁLVARO LONDOÑO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

*José Luis Pérez*  
**JOSÉ LUIS PÉREZ**  
 Senador de la República  
 Ponente

*Juan Espinal*  
**JUAN ESPINAL**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

*Karina Bocanegra*  
**KARINA BOCANEGRA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

ratificados por Colombia, que promueven la integración económica.

**Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley.** Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera:

**1. Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente. También aplicará el principio de favorabilidad cuando la nueva norma suprima, modifique, flexibilice o reduzca las exigencias de la obligación aduanera sustancial cuyo incumplimiento de origen a una infracción.

**2. Principio de legalidad.** Nadie podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio aduanero ni de decomiso de mercancías sino conforme a normas preexistentes a la infracción o a la causal de aprehensión o decomiso que se le imputa, ante la autoridad administrativa competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento administrativo.

**3. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.** A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal.

**4. Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: i) Estar descrito de manera específica y precisa en la presente ley o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en la presente ley, y iii) Existir una correlación entre la conducta y la sanción.

Las infracciones establecidas en la presente ley serán aplicables por el incumplimiento de las obligaciones o trámites definidos en la normativa aduanera expedida en desarrollo de lo previsto en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, según corresponda, una vez entren en vigencia.

**5. Principio de prohibición de la analogía.** No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

**6. Principio de proporcionalidad.** La sanción imponible en virtud de este principio deberá ser razonable, necesaria y observar los criterios de gradualidad y reducción establecidos en la presente ley.

<p><b>7. Principio de buena fe.</b> En todas las actuaciones administrativas relativas a la imposición de sanciones, al decomiso de las mercancías y a los procedimientos aplicables las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.</p> <p><b>8. Principio de prevalencia de lo sustancial.</b> En el procedimiento sancionatorio aduanero y de decomiso, la aplicación de las normas se realizará bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Para aplicar este principio, la autoridad aduanera deberá realizar un análisis integral. Este consiste en valorar el conjunto de la información, los documentos que soportaron la operación aduanera y de comercio exterior, y demás material probatorio que permita su aplicación en las acciones de control en los diferentes regímenes aduaneros, de comercio exterior y en la expedición de los actos administrativos debidamente motivados y que respondan a la realidad de los hechos.</p> <p><b>9. Principio de lesividad.</b> Para que sea procedente la imposición de una sanción se requiere que el usuario aduanero incumpla con sus obligaciones, salvo que se trate de errores formales no sancionables o se configure una causal de exoneración de responsabilidad.</p> <p><b>10. Principio de debida diligencia.</b> En la aplicación de un procedimiento sancionatorio aduanero, la culpa se desvirtuará demostrando la debida diligencia del sujeto activo de la conducta. El investigado tendrá la carga de la prueba de la debida diligencia exoneratoria de responsabilidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2</b> <b>FISCALIZACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero en el marco de las operaciones de comercio exterior.</b> La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa aduanera y las disposiciones regladas en materia de comercio exterior; con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>Para el ejercicio de sus funciones de fiscalización aduanera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y</p>	<p>decomiso de mercancías consagradas en la presente Ley.</p> <p>En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normativa aduanera y de comercio exterior que den lugar a las materias objeto de esta ley la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio.</li> </ol> <p>La Auditoría Posterior al Despacho es el proceso a través del cual la autoridad aduanera brinda apoyo y acompañamiento a las operaciones de comercio exterior en el control posterior, a partir de la verificación de los sistemas de información, de administración de riesgos, del análisis de datos y documentos que soportan las operaciones, entre otros. Su finalidad es prevenir la comisión de nuevas infracciones promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a través de la gestión persuasiva.</p> <p>La Auditoría Posterior al Despacho no constituye un requisito previo para adelantar los procesos administrativos contemplados en la presente ley e iniciará con la comunicación del oficio correspondiente al usuario aduanero, según el tipo de auditoría.</p> <p>Los tipos de Auditoría Posterior al Despacho son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Auditoría de escritorio: Es aquella que procede sin necesidad de realizar visita al establecimiento o instalaciones del obligado aduanero, de acuerdo con la información disponible en la entidad. El funcionario competente en su plan de auditoría determinará si es necesario requerir información adicional que se encuentre en poder del obligado aduanero y de ser así, procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.</li> <li>b. Auditoría en establecimiento: Es aquella que para su ejecución requiere la realización de una visita en el establecimiento o las instalaciones del obligado aduanero. Este tipo de auditoría se realizará atendiendo las facultades establecidas en el presente artículo.</li> <li>c. Auditoría mixta: Es aquella que para su ejecución requiere del desarrollo, tanto de la auditoría de escritorio, como de la visita en establecimiento, según lo previsto en el presente artículo.</li> </ol> <p>Los trámites para la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho se desarrollarán en los términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p>
<p>2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.</p> <p>3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen una menor liquidación y pago de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.</p> <p>4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes y demás usuarios de la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales. Este acto deberá contener el nombre de los funcionarios comisionados para adelantar las acciones de control pertinentes.</p> <p>En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso.</p> <p>En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias y se comunicará a quien atienda la diligencia correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.</p> <p>La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Fuerza Pública, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.</p> <p>La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.</p> <p>Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: i) el registro de medios de transporte, y ii) la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que</p>	<p>señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente.</p> <p>Se solicitará autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.</p> <p>5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras.</p> <p>En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.</p> <p>De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta.</p> <p>6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.</p> <p>7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtir en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.</p> <p>8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera.</p> <p>9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.</p> <p>10. Extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.</p>

<p>11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley.</li> <li>2. La declaración aduanera se encuentre en firme.</li> <li>3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.</li> <li>4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.</li> <li>5. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.</li> <li>6. Cuando la conducta se califica como un error formal no sancionable en los términos de la presente ley, salvo que se deban analizar circunstancias que ameriten la apertura de una investigación.</li> </ol> <p>La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Director Seccional, el Jefe de la División de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización, o quien haga sus veces, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 4. Obligación de informar.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para el ejercicio de las facultades previstas en la presente ley, podrá solicitar a cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.</p> <p>La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá</p>	<p>suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, esta deberá presentarse por escrito o a través de los medios electrónicos, antes del vencimiento del término inicial para dar respuesta al mismo, so pena de su rechazo.</p> <p>Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.</p> <p>El requerimiento de información efectuado respecto de aquella que no deba suministrarse periódicamente se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia respectiva.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las dependencias competentes, les haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, o la aporten en forma incompleta, inexacta o extemporánea, les será aplicable la sanción del numeral 15.1.3.2. del artículo 15 de la presente ley. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.</p> <p><b>Artículo 5. Gestión persuasiva.</b> Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna. La respuesta satisfactoria dará lugar al cierre de las diligencias administrativas correspondientes.</p> <p>La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó el error, la inconsistencia, o la inexactitud, podrá expedir la invitación persuasiva, la cual se comunicará al interesado.</p> <p>Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió: el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, o el recibo oficial de pago, según el caso.</p>
<p>Realizado lo anterior, se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes.</p> <p>Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplan con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará por la dirección seccional competente el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el contenido de la invitación persuasiva.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Una vez la administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para dar respuesta a la invitación.</p> <p><b>Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad.</b> Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará la solidaridad y subsidiariedad para los usuarios aduaneros con obligaciones de cobro pendientes sobre el monto total de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y su actualización, en la forma establecida en los artículos 571, 572, 573 793, 794, 794-1, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario. La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho Estatuto y demás normas que lo adicionen, sustituyan y complementen.</p> <p><b>Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento.</b> Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.</p> <p>Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, simultáneo y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.</p> <p>Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.</p> <p>El funcionario, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, con fundamento en la normativa, el análisis de los hechos y pruebas aportadas.</p> <p>Las medidas cautelares que se pueden adoptar son:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>La aprehensión:</b> La aprehensión consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en esta ley.</li> <li>2. <b>La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito:</b> La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización.</li> <li>3. <b>La inmovilización:</b> La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los siguientes casos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Cuando se pretenda verificar que la mercancía cuenta con los documentos que acreditan su legal introducción y demás eventos previstos en la presente ley o aquella que la modifique, adicione o sustituya.</li> <li>ii) En los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida o prohibida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente o de quien tiene derecho a disponer sobre la mercancía.</li> <li>iii) Cuando el Director Seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.</li> <li>iv) Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público.</li> <li>v) Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por empresas de mensajería nacional y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción. Dentro del término de adopción de esta medida el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión. Para este evento, la notificación de la medida cautelar se realizará a la empresa de mensajería electrónicamente o por correo, sin perjuicio de la notificación personal a quien atienda la diligencia.</li> </ol> </li> </ol> <p>En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien.</p>

<p>Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento.</p> <p>El levantamiento de la medida cautelar se realizará mediante acta de hechos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares, cuando haya lugar a ello.</p> <p>Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles prorrogables máximo por el mismo término.</p> <p>Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en los artículos 732 y 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que los adicione, modifique o sustituya, en concordancia con las normas que lo reglamenten.</p> <p><b>4. Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo:</b> La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobranes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel.</p> <p>Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador, el agente de carga, el depósito o la zona franca, según corresponda, suscriban el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada.</p> <p>Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normativa aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación.</p> <p>Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con su traslado o entrega, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.</p>	<p>En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.</p> <p>En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normativa aduanera.</p> <p><b>5. El seguimiento:</b> El seguimiento consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de arribo en desarrollo del control previo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control simultáneo que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso.</p> <p><b>6. Acompañamiento de las mercancías:</b> El acompañamiento de las mercancías es aquella medida mediante la cual, en el control previo, simultáneo y posterior, previa autorización del Jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, o de la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, del Director Seccional según corresponda; se autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, o de ellos hacia el lugar de embarque ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados.</p> <p>De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervinientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo.</p> <p>Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar mediante acta de hechos, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando a ello hubiere lugar.</p>
<p>Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector de Operación Aduanera o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces.</p> <p><b>7. La imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad:</b> La autoridad aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a la carga, mercancías, los medios de transporte terrestre o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, cuando a ello hubiere lugar, donde se registren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida cautelar, así como el lugar y jurisdicción donde se levantará la medida. Esta acta deberá ser suscrita por los intervinientes.</p> <p>La carga, las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad o trazabilidad impuesto, presente signos de violación o alteración.</p> <p>Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente al lugar donde se adoptó, el funcionario que suscribió el acta remitirá por vía electrónica copia de este documento a los jefes de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y, según corresponda, a aquellos con competencia en las jurisdicciones por donde se traslade la mercancía y a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia. Del levantamiento de la medida se elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando hubiere lugar a ello.</p> <p><b>8. Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador:</b> Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía en el control previo, simultáneo, o posterior, según corresponda, por un término hasta de cinco (5) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por un término igual, mientras se verifica que, para la fecha de la de la operación, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador. La fecha de la operación será la fecha del aviso de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.</p> <p>8.1. En relación con la dirección informada en el RUT:</p> <p>8.2. Cuando la dirección principal informada no exista.</p> <p>8.3. Cuando exista la dirección, pero no corresponda con la del usuario aduanero.</p> <p>Para ambos eventos el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por</p>	<p>parte de la autoridad aduanera. Si en esa visita se determina que: i) la dirección registrada en el RUT sí corresponde a la del obligado, o ii) no corresponde por estar desactualizado el RUT, se levantará la medida cautelar siempre y cuando se haya actualizado el RUT antes de la segunda visita y se demuestre que efectivamente la empresa ha estado operando en dicha sede y desarrollando su objeto social con anterioridad a la fecha de realización de la operación objeto de verificación. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario por parte de la dependencia competente, previa remisión de los documentos que soportan la decisión.</p> <p>De igual manera se levantará la medida de suspensión del RUT y el área aprehensora proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida.</p> <p>8.2. En relación con la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos:</p> <p>En los controles previo, simultáneo y posterior, procederá la medida cautelar cuando el consignatario, destinatario, importador o exportador, no demuestre la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos destinados para realizar la operación de comercio exterior.</p> <p>La capacidad económica y financiera es la existencia de condiciones que demuestren ante la autoridad aduanera que los recursos soportan el cien por ciento (100%) de la operación de comercio exterior, que son reales y están legalmente sustentados.</p> <p>Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar las bases de datos y sistemas informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o de otras Entidades o autoridades, y podrá realizar las visitas <i>in situ</i>, practicar pruebas, así como solicitar información que sea conducente y pertinente para acreditar la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos. Esta información será verificada y valorada por funcionarios del área de fiscalización aduanera o quien haga sus veces.</p> <p>El procedimiento comprenderá la validación y análisis de la información, entre otros, con los siguientes medios de prueba:</p> <p>i) Tratándose de personas jurídicas y personas naturales comerciantes deberá aportar:</p> <p>a) Los estados financieros separados, completos, certificados por el representante legal o contador y/o dictaminados por el revisor fiscal de los dos (2) últimos años de operaciones, según sea el caso.</p> <p>b) El certificado de origen legal de los fondos suscrito por el representante legal y contador o revisor fiscal.</p>

<p>Cuando las personas jurídicas se constituyan dentro de la misma vigencia o las personas naturales comerciantes se inscriban como tales, deberán aportar el estado de situación financiera de apertura.</p> <p>ii) Tratándose de persona natural no comerciante deberá aportar:</p> <p>a) Evidencia documental suficiente y apropiada para soportar la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos para realizar las operaciones de comercio exterior.</p> <p>Esta información deberá ser presentada por el usuario aduanero cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezca la normatividad comercial, contable, financiera y legal que regule dicha información.</p> <p>En todo caso en el análisis de capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos se deberán tener en cuenta las particularidades de la negociación contractual, operación de comercio exterior y de la actividad económica que desarrolle el obligado aduanero.</p> <p>La conclusión del análisis deberá constar en el acta de hechos en la que se consigne la valoración de las pruebas aportadas y en la que se determine si el usuario acredita o no la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos para realizar la operación de comercio exterior. En el evento en que no se acrediten dichos aspectos, procederá la aprehensión de las mercancías, de lo contrario se ordenará levantar la medida cautelar de manera inmediata.</p> <p>La verificación de la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos realizada por funcionarios del área de fiscalización aduanera o quien haga sus veces tendrá vigencia durante el año fiscal en el que se haya realizado la verificación. Cuando la autoridad aduanera tenga indicios de que el resultado de la verificación inicial pueda ser diferente, deberá adelantar el procedimiento indicado en este numeral para desvirtuar el análisis previo con respecto a las nuevas operaciones de comercio exterior. En todo caso, el usuario aduanero podrá aportar la información que considere pertinente y útil para acreditar la capacidad económica y financiera y/o el origen legal de los fondos y la autoridad aduanera deberá valorar dichas pruebas.</p> <p>8.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de una persona natural haya fallecido.</p> <p>8.4. Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior. Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral habrá lugar a aprehender la mercancía.</p> <p>Para efectos de la aplicación de lo establecido en los numerales 8.1 a 8.4, se tendrá en cuenta el consignatario, destinatario o importador informado al momento de la verificación que adelanta la autoridad aduanera.</p>	<p><b>9. Custodia de la mercancía:</b> La custodia de mercancías procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado, se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiéndole de la sanción establecida en el artículo 29 de la presente ley.</p> <p>El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las medidas cautelares de los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de este artículo no involucrarán el contenedor ni el medio transporte, excepto por el tiempo estrictamente necesario para conducir las mercancías hasta el recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recaiga expresamente también sobre el contenedor considerado como mercancía en los eventos así previstos en la presente ley.</p> <p>Una vez llevada la mercancía a depósito y/o asegurado el control y la conservación de las mercancías, se ordenará la devolución del contenedor dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las mismas por parte del recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar se adopte también sobre el contenedor en los eventos así previstos en la presente Ley. En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente Parágrafo podrá ser prorrogado por el mismo término.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará los aspectos operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de estas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Cuando se adopte la retención de la mercancía en el control posterior, esta será trasladada a depósito o al recinto de almacenamiento con que tenga convenio para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin que dicha medida pueda exceder el término previsto en el numeral 8 del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Cuando la autoridad aduanera tenga alerta sobre una eventual causal de aprehensión o infracción aduanera respecto de un documento de transporte,</p>
<p>declaración aduanera, o mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en lugar de arribo, depósito o zona franca, informará de esta situación a cualquiera de los usuarios aduaneros mencionados, para que impidan la salida de la mercancía de sus instalaciones hasta por cinco días hábiles.</p> <p>Una vez el usuario aduanero solicite la salida de la mercancía de dichos recintos, el puerto, muelle, depósito o usuario operador de zona franca informará de manera inmediata al funcionario aduanero que hubiere realizado la marcación para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, realice la revisión correspondiente y cuando proceda, aplique una medida cautelar de las contenidas en el presente artículo.</p> <p>Si dentro de este término no se práctica alguna de las medidas cautelares aquí previstas, se permitirá la salida de la carga o de la mercancía sin acto administrativo que lo autorice. El informe de esta situación por parte de la autoridad aduanera al lugar de arribo, depósito o zona franca, se considera un acto de trámite contra el cual no procede recurso alguno y deberá ser comunicado por el medio más expedito disponible.</p> <p>Las alertas tendrán el carácter de información reservada en los términos del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.</p> <p><b>Artículo 8. Comité de Revisión de Aprehensiones.</b> Créase el Comité de Revisión de Aprehensiones para atender la solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario aduanero, con anterioridad o una vez adoptada la medida de aprehensión y hasta antes de que se presenten objeciones a la aprehensión o el recurso de reconsideración en el caso de decomiso directo.</p> <p>Este comité estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Subdirector de Fiscalización Aduanera o su delegado, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Fiscalización, quien lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control posterior y ejercerá la secretaría técnica.</li> <li>2. El Subdirector de Operación Aduanera o su delegado, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Aduanas, quien lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control previo o simultáneo y ejercerá la secretaría técnica.</li> <li>3. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En el evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso.</li> <li>4. Uno de los siguientes funcionarios con voz y voto, según sea el caso:             <ol style="list-style-type: none"> <li>4.1. El jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de la</li> </ol> </li> </ol>	<p>División de Control Operativo, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de Viajeros, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional; cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo.</li> <li>5. El Subdirector de Normativa y Doctrina o su delegado, quien actuará con voz y voto.</li> <li>6. El funcionario que adelanta la actuación administrativa, quien actuará con voz y sin voto.</li> </ol> <p>Son funciones del comité:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la misma, recomendar sobre la entrega o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando de manera integral, la normativa vigente, la doctrina, los lineamientos de aplicación normativa expedidos por la entidad y la jurisprudencia aplicable.</li> <li>b) Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar.</li> </ol> <p>Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención a la Dirección Seccional competente con copia obligatoria a la Secretaría Técnica del Comité con escrito motivado radicado de manera electrónica. El Director Seccional deberá remitir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Secretaría Técnica del Comité, la totalidad de las diligencias para que esta cite a los miembros dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de los documentos. El comité deberá sesionar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y de su decisión se dejará constancia en el acta respectiva. En desarrollo del análisis, el comité podrá solicitar por correo electrónico al usuario documentos adicionales para completar el estudio correspondiente, los cuales deberán ser suministrados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento.</p> <p>Las sesiones del comité se podrán llevar a cabo de manera presencial o virtual sincrónica, dejando constancia de los asuntos tratados en un acta que contendrá un resumen de los hechos, el análisis, sustento jurídico y la recomendación del comité.</p> <p>Las recomendaciones se adoptarán con la mayoría simple de los votos. Las sesiones se adelantarán con la totalidad de los miembros. La recomendación escrita hará las veces de acta de la sesión del comité en la que constará la votación correspondiente.</p>

<p>Una vez emitida la recomendación por parte del comité, se deberá informar la misma, dentro del día hábil siguiente, mediante correo electrónico dirigido al Director Seccional. Vencido este término, el Director Seccional deberá adoptar la decisión debidamente motivada.</p> <p>En el evento de haberse adoptado la medida cautelar de aprehensión de la mercancía con anterioridad al análisis del comité y este hubiese recomendado la devolución de la mercancía o la continuación del trámite de la importación, el Director Seccional deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la recomendación, si la acoge o no, debiendo realizar la actuación correspondiente manifestando en forma clara los argumentos que sustentan la recomendación.</p> <p>Si transcurridos quince (15) días hábiles después de haber efectuado la solicitud en debida forma, el comité no ha emitido la recomendación correspondiente, el Director Seccional deberá adoptar la decisión de aprehender o no la mercancía, decisión que no será delegable.</p> <p>El Comité de Revisión de Apreheniones emitirá su propio reglamento.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La solicitud de revisión realizada por el usuario, respecto de la actuación de la administración, no constituye instancia adicional al proceso y suspende los términos de presentación de objeciones desde la fecha de la solicitud presentada por el usuario en debida forma, hasta la fecha de la decisión del Director Seccional sobre la mercancía.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Comité de Revisión de Apreheniones operará de conformidad con los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A partir del primero (1) de agosto de 2026, para las aprehensiones cuya cuantía sean inferiores a dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).</li> <li>2. A partir del primero (1) de agosto de 2027, para las aprehensiones cuya cuantía sean inferiores a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT).</li> <li>3. A partir del primero (1) de agosto de 2028, para las aprehensiones cuya cuantía sean inferiores a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT).</li> </ol> <p>En el evento en que el avalúo de la aprehensión no se haya realizado al momento de la instalación del Comité de Revisión de Apreheniones, el valor de la mercancía se determinará conforme los valores que se encuentren en los documentos que soportan la operación.</p> <p><b>Artículo 9. Procedimiento para adoptar medidas cautelares.</b> Cuando se adopte una medida cautelar se levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recaen.</p>	<p>El acto administrativo que adopta una medida cautelar es de trámite por lo que contra este no procede recurso alguno, sin perjuicio de la activación del Comité de Revisión de Apreheniones previsto en la presente ley.</p> <p>Tratándose de medidas cautelares diferentes a la de aprehensión adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, u ordena la continuación del trámite, según corresponda. No obstante, las mercancías pueden quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.</p> <p>La garantía que se otorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos autorizados por la normativa aduanera.</p> <p>En el control posterior, dentro de la misma acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se hará un resumen sucinto de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia y se indicará la fecha y lugar de realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma, incluidos los funcionarios, las manifestaciones que desee hacer el interesado y la relación de las pruebas que este aporte, así como otros aspectos que el funcionario considere necesarios dejar consignados, incluidos aquellos que puedan ser útiles dentro de un eventual proceso penal.</p> <p>Para efectos del control posterior y la adopción de medidas cautelares, se considera establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio aduanero nacional donde el comerciante, vendedor o declarante ejerce sus actividades y el comprador, consumidor o usuario ingresa libremente. Todos los demás lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su actividad económica se consideran establecimientos de comercio no abiertos al público e incluyen bodegas y oficinas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ejercicio de las funciones desarrolladas durante el control previo, simultáneo y posterior, la autoridad aduanera mediante auto comisorio podrá facultar a los funcionarios encargados de realizar dicho control, para el desarrollo de las diligencias. Este auto será notificado personalmente en el momento de efectuarse la diligencia por el funcionario comisionado para su práctica de conformidad con el artículo 106 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 10. Independencia de procesos.</b> Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la posible utilización de documentos irregulares, empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que puedan tipificar delitos, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar a las autoridades competentes.</p> <p><b>Artículo 11. Independencia de la responsabilidad.</b> La autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad</p>
<p>civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 12. Deber de denuncia.</b> Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>En los eventos en que se determine la aprehensión y/o el decomiso de mercancía, que puedan dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación. Esta denuncia se podrá presentar una vez el acto de decomiso agote la discusión en sede administrativa.</p> <p>Para cumplir la obligación contenida en el artículo 40 de la presente ley la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo al área de unidad penal competente.</p> <p>Para los efectos previstos en este artículo, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 2</b> <b>RÉGIMEN SANCIONATORIO</b> <b>CAPÍTULO 1</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 13. Ámbito de aplicación.</b> El presente título establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones.</p>	<p><b>Artículo 14. Clases de infracciones y tipos de sanciones.</b> Las infracciones administrativas aduaneras se clasifican en leves, graves y gravísimas. Las sanciones aplicables, según la naturaleza y gravedad de la infracción, son las siguientes: 1. Amonestación: Llamado de atención escrito. 2. Multa: Sanción pecuniaria expresada en Unidades de Valor Tributario (UVT), o en porcentaje del valor de la mercancía, tributos aduaneros o los fletes, o diferencia de tributos aduaneros y de las bases gravables. 3. Suspensión: Cese temporal de la autorización, inscripción o habilitación. 4. Cancelación: Cese definitivo de la autorización, inscripción o habilitación.</p> <p>Las infracciones gravísimas se sancionarán con cancelación de la autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro, suspensión o con multas, así: i) entre mil (1.000) y cuatro mil (4.000) unidades de Valor Tributario (UVT), ii) entre el 70% y el 100% del valor FOB de la mercancía, iii) Entre el 70% y el 100% del valor de la mercancía, iv) el 100% del valor de los fletes, el 100% del IVA o de los tributos aduaneros según corresponda,</p> <p>Las infracciones graves se sancionarán con multas: i) Entre doscientas (200) y novecientas noventa y nueve (999) Unidades de Valor Tributario (UVT), ii) entre el 10% y el 69 % del valor de los tributos, fletes o del valor FOB, o de la diferencia de las bases, de los tributos o de los fletes iii) el 100% del gravamen arancelario de las mercancías dejadas de exportar, iv) 5% del valor de la cuota.</p> <p>Las infracciones leves se sancionarán con multas: i) Entre cincuenta (50) y ciento noventa y nueve (199) Unidades de Valor Tributario (UVT) y ii) Amonestación; iii) entre el uno (1) por ciento y nueve (9) por ciento del valor FOB, de los fletes, tributos dejados de cancelar, según sea el caso.</p> <p>La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a su comisión.</p> <p>La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y quedará registrado en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso deberán tramitarse hasta su culminación.</p> <p>La sanción de cancelación surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone.</p> <p>Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio del pago de los</p>

tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso.

La sanción se aplicará por operación cuando esta corresponda a un único documento de transporte aun cuando la mercancía se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, salvo que esta ley determine expresamente que es por declaración o se disponga algo diferente. Para el caso de tráfico postal y envíos urgentes, la sanción se aplicará por declaración simplificada (guía) o el documento que haga sus veces, o por declaración consolidada, según corresponda.

**Parágrafo 1.** Quién por primera vez, en un lapso de tres (3) años, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria, debiendo dejar esta situación registrada en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), solo para los efectos de poder determinar que se trata de la primera sanción. Este término se contará hacia atrás a partir de la notificación del requerimiento especial aduanero. El presente Parágrafo también se aplicará en el evento en que el usuario lleve menos de tres (3) años en ejercicio de su objeto social e incurra por primera vez en esta infracción.

**Parágrafo 2.** Para la aplicación y liquidación de las sanciones pecuniarias establecidas en UVT en la presente ley, se aplicará el valor de las Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero. Cuando se trate de la imposición de una sanción pecuniaria con base en el valor FOB de la mercancía o del valor de los fletes, la tasa de cambio aplicable será la vigente a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.

**Parágrafo 3.** Para efectos de la aplicación de las disposiciones previstas en esta ley, se entiende por medios irregulares cualquier acción encaminada a presentar documentos alterados o con información que induzca a error en la decisión que se adopte en los procesos de habilitación, autorización, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro; o para obtener el levante, autorización o certificación de embarque, autorización de tránsito, demostrar el cumplimiento de compromisos o requisitos de una modalidad aduanera, o recibir beneficios producto de una operación de comercio exterior.

**Parágrafo 4.** Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá por usuarios registrados todo obligado aduanero que realice operaciones de importación, exportación o tránsito aduanero o que participe en dichos procesos.

**CAPÍTULO 2**

**INFRACCIONES**

**Artículo 15. Infracciones aduaneras y sanciones aplicables.** Las conductas

sancionables que a continuación se relacionan se aplicarán al usuario aduanero que incumpla las obligaciones previstas en el Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen, así como las demás normas que determinen el cumplimiento de obligaciones aduaneras y de comercio exterior, prescindiendo del análisis de culpabilidad y sin perjuicio de los eventos eximentes de responsabilidad previstos en esta ley.

**15.1. Infracciones comunes a los obligados aduaneros y de comercio exterior**

Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los obligados aduaneros en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:

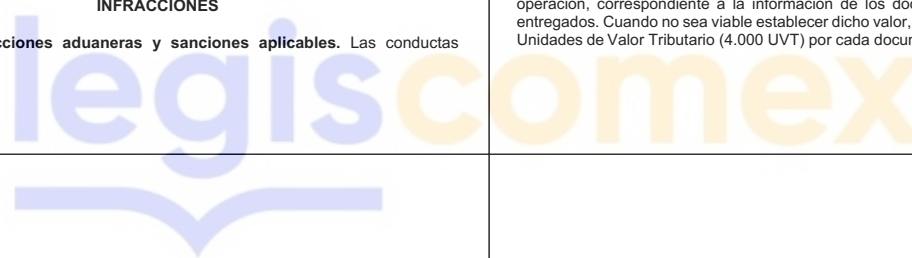
**15.1.1. Gravísimas**

**15.1.1.1.** Usar medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, inscripción, calificación o registro. La sanción aplicable será de cancelación de la autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro.

**15.1.1.2.** Ejercer actividades no autorizadas: o sin estar debidamente habilitado, autorizado, inscrito, calificado, reconocido, designado, registrado; o estando canceladas estas calidades. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación, salvo que esta conducta la realicen los transportadores o agentes de carga, en cuyo caso la sanción será del cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, si estos se conocen, en caso contrario la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. Esta sanción aplica a los titulares de la autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro, o en su defecto al respectivo representante legal.

**15.1.1.3.** Simular operaciones de comercio exterior. Se entenderá por simular la representación o imitación del ingreso o salida de una mercancía del o hacia el territorio aduanero nacional sin que se haya realizado efectivamente, o utilizar documentos o medios irregulares que no correspondan en desarrollo de sus obligaciones aduaneras en la operación de comercio exterior. La sanción aplicable será de cancelación de la habilitación, autorización, inscripción, calificación, reconocimiento, designación y/o registro. Cuando se trate de un importador o exportador que no acredite algunas de las anteriores calidades, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.

Cuando la conducta la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, correspondiente a la información de los documentos de transporte no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada documento de transporte.



**15.1.1.4.** No reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas masivas, de conformidad con la obligación aduanera determinada en la norma sustantiva. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil quinientas Unidades de Valor Tributario (1.500 UVT). Esta sanción solo aplica a los usuarios objeto de habilitación, autorización, inscripción, calificación, designación, reconocimiento, o registro.

**15.1.1.5.** Realizar operaciones de comercio exterior con proveedores ficticios declarados como tal por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE - DIAN. La sanción aplicable será de cancelación. Esta sanción solo aplica a los usuarios objeto de habilitación, autorización, inscripción, calificación, designación o reconocimiento. Cuando se trate de un importador o exportador que no acredite algunas de las anteriores calidades, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.

**15.1.2. Graves**

**15.1.2.1.** Incumplir las nuevas obligaciones aduaneras y de comercio exterior previstas en la normativa aduanera y de comercio exterior cuya competencia sancionatoria sea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE- DIAN, aplicables al importador, exportador, o usuario aduanero habilitado, autorizado, inscrito, calificado, reconocido, designado o registrado, que entren en vigencia con posterioridad a la presente ley, salvo que la conducta esté tipificada expresa e independientemente como infracción, en la presente ley. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT) por operación.

**15.1.3. Leves**

**15.1.3.1.** Impedir, obstaculizar y/o no asistir a la realización de las actividades de control o a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y/o comunicadas por la autoridad aduanera sin justa causa. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Esta sanción también aplica al tercero que sin justa causa por acción u omisión obstaculice la acción de control.

**15.1.3.2.** Incumplir con la obligación de informar, o suministrar información inexacta, incompleta o utilizando medios irregulares, o no presentar los informes o reportes o hacerlo de manera extemporánea; que sustenten el cumplimiento de obligaciones aduaneras y de comercio exterior en los términos y condiciones previstos por la normativa aduanera y de comercio exterior, y no esté prevista la conducta en otra infracción. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Esta sanción también aplica para el usuario que haya sido requerido.

**15.2. Infracciones de los Declarantes**

Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los Declarantes en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:

**15.2.1. Gravísimas**

**15.2.1.1.** No presentar la declaración especial de importación en los términos previstos en la normativa aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente al 100% del valor del impuesto sobre las ventas dejado de cancelar, sin que supere mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. Esta sanción se aplica al importador cuando este acepte su responsabilidad y se allane en los términos previstos en la presente ley.

**15.2.1.2.** Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración.

**15.2.1.3.** No pagar los tributos aduaneros, sanciones, intereses y/o rescate, según corresponda, teniendo la obligación legal o contractual de hacerlo. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción solo aplica al importador y a la agencia de aduanas, según sea el caso.

**15.2.1.4.** Consignar inexactitudes en las declaraciones aduaneras o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar al ingreso o salida de las mercancías de prohibida importación o exportación. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción también aplica al transportador cuando actúe como declarante.

**15.2.1.5.** Importar o exportar mercancías de prohibida importación o que por disposición de autoridad competente no puedan ingresar al territorio aduanero nacional, o someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, o no reembarcar las mercancías a las que se refiere el artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que los sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción también aplica al consignatario o destinatario de la mercancía bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

**15.2.1.6.** No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera para la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial y para los programas especiales de exportación - PEX. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar. Esta sanción solo aplica al importador y/o al titular de los programas especiales de exportación PEX, según corresponda.

<p><b>15.2.2. Graves</b></p> <p><b>15.2.2.1.</b> No presentar la declaración anticipada o presentarla en forma extemporánea, cuando ello fuere obligatorio. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar de la mercancía sin que supere las doscientas (200) UVT por operación, la cual deberá liquidarse en la declaración de importación anticipada, inicial o de corrección, según el caso. En el evento en que no se causen tributos aduaneros el valor de la sanción será del uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las doscientas (200) UVT por operación. No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia. Esta sanción se aplica al importador cuando este acepte su responsabilidad y se allane en los términos previstos en la presente ley.</p> <p><b>15.2.2.2.</b> No tener los documentos soporte requeridos por el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes: i) al momento de la presentación y aceptación de las declaraciones aduaneras que se presenten en los regímenes de importación, exportación o tránsito incluso las declaraciones anticipadas obligatorias; o ii) al momento de la inspección física o documental; o iii) al momento de la determinación del levante automático o del embarque directo de la mercancía; o iv) de la autorización del régimen de tránsito o de la continuación de viaje operación de transporte multimodal. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por operación. Esta sanción también aplica a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero y transporte multimodal, cuando obren como declarantes, según corresponda.</p> <p><b>15.2.2.3.</b> Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los convenios internacionales y normas que los reglamenten, mercancías diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o que superen el cupo fijado por el Gobierno Nacional. La sanción imponible será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que exceden la lista o el cupo.</p> <p><b>15.2.2.4.</b> Presentar declaraciones de importación o facturas de nacionalización con errores u omisiones parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente o que implique cambio de subpartida con liquidación de mayores tributos aduaneros o el incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas. La sanción aplicable será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de las mercancías por declaración o factura de nacionalización. Esta sanción no aplicará cuando se presente la declaración de corrección que subsane los errores parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía</p>	<p>diferente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la autoridad aduanera detectó los errores.</p> <p><b>15.2.2.5.</b> Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono, o que hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías por cada operación, sin que dicha multa sea inferior a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por operación.</p> <p><b>15.2.2.6.</b> Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación o en las facturas de nacionalización, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración.</p> <p><b>15.2.2.7.</b> No terminar modalidad de la Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida. Esta sanción aplica al importador.</p> <p><b>15.2.2.8.</b> No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas dejadas de cancelar, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar. Esta sanción aplica al importador.</p> <p><b>15.2.2.9.</b> No terminar la modalidad de importación para reexportación en el mismo estado de corto plazo y de perfeccionamiento activo en todas sus modalidades en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. Esta sanción aplica al importador.</p> <p><b>15.2.2.10.</b> Consignar inexactitudes en las declaraciones aduaneras o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar al ingreso o salida de las mercancías que conlleven al incumplimiento de restricciones legales o administrativas y/o cupos. La sanción aplicable será de multa equivalente a seiscientos unidades de valor tributario (600 UVT) por cada operación. Esta sanción también aplica al transportador cuando actúe como declarante.</p> <p><b>15.2.2.11.</b> Las infracciones previstas en el artículo 56 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina o aquella que la modifique o sustituya, hacen parte integral de la presente ley, de conformidad con el artículo 57 de esta Decisión o aquella que la modifique o sustituya. Esta infracción también aplica a las operaciones de tránsito aduanero internacional, salvo que exista infracción específica en la presente ley. La sanción aplicable para estas infracciones será de trescientas Unidades de Valor</p>
<p>Tributario (300 UVT) por cada operación. Esta sanción aplica al importador, las agencias de aduanas y transportadores cuando actúen como declarantes.</p> <p><b>15.2.3. Leves</b></p> <p><b>15.2.3.1.</b> No terminar la modalidad de importación o exportación temporal en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, siempre y cuando se hubieren cancelado los tributos aduaneros, sanciones e intereses; cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por operación. Esta sanción aplica al importador o al exportador, según sea el caso.</p> <p><b>15.2.3.2.</b> Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo. La sanción para esta infracción será de amonestación.</p> <p><b>15.2.3.3.</b> Consignar en la declaración de exportación o en la solicitud de autorización de embarque inexactitudes o errores que conlleven la obtención de los beneficios a los cuales no se tiene derecho. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías sin que supere las cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.2.3.4.</b> No presentar, dentro del plazo previsto en la normatividad aduanera, la declaración de exportación con datos definitivos cuando la autorización de embarque se haya tramitado con datos provisionales, o cuando se trate de la declaración consolidada para embarques fraccionados. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.2.3.5.</b> Someter a la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial mercancías que superen el valor FOB establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 396 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por declaración.</p> <p><b>15.2.3.6.</b> No conservar los documentos que soportan la operación de comercio según corresponda, durante el término previsto legalmente y en los medios establecidos para el efecto. La sanción para esta infracción será de amonestación.</p> <p><b>15.3. Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX).</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX) en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.3.1. Gravisimas</b></p>	<p><b>15.3.1.1.</b> Expedir certificados PEX por mercancías que no fueron efectivamente recibidas en desarrollo del programa. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado expedido por mercancías no recibidas conforme a la normativa aduanera. Lo anterior, sin perjuicio de la restitución de los beneficios conferidos irregularmente con base en dichos certificados.</p> <p><b>15.3.1.2.</b> Utilizar las materias primas e insumos recibidos al amparo del programa PEX para fines diferentes a los autorizados. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado expedido por mercancías no recibidas conforme a la normativa aduanera.</p> <p><b>15.3.1.3.</b> Percibir beneficios aplicables a las mercancías de exportación, acreditando un Certificado PEX obtenido por medios irregulares o sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado.</p> <p><b>15.4. Infracciones de las Agencias de Aduanas</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir las Agencias de Aduanas en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.4.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.4.1.1.</b> Prestar los servicios de agenciamiento aduanero en operaciones no autorizadas. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por operación.</p> <p><b>15.4.1.2.</b> Permitir que actúen como agentes de aduanas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, personas incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en el artículo 55 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por operación.</p> <p><b>15.4.2. Graves</b></p> <p><b>15.4.2.1.</b> No cumplir con los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros que se causen de las operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento, sin que supere las quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). En el evento en que no se causen tributos aduaneros la sanción será de multa</p>

<p>equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento, sin que supere las quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.4.2.2.</b> Incumplir las obligaciones legales por acción o por omisión que orienten indebidamente a un mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios de intermediación aduanera, a cometer una infracción, o que dé lugar al decomiso de mercancías o una liquidación oficial de mayores tributos aduaneros, según sea el caso. La sanción aplicable será de multa equivalente al quince por ciento (15%): 1) Del mayor valor de los tributos aduaneros determinados en la liquidación oficial, o 2) de los tributos aduaneros causados o que se hubieran causado por las mercancías objeto de decomiso, 3) del valor de sanción impuesta al mandante. En el evento en que no se causen tributos aduaneros la sanción corresponderá al cinco (5%) del valor FOB de las mercancías. Para los anteriores eventos la sanción no podrá superar las quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). Esta sanción no se aplica a la agencia de aduanas cuando el mandante acepte su responsabilidad y se allane en los términos previstos en la presente ley. La investigación para la aplicación de esta sanción se iniciará de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 4 del artículo 20 de la presente ley.</p> <p><b>15.4.2.3.</b> No informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN sobre los excesos o sobrantes de mercancías encontradas con ocasión de la inspección previa de las mismas. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento 50% del valor FOB del exceso o diferencia no informada.</p> <p><b>15.4.2.4.</b> Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.4.3. Leves</b></p> <p><b>15.4.3.1.</b> Cuando la totalidad de los agentes de aduanas de la agencia no aprueben las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.4.3.2.</b> No expedir copia o fotocopia de los documentos soporte de las operaciones aduaneras, a solicitud del importador o exportador que lo requiera dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud. La sanción será de amonestación.</p> <p><b>15.4.3.3.</b> No informar a la dependencia competente de la autoridad aduanera, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la desvinculación o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares inscritos para actuar en su representación. La sanción aplicable será de amonestación.</p> <p><b>15.4.3.4.</b> No expedir los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares conforme a las características técnicas establecidas por la autoridad aduanera;</p>	<p>utilizarlos indebidamente; o no destruirlos una vez quede en firme la cancelación de la autorización. La sanción aplicable será de amonestación.</p> <p><b>15.4.3.5.</b> No mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los manuales señalados en el artículo 49 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación.</p> <p><b>15.4.3.6.</b> No contar con un sitio web que contenga la información mínima señalada en el numeral 3 del artículo 37 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación.</p> <p><b>15.5 Infracciones de los Usuarios Operadores de Zona Franca</b> Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los Usuarios Operadores de Zona Franca en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.5.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.5.1.1.</b> Autorizar el ingreso, transportar o permitir la salida de mercancías al territorio aduanero nacional sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 y/o sin el formulario de movimiento de mercancías, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por cada operación. Cuando en el evento previsto en este numeral se restituyan las mercancías dentro de los diez (10) días siguientes a la salida la sanción a pagar será del cinco por ciento (5%) del valor de la multa. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa.</p> <p><b>15.5.1.2.</b> No avisar o no informar las mercancías de prohibida importación que sean detectadas en cumplimiento de sus obligaciones y con los medios de los que disponga en su calidad de usuario operador. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.5.1.3.</b> No pagar el impuesto sobre las ventas liquidado en la declaración especial de importación de manera consolidada, cuando el declarante sea el usuario operador. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas dejado de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración.</p> <p><b>15.5.2. Graves</b></p> <p><b>15.5.2.1.</b> No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador o no informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en</p>
<p>la planilla de envío o declaraciones aduaneras y la carga recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p><b>15.5.2.2.</b> No informar a la autoridad aduanera los eventos que afecten la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad, o no cumplir las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la presente ley. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.5.2.3.</b> No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya; en cumplimiento de sus obligaciones y con los medios de los que disponga en su calidad de usuario operador. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento.</p> <p><b>15.5.2.4.</b> No autorizar el ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de zona franca dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ingreso o salida temporal o definitiva, mediante el formulario correspondiente o el documento que haga sus veces. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p><b>15.5.2.5.</b> No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p><b>15.5.2.6.</b> Autorizar o permitir la salida de mercancías al resto del mundo sin el documento establecido por las normas aduaneras. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.5.2.7.</b> No controlar y/o no reportar que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6o del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.5.3. Leves</b></p>	<p><b>15.5.3.1.</b> No contar con los equipos y elementos necesarios, previstos en los requisitos para la declaratoria de la zona franca, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.5.3.2.</b> No contar con las áreas, la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar conexión o la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de amonestación.</p> <p><b>15.5.3.3.</b> No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías o informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción para esta infracción será de amonestación.</p> <p><b>15.5.3.4.</b> Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera a los recintos de una zona franca cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario de esa zona franca. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.5.3.5.</b> No llevar los registros de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.6. Infracciones de los usuarios industriales y comerciales de zona franca</b> Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los usuarios industriales y comerciales de zona franca en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.6.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.6.1.1.</b> No presentar la declaración especial de importación en los términos previstos en la normativa aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración.</p> <p><b>15.6.1.2.</b> Autorizar el ingreso, transportar o permitir la salida de mercancías al territorio aduanero nacional sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 y sin el formulario de movimiento de mercancías, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por cada operación. Cuando en el evento previsto en este numeral se restituyan las mercancías dentro de los diez (10) días siguientes a la salida la sanción a pagar será del cinco por ciento (5%) del valor de la multa. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20)</p>

<p>a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa.</p> <p><b>15.6.1.3.</b> No pagar el impuesto sobre las ventas liquidado en la declaración especial de importación de manera consolidada. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas dejado de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración.</p> <p><b>15.6.2. Graves</b></p> <p><b>15.6.2.1.</b> Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento.</p> <p><b>15.6.2.2.</b> No reingresar los bienes cuya salida fue autorizada de Zona Franca para efectos de procesamiento parcial o reparación, revisión o mantenimiento de bienes de capital, de sus partes o repuestos, conforme lo previsto en los artículos 489 y 490 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento.</p> <p><b>15.6.2.3.</b> Sacar de sus instalaciones mercancías al resto del mundo sin el documento correspondiente establecido por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por operación.</p> <p><b>15.6.2.4.</b> Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.6.2.5.</b> Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca, contrarias a las previstas en el artículo 60 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.6.2.6.</b> No presentar al usuario operador el formulario de movimiento de mercancías correspondiente al ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de zona franca dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ingreso o salida temporal o definitiva, o presentarlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas</p>	<p>aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento.</p> <p><b>15.6.3. Leves</b></p> <p><b>15.6.3.1.</b> Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera en sus recintos de una zona franca cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a ese usuario de zona franca. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.6.3.2.</b> No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.6.3.3.</b> No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en el ejercicio de sus facultades de control, en los términos y condiciones previstos. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.6.3.4.</b> Destruir mercancías sin el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento.</p> <p><b>15.6.3.5.</b> No declarar en importación ordinaria los residuos y desperdicios con valor comercial. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por declaración.</p> <p><b>15.6.3.6.</b> No informar al Usuario Operador de manera previa, el ingreso de los bienes de que trata el artículo 9 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por operación.</p> <p><b>15.6.3.7.</b> No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección previa y física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras; y no poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento e inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p><b>15.6.3.8.</b> No contar con las áreas, la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar conexión o la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de amonestación.</p>
<p style="text-align: center;"><b>15.7. Infracciones de los Usuarios Administradores y de los usuarios expositores de las Zonas Francas Transitorias</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los Usuarios Administradores y de los usuarios expositores de las Zonas Francas Transitorias en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.7.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.7.1.1.</b> Ingresar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 y sin el formulario de movimiento de mercancías, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.</p> <p>Cuando en el evento previsto en este numeral se restituyan las mercancías dentro de los diez (10) días siguientes a la salida la sanción a pagar será del cinco por ciento (5%) del valor de la multa. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa.</p> <p><b>15.7.3. Leves</b></p> <p><b>15.7.3.1.</b> Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera en los recintos de una zona franca cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario de esa zona franca. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p style="text-align: center;"><b>15.9. Infracciones aduaneras de los depósitos</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los depósitos en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.8.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.8.1.1.</b> No avisar o no informar a las autoridades competentes las mercancías de prohibida importación que sean detectadas en cumplimiento de sus obligaciones y con los medios de los que disponga en su calidad de depósito. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.8.1.2.</b> Ingresar, transportar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.</p>	<p>Cuando en el evento previsto en este numeral se restituyan las mercancías dentro de los diez (10) días siguientes a la salida la sanción a pagar será del cinco por ciento (5%) del valor de la multa. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa.</p> <p><b>15.8.2. Graves</b></p> <p><b>15.8.2.1.</b> No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador o no informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío o declaraciones aduaneras y la carga recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p><b>15.8.2.2.</b> No informar a la autoridad aduanera los eventos que afecten la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad, o no cumplir las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la presente ley. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.8.2.3.</b> No recibir para su almacenamiento las mercancías destinadas en el documento de transporte y en la planilla de envío a ese depósito, salvo que se demuestre causa justificada que impida su recepción o almacenamiento. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.8.2.4.</b> No almacenar ni custodiar las mercancías almacenadas en proceso de importación o exportación de acuerdo con el tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso, así como las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.8.2.5.</b> Permitir la salida de mercancías sin que se hubiere autorizado el embarque. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Esta sanción solo aplica a los titulares de los Centros de Distribución Logística Internacional.</p> <p><b>15.8.3. Leves</b></p> <p><b>15.8.3.1.</b> No contar con los equipos de cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación, previstos en los requisitos para la habilitación, cuando a ello hubiere</p>

<p>lugar. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.8.3.2.</b> No contar con las áreas, la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar conexión o la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de amonestación.</p> <p><b>15.8.3.3.</b> No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías, sin justa causa, a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera y las obligaciones que de estas diligencias se deriven. La sanción para esta infracción será de amonestación por operación.</p> <p><b>15.8.3.4.</b> No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías o informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción para esta infracción será de amonestación.</p> <p><b>15.8.3.5.</b> No identificar por medios físicos o electrónicos, o no tener a disposición de la autoridad aduanera la información sobre la ubicación de las siguientes mercancías: las que se encuentren en proceso de importación o exportación, las aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.8.3.6.</b> Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera a los recintos de un depósito público o privado cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un depósito público o al titular de la habilitación del depósito privado, según corresponda, salvo que se haya autorizado el cambio de depósito. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.8.3.7.</b> No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.8.3.8.</b> No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en el ejercicio de sus facultades de control, en los términos y condiciones previstos en la normatividad aduanera. La sanción será de amonestación.</p> <p><b>15.8.3.9.</b> Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por operación.</p>	<p><b>15.8.3.10.</b> No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección previa y física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras; y no poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento e inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p><b>15.8.3.11.</b> No identificar por medios físicos o electrónicos las mercancías en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Esta sanción aplicará a los Centros de Distribución Logística Internacional y los Depósitos de transformación y ensamble.</p> <p><b>15.9. Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa</b></p> <p>A los Depósitos para Tráfico Postal y Envíos Urgentes o mensajería expresa les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 15.8 de la presente ley.</p> <p>A los titulares de las zonas de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otra calidad de usuario aduanero que se le hubiere otorgado, que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:</p> <p><b>15.9.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.9.1.1.</b> No avisar o no informar las mercancías de prohibida importación que sean detectadas en cumplimiento de sus obligaciones y con los medios de los que disponga en su calidad de depósitos y titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.9.2. Graves</b></p> <p><b>15.9.2.1.</b> No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos de medición, equipos de inspección no intrusiva y elementos de seguridad necesarios para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con los requerimientos de calibración, sensibilidad y demás aspectos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p><b>15.9.2.2.</b> No reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los casos de incumplimiento detectados en el mantenimiento de los requisitos y aquellos que se presenten en el desarrollo de la operación del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. La</p>
<p>sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p><b>15.9.2.3.</b> No recibir o no permitir la verificación de las mercancías que ingresen por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por parte de los intermediarios de la modalidad, que no tengan depósito en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.9.2.4.</b> Almacenar en las instalaciones habilitadas mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>15.9.3. Leves</b></p> <p><b>15.9.3.1.</b> No otorgar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN un rol de consulta a los sistemas informáticos propios y a sus sistemas de control. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p><b>15.9.3.2.</b> No permitir la salida de las mercancías que han cumplido con los trámites aduaneros en el lugar de arribo y cuenten con la constancia que acredite el cumplimiento de tales trámites. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p><b>15.10. Infracciones de los depósitos francos y de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar</b></p> <p>A los depósitos francos y a los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 15.8 de la presente ley.</p> <p>Además, los depósitos francos y a los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:</p> <p><b>15.10.2. Graves</b></p> <p><b>15.10.2.1.</b> Vender mercancías a los viajeros procedentes del exterior que ingresen al territorio aduanero nacional en cantidades o valores superiores a los establecidos en el artículo 106 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p><b>15.10.2.2.</b> Entregar las mercancías en lugares diferentes a la nave, aeronave o en el depósito, según sea el caso, para los viajeros que ingresan o salen del territorio</p>	<p>aduanero nacional. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p><b>15.10.2.3.</b> Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros que ingresan o salen del territorio aduanero nacional, en las condiciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías, sin perjuicio de su inmediato reintegro al depósito, so pena de su decomiso directo.</p> <p><b>15.10.2.4.</b> Entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros o tripulantes que ingresan o salen del territorio aduanero nacional, en las condiciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías y aplica a los titulares los depósitos de abordaje para consumo y para llevar.</p> <p><b>15.10.3. Leves</b></p> <p><b>15.10.3.1.</b> No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo 105 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, so pena de su decomiso directo.</p> <p><b>15.11. Infracciones aduaneras de los titulares de puertos y muelles de servicio público y privado</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los titulares de puertos y muelles de servicio público y privado en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.11.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.11.1.1.</b> Ingresar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.</p> <p>Cuando en el evento previsto en este numeral se restituyan las mercancías dentro de los diez (10) días siguientes a la salida la sanción a pagar será del cinco por ciento (5%) del valor de la multa. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa.</p> <p><b>15.11.2. Graves</b></p>

<p><b>15.11.2.1.</b> No poner a disposición o no entregar en las instalaciones del Puerto, las mercancías consignadas o destinadas a un depósito o usuario de zona franca, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, salvo que se demuestre que el responsable del retiro de la carga no ha realizado la correspondiente solicitud de traslado. La sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.11.2.2.</b> No informar a la autoridad aduanera los eventos que afecten la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad, o no cumplir las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la presente ley. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.11.2.3.</b> No cumplir con los requerimientos, medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera en materia de infraestructura física, de sistemas y dispositivos de seguridad y demás medidas tendientes para asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.11.3. Leves</b></p> <p><b>15.11.3.1.</b> No contar con los equipos de cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación, previstos en los requisitos para la habilitación, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.11.3.2.</b> No contar con las áreas, la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar conexión o la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de amonestación.</p> <p><b>15.11.3.3.</b> No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera y las obligaciones que de estas diligencias se deriven. La sanción para esta infracción será de amonestación por operación.</p> <p><b>15.11.3.4.</b> No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.11.3.5.</b> No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo 154 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique,</p>	<p>adicione o sustituya, salvo que el depósito o la zona franca al que venga destinada o consignada no entregue la información para expedir la planilla de envío. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.11.3.6.</b> No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.11.3.7.</b> No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en el ejercicio de sus facultades de control, en los términos y condiciones previstos. La sanción será de amonestación.</p> <p><b>15.11.3.8.</b> No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección previa y física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras; y no poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento e inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.</p> <p><b>15.11.3.9.</b> No suministrar la información que la autoridad aduanera le solicite relacionada con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga del lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida por dicha autoridad. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.12. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa y sanciones aplicables</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.12.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.12.1.1.</b> Ingresar, transportar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.12.1.2.</b> No avisar o no informar las mercancías de prohibida importación que sean detectadas en cumplimiento de sus obligaciones y con los medios de los que disponga en su calidad de intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.12.1.3.</b> No pagar los tributos aduaneros determinados por la autoridad aduanera o</p>
<p>liquidados en la declaración consolidada de pagos, o no cancelarlos en la oportunidad y forma prevista en la normativa aduanera los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate correspondientes a los bienes que lleguen al territorio aduanero nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses, y rescate según corresponda, por cada declaración consolidada.</p> <p><b>15.12.2. Graves</b></p> <p><b>15.12.2.1.</b> No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información del manifiesto expreso y/o de los documentos de transporte asociados a una operación en la oportunidad y forma prevista en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada guía o documento de transporte no entregado, según corresponda.</p> <p><b>15.12.2.2.</b> No presentar el informe de descargue e inconsistencias o no reportar a la autoridad aduanera los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada guía o documento de transporte no entregado.</p> <p><b>15.12.2.3.</b> Llevar al lugar habilitado como depósito mercancías diferentes a las introducidas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada guía o declaración simplificada.</p> <p><b>15.12.2.4.</b> No contar con los equipos de cómputo, de comunicaciones y de inspección no intrusiva, o cuando éstos carezcan de los requerimientos mínimos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>15.12.2.5.</b> No poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de esta modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, ni reembarcadas. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada guía o documento de transporte.</p>	<p><b>15.12.2.6.</b> Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada guía o declaración simplificada.</p> <p><b>15.12.2.7.</b> Almacenar o tener mercancía que haya ingresado al territorio aduanero nacional, en lugares distintos a los habilitados por la autoridad aduanera como instalaciones del respectivo intermediario sin haberse sometido a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada declaración simplificada o consolidada, según sea el caso. Todo lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes.</p> <p><b>15.12.2.8.</b> No liquidar en la declaración simplificada o la que haga sus veces, los tributos aduaneros, intereses, sanciones y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada declaración simplificada o consolidada, según sea el caso. Esta sanción no aplica cuando la corrección se realice de forma voluntaria y sin intervención aduanera.</p> <p><b>15.12.2.9.</b> Incurrir en errores e inexactitudes en la declaración simplificada o la que haga sus veces que generen un menor pago de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y rescate, que ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada declaración simplificada o consolidada, según sea el caso. Esta sanción no aplica cuando la corrección se realice de forma voluntaria y sin intervención aduanera.</p> <p><b>15.12.2.10.</b> Registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria general de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa, cuando la guía original no registró ninguna desde su emisión en origen. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por guía.</p> <p><b>15.12.2.11.</b> No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos respecto de aspectos distintos a los tributos aduaneros. La sanción a aplicar será de quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por declaración consolidada, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiera lugar.</p> <p><b>15.12.3. Leves</b></p>

**15.12.3.1.** No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

**15.12.3.2.** Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 388 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, para los intermediarios de la modalidad de exportación de tráfico postal y envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

#### 15.13. Infracciones de los transportadores y agentes de carga internacional

Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los transportadores y agentes de carga internacional en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:

##### 15.13.1. Gravisimas

**15.13.1.1.** Arribar o salir por lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio o transportar mercancías por rutas diferentes a las autorizadas por la normativa aduanera. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, correspondiente a la información de los documentos de transporte no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada documento de transporte. Esta sanción no aplica para las restricciones de ingreso que se expidan con ocasión de lo previsto en el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.

Esta sanción también es aplicable al poseedor o tenedor de la mercancía que no tenga la condición de transportador, o al consignatario, importador o comprador de la mercancía, cuando a ello hubiere lugar, en este caso la sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.

**15.13.1.2.** Ocultar del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte. Esta sanción también se aplicará en la ejecución del régimen de tránsito y transporte multimodal. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados por cada operación. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada documento de transporte.



detectando inconsistencias referidas a faltantes, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o en su estado.

**15.13.2.6.** Realizar cambios en la unidad de carga o en el medio de transporte al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal, detectando inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o en su estado.

**15.13.2.7.** No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada del medio de transporte aéreo o marítimo, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 141 y 149 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los fletes de la carga transportada. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por medio de transporte.

**15.13.2.8.** No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.

##### 15.13.3. Leves

**15.13.3.1.** No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera y las obligaciones que de estas diligencias se deriven. La sanción para esta infracción será de amonestación por operación.

**15.13.3.2.** No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por operación.

**15.13.3.3.** No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por operación.

**15.13.1.3.** Transportar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación.

**15.13.1.4.** No reembarcar las mercancías a las que se refiere el artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación.

##### 15.13.2. Graves

**15.13.2.1.** No presentar el informe de descargue e inconsistencias o no reportar a la autoridad aduanera los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte.

**15.13.2.2.** Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.

**15.13.2.3.** Las infracciones previstas en el artículo 56 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina o aquella que la modifique o sustituya, hacen parte integral de la presente ley, de conformidad con el artículo 57 de esta Decisión o aquella que la modifique o sustituya. Esta infracción también aplica a las operaciones de tránsito aduanero internacional, salvo que se expida una disposición legal especial sobre la materia. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.

**15.13.2.4.** No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.

**15.13.2.5.** Arribar a la aduana de destino con los precintos o dispositivos de seguridad de los medios de transporte o de las unidades de carga, rotos, adulterados o violados al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal,

**15.13.3.4.** Efectuar operaciones de tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

**15.13.3.5.** No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento de transporte.

**15.13.3.6.** No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento de transporte.

**15.13.3.7.** No entregar en el término previsto en el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los documentos que justifiquen el sobrante o faltante en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o no enviar en un viaje posterior la mercancía correspondiente al faltante o defecto reportado, en los eventos que corresponda. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento de transporte.

**15.13.3.8.** No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en el ejercicio de sus facultades de control, en los términos y condiciones previstos. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

**15.13.3.9.** Incumplir con el término para finalizar una operación de tránsito o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

**15.13.3.10.** No entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la información del documento consolidador o los documentos de transporte hijos en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los fletes, correspondiente a la

<p>información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento de transporte. Esta sanción solo será aplicable al agente de carga internacional.</p> <p><b>15.13.3.11.</b> No presentar, o no entregar o no remitir la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicione, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte que correspondan a la carga efectivamente ingresada al territorio aduanero nacional por lugar habilitado, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por documento de transporte, según corresponda. Esta sanción aplica solo al transportador.</p> <p style="text-align: center;"><b>15.14. Infracciones en materia de valoración</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en materia de valoración aduanera son las siguientes:</p> <p><b>15.14.2. Graves</b></p> <p><b>15.14.2.1.</b> Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, por cada declaración. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos aduaneros. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</p> <p>En el caso de importaciones temporales en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos de que tratan los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, la sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor en aduanas declarado para las mercancías importadas y el que corresponda de conformidad con las normas aplicables.</p> <p><b>15.14.2.2.</b> No presentar el respectivo contrato cuando se declare el valor provisional de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 338 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Esta sanción será aplicable al importador.</p> <p><b>15.14.3. Leves</b></p> <p><b>15.14.3.1.</b> Incurrir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción para esta</p>	<p>infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) y aplica al importador.</p> <p><b>15.14.3.2.</b> No suministrar o hacerlo en forma extemporánea, inexacta o incompleta, la información o pruebas requeridas con el fin de determinar el valor en aduana de las mercancías. La sanción aplicable será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada requerimiento incumplido y aplica al importador.</p> <p><b>15.14.3.3.</b> No presentar la Declaración Andina del Valor, o presentar una que no corresponda a la mercancía o a la declaración de importación de que se trate. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) y aplica al importador o a la agencia de aduanas, cuando esta última actúe como declarante. En el evento en que esta infracción se detecte durante el proceso de inspección no procederá el levante hasta que el importador presente la Declaración Andina del Valor y pague la sanción indicada.</p> <p style="text-align: center;"><b>15.15. Infracciones referidas al origen de las mercancías y medidas de defensa comercial</b></p> <p>Las infracciones que se presenten con ocasión del incumplimiento de normas de origen y de medidas de defensa comercial, se impondrán sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos comerciales aprobados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los prevean, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p><b>15.15.2. Graves</b></p> <p><b>15.15.2.1.</b> Acogerse a un tratamiento arancelario preferencial sin tener la prueba de origen o que esta no sea auténtica o quien figure como emisor niegue su expedición o que teniendo la prueba de origen se determine que la mercancía no califica como originaria o que está sujeta a una medida de suspensión de trato arancelario preferencial o que no cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar, excepto en los casos en que existan disposiciones específicas y se atiendan los parámetros dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes. Lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</p> <p><b>15.15.2.2.</b> No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia, dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</p> <p><b>15.15.2.3.</b> No liquidar los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia habiendo lugar a ello. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los</p>
<p>derechos establecidos como medida de salvaguardia dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</p> <p>Cuando concurren varias tarifas establecidas por derechos antidumping o compensatorios o como medida de salvaguardia, se aplicará la más alta.</p> <p><b>15.15.3. Leves</b></p> <p><b>15.15.3.1.</b> Incurrir en errores en la prueba de origen o incumplir los requisitos previstos en las normas que aprueban el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. Sin perjuicio de los tributos aduaneros a que haya lugar, la sanción será de una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar de la mercancía sin que supere las cien unidades de valor tributario (100 UVT). En el caso de las exportaciones la sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). La sanción para esta infracción se aplicará al importador y al exportador, según sea el caso.</p> <p><b>15.15.3.2.</b> Incumplir los requisitos legales previstos para la certificación de origen no preferencial. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) y aplicará al importador y al exportador, según sea el caso.</p> <p style="text-align: center;"><b>15.16. Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente</b></p> <p>Al peticionario o al beneficiario de una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:</p> <p><b>15.16.1. Gravísimas</b></p> <p><b>15.16.1.1.</b> Suministrar información o documentación irregular, para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p><b>15.16.3. Leves</b></p> <p><b>15.16.3.1.</b> Suministrar información o documentación inexacta o que no cumple los requisitos legales para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.16.3.2.</b> Tener conocimiento sobre la desaparición o modificación de los hechos que fundamentaron la expedición de una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente y no informarlo a la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p>	<p><b>15.16.3.3.</b> Incumplir los términos y condiciones establecidos en una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p style="text-align: center;"><b>15.17. Infracciones y sanciones en los programas de fomento de la industria automotriz, de astilleros y para el régimen de transformación y ensamble de motos, vehículos y fabricantes de autopartes</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los beneficiarios y/o titulares de los programas de fomento de la industria automotriz, de astilleros y para el régimen de transformación y ensamble de motos, vehículos y fabricantes de autopartes en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.17.1. Gravísimas</b></p> <p><b>15.17.1.1.</b> Destinar mercancías importadas al amparo del programa de fomento a la industria automotriz o de astilleros a propósitos diferentes a los autorizados en el artículo 2.2.1.14.1.7 y 2.2.1.12.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, según corresponda; obtener y utilizar documentos o medios irregulares dentro de una operación de comercio exterior; y cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo se evidencie que el beneficiario del programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior irregulares. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p><b>15.17.1.2.</b> Facilitar, permitir o participar en operaciones prohibidas o vinculadas a los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, exportación o importación ficticia, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, delitos contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). La caducidad para las conductas relacionadas con los delitos antes mencionados será la prevista en el Parágrafo 1 del artículo 20 de la presente ley.</p> <p><b>15.17.2. Graves</b></p> <p><b>15.17.2.1.</b> Incumplir las obligaciones referidas a los programas de fomento de la industria automotriz, así como al programa de fomento de la industria de astilleros regulados en los artículos 2.2.1.14.3.2 y 2.2.1.12.3.2 del Decreto 1074 de 2015, o de aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).</p> <p><b>15.17.3. Leves</b></p>

<p><b>15.17.3.1.</b> Presentar los cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.14.1.5 y 2.2.1.12.1.5 del Decreto 1074 de 2015 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; o tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa; en el marco de la autorización de los programas de fomento a la industria automotriz, de la industria de astilleros. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.17.4. Otras infracciones</b></p> <p><b>15.17.4.1. Graves</b></p> <p><b>15.17.4.1.1.</b> Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria automotriz y/o de la industria de astilleros, según corresponda, cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa. No podrán realizarse nuevas importaciones al amparo de este, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 de los artículos 2.2.1.14.4.4 y 2.2.1.12.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.</p> <p><b>15.17.4.1.2.</b> Incumplir los Porcentajes de Integración Nacional (PIN) mínimos establecidos en el Capítulo 10, Sección 2, artículo 2.2.1.10.2.2 del Decreto 1074 de 2015 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos (2) veces el número de puntos porcentuales de incumplimiento, que se calculará sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble importadas durante el respectivo período, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de motos.</p> <p><b>15.17.4.1.3.</b> Incumplir el Porcentaje de Integración Subregional (PIS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con las categorías establecidas en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas durante el respectivo período, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de vehículos y no aplica en la producción</p>	<p>de vehículos prototipo que hayan sido ensamblados localmente bajo régimen de Transformación y/o Ensamble con la finalidad de realizar pruebas de calidad y siempre y cuando no sean destinados a la venta.</p> <p><b>15.17.4.1.4.</b> Incumplir el Valor Agregado Subregional (VAS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya, verificada de manera independiente para cada una de las autopartes autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas para la correspondiente subpartida andina durante el respectivo período, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de vehículos y no aplica en la producción de vehículos prototipo que hayan sido ensamblados localmente bajo régimen de Transformación y/o Ensamble con la finalidad de realizar pruebas de calidad y siempre y cuando no sean destinados a la venta.</p> <p><b>15.18. Infracciones de los importadores y comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure</b></p> <p>Los importadores y/o comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:</p> <p><b>15.18.2. Graves</b></p> <p><b>15.18.2.1.</b> No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, cuando proceda, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientos Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.18.2.2.</b> No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y en la forma prevista en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientos Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.18.2.3.</b> Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías. Para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.</p> <p><b>15.18.2.4.</b> Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o</p>
<p>sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p><b>15.19. Infracciones de los importadores y comerciantes del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia</b></p> <p>Los importadores y/o comerciantes domiciliados en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:</p> <p><b>15.19.2. Graves</b></p> <p><b>15.19.2.1.</b> No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, o la declaración de importación simplificada, cuando proceda, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientos Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.19.2.2.</b> No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y en la forma prevista en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.19.2.3.</b> Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Puerto Libre o Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías. Para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.</p> <p><b>15.19.2.4.</b> Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p><b>15.20. Infracciones de las Sociedades de Comercialización Internacional</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir las Sociedades de Comercialización Internacional en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.20.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.20.1.1.</b> Expedir certificados al proveedor por compras inexistentes. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado expedido por compras inexistentes o no presentadas conforme a la normativa</p>	<p>aduanera. Lo anterior, sin perjuicio de la restitución de los beneficios conferidos irregularmente con base en dichos certificados, bien sea por parte de la sociedad de comercialización internacional y/o del proveedor nacional.</p> <p><b>15.20.1.2.</b> Exportar mercancías para percibir beneficios a través de medios irregulares. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.20.1.3.</b> No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para determinar la responsabilidad por la declaración y pago del IVA que pueda generarse en el evento en que la exportación no se hubiera realizado, incluidas las sanciones que para el efecto establezca el Estatuto Tributario.</p> <p><b>15.20.2. Graves</b></p> <p><b>15.20.2.1.</b> Exportar de manera extemporánea las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor, sin el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por certificado al proveedor, sin perjuicio de la restitución de los beneficios otorgados. Se entenderá que la exportación es extemporánea cuando se realice dentro del mes siete (7) siguiente al otorgamiento del certificado al proveedor, sin pérdida de los beneficios obtenidos. Superado este término se entenderá que la mercancía no se exportó, en este último evento se deberá devolver el monto de los beneficios obtenidos lo cual será exigible tanto a la sociedad de comercialización internacional como al proveedor.</p> <p><b>15.20.2.2.</b> No implementar los mecanismos de control de que trata el artículo 71 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p><b>15.20.2.3.</b> No presentar, o expedir en la forma y condiciones diferentes a las establecidas por la normatividad aduanera y de comercio exterior, los Certificados al Proveedor. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</p> <p><b>15.20.3. Leves</b></p> <p><b>15.20.3.1.</b> No presentar o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los informes de compras, importaciones y exportaciones. La</p>

<p>sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.21. Infracciones en el régimen de admisión temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los titulares de los sistemas especiales de importación-exportación en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.21.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.21.1.1.</b> No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación - exportación de materias primas, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).</p> <p><b>15.21.1.2.</b> Entregar información por parte del titular del programa de sistemas especiales de importación y exportación a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien haga sus veces, que no corresponda con las operaciones efectuadas o con el estado de las mercancías, según se trate para obtener las certificaciones emitidas con cargo al programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).</p> <p><b>15.21.1.3.</b> Dar una destinación diferente a los bienes de capital y repuestos, bienes para la exportación de servicios o a las materias primas e insumos importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).</p> <p><b>15.21.1.4.</b> No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación - exportación bienes de capital, repuestos o de exportación de servicios, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).</p> <p><b>15.21.2. Graves</b></p> <p><b>15.21.2.1.</b> Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al cien por ciento (100 %) del gravamen arancelario de las mercancías dejadas de exportar.</p> <p><b>15.21.2.2.</b> Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los</p>	<p>artículos 173 literal c) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y de la ley 9 de 1991. La sanción corresponderá al diez por ciento (10 %) del valor en aduanas de las mercancías importadas con cargo al programa.</p> <p>Para la terminación de los programas en desarrollo de los sistemas especiales de importación o exportación y en los eventos de incumplimiento de los términos previstos en los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya sin que se hubiere presentado la correspondiente declaración de modificación con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que hace referencia este artículo, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía prevista en el numeral 2 del artículo 26 de la presente ley.</p> <p><b>15.21.3. Leves</b></p> <p><b>15.21.3.1.</b> Presentar los cuadros insumo producto o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el Decreto 285 de 2020 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; o tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa; en el marco de la autorización de los programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.21.3.2.</b> No reportar dentro del plazo establecido en el Decreto 285 de 2020 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, la información correspondiente a las declaraciones de importación y exportación que se presenten en forma manual con cargo a un programa de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.21.3.3.</b> Superar dentro del plazo, el cupo de importación autorizado en desarrollo de los programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción será de amonestación.</p> <p><b>15.22. Infracciones referidas a la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 y a las importaciones temporales de medios de transporte realizadas por turistas</b></p> <p>Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que internen temporalmente vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de otro país y para las importaciones temporales de medios de transporte realizadas por turistas son las siguientes:</p> <p><b>15.22.3. Leves</b></p> <p><b>15.22.3.1.</b> Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal o importación temporal de medios de transporte realizadas por turistas. La sanción imponible será de multa equivalente</p>
<p>a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de medios de transporte.</p> <p><b>15.22.3.2.</b> Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</p> <p><b>15.22.3.3.</b> No ostentar por parte del propietario o tenedor la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o haber sido sustituido por otro. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</p> <p><b>15.22.3.4.</b> No finalizar la internación temporal o importación temporal de los medios de transporte en los términos de la ley 191 de 1995 y/o de los artículos 216 y 220 del Decreto 1165 de 2019, con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o de la importación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de medios de transporte realizados por el turista.</p> <p>En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio, salvo que el usuario aduanero se presente voluntariamente en el punto de control para finalizar la modalidad acreditando el pago de la sanción a que hubiere lugar, en cuyo caso, la dependencia competente registrará ante el sistema la terminación de la modalidad.</p> <p>El acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.</p> <p>Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente y/o turista, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro.</p> <p>La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte.</p>	<p>Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pagado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso.</p> <p>El procedimiento para la imposición de estas sanciones será el establecido en el artículo 65 y siguientes de la presente ley, salvo que en disposiciones especiales internacionales se establezca un procedimiento específico aplicable.</p> <p><b>15.24. Infracciones para los Usuarios de Trámite Simplificado y los Operadores Económicos Autorizados</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los Usuarios de Trámite Simplificado y los Operadores Económicos Autorizados en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.23.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.23.1.1.</b> No pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar sin que supere las mil unidades de valor tributario (1000 UVT), y sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración.</p> <p><b>15.24. Infracciones en las operaciones aduaneras por ductos, oleoductos, poliductos, gasoductos y/o redes para el transporte de energía y productos similares</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los usuarios aduaneros que intervienen en las operaciones aduaneras por ductos, oleoductos, poliductos, gasoductos y demás redes para el transporte de energía y productos similares en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.24.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.24.1.1.</b> Realizar operaciones aduaneras sin tener instalados los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de mercancías importadas o exportadas. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, sin que sea inferior a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>15.24.2. Graves</b></p> <p><b>15.24.2.1.</b> Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones o restricciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, que resulten de un trámite aduanero propio de la importación o exportación a través de poliductos (oleoductos); o de la habilitación de los puntos de ingreso y salida de las mercancías; o de la autorización como usuario aduanero de tales</p>

<p>modalidades. La sanción será de multa, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías objeto de la operación de que se trate.</p> <p>En la misma sanción incurrirá el titular del punto habilitado y proveedor del servicio de transporte de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo por medio de oleoductos y/o poliductos a través del territorio aduanero nacional, cuando se embarquen con destino a otro país, cantidades superiores al margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) señalado en el artículo 153 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se cumplirá sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones del régimen sancionatorio y, en general, del control aduanero que en lo pertinente deba aplicarse a las operaciones aduaneras.</p> <p><b>15.24.2.2.</b> No registrar la operación de importación o exportación, conforme con la regulación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>15.25. Infracciones de los operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía</b></p> <p>Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes:</p> <p><b>15.25.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.25.1.1.</b> No prestar sin justa causa el servicio de trazabilidad de la carga y/o mercancías en los casos en que haya lugar. La sanción para esta infracción se aplicará a los operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</p> <p><b>15.25.1.2.</b> No reportar dentro de los términos y condiciones previstos por la normatividad aduanera a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte. La sanción para esta infracción se aplicará a los operadores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT), salvo que se demuestre que no hubo afectación o pérdida de la carga y/o mercancía, caso en el cual la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p> <p><b>15.25.3. Leves</b></p>	<p><b>15.25.3.1.</b> No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para la habilitación, custodia de las mercancías y la realización de las operaciones de comercio exterior, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>15.25.3.2.</b> No contar con las áreas, la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar conexión o la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de amonestación.</p> <p><b>15.26. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos</b></p> <p>Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los servicios Informáticos electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:</p> <p><b>15.26.1. Gravisimas</b></p> <p><b>15.26.1.1.</b> Utilizar los servicios informáticos electrónicos sin cumplir con la normativa aduanera y/o realizar las siguientes operaciones no autorizadas: operar el sistema sin tener acceso autorizado, realizar operaciones no autorizadas para dicho usuario, modificar o eliminar datos sin autorización, introducir software malicioso o provocar la interrupción o daño del servicio. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p> <p><b>15.26.1.2.</b> No tener correspondencia entre quienes presentan las declaraciones aduaneras que se tramiten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y quienes efectuaron la operación de comercio exterior. De igual manera, cuando no exista correspondencia entre el documento de transporte y la información presentada a través del servicio informático electrónico, no corresponde con quien efectuó la operación, salvo que se verifique que se realizó un endoso en propiedad. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.</p> <p><b>15.26.1.3.</b> Usar el sistema con calidades aduaneras sin vigencia, suspendidas, o no autorizadas, no habilitadas, no reconocidas, no inscritas, no calificadas, no designadas, no registradas o suspendidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p> <p><b>15.26.1.4.</b> No controlar el uso de claves para una "única" persona o usuario. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p>
 <p><b>15.26.1.5.</b> Presentar en la solicitud de registro en el servicio informático electrónico, información irregular o que no corresponda con la realidad de la actividad económica del usuario o de las operaciones que realiza. La sanción para esta infracción solo será aplicable al solicitante del registro correspondiente. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p> <p><b>15.26.1.6.</b> Presentar y obtener a través de los servicios informáticos electrónicos la aceptación de varias declaraciones aduaneras para la misma mercancía con el propósito de obtener un levante automático, embarque directo o autorización de tránsito. No habrá lugar a esta infracción cuando se evidencie que la conducta se enmarca en los casos de cancelación del levante por contingencia u otros contemplados en el Decreto 1165 de 2019. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p> <p><b>15.26.1.7.</b> Formalizar la reserva de una porción o cantidad del cupo o contingente, o cualquier otro instrumento que utilice el mecanismo de primero llegado/primer servido sin ejecutar la operación aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p> <p><b>15.26.1.8.</b> Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras con información diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte hasta obtener levantes automáticos, o embarques directos o autorización de tránsito. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p> <p><b>15.26.1.9.</b> Incorporar en el sistema o presentar documentos soporte de las operaciones aduaneras que no correspondan a la operación comercial o simulando cumplir las restricciones legales o administrativas para obtener la autorización de levante o la procedencia del embarque. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB registrado en la declaración aduanera que soporta la operación. En caso de no ser posible determinar el valor, la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por declaración.</p> <p><b>15.26.2. Graves</b></p> <p><b>15.26.2.1.</b> Presentar una nueva declaración de importación sobre una mercancía cuya diligencia de inspección se encuentra suspendida o ampliada por la autoridad aduanera, sin que la situación que motivó la suspensión o la ampliación haya sido subsanada. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p><b>15.26.2.2.</b> Presentar declaración de importación a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas</p>	<p>Nacionales - DIAN, obteniendo levante automático cuando la mercancía se encuentra en abandono y no se haya pagado rescate si hubiere lugar a ello. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).</p> <p><b>15.26.3. Leves</b></p> <p><b>15.26.3.1.</b> No incluir las actuaciones que se realicen durante la contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, luego de restablecidos los servicios informáticos electrónicos dentro de los términos y condiciones que señale el Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para las infracciones referidas a los declarantes entiéndase los sujetos a los que se refiere el artículo 32 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en el numeral 15.17 del presente artículo, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de sanción, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN remitirá copia del acto administrativo en firme, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por correo electrónico o en documento físico, para lo de su competencia.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las sanciones previstas en el numeral 15.17 también aplicarán a otros programas de fomento a la industria que se implementen.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En caso de terminación de los programas o subprogramas de fomento, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo de los programas, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportando las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación de los programas. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorios exigibles.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El no mantenimiento de los requisitos para la autorización, habilitación, inscripción o registro será causal de pérdida de la calidad, siempre y cuando dicha conducta no está consagrada como infracción.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Para efectos de la aplicación de las infracciones de que trata el presente</p>

<p>artículo, dentro del concepto de usuarios autorizados, habilitados, inscritos, calificados, reconocidos, designados o registrados, se encuentran aquellos cuyo proceso de autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro lo realizan otras entidades del orden nacional, según sea el caso.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> No procederá la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, cuando se cumplan los términos y condiciones previstas en el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, para la autorización del levante, salvo cuando se trate de la no presentación de la Declaración Andina del Valor al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación o al momento de realización de la inspección aduanera en el control simultáneo, caso en el cual siempre se configurará la sanción prevista en el numeral 15.14.3.3 del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 8.</b> Las sanciones previstas en el numeral 15.8 aplica a todos los titulares de los depósitos públicos, privados y centros de distribución logística internacional, depósitos de tráfico postal y envíos urgentes, depósitos francos, depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo que las infracciones se individualicen de manera especial.</p> <p><b>Parágrafo 9.</b> Las infracciones previstas en los numerales 15.11.2.1, 15.11.3.3, 15.11.3.4 y 15.11.3.5, y del presente artículo no son aplicables a los Titulares de los Puertos y Muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de Viajeros.</p> <p><b>Parágrafo 10.</b> A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 15.13 del presente artículo.</p> <p><b>Artículo 16. Reserva de las investigaciones administrativas.</b> La información contenida dentro de la respectiva investigación gozará de reserva legal y, por tanto, la información solo podrá ser suministrada a las partes vinculadas en el proceso respectivo y a la autoridad que en ejercicio de sus competencias la pueda solicitar. Los actos administrativos en firme referentes a las sanciones, liquidaciones y decomisos no gozarán de reserva salvo en la parte que contenga información que por expresa disposición legal goce de esta.</p> <p><b>Artículo 17. Gradualidad.</b> En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:</p> <p>1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación, suspensión o terminación, a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%) sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas.</p>	<p>Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor.</p> <p>2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave.</p> <p>3. Cuando en el término de tres (3) años fiscales anteriores a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero, se incurra más de dos (2) veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera la sanción de multa por cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).</p> <p>4. Cuando no se presente la declaración de corrección sin pago de sanción que subsane los errores u omisiones parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente o que implique cambio de subpartida con liquidación de mayores tributos aduaneros o el incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas, dentro treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la que la autoridad aduanera detectó los errores, procederá la sanción de que trata el numeral 15.2.2.5 del Artículo 15 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término antes mencionado. Culinado dicho término, sin que se haya acreditado el cumplimiento de las anteriores condiciones, la sanción se aumentará al treinta por ciento (30%) del valor FOB de las mercancías por declaración o factura de nacionalización, según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los criterios de gradualidad establecidos en el presente artículo deberán ser aplicados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en la gestión persuasiva, así como al momento de la expedición del requerimiento especial aduanero. Serán aplicables por el obligado aduanero cuando voluntariamente autoliquide y pague las sanciones, según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el evento previsto en el numeral 3 del presente artículo, una vez impuesta la sanción se volverá a realizar el conteo de los términos para la aplicación del presente numeral.</p> <p><b>Artículo 18. Reducción de la sanción.</b> El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:</p> <p>1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente ley.</p> <p>2. Por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones que estén sujetas a términos o plazos.</p> <p>3. Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.</p>
<p>4. Por no tener antecedentes sobre una misma conducta sancionable calificada como grave o leve registrada en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), dentro de los dos (2) años anteriores fiscales a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.</p> <p>5. Cuando se trate de la segunda infracción cometida por un Operador Económico Autorizado – OEA sobre una misma conducta sancionable en el periodo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, la sanción se reducirá al treinta por ciento (30%).</p> <p>6. Dentro del término para interponer el recurso de reconsideración o la revocatoria directa, el usuario podrá solicitar la reducción de la sanción determinada hasta por el monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los ingresos brutos registrados en la declaración de renta del año gravable inmediatamente anterior al año de expedición del acto administrativo de fondo, cuando la sanción impuesta supere dicho porcentaje. En el evento en que no se registren ingresos brutos se tomará la información que repose en la declaración de renta anterior en la que se hayan declarado ingresos brutos. La petición se resolverá en el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración o la revocatoria directa.</p> <p>Esta reducción también aplica cuando con la sumatoria de los montos de las sanciones amparadas en varios requerimientos especiales aduaneros se supere el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos brutos registrados en la declaración de renta del año gravable inmediatamente anterior al año de expedición de los mencionados actos administrativos, siempre y cuando en dichos procesos coincidan el sujeto, la infracción y/o la naturaleza del proceso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La sanción imponible por las causales contempladas en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo será del veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicial. Esta será susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento.</p> <p><b>Artículo 19. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable.</b> El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:</p> <p>1) Sin sanción cuando el presunto infractor sin intervención aduanera reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero. Lo previsto en este literal no aplica para las sanciones gravísimas.</p> <p>2) Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.</p> <p>3) Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito</p>	<p>haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.</p> <p>4) Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.</p> <p>Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexas al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago con el que canceló los tributos aduaneros, salvo que se trate del evento previsto en el numeral 1), intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.</p> <p>La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por intervención de la autoridad aduanera aquella realizada en el control previo, simultáneo o posterior que se inicia con la notificación o comunicación de una acción de control o de gestión persuasiva.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el evento previsto en el artículo 29 de la presente ley, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El usuario aduanero podrá allanarse total o parcialmente respecto del monto propuesto en el Requerimiento Especial Aduanero o en el acto administrativo de fondo. En consecuencia, sobre el allanamiento aceptado por la autoridad aduanera, se terminará el proceso respecto de ese monto y en consecuencia, solo se continuará el proceso administrativo sobre el monto no allanado.</p> <p>Se entenderá por allanamiento parcial cuando: i) El investigado respecto de varias sanciones propuestas o impuestas acepte y pague alguna(s) de ellas; ii) Respecto del monto de una sanción el investigado solo acepte una parte susceptible de ser individualizada por declaración o por operación; iii) Respecto del monto de los tributos aduaneros e intereses propuestos o determinados el investigado acepte y pague de una parte de estos susceptible de ser individualizada por declaración o por operación.</p> <p><b>Artículo 20. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.</b> La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el</p>

<p>término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé la presente ley.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal, la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este.</p> <p>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades hubiesen tenido conocimiento del mismo, teniendo en cuenta criterios tales como: i) entrega de información por parte del usuario aduanero; ii) reporte de verificación en sistemas de información y/o documental; iii) actuaciones administrativas de la autoridad aduanera relacionadas con el hecho u omisión.</p> <p>Cuando se trate de un hecho o conducta de ejecución sucesiva, continuada o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho, omisión o conducta.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, delitos contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en ocho (8) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de una infracción cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración en la normativa aduanera.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La autoridad aduanera deberá imponer la sanción prevista en el numeral 15.4.2.2 del artículo 15 de la presente ley, si ha ello hubiera lugar, dentro de los tres (3) años siguientes a la notificación de la liquidación oficial o de la resolución sanción o de decomiso, según sea el caso.</p> <p>Cuando el recurso contra la sanción prevista en el numeral 15.4.2.2. del artículo 15 de la presente ley, fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver</p>	<p>en sede jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión o la resolución sanción o de decomiso, la autoridad aduanera no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.</p> <p><b>Artículo 21. Prescripción de la sanción.</b> La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.</p> <p><b>Artículo 22. Errores formales no sancionables.</b> Son errores formales no sancionables, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten: i) la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate; ii) las restricciones legales o administrativas de que trata la normativa aduanera; o iii) el control aduanero; salvo que se trate de errores del serial o de descripción errada o incompleta cuya sanción será la prevista en el numeral 15.2.2.4 del artículo 15 de esta ley.</li> <li>2. Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje.</li> <li>3. Los errores de transcripción de la información entregada y errores en la selección de códigos reportados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Los errores previstos en el presente artículo no constituyen uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</p> <p><b>Artículo 23. Causales de exoneración de responsabilidad.</b> Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en la presente ley estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fuerza mayor.</li> <li>2. Caso fortuito.</li> <li>3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera.</li> <li>4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera.</li> <li>5. Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable</li> </ol>
<p>de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar.</p> <p>6. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos debido a fallas imprevisas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>7. Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos o cuando se prueben circunstancias de inestabilidad, pérdida de información, duplicidad y dificultad para acceder, aun cuando no se haya declarado la contingencia.</p> <p>8. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la carga relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada y se demuestre que esta situación obedece a un error de despacho del proveedor, embarcador o del transportador de origen de conformidad con las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>9. Cuando el usuario aduanero acredite plenamente que actuó con la debida diligencia y cuidado exigibles en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones aduaneras.</p> <p>Se entenderá que existe debida diligencia y cuidado cuando se acredite probatoriamente las acciones efectivas, oportunas, verificables, identificables y evaluables con las que se gestionaron los impactos negativos reales y potenciales, y se ejecutaron los planes de monitoreo y de auditoría, entre otros, que garanticen el debido cumplimiento de los deberes y obligaciones aduaneras; siempre y cuando dichas acciones se hayan adoptado de manera previa a la ocurrencia de los hechos investigados.</p> <p>La carga de la prueba recaerá exclusivamente en el usuario aduanero que invoque la causal de exoneración.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando en ejecución de un proceso administrativo, alguno de los investigados solicite ser exonerado de responsabilidad y aporte pruebas que sustenten su solicitud, la exoneración será tramitada con el procedimiento que se adelanta y se resolverá con el acto administrativo que decide sobre el proceso.</p> <p><b>Artículo 24. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros.</b> En el servicio informático de registro de infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) se registrarán todos los actos administrativos en firme concernientes a decomisos, sanciones, liquidaciones oficiales aduaneras, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, cierre de establecimiento de comercio y los demás actos administrativos de fondo que se expidan por violación a la normativa aduanera, independientemente de que se haya efectuado el pago.</p>	<p>La Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), generará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros que de este se deriven y expedirá la certificación de los antecedentes allí registrados, la cual contendrá todos los registros que figuran en el aplicativo.</p> <p>La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) solo puede ser presentada por una autoridad en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de sus funciones o por el titular de la información o su apoderado debidamente facultado. Los clientes externos registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro.</p> <p>Las áreas de Fiscalización y Liquidación, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellas, como dependencias generadoras de los reportes que se registran en el servicio informático -INFAD, serán las responsables de incorporarlos dentro los dos (2) meses siguientes a su firmeza, debiendo incluir a las personas naturales o jurídicas objeto de imputación de responsabilidad en el acto administrativo de fondo.</p> <p>Cuando una liquidación oficial, resolución sancionatoria o que ordene el decomiso sean anuladas o revocadas con ocasión de una decisión judicial o administrativa, el área ante la cual se surta dicha actuación deberá realizar la correspondiente actualización eliminando el registro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La no incorporación o incorporación extemporánea, de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición Situación Jurídica, División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellos, serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La base de datos del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto</p>

<p>establezcan las disposiciones normativas que la regulan.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el funcionamiento operativo del servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Los decomisos y sanciones solamente se registrarán como antecedentes respecto de los usuarios o personas que se hayan definido como responsables directos en el acto administrativo en firme; en ningún caso se registrarán como antecedentes a otras personas o usuarios, aunque hayan sido vinculados durante el procedimiento.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Para efectos de la aplicación de lo previsto en la presente ley, solo se tendrán en cuenta los antecedentes registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) que no superen el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera consulte la base de infractores para hacer las verificaciones correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Los allanamientos no serán registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> También se registrarán los actos a los que se refiere el Parágrafo 1 del artículo 14 de la presente Ley, para que obren como antecedentes para efectos de la aplicación de sanción correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 8.</b> A partir del 1 julio de 2028, la información contenida en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) relacionada con los decomisos y sanciones será pública en los términos previstos en el Parágrafo 5 del presente artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 3 CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS</b></p> <p><b>Artículo 25. Ámbito de aplicación.</b> El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en esta Ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.</p> <p><b>Artículo 26. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.</b> Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo</li> </ol>	<p>1541 del Código de Comercio.</p> <p>Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte.</p> <p>2. Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Cuando se trate de errores en el serial o de descripción errada o incompleta que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, solo será procedente la aprehensión cuando no se haya cancelado la sanción de que trata en el numeral 15.2.2.4. del artículo 15 de la presente ley.</p> <p>Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida; o cuando se supere el margen de tolerancia si se trata de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo adicione, modifique o sustituya, dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia, o cuando se demuestre que la diferencia en peso obedece a condiciones físicas o climáticas que afecten a la carga, o se encuentre mercancía diferente. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito o de la operación de transporte multimodal al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.</p> <p>4. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.</p> <p>5. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se acredite el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También dará lugar a esta causal de aprehensión cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione a sustituya.</p> <p>6. Cuando en el control previo, simultáneo o posterior se determine la inexistencia de la dirección del usuario aduanero respecto de la registrada en el RUT o la no</p>
<p>capacidad económica y financiera de la operación de comercio exterior o la no acreditación del origen legal de los fondos para llevarla a cabo soportado en estudios y evidencias previas. En caso de no contarse con estudios y evidencias previas, deberá aplicarse la medida cautelar prevista en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 7 de la presente ley, según sea el caso.</p> <p>7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no se cuenta con los documentos soporte; o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada; o no corresponden con los originalmente expedidos; o se encuentren adulterados; o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos como sellos, papel membretado, formatos de facturas que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior que pretendan soportar la operación objeto de verificación.</p> <p>8. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>9. Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.</p> <p>10. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ausencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.</p> <p>11. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera o se acrediten los documentos soporte de la operación, en aplicación del análisis integral.</p> <p>12. Cuando el viajero omite declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior la autoridad aduanera encuentre mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros destinadas al comercio.</p>	<p>13. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado o importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, importación temporal para procesamiento industrial no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214, y 226 y 249 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se demuestre que la mercancía se reexportó así sea fuera del término de la importación temporal, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 15.2.2.9 del artículo 15 de la presente ley.</p> <p>14. Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>15. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Almacafé S.A. o quien haga sus veces, o sin la guía de tránsito o por una ruta diferente a la autorizada de conformidad con lo establecido en los artículos 342, 420 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>16. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.</p> <p>Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.</p> <p>17. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.</p> <p>18. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>19. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego</p>

<p>del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.</p> <p>20. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera oportuna y definitiva los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales; internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995; o importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, conforme lo previsto en el numeral 15.22.3.4 del artículo 15 de esta Ley; y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>21. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.</p> <p>22. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, siempre y cuando el medio de transporte haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características, para lo cual, la unidad aprehensora deberá notificar inmediatamente a las autoridades competentes para verificar si estos vehículos son susceptibles de devolución, en virtud de dichos convenios internacionales.</p> <p>Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.</p> <p>23. Tratándose de mercancías de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, que no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el numeral 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, sustituya o modifique. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.</p> <p>24. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.</p>	<p>25. Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.</p> <p>26. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que incumplan los términos, condiciones y superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>27. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando en el control posterior la autoridad aduanera evidencie que el importador ha presentado la declaración de importación y pagado los tributos aduaneros correspondientes, pero identifica una incorrecta clasificación arancelaria que implica acreditar el cumplimiento de restricciones legales y administrativas, no habrá lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando, el importador presente la declaración aduanera correspondiente, pague los mayores tributos aduaneros a que haya lugar y acredite el cumplimiento de las restricciones legales y/o administrativas, dentro de un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del momento en el que la autoridad aduanera identifica y le informa al importador sobre la indebida clasificación.</p> <p>Vencido el término antes señalado sin que se subsane la situación anterior, se deberá iniciar el proceso de liquidación oficial que corresponda, siempre y cuando la declaración de importación se encuentre dentro de los términos de firmeza, en caso contrario, se procederá a la aprehensión de la mercancía.</p> <p><b>Artículo 27. Factura de venta y relación de causalidad.</b> Si en las acciones de control de fiscalización se presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la mercancía por parte del consumidor final, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, dicho documento deberá cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y la autoridad aduanera verificará la trazabilidad, consistencia, coherencia, relación o correspondencia de la operación comercial. Así mismo, establecerá la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por este y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control. De encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna.</p> <p>De conformidad con el numeral 1° del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, si un comercializador y/o distribuidor pretende acreditar la legal introducción y permanencia de mercancía de origen extranjero, adquiridas en el territorio nacional y vendidas por un importador, deberá presentar la declaración de importación de ese importador.</p>
<p>Analizada la declaración de importación presentada por el comercializador y/o distribuidor de las mercancías de origen extranjero, la autoridad aduanera deberá practicar todas las pruebas orientadas a establecer que se trata de las mismas mercancías, para lo cual revisará los estados financieros del importador, inventarios y facturas de venta, entre otros.</p> <p>Si ese comercializador y/o distribuidor vende las mercancías de origen extranjero a otro comercializador y/o distribuidor, este último igualmente deberá presentar la declaración de importación con la que pretende amparar la mercancía y, la autoridad aduanera, desplegará la actividad probatoria requerida para determinar que se trata de las mismas mercancías. Para el efecto, podrá practicar las pruebas que sean necesarias, en especial, la inspección contable tanto al importador como al primer comercializador.</p> <p>Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá a la aprehensión de la mercancía.</p> <p>Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial se dejará constancia en el acta de hechos advirtiendo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, deberá poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la mercancía objeto de control para que proceda a la aprehensión o en su defecto iniciar el procedimiento administrativo para aplicar la sanción prevista en el artículo 29 de la presente ley.</p> <p>La relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen probatorio señalado en el artículo 34 y siguientes de la presente ley y en especial, la verificación contable o administrativa que permita establecer que las facturas aportadas se encuentren en la contabilidad de los intervinientes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder una mercancía para disponer de ella con el ánimo de usarla, gozarla, consumirla, disfruirla, siempre y cuando se pueda determinar sobre ella, la trazabilidad de la cadena comercial y la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma.</p> <p>Se excluye como consumidores finales a las personas que se dediquen al comercio o que tengan la mercancía como parte de su proceso productivo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el evento en que el consumidor final cuente con la declaración de importación y además con la factura de venta, será la declaración de importación la que ampara las mercancías.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Si el distribuidor, poseedor o consumidor final presenta la declaración</p>	<p>de importación para acreditar la legal introducción de la mercancía y esta se encuentra debidamente individualizada, no se le deberá exigir otro documento para acreditar la relación de causalidad.</p> <p><b>Artículo 28. Puesta a disposición de mercancía a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso.</b> Cuando, en desarrollo de procedimientos de control posterior, la autoridad aduanera tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía, realizará el siguiente procedimiento garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del administrado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La autoridad aduanera enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía un requerimiento ordinario indicando la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuar la causal de aprehensión, demostrando la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas o no desvirtúa la causal de aprehensión deberá ponerla a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía.</li> <li>2. El término para responder el requerimiento ordinario será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, la cual se realizará electrónicamente y, de no ser posible, por correo físico.</li> <li>3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, la autoridad aduanera evaluará las pruebas allegadas junto con las que cuenta la dirección seccional y dentro de los quince (15) días siguientes determinará si se configura o no la causal de aprehensión. De no configurarse la causal de aprehensión se archivará la diligencia. De lo contrario, se le notificará electrónicamente la decisión al interesado indicándole la causal de aprehensión, las razones que la motivan y solicitándole que ponga la mercancía a disposición en el lugar y fecha indicada por la autoridad aduanera, advirtiéndole que se entenderá suspendida la autorización de levante respecto de la mercancía objeto de análisis hasta que se culmine el proceso correspondiente. Sobre esta decisión procederá recurso de reconsideración.</li> </ol> <p>Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera un término adicional para su entrega, se podrá conceder un plazo hasta por quince (15) días hábiles a partir del vencimiento del término, siempre y cuando la solicitud de prórroga se realice dentro del término inicialmente otorgado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Entregada la mercancía, la autoridad aduanera deberá comprobar su condición, estado y naturaleza dentro de los quince (15) días hábiles siguientes para proceder a su recibo.</li> </ol> <p>Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN determine que no es posible su uso o se encuentra en grave estado de deterioro, conforme a su destinación natural, disfrute y goce, la mercancía se</p>

<p>aprehenderá y quedará bajo custodia del interesado conforme al numeral 3 del artículo 54 de la presente ley, hasta tanto se defina su situación jurídica.</p> <p>En caso de que se confirme el decomiso y la mercancía sea objeto de destrucción todos los gastos asociados a dicho proceso correrán por cuenta del titular de la mercancía decomisada bajo el procedimiento de destrucción abreviado regulado por la normativa aduanera. Cuando se trate de mercancía objeto de chatarrización, los gastos logísticos relacionados con el traslado y entrega para chatarrización por parte del operador logístico integral contratado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correrán por cuenta del titular de la mercancía decomisada. Esta entrega deberá realizarse a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso el decomiso, los cuales podrán ser prorrogados por la autoridad aduanera, teniendo en cuenta la especial naturaleza de la mercancía.</p> <p>Sobre la mercancía faltante se adelantará el proceso sancionatorio a que se refiere el artículo 29 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando en desarrollo de este procedimiento se determine que se suplantó la identidad del importador o de la agencia de aduanas sin su autorización, o se trate de una persona fallecida o disuelta y liquidada en el mismo acto que se expida para decidir de fondo la situación, se cancelará el levante de la declaración de importación objeto de discusión, si a ello hubiere lugar.</p> <p><b>Artículo 29. Sanción aplicable cuando no sea posible aprehender la mercancía.</b> Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor en aduanas, o de su avalúo cuando el primero no se pueda determinar, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.</p> <p>Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo, la autoridad aduanera deberá: i) adelantar previamente el procedimiento formal para la aprehensión identificando plenamente la causal, ii) requerir al administrado para que aporte las pruebas sobre la legal introducción de la mercancía, y iii) valorar las pruebas presentadas y todos los documentos y elementos probatorios que justifiquen la imposición de la sanción.</p> <p>Cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por tratarse de mercancía perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, empotrada o incorporada en otro bien, en estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, el porcentaje de la multa será del setenta por ciento (70%) del valor de avalúo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Por tratarse de mercancía que soporte la prestación de servicios públicos el porcentaje de la multa será del cincuenta por ciento (50%) del valor de avalúo.</li> </ol> <p>Cuando se trate de importaciones realizadas por la Nación, entidades territoriales y descentralizadas previstas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, no habrá sanción aplicable.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Por tratarse de mercancía que se encuentra en imposibilidad jurídica de entregarse, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa procederá la sanción de amonestación.</li> </ol> <p>Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo, según corresponda.</p> <p>La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.</p> <p>El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley para la imposición de sanciones, en cuyo caso el requerimiento especial aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haber solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico.</p> <p>La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, salvo para el caso previsto en el inciso segundo del numeral 2 de este artículo. En consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, cuando se configura la causal de aprehensión se entiende suspendida la autorización de levante de la mercancía y cuando se ordena el decomiso se entiende cancelada la autorización de levante, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un proceso adicional.</p> <p>La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.</p> <p>De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquirente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para</p>
<p>poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 27 de la presente ley.</p> <p>Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la causal de aprehensión y decomiso se encuentra plenamente tipificada y motivada.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, la sanción prevista en el presente artículo también se aplicará a las agencias de aduanas siempre y cuando se presenten las circunstancias establecidas en el numeral 8 del artículo 7 de la presente ley en concordancia con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, salvo que suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de estas. En este caso la sanción será del ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros dejados de cancelar. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será del cien por ciento (100%) del valor en aduanas de la mercancía.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Para todos los eventos previstos en el presente artículo, esta sanción no será procedente en el caso en que se presente la declaración aduanera que corresponda con el pago de tributos aduaneros y el rescate a que haya lugar, salvo que se trate de mercancías no presentadas o que no acrediten el cumplimiento de restricciones legales o administrativas, cuando a ello haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> No procederá la aplicación de la sanción prevista en este artículo, cuando se haya finalizado la modalidad de importación en debida forma con la reexportación o exportación de las mercancías.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 4</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 30. Ámbito de aplicación.</b> El presente Título, establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías, suspensión de beneficios y cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA y la verificación de origen de mercancías, los cuales se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.</p> <p>Los actos administrativos, oficios, actas y demás documentos que emita la autoridad aduanera en desarrollo del proceso sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancías, liquidaciones oficiales, ejecución de acciones de control, recursos, podrán ser suscritos mediante firma electrónica o firma digital, teniendo para todos los efectos plena validez legal.</p> <p><b>Artículo 31. Agencia oficiosa.</b> Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre de los usuarios aduaneros o del tercero vinculado al proceso.</p> <p><b>Artículo 32. Correcciones en la actuación administrativa.</b> Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso.</p> <p>Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado.</p> <p>Las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarados mediante auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.</p> <p>Cuando en las actuaciones administrativas se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que está conociendo del proceso en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria del acto administrativo.</p> <p>El auto que resuelve sobre la aclaración y corrección se notificará electrónicamente y de no ser posible, se notificará por correo físico y contra él no procederá recurso alguno.</p>

<p><b>Parágrafo.</b> Cuando la autoridad aduanera identifique que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se indicará mediante auto motivado que se expedirá por una sola vez y deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno del jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y se notificará electrónicamente, y de no ser posible por correo físico.</p> <p>Cuando haya lugar a decretar pruebas, la corrección se podrá hacer hasta antes de la expedición del auto que las ordena. Cuando no hubiere pruebas que decretar ni a petición de parte ni de oficio, esta corrección podrá hacerse por una sola vez, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, o a partir del día siguiente a la presentación del último documento de objeción a la aprehensión cuando el interesado renuncia al resto del término que le faltare.</p> <p>A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo 45 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2 RÉGIMEN PROBATORIO</b></p> <p><b>Artículo 33. Principios del derecho probatorio.</b> En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, en especial el de la necesidad de la sana crítica.</p> <p><b>Artículo 34. Sustento probatorio de las decisiones de fondo.</b> Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 35. Medios de prueba.</b> Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en la presente ley, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados ratificados por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.</p> <p>Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones</p>	<p>comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.</p> <p>Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado, salvo que exista prueba que acredite que no está en condiciones de asumirlo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>1. Verificación Inspección Contable.</b> La inspección contable para efectos aduaneros en el control posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia.</p> <p><b>2. Prueba Pericial.</b> Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser un funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.</p> <p><b>Artículo 36. Carga de la prueba y oportunidad para solicitarlas.</b> Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.</p> <p>Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión, o con el documento de objeción a la aprehensión, o con la respuesta al requerimiento especial, o con el recurso de reconsideración, o en las oportunidades procesales expresamente previstas en la presente ley. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.</p> <p>Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias, conducentes y útiles para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las</p>
<p>que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.</p> <p>La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.</p> <p><b>Artículo 37. Valoración de las pruebas.</b> Las pruebas serán apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado, atendiendo a la naturaleza administrativa de la infracción aduanera o del decomiso y la índole objetiva de la responsabilidad. Esta misma regla se observará respecto de las liquidaciones oficiales.</p> <p>En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.</p> <p>Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.</p> <p><b>Artículo 38. Inspección administrativa.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.</p> <p>Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normativa aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.</p> <p>La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.</p> <p>La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.</p> <p>Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.</p>	<p> Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 3 DECOMISO SECCIÓN 1 GENERALIDADES</b></p> <p><b>Artículo 39. Ámbito de aplicación.</b> El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en la presente ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.</p> <p>La facultad para iniciar la acción de control sobre mercancías sujetas a la aprehensión y decomiso por las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 26 de la presente ley, será de cinco (5) años contados a partir de que la autoridad aduanera tenga conocimiento del hecho de la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional. En los demás casos la facultad para iniciar la acción de control será de cinco (5) años que se contarán a partir de la fecha de los documentos que soportan la introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional. Dentro de este término el acto administrativo de decomiso ordinario o directo debe quedar debidamente expedido y notificado.</p> <p> Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo, teniendo en cuenta criterios tales como: i) entrega de información por parte del usuario aduanero; ii) reporte de verificación en sistemas de información y/o documental; iii) actuaciones administrativas de la autoridad aduanera relacionadas con el hecho u omisión.</p> <p>Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del decomiso ordinario.</p> <p><b>Artículo 40. Acta de aprehensión.</b> Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías la autoridad aduanera incorporará en el acta de hechos que soporta la diligencia, las circunstancias que dan lugar a la causal de aprehensión. Con base en ello se diligenciará el acta de aprehensión y con su notificación se inicia el proceso de decomiso.</p> <p>Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de</p>

<p>transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera; avalúo unitario y total y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso.</p> <p>Cuando no se incorporen al acta de hechos las objeciones y la relación de las pruebas aportadas por el interesado, estas se registrarán en el acta de aprehensión.</p> <p>El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que pueda exceder el término de un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo 102 de la presente ley.</p> <p>Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se propondrá su imposición.</p> <p>Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera. Posteriormente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su aprehensión, conforme con los artículos 733, 737 y 739 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso, se deberán evaluar las condiciones logísticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado.</p> <p>Lo señalado en el inciso anterior no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral 23 del artículo 26 de la presente ley. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> La responsabilidad de la agencia de aduanas proveniente de un decomiso se decidirá mediante proceso sancionatorio independiente, en todo caso se vinculará en el proceso de decomiso para garantizar que pueda discutir la configuración o no de la causal de aprehensión correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia; o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial; o cuando en la vía pública no se pueda materializar la medida cautelar. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte.</p> <p>Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.</p> <p><b>Artículo 41. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante.</b> El levante otorgado a las mercancías constituye una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.</p> <p>En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancías objeto de la medida mientras se resuelve si procede o no su decomiso. En firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías, se entienda cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.</p> <p><b>Artículo 42. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos.</b> En los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la unidad aprehensora deberá notificar esta medida cautelar inmediatamente a las autoridades de tránsito, con el fin de que se actualice dicha novedad en el Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o su devolución al usuario, en el mismo acto administrativo debe ordenarse compulsar copias a la autoridad de tránsito para que proceda a la correspondiente actualización en el sistema RUNT para que la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN quede registrada como nueva propietaria. Esta actualización deberá realizarse en los correspondientes registros de Libertad y Tradición.</p> <p>Una vez se disponga de los vehículos a través de cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 736 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan, los adquirentes estarán en la obligación de realizar los trámites administrativos necesarios para el traspaso de la propiedad y asumir los costos e impuestos a que haya lugar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará el cumplimiento</p>
<p>estricto y oportuno de esta obligación para efectos del ajuste de inventarios de la entidad.</p> <p>Las notificaciones referidas en el presente artículo se realizarán mediante notificación electrónica y cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN 2</b> <b>PROCEDIMIENTO DECOMISO ORDINARIO</b></p> <p><b>Artículo 43. Garantía en reemplazo de aprehensión.</b> La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas antes de la decisión de fondo cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación; o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito; previo el otorgamiento de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB o del avalúo de la misma, según el caso, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión. El objeto será garantizar que la mercancía aprehendida que fue entregada sea puesta a disposición en el lugar y término que se indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, o que la mercancía se rescate con el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la mercancía y se cancelen los tributos aduaneros a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la normativa aduanera.</p> <p>La garantía en reemplazo de aprehensión será expedida de conformidad por la normativa aduanera y deberá constituirse por un término de quince (15) meses.</p> <p>La garantía se presentará ante la División de Fiscalización y Liquidación correspondiente o la que haga sus veces, donde se surtirá el proceso, esta área se pronunciará mediante acto administrativo motivado sobre la aceptación o no de la garantía, así como sobre la entrega de la mercancía, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, mediante el acto administrativo correspondiente.</p> <p>La resolución que ordene el decomiso fijará el término dentro del cual deberá ponerse la mercancía a disposición de la aduana, salvo que se trate de bienes fungibles, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera, se podrá conceder un plazo mayor. Dentro de la misma resolución se ordenará hacer efectiva la garantía si vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la autoridad aduanera. Lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional.</p> <p>Cuando el decomiso verse sobre mercancías fungibles se ordenará hacer efectiva la garantía, si vencido el término de diez (10) días no se presenta la correspondiente declaración aduanera donde se liquiden los tributos aduaneros y el valor del rescate</p>	<p>a que hubiere lugar.</p> <p>Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, la garantía se devolverá al interesado.</p> <p>No procederá la garantía en reemplazo de aprehensión cuando no sea procedente el rescate de las mercancías aprehendidas, en los términos previstos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Si se trata de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía previamente aceptada conforme con el avalúo definitivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Cuando no sea posible la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.</p> <p>El auto por el cual se ordena el reajuste o corrección de la garantía se notificará electrónicamente y contra el procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho recurso se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Cuando no sea posible notificar electrónicamente la notificación se realizará por correo físico.</p> <p>Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y/o la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición, el cual se notificará electrónicamente y cuando esta no sea posible se realizará por correo físico.</p> <p>Cuando se opte por el rescate, el usuario aduanero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena el decomiso se deberá cancelar además de los tributos aduaneros, el valor del rescate que corresponda.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Este mismo procedimiento se aplicará para las mercancías aprehendidas que se encuentren en custodia del interesado, previa la autorización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 54 de la presente ley.</p> <p>En caso de no constituirse la garantía correspondiente en los términos y condiciones establecidos, se iniciará el procedimiento tendiente a aplicar la sanción señalada en el artículo 29 de la presente ley, o el retiro de la mercancía si ello es procedente, de conformidad con procedimiento previsto en los artículos 28 y 29 de la presente ley.</p>

<p><b>Artículo 44. Reconocimiento y avalúo.</b> El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, caso en el cual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por estado y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la resolución de Decomiso. El avalúo provisional podrá servir de base para la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión.</p> <p>Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible, en su defecto se consultará la Base de Precios establecida para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento. El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo.</p> <p>La autoridad aduanera podrá, oficiosamente, revisar la cuantía del avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento. Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El avalúo de la mercancía se hará conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p><b>Artículo 45. Documento de objeción a la aprehensión.</b> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión el titular de los derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión.</li> <li>2. Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere.</li> <li>3. Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y</li> </ol>	<p>dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.</p> <p>4. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 46 y 53 de la presente ley y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.</p> <p><b>Artículo 46. Periodo probatorio.</b> El auto que decrete la práctica de pruebas o las de oficio que se consideren necesarias se deberá proferir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del documento que objeta la aprehensión.</p> <p>El auto que decrete las pruebas se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico.</p> <p>El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.</p> <p>Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo 72 de la presente ley para expedir el acto administrativo de fondo.</p> <p>Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses. Cuando alguna prueba deba practicarse en el exterior el término para su práctica será de tres (3) meses.</p> <p>Vencido el período probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito suscrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.</p>
<p>En caso de no abrirse el periodo probatorio, no habrá lugar a la presentación de alegatos de conclusión.</p> <p><b>Artículo 47. Acto administrativo que decide de fondo.</b> La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.</p> <p><b>1. Términos.</b> Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio, siempre y cuando se haya recibido el expediente correspondiente.</li> <li>1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio; y se hubiere recibido el expediente.</li> <li>1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.</li> <li>1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.</li> </ol> <p><b>2. Contenido del acto administrativo.</b> La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1. Fecha.</li> <li>2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.</li> <li>2.3. Identificación y lugar de residencia.</li> <li>2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.</li> <li>2.5. Descripción de las mercancías.</li> <li>2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.</li> <li>2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba.</li> <li>2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad</li> </ol>	<p>Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre las mismas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas.</li> <li>2.10. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.</li> <li>2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga;</li> <li>2.12. Forma de notificación.</li> <li>2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.</li> <li>2.14. Firma del funcionario competente.</li> </ol> <p>Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN 3</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCEDIMIENTO DECOMISO DIRECTO</b></p> <p><b>Artículo 48. Decomiso directo.</b> El decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).</li> <li>2. Hidrocarburos o sus derivados.</li> <li>3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos.</li> <li>4. Tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos.</li> </ol>

- 5. Perfumes.
- 6. Animales vivos.
- 7. Mercancías de prohibida importación.

8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales, para el efecto la unidad aprehensora debe notificar inmediatamente a la autoridad competente para verificar si el vehículo es susceptible de devolución.

9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.

10. Mercancías a que hace referencia el numeral uno del artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 49. Procedimiento del decomiso directo.** Dentro de la misma diligencia de decomiso directo el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.

El acta de aprehensión y decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en la presente ley.

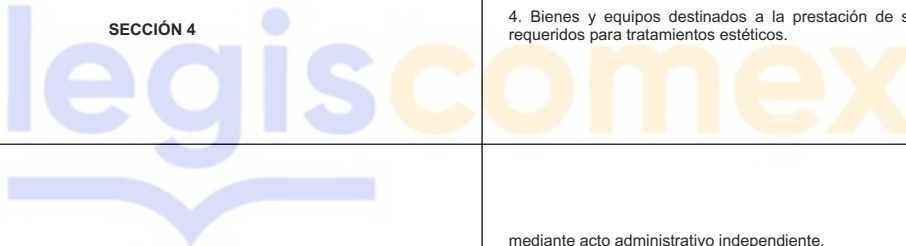
El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo. Cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración.

Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el mismo, para que adelante el procedimiento administrativo previsto en la Ley 1762 de 2015.

**Parágrafo.** Con el acta de aprehensión y decomiso directo en firme queda automáticamente cancelado el levante de las declaraciones con las cuales se pretendió amparar la mercancía.

**Artículo 50. Concurrencia de procedimientos para el decomiso.** En el evento de encontrarse en las diligencias de control de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo 48 de la presente ley, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actas independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

SECCIÓN 4



Para el caso previsto en el numeral dos de este artículo, habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o de su avalúo, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.

**Artículo 55. Sanción de cierre del establecimiento de comercio.** Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito no presentadas o no amparadas, o no declaradas o de prohibida importación, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio por el término de cinco (5) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.

El cierre del establecimiento de comercio se realizará mediante la identificación del acto administrativo y la fijación de la parte resolutoria del mismo, que así lo ordena.

Para la imposición de la sanción contenida en este artículo, se entiende como responsable al propietario o tenedor del establecimiento de comercio, sin considerar a quien se le decomise la mercancía.

Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancías no presentadas o no declaradas o de prohibida importación en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable o a sus vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad y primero civil y que sumados superen el valor indicado anteriormente, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior.

En los casos de reincidencia, para la graduación de la sanción de cierre del establecimiento de comercio hasta por 30 días, se deberá tener en cuenta la cuantía del decomiso tasada en UVT, así:

Cuantía en UVT	Días de cierre
Entre 1 y hasta 499	5
Más de 499 y hasta 2000	10
Más de 2000 y hasta 5000	20
Más de 5000	30

En estos casos la sanción de cierre de establecimiento de comercio se impondrá

DISPOSICIONES COMUNES AL DECOMISO

**Artículo 51. Adecuación del trámite.** Si antes de encontrarse en firme el decomiso directo se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.

**Artículo 52. Entrega de la mercancía por rescate.** Subsanaos los motivos que dieron lugar a la aprehensión de mercancías, la autoridad aduanera verificará la correcta liquidación y pago del rescate.

Cuando se encuentren inconsistencias en otros aspectos contenidos en la declaración de importación, la dependencia competente remitirá los antecedentes para que se inicie el proceso administrativo que corresponda, sin perjuicio de la entrega de la mercancía.

**Artículo 53. Devolución de la mercancía.** En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.

**Artículo 54. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.** Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de derecho público.
2. Se trate de maquinaria destinada a la industria que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.
3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran condiciones especiales de almacenamiento, con las que no cuentan los recintos de almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En tales casos, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.
4. Bienes y equipos destinados a la prestación de servicios de salud, salvo los requeridos para tratamientos estéticos.

mediante acto administrativo independiente.

Cuando se trate de mercancías sometidas a decomiso directo cuyo valor supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente.

Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la sanción de cierre de establecimiento de comercio incurrirá en sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Para el efecto se seguirá el procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley.

Cuando el establecimiento de comercio objeto de la sanción de cierre fuere adicionalmente lugar o casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en ella no podrán efectuarse operaciones mercantiles, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se fijará el documento señalado en el presente artículo, en un lugar visible que no impida su ingreso.

Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así lo requieran.

CAPÍTULO 4  
LIQUIDACIÓN OFICIAL

**Artículo 56. Generalidades.** La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial reemplaza la declaración aduanera correspondiente y puede dar lugar a la imposición de sanciones en el mismo acto o en uno separado. También habrá lugar a la liquidación oficial para disminuir tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.

También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando con ocasión a ella se liquiden tributos aduaneros.

Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador de la modalidad correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes.

<p>Quando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 26 de la presente Ley, en la que se determina que los documentos soporte para el momento de la presentación de la declaración, no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, o por no ser los originalmente expedidos o porque se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso o sancionatorio si a ello hubiere lugar.</p> <p><b>Artículo 57. Procedencia de la liquidación oficial.</b> La liquidación oficial procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, cuando a ello hubiere lugar.</li> <li>2. Para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.</li> <li>3. Para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate previa solicitud del interesado.</li> </ol> <p><b>Artículo 58. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones.</b> Mediante esta liquidación oficial la autoridad aduanera podrá corregir los errores o inexactitudes en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores o inexactitudes generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan a los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a esta liquidación oficial los cambios de régimen de mercancías que se hubieren sometido a la modalidad tráfico postal y envíos urgentes. En el caso de exportación cuando se obtenga un mayor beneficio.</p> <p>La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio posterior de la facultad de verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía.</p> <p>También habrá lugar a esta liquidación oficial cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a proferir esta liquidación oficial se adelantará una vez se encuentre en firme la resolución de determinación de origen contemplada en el artículo 86 y siguientes de la presente ley. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.</p> <p><b>Artículo 59. Error aritmético.</b> En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, se configura un error aritmético, cuando:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la mercancía se anotan como resultante un valor equivocado.</li> <li>2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.</li> <li>3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes.</li> </ol> <p><b>Artículo 60. Correcciones de oficio.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones, que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.</p> <p>La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.</p> <p><b>Artículo 61. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.</b> La autoridad aduanera podrá formular esta liquidación oficial por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.</p> <p>En esta liquidación oficial, adicionalmente, se podrán corregir los errores e inexactitudes a los que se refiere el artículo 58 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 62. De los estudios de valor en aduana.</b> En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.</p> <p>Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales por las operaciones que resultaron</p>
<p>afectadas con dichas prácticas o el archivo de estas.</p> <p>Las conclusiones de los estudios de valor que se adelanten en una Dirección Seccional se aplicarán en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se trate del mismo declarante, tipo de mercancías, y condiciones comerciales y correspondan a igual período fiscal.</p> <p><b>Artículo 63. Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.</b> Esta liquidación oficial también procederá, previa solicitud del declarante para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.</p> <p>La solicitud de la liquidación oficial para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Información detallada de las circunstancias que se presentaron en la operación de comercio, que dieron lugar a los errores aritméticos y/o inexactitudes en el diligenciamiento de la declaración de importación y estimación razonada de la cuantía en donde se indique el monto de los tributos aduaneros y sanciones objeto de corrección, que generan la solicitud.</li> <li>2. Documentos soporte y pruebas de la operación que se consideren pertinentes, necesarias y conducentes para sustentar la solicitud.</li> <li>3. En caso de que los documentos estén en idioma diferente al español, deben acompañarse de una traducción oficial a este idioma.</li> </ol> <p>En caso de incumplimiento de los requisitos, la dependencia competente para resolver la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, expedirá un auto mediante el cual se inadmite la solicitud. Este se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible por correo físico, concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para que subsane los requisitos. En caso contrario, se entenderá desistida sin que implique pronunciamiento expreso de la administración. Contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno.</p> <p>La solicitud se rechazará en forma definitiva en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sea presentada de manera extemporánea.</li> <li>2. Cuando la declaración materia de la solicitud haya sido objeto de corrección.</li> <li>3. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión de fondo que niega la solicitud de</li> </ol>	<p>liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate sobre la misma declaración de importación.</p> <p>En estos casos, la dependencia competente rechazará la solicitud, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, contra el mismo no procede recurso.</p> <p>La autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.</p> <p>Quando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.</li> <li>2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.</li> <li>3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.</li> </ol> <p>La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.</p> <p>La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio posterior de la facultad de verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía.</p> <p>No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.</p> <p><b>Artículo 64. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero o el acta de aprehensión y la liquidación oficial, la resolución sanción o decomiso.</b> La liquidación oficial, la resolución sanción y el decomiso guardarán correspondencia con la declaración o declaraciones, conductas sancionables, a las causales de aprehensión que dieron lugar a ella respecto de los hechos y circunstancias que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial aduanero o en el acta de aprehensión, según sea el caso.</p> <p>En los eventos en los que se haya corregido la causal de aprehensión en los términos y condiciones del Parágrafo del artículo 32 de la presente ley, la correspondencia aplicará sobre la causal de aprehensión señalada en el auto de corrección.</p>

**CAPÍTULO 5**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN O EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES**

**Artículo 65. Procedencia.** La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente capítulo para los siguientes fines:

1. La imposición de sanciones.
2. La expedición de una liquidación oficial.

La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.

**Artículo 66. Requerimiento especial aduanero.** La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero para formular liquidación oficial. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

**Artículo 67. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero.** El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente.

En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.

La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración corresponderá a la fecha en que la autoridad aduanera realice un informe de posibles inconsistencias luego de: i) la verificación en sistemas de información y/o documental, ii) cruces de información, iii) visitas y/o iv) obtención de documentos o información.

**Artículo 68. Vinculación de terceros al proceso.** En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los

usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

**Parágrafo.** Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.

**Artículo 69. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.** El Requerimiento Especial Aduanero contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.

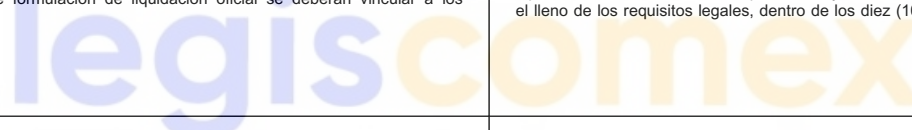
**Artículo 70. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.** El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante.

La respuesta al requerimiento especial aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

El plazo de respuesta al requerimiento especial aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles.

En la respuesta al requerimiento el interesado podrá presentar elementos adicionales que permitan tener un mayor entendimiento de la operación logística. Estos elementos podrán ser, videos, presentaciones, flujogramas, certificaciones, entre otros y deberán ser valorados integralmente por la autoridad aduanera.

**Artículo 71. Periodo probatorio.** Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial o de imposición de sanciones, una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero o de la solicitud de liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros con el lleno de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, se



ordenará mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decreta o niegue las pruebas se notificará vía electrónica, cuando ello no sea posible, la notificación se hará por correo físico. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición por parte del último de los recurrentes.

Ejecutoriada el auto que decreta pruebas el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. El expediente se remitirá a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el interesado podrá presentar a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas alegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente, en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decreta. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite o la complejidad de su práctica lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el artículo 72 de la presente ley.

**Artículo 72. Acto administrativo que decide de fondo.** La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.

2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

4. A partir del día siguiente a la radicación de la solicitud de liquidación oficial con el lleno de los requisitos que disminuye los tributos aduaneros, sanciones, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio o a partir del día siguiente al de radicación de los documentos o requisitos que originaron la expedición del auto inadmisorio de la solicitud.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

El término para expedir la liquidación oficial de que trata el presente artículo correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial, según corresponda.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo indique.

El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la finalización al término para decidir de fondo.

El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo.

**Parágrafo.** El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante acto administrativo motivado, cuando: i) se aceptare el allanamiento; ii) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere

<p>del caso.</p> <p><b>Artículo 73. Contenido de la liquidación oficial.</b> La liquidación oficial deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fecha.</li> <li>2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.</li> <li>3. Nombre o razón social del importador.</li> <li>4. Número de identificación tributaria.</li> <li>5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas.</li> <li>6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda.</li> <li>7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.</li> <li>8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas.</li> <li>9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduaneros, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.</li> <li>10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.</li> <li>11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba;</li> <li>12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</li> <li>13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.</li> <li>14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.</li> <li>15. Forma de notificación.</li> <li>16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>17. Firma del funcionario competente.</li> </ol> <p><b>Artículo 74. Contenido de la resolución sancionatoria.</b> La resolución sancionatoria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fecha.</li> <li>2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados.</li> <li>3. Número de identificación tributaria.</li> <li>4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.</li> <li>5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.</li> <li>6. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.</li> <li>7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</li> <li>8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.</li> <li>9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone la presente ley.</li> <li>10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan.</li> <li>11. Forma de notificación.</li> <li>12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.</li> <li>13. Firma del funcionario competente.</li> </ol> <p><b>Artículo 75. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones.</b> Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o el garante deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses,</p>
<p>rescate y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.</p> <p>Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.</p> <p>Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 6</b> <b>PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA</b></p> <p><b>Artículo 76. Aspectos generales.</b> Al usuario aduanero que tuviere la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la suspensión de beneficios o cancelación de la autorización previstos en la presente ley.</p> <p>Los procedimientos de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA se adelantarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica que de los hechos que las motivaron puedan derivarse, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos.</p> <p>Cuando un usuario aduanero incurriere en hechos que simultáneamente constituyan una infracción aduanera y una causal de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantarán procesos separados para imponer la sanción y suspender los beneficios o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p>La suspensión de beneficios o la cancelación de la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA no implicará la pérdida o cancelación de la autorización, habilitación calificación o registro como usuario aduanero, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.</p> <p><b>Artículo 77. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA y procedimiento aplicable.</b> Son causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El incumplimiento de las obligaciones, condiciones y/o requisitos mínimos de</li> </ol>	<p>seguridad previstos en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. La materialización de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado -OEA y/o a través de sus asociados de negocio, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</li> <li>3. La suspensión de las calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones exigidas para ejercer su actividad y que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado - OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la había concedido.</li> <li>4. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten.</li> <li>5. La orden de autoridad judicial.</li> <li>6. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.</li> </ol> <p><b>Artículo 78. Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado - OEA.</b> El procedimiento aplicable para la adopción de medida cautelar de suspensión de beneficios se adelantará de la siguiente manera:</p> <p>La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, analizará y evaluará previamente la información o los reportes recibidos sobre los hechos constitutivos de la configuración de la causal de suspensión. Para el efecto, en caso de considerarse necesario y en aplicación del artículo 4 de la presente Ley, se podrá requerir al Operador Económico Autorizado - OEA, a sus asociados de negocio o a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización, para obtener la información adicional y los elementos necesarios que permitan establecer la configuración de la causal de suspensión.</p> <p>Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información en debida forma con los elementos que fundamentan la causal, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, adoptará la medida cautelar mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, el cual será notificado de manera electrónica y, de no ser posible, por correo físico.</p> <p>Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que adopta</p>

<p>la medida cautelar por las causales señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y/o 6 del artículo 77 de la presente Ley, el Operador Económico Autorizado -OEA podrá subsanar o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar, mediante escrito dirigido a la Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces.</p> <p>Vencido el término anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, los hechos y actuaciones adelantadas con sus respectivos soportes, para que una vez sesione de forma ordinaria, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 77 de la presente Ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la medida cautelar, se deberá practicar la visita administrativa de verificación del incidente en las instalaciones del autorizado y/o de sus asociados de negocio, según corresponda.</p> <p>La visita será ejecutada por las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes que participaron en el trámite de autorización, para verificar la trazabilidad de la operación y detectar posibles fallas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando si hubo o no incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad en la operación objeto del incidente, dejando constancia detallada en el acta de visita, de las situaciones encontradas, evidenciadas y verificadas.</p> <p>Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la visita, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, el acta de la visita y sus soportes, para que una vez sesione de forma ordinaria, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la adopción de la medida cautelar.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA emita concepto vinculante para el levantamiento de la medida cautelar, la Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá ordenar el levantamiento de la suspensión mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, garantizando el restablecimiento de los beneficios al</p>	<p>Operador Económico Autorizado - OEA.</p> <p><b>Artículo 79. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.</b> La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA es el acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, mediante el cual se determina la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA y procede por una de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.</li> <li>2. Cuando se concluya del resultado de la visita administrativa de verificación del incidente, que el mismo se materializó como consecuencia de las fallas detectadas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando que en la operación objeto del incidente, hubo incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad.</li> <li>3. La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes y los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente definido en el Decreto 3568 de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes.</li> <li>4. No subsanar la causal generadora de la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.</li> <li>5. Por orden de autoridad judicial.</li> </ol> <p><b>Artículo 80. Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado - OEA.</b> El procedimiento para la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantará de la siguiente manera:</p> <p>Una vez adoptada la medida cautelar de suspensión de beneficios y emitido posteriormente el concepto por parte del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA ordenando la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 1, 2 o 4 del artículo 79 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo</p>
<p>motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho.</p> <p>Cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3 o 5 del artículo 79 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la recepción de la sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA, sin que sea necesario adoptar la medida cautelar de suspensión de beneficios, ni el concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Contra el acto administrativo que ordena la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de las causales que tratan los numerales 3 o 5 del artículo 79 de la presente ley, caso en el cual no procederá recurso alguno.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la cancelación de la autorización.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 7 DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS</b></p> <p><b>Artículo 81. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.</b> La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</li> <li>2. La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.</li> <li>3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía.</li> <li>4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los tributos aduaneros.</li> </ol>	<p>5. Reembarque.</p> <p>6. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.</p> <p>La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acrediten el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de tributos aduaneros exigibles se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente. Este seguirá el procedimiento establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 82. Acto que decide de fondo.</b> Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes al recibo del mismo, expida y notifique la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiéndole que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, mediante notificación electrónica, si esta no fuere posible, se notificará en forma personal o por correo físico.</p> <p>Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.</p> <p>Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, conforme al artículo 88 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 83. Pago de la obligación.</b> Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los derechos, impuestos e intereses a que hubiere lugar.</p>

<p>Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.</p> <p>Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia en caso de tratarse de garantía global y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuara el pago, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de la cuota o cuotas incumplidas, es decir, la que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió efectuarse el pago.</p> <p>Si las cuotas aún no se han vencido, pero ya se produjo el incumplimiento de la modalidad, es decir hay cuotas insolutas, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.</p> <p><b>Artículo 84. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización.</b> Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.</p> <p>Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, vigente para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió cumplir con la obligación.</p> <p><b>Artículo 85. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho.</b> En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 837 de la Comunidad Andina, o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, en el evento en que no se produzca el pago de los tributos aduaneros, intereses y sanciones a que hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.</p>	<p>Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá copia de la resolución, con la constancia de su notificación y ejecutoria a la dependencia competente para el cobro, quien ordenará las medidas cautelares pertinentes y el adelantamiento del respectivo proceso de cobro.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 8</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS</b></p> <p><b>Artículo 86. Verificación de origen de mercancías importadas.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado.</p> <p>Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, a solicitud de una Dirección Seccional o por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen.</p> <p>Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial se aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente o en los sistemas generales de preferencias.</p> <p>En lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias, y cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial, se aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p><b>1. Requerimiento ordinario de verificación de origen.</b> El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y documentos y/o solicitud de consentimiento para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a la autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso.</p> <p>En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen se comunicarán al importador.</p> <p>El requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1 Nombre y dirección del exportador, productor o importador, a quien se adelante el procedimiento de verificación de origen, según corresponda.</li> <li>1.2. Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello</li> </ol>
<p>hubiere lugar.</p> <p>1.3. Descripción de la mercancía a verificar.</p> <p>1.4. Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>1.5. Información y documentos solicitados relacionados con la producción de la mercancía, costos y adquisición de los materiales, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor, exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.</p> <p>1.6. El plazo para responder.</p> <p>1.7. Indicación de que al momento de dar respuesta al requerimiento se debe señalar la información o documentos que gozan de reserva o confidencialidad.</p> <p>El requerimiento ordinario de verificación de origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo y lo indicado en los numerales anteriores.</p> <p>Cuando los interesados hayan dado respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen y se requiera solicitar información adicional, antes de la expedición de la resolución de determinación de origen, la autoridad aduanera podrá realizar un único requerimiento ordinario de verificación de origen adicional, indicando el plazo máximo para dar respuesta.</p> <p><b>2. Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen.</b> El requerimiento ordinario de verificación de origen se notificará al productor, exportador, importador y/o a la autoridad competente del país exportador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la presente ley.</p> <p>El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación. El término para responder al requerimiento de verificación de origen adicional será el plazo máximo indicado en el mismo.</p> <p>Solamente para el caso de un requerimiento ordinario de verificación de origen inicial, previa solicitud del interesado antes del vencimiento del término mencionado en el inciso anterior podrá prorrogarse el término para dar respuesta por una sola vez, por un plazo no superior a treinta (30) días calendario.</p> <p><b>3. Pruebas.</b> En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo.</p> <p><b>4. Suspensión del trato arancelario preferencial.</b> Como resultado de un</p>	<p>procedimiento de verificación de origen, cuando se presente un patrón de conducta, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo comercial correspondiente.</p> <p><b>5. Patrón de conducta.</b> Se presentará un patrón de conducta cuando, como resultado de la verificación de origen, se determine que el importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una vez, pruebas de origen irregulares o infundadas sobre el origen de la mercancía.</p> <p><b>6. Resolución de determinación de origen.</b> La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o,</li> <li>6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o,</li> <li>6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.</li> </ol> <p>En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial que establezca el aviso de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta.</p> <p>En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o sistema general de preferencias, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.</p> <p>Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.</p> <p>Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces.</p>



<p>En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.</p> <p><b>7. Contenido de la resolución de determinación de origen.</b> La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7.1. Fecha.</li> <li>7.2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.</li> <li>7.3. Número de Identificación Tributaria (NIT) del importador.</li> <li>7.4. Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación.</li> <li>7.5. Fundamento Legal.</li> <li>7.6. Mecanismos de verificación empleados.</li> <li>7.7. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables.</li> <li>7.8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar.</li> <li>7.9. Suspensión de trato arancelario preferencial, en los casos en que el acuerdo comercial de que se trate así lo establezca.</li> <li>7.10. Forma de notificación.</li> <li>7.11. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.</li> <li>7.12. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.</li> <li>7.13. Firma del funcionario competente.</li> </ol> <p><b>8. Negación y suspensión del trato arancelario preferencial cuando la Verificación de origen es adelantada por la parte exportadora.</b> Cuando un acuerdo o tratado comercial establezca que la competencia para adelantar la verificación de origen de mercancías corresponde a la parte exportadora, se deberá proceder según lo previsto en el acuerdo.</p> <p>Cuando la autoridad competente de la parte exportadora informe que la mercancía objeto de verificación no califica como originaria, procederá la negación del trato arancelario preferencial, para lo cual, se deberá iniciar el procedimiento tendiente a</p>	<p>expedir la liquidación oficial de corrección y determinar los derechos, impuestos y sanciones a que haya lugar.</p> <p>La suspensión del trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad al pronunciamiento de la autoridad competente de la parte exportadora, se ordenará mediante resolución, dentro del mes siguiente a la recepción del pronunciamiento, siempre que se presente un patrón de conducta según lo señalado en el numeral 5 del presente artículo. Frente al acto administrativo que adopta la suspensión del trato arancelario preferencial procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto, salvo que se informe una dirección procesal diferente por el sujeto a quien se le adelanta el procedimiento de verificación de origen, por su apoderado o agente oficioso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para solicitar el levantamiento de la medida de suspensión del trato arancelario preferencial el exportador, productor o importador, al que por medio de una resolución de determinación de origen de mercancías importadas se le haya impuesto una medida de suspensión del trato arancelario preferencial, deberá solicitar el levantamiento de la medida mediante petición a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien haga sus veces, aportando los documentos, registros e información que sustenten el carácter originario de las mercancías afectadas por la medida, para lo que se adelantará un procedimiento de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que corresponda.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 9</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCIAS EXPORTADAS</b></p> <p><b>Artículo 87. Verificación de origen de mercancías exportadas.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía</p>
<p>exportada desde Colombia al territorio de otro país parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria. Dicha verificación se podrá iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente:</p> <p><b>1. Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen.</b> El procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se inicia con el envío de solicitudes de información y documentación o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimiento ordinario de verificación de origen, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. También se podrán adelantar visitas y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías.</p> <p>Los requerimientos de información contendrán, mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido.</li> <li>1.2. Fundamento legal de la solicitud.</li> <li>1.3. Relación de la mercancía a verificar.</li> <li>1.4. Información y documentos solicitados relacionados con la producción del bien y la adquisición y el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.</li> <li>1.5. El plazo para responder. El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, siempre que el interesado realice la solicitud antes del vencimiento del plazo inicial.</li> <li>1.6. Advertencia sobre la información que se considere que es objeto de reserva.</li> </ol> <p>En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización.</p> <p><b>2. Resultados de la verificación de origen de mercancías exportadas.</b> Como resultado del análisis de las pruebas recabadas, durante el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces.</p>	<p>El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la notificación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.</p> <p>Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante el resultado de la verificación de origen.</p> <p>Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de origen y la suspensión de la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía califica como originaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de restablecer la facultad de certificar el origen de una mercancía que se determinó que no calificaba como originaria en el marco de un acuerdo comercial o del Sistema General de Preferencias, el exportador ajustará su proceso productivo y presentará una nueva declaración juramentada de origen. Para el efecto deberá solicitar a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, que adelante un proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que corresponda, adjuntando las pruebas que permitan determinar que la mercancía es producida en Colombia y que los materiales utilizados en su fabricación son originarios o cumplen con la regla específica de origen establecida en el acuerdo.</p> <p>Una vez se establezca que la mercancía califica como originaria, la dependencia que adelante el procedimiento de verificación deberá informar a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, para que comunique a las Direcciones Seccionales con competencia para expedir certificados de origen, que se ha reestablecido la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión para el respectivo acuerdo comercial.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 10</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 88. Procedencia del recurso de reconsideración.</b> Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en la presente ley, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los</p>

<p>quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.</p> <p><b>Artículo 89. Entrega del recurso de reconsideración.</b> El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.</p> <p>En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.</p> <p>En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del «Sistema Electrónico de Recursos» para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad.</p> <p>El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos o el que haga sus veces.</p> <p>La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica – IFE</p>	<p>implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo 91 de esta ley, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.</p> <p>Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.</p> <p>La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario – RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario – RUT. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.</p> <p>Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.</p> <p>En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.</p> <p>Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria</p>
<p>será prevalente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p><b>Artículo 90. Traslado del recurso y del expediente administrativo.</b> La dependencia que recibe el recurso física o electrónicamente lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.</p> <p><b>Artículo 91. Requisitos del recurso de reconsideración.</b> El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.</li> <li>2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.</li> <li>3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su representante legal o por su apoderado, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.</li> </ol> <p>No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.</p> <p>Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente actúa como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.</p> <p><b>Artículo 92. Inadmisión del recurso de reconsideración.</b> En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo.</p> <p>En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado.</p>	<p>Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo.</p> <p>Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones establecidos en el artículo 91 de la presente ley.</p> <p>El auto inadmisorio se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico. Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente, una vez vencido el término para interponer el recurso, salvo que se haya renunciado a términos.</p> <p>El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.</p> <p>No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo 91 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 93. Periodo probatorio en el recurso de reconsideración.</b> El auto que decreta la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.</li> <li>2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.</li> </ol> <p>El auto que decreta o niegue total o parcialmente la práctica de las pruebas, se notificará de manera electrónica, de no ser posible, se notificará por correo físico.</p> <p>Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este en la dependencia competente.</p> <p>Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.</p>

<p>Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.</p> <p><b>Artículo 94. Término para decidir el recurso de reconsideración.</b> El término para expedir y notificar el acto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.</li> <li>2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.</li> <li>3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.</li> </ol> <p>Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el recurrente antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía se aplicará lo previsto en los artículos 52 y 53 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reconsideración se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.</p> <p><b>Artículo 95. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración.</b> Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.</p> <p>En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo 41 de la presente ley y, por tanto, el levante continuará vigente en las condiciones en que inicialmente fue otorgado.</p> <p><b>Artículo 96. Incumplimiento de términos.</b> Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de</p>	<p>reconsideración previstos en la presente ley, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.</p> <p>En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>La petición para que se declare el silencio administrativo positivo por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.</p> <p>De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada.</p> <p>No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se preferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.</p> <p>Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.</p> <p>En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo. El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.</p> <p>Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.</li> <li>2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la</li> </ol>
<p>legiscomex</p> <p>firmeza de la declaración.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.</li> <li>4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.</p> <p><b>Artículo 97. Revocatoria directa.</b> La revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 98. Firmeza y ejecutoria de los actos.</b> Los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.</li> <li>2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.</li> <li>3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.</li> <li>4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.</li> <li>5. Cuando los recursos interpuestos en sede administrativa se hayan decidido de forma definitiva.</li> </ol>	<p>Los actos administrativos en firme de conformidad con los anteriores numerales, adquieren carácter de ejecutoria a excepción de las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones de multa a: i) Operadores Económicos Autorizados, ii) entidades de derecho público, iii) entidades o personas cobijadas por convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes que haya celebrado Colombia, o iv) que se encuentren soportados con garantías globales. Estos últimos actos administrativos adquirirán carácter ejecutivo, cuando las acciones en sede judicial interpuestas contra las mismas se hayan decidido en forma definitiva, en este evento, la DIAN dentro del proceso de determinación de tributos aduaneros e imposición de sanciones aduaneras ordenará como medida preventiva la inscripción de la liquidación oficial o de la resolución sanción, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 719-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Los actos de fondo que contengan liquidaciones oficiales o resoluciones que impongan sanciones de multa, deberán ordenar la efectividad de la garantía, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>La acción de cobro de las obligaciones aduaneras que no se encuentran soportadas con garantía alguna o que se soporten con garantías específicas se hará cuando finalice la discusión en sede administrativa. Para las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones de multa amparadas en garantías globales o impuestas a: i) Operadores Económicos Autorizados, o ii) entidades de derecho público, o iii) entidades o personas cobijadas por convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes que haya celebrado Colombia, el cobro se iniciará una vez se resuelva la discusión en sede judicial, cuando a ello haya lugar.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 11</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIONES DENTRO EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO ADUANERO</b></p> <p><b>Artículo 99. Dirección para notificaciones.</b> La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia la presente ley, deberá efectuarse a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de</p>

<p>notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones.</p> <p>Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutoria por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al terminar el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutoria del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (3) meses.</p> <p><b>Artículo 100. Formas de notificación.</b> Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse de manera electrónica y de no ser posible, por correo físico de conformidad con lo previsto en la presente ley.</p> <p>Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán de manera electrónica, de no ser posible por estado.</p> <p>Los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.</p> <p>Cuando dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.</p> <p>También se notificarán electrónicamente y de no ser posible por correo físico, los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.</p>	<p>Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificarán electrónicamente y de no ser posible, por correo físico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el término de diez (10) días.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de notificación de los procesos administrativos que se adelantan ante la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando se expidan actos administrativos que decidan de fondo, en la parte resolutoria, deberá indicarse el tipo de notificación principal y subsidiaria, la norma que la sustenta, así como señalarse el recurso que procede, el plazo y la dependencia ante quien se interpone el mismo. Cuando no proceda recurso alguno, deberá indicarse tal circunstancia.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá reglamentar los términos y condiciones operativas para la aplicación de las notificaciones previstas en el presente título.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a una cualquiera de ellas.</p> <p><b>Artículo 101. Corrección de la notificación.</b> Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para su notificación, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.</p> <p><b>Artículo 102. Notificación especial del acta de aprehensión.</b> El acta de aprehensión se notificará personalmente cuando a ello hubiere lugar al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia por parte del funcionario que la practica. De no ser posible la anterior forma de notificación procederá la notificación electrónica.</p> <p>Cuando de acuerdo con los eventos descritos en el Parágrafo 3 del artículo 40 de la presente ley, no sea posible culminar la diligencia mediante la cual se inicia la</p>
<p>aprehensión de la mercancía, la notificación de la misma se deberá realizar de manera electrónica. Si ello no fuere posible se notificará por correo físico.</p> <p>En caso de no efectuarse la notificación a través de los medios antes descritos procederá la notificación por aviso en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN conforme lo previsto en el artículo 111 de la presente ley.</p> <p>En los siguientes casos al acta de aprehensión se notificará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acta de aprehensión se notificará personalmente, electrónicamente, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos siguientes.</li> <li>2. Cuando se trate de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará electrónicamente o por correo físico, de conformidad con las reglas generales de notificación.</li> <li>3. Cuando no se haya identificado el titular o responsable de la mercancía aprehendida, la notificación se realizará siguiendo las reglas del artículo 111 de la presente ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 103. Notificaciones especiales en materia aduanera.</b> Los autos comisorios y las resoluciones de registro se notificarán de manera personal al iniciar la diligencia, por el funcionario que la practica. De no encontrarse persona alguna que la atienda se notificará por aviso, para tal efecto, se fijará copia del acta o de la resolución en la puerta de ingreso, o en un lugar visible del inmueble donde se desarrolle la acción de control. En los casos en los cuales se realicen controles en vía pública, y cuando el usuario aduanero se niegue a notificarse del auto comisorio, se dejará constancia en el acta de hechos y se continuará con la diligencia, sin que ello invalide el procedimiento.</p> <p>En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento de información, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte, al importador a la dirección informada en el RUT y a la autoridad competente del otro país al correo electrónico informado como punto de contacto.</p>	<p><b>Artículo 104. Notificación electrónica.</b> La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.</p> <p>La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general.</p> <p>Cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.</p> <p>Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.</p> <p>La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la entrega del correo electrónico</p> <p>Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta, le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.</p> <p>Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en la presente ley.</p> <p>Para efectos de la notificación procesal electrónica el usuario aduanero deberá informar una dirección de correo electrónico.</p>

<p><b>Parágrafo.</b> En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.</p> <p><b>Artículo 105. Notificación personal.</b> La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo en el domicilio del interesado o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.</p> <p>El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.</p> <p>Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.</p> <p>El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.</p> <p>Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.</p> <p><b>Artículo 106. Citación para notificación personal.</b> Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del acto para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.</p> <p>Las citaciones devueltas por correo serán publicadas en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la devolución de la citación por el término de diez (10) días hábiles, la cual deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Al día siguiente hábil de culminado este término, se iniciará la notificación subsidiaria del acto administrativo.</p> <p><b>Artículo 107. Notificación por edicto.</b> Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación, se fijará edicto en</p>	<p>el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del edicto.</p> <p>El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora tanto cuando se fija, como cuando se desfija, así como la firma de quien lo hace.</p> <p><b>Artículo 108. Notificación por correo físico.</b> A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la presente ley y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.</p> <p>La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.</p> <p><b>Artículo 109. Notificaciones devueltas por el correo físico.</b> Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de cinco (5) días hábiles mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior, no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.</p> <p><b>Artículo 110. Notificación por estado.</b> La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace.</p> <p>El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso. Adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p><b>Artículo 111. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a</b></p>
<p><b>notificar.</b> Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 99 de la presente ley, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 5</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 112.</b> Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, y en todo caso antes de la vigencia de la presente ley, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicables será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.</p> <p>Los procesos administrativos aduaneros en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones.</p> <p>Las notificaciones que se regulan en esta ley son aquellas necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción en los procesos materia de esta ley. En consecuencia, las notificaciones de los actos administrativos relacionados con asuntos diferentes a los aquí previstos se rigen por las disposiciones correspondientes en las normas sustanciales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por la autoridad aduanera con fundamento en normas anteriores continuarán hasta su culminación siempre y cuando la conducta u omisión investigada tenga una descripción típica equivalente en la presente ley o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entendida esta equivalencia como identidad en los elementos esenciales de la conducta calificada como infracción.</p> <p>En todo caso, la sanción aplicable será la más favorable al administrado, de conformidad con el principio de favorabilidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya con relación a los asuntos sancionatorios, de decomiso, liquidaciones oficiales previstos en esa disposición, se entenderán hechas a las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 113. Otras disposiciones.</b> Cuando a 31 de diciembre de 2025, se hayan presentado declaraciones de importación con errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, se podrán subsanar si cumplen en su totalidad las siguientes condiciones:</p> <p>I. Correcciones voluntarias</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</li> <li>2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en la presente ley.</li> </ol> <p>En caso de que el importador realice el pago total de los mayores tributos aduaneros al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.</p> <p>Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. Para estos efectos la declaración aduanera será título ejecutivo.</p> <p>II. Transacción de obligaciones en discusión.</p> <p>A quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley requerimiento especial, resolución de liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, o quienes hayan interpuesto demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra alguno de los anteriores actos administrativos, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 30 de octubre de 2026, el ochenta y cinco por ciento (85%) de las sanciones y los intereses moratorios liquidados a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto, siempre y cuando el usuario aduanero pague el ciento por ciento (100%) de los mayores valores de los tributos aduaneros. Para el efecto deben cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el que conste:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre y Número de Identificación Tributaria - NIT del importador, usuario aduanero, deudor solidario o subsidiario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que actúa.</li> <li>b) Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación por transacción.</li> </ol> </li> </ol>

<p>c) Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones, actualizaciones e intereses, según sea el caso anexando los documentos soporte correspondientes.</p> <p>2. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago aprobada de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de transacción.</p> <p>Para verificar los pagos realizados por el usuario aduanero o la facilidad de pago, el área en la que se esté adelantando el trámite de la transacción solicitará al área de cobranzas competente la expedición de una certificación en la que consten los valores pagados u objeto de facilidad de pago. La certificación deberá emitirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados desde la presentación de la solicitud de transacción.</p> <p>3. En el evento en que se haya interpuesto demanda no debe existir sentencia o decisión judicial en firme.</p> <p>Cuando se trate de requerimiento especial, resolución de liquidación oficial y resolución del recurso de reconsideración el área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en donde se encuentre el proceso administrativo verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este artículo, suscribirá el acta de transacción con el solicitante y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.</p> <p>En los eventos en que se haya presentado demanda, será el comité de conciliación y defensa judicial de la UAE- DIAN el que determine la procedencia del beneficio, cuya acta prestará mérito ejecutivo. En estos casos, deberá acreditarse el desistimiento de la demanda.</p> <p>La terminación soportada en la transacción que pone fin a la actuación administrativa aduanera prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El pago de las obligaciones a las que se refiere este artículo se podrá realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generados por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor del usuario aduanero para aplicar al mayor valor de los tributos aduaneros y sanciones.</p> <p>ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará de manera preferente frente a las demás obligaciones a cargo del usuario aduanero.</p>	<p>iii) La acción de cobro de las obligaciones a que hace referencia este artículo se suspenderá hasta que se decida sobre la solicitud de transacción y se suscriba el acta correspondiente.</p> <p>iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán a la tasa del 4.5%.</p> <p>v) Los procesos administrativos en curso se suspenderán hasta que se decida sobre la solicitud de transacción y se suscriba el acta correspondiente.</p> <p>Se entenderá cumplido el pago bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante dentro de los once (11) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Si vencido el anterior término la solicitud de devolución y/o compensación no fue aprobada o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro o de la actuación administrativa, así como de la firmeza de la declaración de importación corregida, según corresponda.</p> <p>Cuando el usuario aduanero incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas serán objeto de cobro, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del usuario aduanero.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el Director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.</p>
<p>Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este Parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en la siguiente declaración de IVA que presente el contribuyente con posterioridad al pago o a la ejecutoria de la resolución que resuelve la devolución y/o compensación de las obligaciones controvertidas.</p> <p>Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en los mismos bimestres en los que se efectúe o se entienda efectuado el pago en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá solicitarse solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</p> <p>Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.</p> <p>Si el valor del IVA se utilizó en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Parágrafo 4 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los periodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo, cumpliendo con los requisitos correspondientes, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0.1%) sin perjuicio de la aplicación de los</p>	<p>tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT).</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Las declaraciones presentadas o los pagos realizados con fundamento en lo aquí previsto, consolida y termina la situación jurídica del importador o la agencia de aduanas.</p> <p><b>Parágrafo 8.</b> Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas</p> <p>Someterse a lo previsto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.</p> <p><b>Artículo 114. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente Ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto Ley 920 de 2023 y el artículo 51 de la Ley 1762 de 2015.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p>  <b>PAOLA HOLGUIN</b>          Senadora de la República          Coordinadora Ponente en Senado</p> <p>  <b>GLORIA FLÓREZ</b>          Senadora de la República          Ponente</p> <p>  <b>ALEJANDRO TORO</b>          Representante a la Cámara          Coordinador ponente en Cámara</p> <p>  <b>JHON JAIRO BERRÍO</b>          Representante a la Cámara          Coodinador ponente en Cámara</p>

 <b>NICOLÁS ECHEVERRY</b> Senador de la República Ponente	 <b>ÁLVARO LONDOÑO</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>JOSÉ LUIS PÉREZ</b> Senador de la República Ponente	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara Ponente
	 <b>KARINA BOCANEGRA</b> Representante a la Cámara Ponente